



**Universitat**  
de les Illes Balears

**TESIS DOCTORAL**  
**2023**

**LA LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN DE  
PROCESOS**

**Enrique Alberto Maya Moreno**



**Universitat**  
de les Illes Balears

**TESIS DOCTORAL**  
**2023**

**Programa de Doctorado en Derecho**

**LA LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN DE  
PROCESOS**

**Enrique Alberto Maya Moreno**

**Director/a: M.<sup>a</sup> Belén Aige Mut**

**Tutor/a: M.<sup>a</sup> Belén Aige Mut**

**Doctor por la Universitat de les Illes Balears**

# ÍNDICE

<b>RESUMEN .....</b>	<b>6</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>II. PRINCIPIOS PROCESALES.....</b>	<b>19</b>
1. PRINCIPIOS DEL PROCESO .....	21
2. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.....	30
3. PRINCIPIOS Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	35
<b>III. LITISPENDENCIA .....</b>	<b>37</b>
1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN.....	37
2. LITISPENDENCIA: EXCEPCIÓN PROCESAL Y EFECTOS ASOCIADOS.....	43
2.1. Efectos procesales.....	48
2.2. Efectos materiales.....	54
2.3. Eficacia excluyente de la litispendencia: especial referencia a la economía procesal .....	55
3. LITISPENDENCIA Y OTRAS FIGURAS PROCESALES.....	65
3.1. Cosa juzgada y cuestiones prejudiciales .....	65
3.2. Aseguramiento a prueba.....	69
3.3. Conciliación previa .....	76
3.3.1. Mediación: especial referencia al Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de la Justicia .....	79
4. COSTAS EN LA LITISPENDENCIA .....	85
5. TRATAMIENTO PROCESAL .....	95
5.1. Control de oficio.....	98
5.2. Recursos.....	99
6. LITISPENDENCIA EN EL DERECHO COMPARADO.....	101
6.1. Litispendencia en el ámbito de la Unión Europea. ....	102
6.1.1. Especial referencia a las costas en el ámbito de la unión europea .....	107
6.1.2. Especial referencia a las medidas de aseguramiento a prueba .....	112
6.2. Litispendencia en Italia.....	113
6.2.1. Especial referencia a la conciliación previa y a la mediación .....	116
6.3. Litispendencia en Francia .....	120
6.3.1. Especial referencia a la conciliación previa y a la mediación .....	122
6.4. Litispendencia en Alemania.....	124
6.4.1. Especial referencia a la conciliación previa y a la mediación .....	127
<b>IV. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.....</b>	<b>130</b>
1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN.....	131
2. REQUISITOS DE LA ACUMULACIÓN EN EL PROCESO CIVIL Y TRATAMIENTO PROCESAL	138
2.1. Requisitos materiales .....	138
2.2. Requisitos procesales .....	141
2.3. Improcedencia.....	144
2.4. Tratamiento procesal .....	152
2.5. Acumulación de acciones .....	153

<b>3. CASOS ESPECIALES DE ACUMULACIÓN .....</b>	<b>156</b>
3.1. Casos del artículo 76 LEC.....	156
3.1.1. Procesos para la protección de derechos e intereses colectivos o difusos a consumidores y usuarios	157
3.1.2. La impugnación de acuerdos sociales.....	165
3.1.3. Procesos en los que se sustancia la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor conforme al art. 780 LEC.....	167
3.1.4. Recapitulación .....	169
3.2. Acumulación de procesos singulares y universales .....	169
3.3. Acumulación de ejecuciones .....	181
3.3.1. Requisitos .....	181
3.3.2. Clasificación .....	185
<b>4. ACUMULACIÓN EN EL PROCESO PENAL.....</b>	<b>189</b>
<b>5. DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>199</b>
5.1. Derecho alemán .....	200
5.2. Derecho francés .....	202
5.3. Derecho italiano .....	205
5.4. Recapitulación .....	207
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>212</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>220</b>

## AGRADECIMIENTOS

La presente investigación constituye para mí un desafío, consecuencia de mi tarea profesional como Letrado de la Administración de Justicia y de mi desempeño en este momento como Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

Por tanto, esta labor indagadora es consecuencia de mi profesión, de mis inquietudes y de mi pasión por el derecho. Por lo tanto, ha sido una decisión propia, que de ninguna forma hubiese podido materializarse sin el apoyo incondicional de mi familia y sin el servicio prestado por las instituciones públicas.

Esta tesis ha supuesto para mí todo un reto y ha contribuido, sin lugar a duda, a reforzar mi perfil técnico y académico. Quiero reconocer y dar las gracias a mi mujer porque ella siempre es protagonista en mis decisiones, a Olivia, mi hija que nació durante la elaboración de esta tesis y a mis padres y hermanas que siempre han confiado en mí para sacar esta tarea titánica e interminable adelante.

Por último, quiero hacer una especial mención a mi directora de tesis doctoral Doña María Belén Aige que es un gran ejemplo de que con dedicación, esfuerzo suficiente y humildad se puede alcanzar la brillantez académica. Le muestro mi más honesto agradecimiento por haber sido conmigo tan generosa en sus conocimientos y por haber tenido tanta paciencia. Concluir este proyecto con éxito ha sido en parte gracias a ella.

## RESUMEN

El objetivo principal de esta tesis es desarrollar la teoría procesal para dar cuenta del papel que desempeñan determinadas instituciones procesales como mecanismos de solución a las patologías sociales; estas soluciones dependen de la agilidad de la Administración de Justicia en todos los procesos. Por esta razón, la presente investigación trata de analizar, explicar, entender e identificar las garantías que supone al procedimiento el despliegue de dos figuras procesales: la litispendencia y la acumulación de procesos. A partir del estudio en profundidad de estas instituciones, se propone definir un nuevo modelo teórico mediante el análisis exhaustivo de las relaciones existentes entre ambos tipos jurídicos.

A través de la comprensión, el examen y el estudio del modelo actual se trata de evaluar las posibles disfunciones procesales que pueden provocar las relaciones palpables de la litispendencia y la acumulación de procesos. Este planteamiento introduce la idea de mantener el equilibrio entre la realidad jurídica y la realidad material de los hechos, contraponiéndose a la eficiencia requerida en un sistema jurídico cuyos dos pilares fundamentales desde el punto de vista legal se sujetan en la eficacia y en la economía procesal. Además, nuestro ordenamiento jurídico tiene que ser capaz de organizar y gestionar la interacción entre las distintas excepciones procesales, sin que ello suponga un exceso de complejidad a los procedimientos que dificulte de manera considerable las posibles soluciones. De esta forma, esta tesis analiza la evolución histórica y el desarrollo en el derecho comparado de la importancia de los conceptos con el fin de ser utilizados como fuente para pensar en el futuro.

Esta investigación se ha proyectado a nivel metodológico en dos fases muy concretas: la primera fase ha sido prácticamente documental a través de la técnica de consulta bibliográfica, facilitando de esta manera los marcos teóricos de desarrollo procesal; la segunda fase se ha centrado en la interpretación y el análisis de los datos extraídos que han dado paso a una serie de valoraciones finales. Además, el estudio de la litispendencia y la acumulación de procesos ha estado unido al examen de otras figuras jurídicas de similar importancia, como puede ser la cosa juzgada o la conciliación previa, entre otras.

Como desenlace definitivo, se concluye que las dos instituciones procesales que centran el estudio de esta tesis se constituyen como soluciones jurídicas que requieren de una regulación normativa actualizada y específica. La falta de previsión concreta sobre determinadas cuestiones produce un efecto que puede romper el equilibrio con la seguridad jurídica. Un país como el nuestro que persigue la eficiencia en su arquitectura procesal debe estar alejado de cualquier instrumento normativo que pueda ocasionar un esfuerzo innecesario a las partes o al Estado. Como resultado final, esta investigación aporta información sobre comprensión teórica del procedimiento y da un enfoque sobre las necesidades procesales en el futuro intentando hacer contribuciones innovadoras que agilicen el proceso.

## RESUM

L'objectiu principal d'aquesta tesi és desenvolupar la teoria processal per a donar compte del paper que exerceixen determinades institucions processals com a mecanismes de solució a les patologies socials; aquestes solucions depenen de l'agilitat de l'Administració de Justícia en tots els processos. Per aquesta raó, la present investigació tracta d'analitzar, explicar, entendre i identificar les garanties que suposa al procediment el desplegament de dues figures processals: la litispendència i l'acumulació de processos. A partir de l'estudi en profunditat d'aquestes institucions, es proposa definir un nou model teòric mitjançant l'anàlisi exhaustiva de les relacions existents entre tots dos tipus jurídics.

A través de la comprensió, l'examen i l'estudi del model actual es tracta d'avaluar les possibles disfuncions processals que poden provocar les relacions palpables de la litispendència i l'acumulació de processos. Aquest plantejament introdueix la idea de mantenir l'equilibri entre la realitat jurídica i la realitat material dels fets, contraposant-se a l'eficiència requerida en un sistema jurídic els dos pilars fonamentals del qual, des del punt de vista legal, se subjecten en l'eficàcia i en l'economia processal. A més, el nostre ordenament jurídic ha de ser capaç d'organitzar i gestionar la interacció entre les diferents excepcions processals, sense que això suposi un excés de complexitat als procediments que dificulti de manera considerable les possibles solucions. D'aquesta manera, la tesi analitza l'evolució històrica i el desenvolupament en el dret comparat de la importància dels conceptes amb la finalitat de ser utilitzats com a font per a pensar en el futur.

Aquesta investigació s'ha projectat a nivell metodològic en dues fases molt concretes: la primera fase ha sigut pràcticament documental a través de la tècnica de consulta bibliogràfica, facilitant d'aquesta manera els marcs teòrics de desenvolupament processal; la segona fase s'ha centrat en la interpretació i l'anàlisi de les dades extretes que han donat pas a una sèrie de valoracions finals. A més, l'estudi de la litispendència i l'acumulació de processos ha estat unit a l'examen d'altres figures jurídiques de similar importància, com pot ser la cosa jutjada o la conciliació prèvia, entre altres.

Com a desenllaç definitiu, es conclou que les dues institucions processals que centren l'estudi d'aquesta tesi es constitueixen com a solucions jurídiques que requereixen d'una regulació normativa actualitzada i específica. La falta de previsió concreta sobre determinades qüestions produeix un efecte que pot trencar l'equilibri amb la seguretat jurídica. Un país com el nostre que persegueix l'eficiència en la seva arquitectura processal ha d'estar allunyat de qualsevol instrument normatiu que pugi ocasionar un esforç innecessari a les parts o a l'Estat. Com a resultat final, aquesta investigació aporta informació sobre comprensió teòrica del procediment i dona un enfocament sobre les necessitats processals en el futur intentant fer contribucions innovadores que agilitin el procés.

## ABSTRACT

The main objective of this thesis is to develop procedural theory in order to cover the role played by certain procedural institutions as mechanisms of solution to social pathologies. These solutions depend on the agility of the Administration of Justice in all procedures. For this reason, the present research tries to analyze, explain, understand, and identify the guarantees that the deployment of two procedural figures imply to the procedure: *lis pendens* and the accumulation of procedures. Based on an in-depth study of these institutions, we propose to define a new theoretical model through an exhaustive analysis of the existing relationships between both legal types.

Through the understanding, examination and study of the current model, we propose to evaluate the possible procedural dysfunctions that palpable relationships between *lis pendens* and the accumulation of procedures can cause. This approach introduces the idea of maintaining the balance between the legal reality and the material reality of the facts, as opposed to the efficiency required in a legal system whose two fundamental pillars from the legal point of view are based on efficiency and procedural economy. Furthermore, our legal system must be capable of organizing and managing the interaction between the different procedural exceptions, without making the procedures excessively complex and making possible solutions considerably more difficult. Thus, this thesis analyzes the historical evolution and the development in comparative law of the importance of concepts in order to be used as a source to think about the future.

This research has been projected at a methodological level in two very specific phases: the first phase has been practically documentary through the technique of bibliographical consultation, thus facilitating the theoretical frameworks of procedural development; the second phase has focused on the interpretation and analysis of the data extracted that have given way to a series of final assessments. In addition, the study of *lis pendens* and the accumulation of procedures has been linked to the examination of other legal figures of similar importance, such as *res judicata* or prior conciliation, among others.

As an outcome, we can conclude that the two procedural institutions that focus on the study of this thesis are legal solutions that require an updated and specific normative regulation. The lack of specific provisions on certain issues produces an effect that can break the balance with legal certainty. A country like ours that pursues efficiency in its procedural architecture should be far from any normative instrument that may cause unnecessary effort to the parties or to the State. As a result, this research provides information on theoretical understanding of the procedure and focuses on the procedural needs in the future trying to make innovative contributions that streamline the procedure.

## I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación la lleva a cabo un Letrado de la Administración de Justicia, actualmente desempeñando labores como Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, por esto entiendo que no es extraño que un Letrado de la Administración de Justicia como procesalista tenga inquietud por el desarrollo y análisis de ciertos entresijos del derecho procesal.

Las disciplinas jurídicas se han desarrollado a lo largo de los años sobre todo a través de la doctrina y la jurisprudencia. Los analistas y configuradores del derecho han conseguido ir adaptando las normas de convivencia a la realidad social del momento, dando una óptica global respecto de determinadas cuestiones jurídicas. En este caso, dentro de la rama del derecho procesal me han ido surgiendo, a lo largo de mi trayectoria profesional, preguntas que entiendo es necesario darles una respuesta.

Con ello, no pretendo en ningún caso al hablar de las cuestiones jurídicas que planteo realizar una labor sistemática de una parte del procedimiento, sino dar una visión que permita corregir lo que comprendo que puede llevar a disfunciones procesales. En esta investigación he analizado dos instituciones procesales de gran relevancia como son: la litispendencia y la acumulación de procesos, en concreto cómo se desenvuelven en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el campo del proceso civil como del proceso penal y sus respectivas fases de ejecución; además, cómo les han afectado las últimas reformas procesales a nivel técnico-práctico. Por esta razón, el principal objetivo que he pretendido conseguir con esta investigación consiste en analizar los conceptos, comprenderlos, enlazarlos y encontrar diferentes soluciones desde un punto de vista formativo y constructivo que permitan superar desde la técnica jurídica lo que yo entiendo que son obstáculos para que la realidad judicial y la realidad material sean coincidentes con la mayor magnitud posible permitiendo, así, poder contribuir al desarrollo y evolución de nuestro sistema técnico-procesal.

En mi investigación, por un lado, he tratado de buscar el desarrollo del cariz didáctico, pedagógico e instructivo a través de fuentes procesales, tanto nacionales como de nuestro derecho comparado en relación con la litispendencia y la acumulación de procesos. De otro lado, he tratado de ver cómo se desenvuelven ambas figuras procesales dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en los distintos ámbitos y escalas procesales. He pretendido con ello establecer líneas de investigación sobre los procedimientos para poder medir con precisión la dimensión de todo su carácter normativo. Aunque no he entrado, dentro del estudio de la tesis, en otros aspectos con interrelación entre litispendencia y acumulación de procesos, elementos como, por ejemplo, la cosa juzgada, han sido abordados de manera accesoria y secundaria en la medida en que han ido confluyendo con las cuestiones de mi análisis a lo largo del engranaje procesal. Por tanto, dentro del estudio general de la investigación ha estado presente la integración de estos elementos con las cuestiones fundamentales de esta tesis doctoral.

La evolución general y global del derecho procesal culmina con el desarrollo de elementos que lo hacen más eficaz desde el punto de vista jurídico y socioeconómico. La primera conclusión que hay que sacar en este sentido supone dar la importancia que corresponda en su contextualización dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, se puede concluir que la instrumentalización del proceso y de todos sus componentes es primordial para el ejercicio eficaz de la función jurisdiccional, y por tanto para el

cumplimiento y garantía de la tutela judicial efectiva de derechos. El estudio y análisis de la litispendencia y de la acumulación de procesos se refiere a elementos que vinculan a las partes y al órgano judicial. Por todo esto, ambas instituciones procesales van a desempeñar una actividad clave en la relación pública que, a su vez, va a permitir que se desarrolle una solución normativa correcta dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico. En otras palabras, tanto la litispendencia como la acumulación de procesos son un elemento de carácter accesorio con implicaciones y fines instrumentales, que se configuran como el medio adecuado para que el proceso culmine cumpliendo con el fin perseguido. Por consiguiente, el desorden que se produce en multitud de ocasiones por el conflicto producido entre las partes va a ser reordenado disciplinariamente con cuestiones netamente procesales como son la litispendencia y la acumulación de procesos.

El presente proyecto de investigación es un trabajo motivado por la formación específica a nivel académico sobre un campo del derecho muy concreto y determinado. Mi desempeño como Letrado de la Administración de Justicia, y el contexto procesal en el que me encuentro, ha tenido un peso considerable en la toma de esta decisión. Mi intención a la hora de haber realizado una investigación tan precisa y exhaustiva se deriva de mi propia responsabilidad laboral y de mi voluntad totalmente contraria al conformismo. Mi hábitat natural me ha permitido mirar desde una perspectiva real el entorno jurídico-procesal que me rodea. Todo ello me ha ayudado a analizar los contenidos, consiguiendo en cierta medida poder triangular las distintas normas aplicables y verificar los resultados con una gran exactitud desde el punto de vista más práctico.

En este extremo normativo, la distribución laboral y los distintos posicionamientos jurídicos abogan por soluciones rápidas, ágiles y pragmáticas que supongan un coste y un esfuerzo mínimos tanto para la Administración de Justicia como para las partes. El sentido de las relaciones jurídicas permite en muchos casos que sean las circunstancias las que establezcan qué tipo de soluciones son las más adecuadas a cada caso. A lo largo de esta tesis he intentado responder a un conjunto de preguntas que, además, se antojan fundamentales para poder hacer un análisis adecuado de conceptos y poder encontrar respuestas. Por ello lo primero que me he preguntado ha sido ¿cómo se puede definir el concepto de litispendencia? para más adelante plantearme, ¿qué se entiende por acumulación de procesos? Una vez estos conceptos han estado claros, su desarrollo ha llevado aparejado poder plantearse cuestiones más complejas como, por ejemplo, ¿qué ocurre en los casos en que la litispendencia se relaciona con la acumulación de procesos y la rigidez de las distintas fases procesales? o ¿cuáles deberían ser las soluciones más adecuadas entre los distintos problemas que pueden surgir en la práctica judicial cuando convergen tales conceptos y cuestiones procesales? Además, para comprender mejor el encaje dentro de nuestro ordenamiento jurídico me he planteado cómo se aborda la cuestión en nuestro derecho comparado y qué aportaciones y nuevos planteamientos ha dispuesto la comunidad jurídica sobre el tema.

El método empleado me ha ayudado a tener la posibilidad de explorar las soluciones en función del desarrollo y significado de los diferentes conceptos jurídicos, que además he podido completar con mi experiencia personal. Esta investigación pone de manifiesto que a pesar de los avances en materia procesal siguen existiendo cuestiones ambiguas difíciles de resolver; es por esta razón que las labores de investigación en este tipo de problemas procesales se antojan fundamentales para el desarrollo y evolución de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, el aumento de trabajos e información orientada a

resolver y analizar normas y reglas que forman parte de nuestro sistema procesal influye de manera positiva en la creación de soluciones. Cualquier investigación dirigida a solventar las lagunas en las que puede incurrir nuestro ordenamiento jurídico supone aumentar nuestra capacidad de resolución de conflictos sociales.

A lo largo de esta tesis doctoral he dado respuesta a todas estas preguntas, sumergiéndome en los distintos conceptos, explorando las distintas soluciones, ahondando en diferentes planteamientos, introduciendo diferentes ideas, sondeando diversas posturas jurídicas, tanteando diversas hipótesis y, en definitiva, intentando socavar las entretelas y entresijos de estas cuestiones que permitan afrontarlos en el futuro con mayor claridad, así como dar respuestas más seguras y contundentes, que se adapten a la nueva realidad perceptual y social.

El análisis de aquellos elementos comunes que se manifiestan dentro del proceso enmarca muy bien por dónde va a moverse esta investigación, pues en caso de que fuésemos más allá nos encontraríamos de frente con el efecto de cosa juzgada, puesto que la conclusión podría llegar a ser que la cuestión ya estaba resuelta en otro pleito.

El desarrollo de esta tesis ha estado centrado y limitado en el ámbito de diversas disciplinas jurídicas y, en especial, dentro de la esfera procesal:

- Derecho procesal penal
- Derecho procesal civil

Conectar estas diferentes ramas del derecho procesal ha sido fundamental para encontrar respuestas adecuadas a las cuestiones planteadas, centrándonos en dichos procesos sin rechazar las soluciones que desde la doctrina y la jurisprudencia hayan permitido avanzar en la clarificación de los problemas expuestos desde otras ramas y vertientes de nuestro derecho procesal.

Traer a colación la célebre frase de Albert Einstein<sup>1</sup>, “*La formulación de un problema es más importante que la solución*”, me ha permitido entender la delimitación del estudio de la tesis, que me ha adentrado en un camino donde he planteado cuestiones que no se esperaban o que surgen como consecuencia de buscar o encontrar soluciones a distintos problemas, y que van a ayudar a resolver otros distintos. Por ello, el mejor modo de resolver el problema que se plantea y buscar respuestas es enfrentarse al mismo.

La idea principal de esta investigación está fundamentada en exponer la cuestión de la manera más esencial, analizando conceptos clave, como, por ejemplo, litispendencia, proceso, cosa juzgada o cuestión prejudicial y, además, en dos líneas diferenciadas: por un lado, su proyección en los distintos ámbitos jurídicos y por otro la interconexión de todas estas figuras jurídicas entre sí. Posteriormente se ha puesto de manifiesto el estado actual de la cuestión en los distintos ámbitos y contextos procesales. Focalizar la cuestión y tales conceptos dentro del ámbito procesal penal y dentro del ámbito procesal civil ha delimitado el marco teórico de las líneas de investigación que he seguido en relación con el concepto jurídico de litispendencia.

---

<sup>1</sup> Frases de hoy. (Consulta 04/05/2019 20:26:52). Servicio web. Disponible en: <http://www.frasedehoy.com/frase/372/la-formulacion-de-un-problema-es-mas-importante-que-su-solucion>

Tras este primer contacto he procedido a un análisis profundo de las características, peculiaridades, singularidades y rasgos distintivos de la cuestión procesal planteada.

He sido un espectador privilegiado de las relaciones entre los distintos conceptos, sus conflictos y soluciones ordinarias. Además, he tenido la oportunidad de aprender del análisis y resolución en las distintas esferas del derecho a través de la investigación jurídica, lo que me ha permitido consolidar mis ideas sobre cómo abordar el estudio de la litispendencia y de la acumulación de procesos.

Esta tesis, además, se ha hecho dentro del programa de doctorado que imparte el Departamento de Derecho Privado, área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares, y la he realizado en varias fases: la primera centrada en análisis y recopilación de datos, una segunda fase de redacción y una tercera fase de actualización y correcciones.

Empecé dentro de un marco sin saber dónde había un final claro, pero que, a medida que he ido desarrollando la investigación académica, ha ido apareciendo y se ha ido perfilando de manera temporal y proporcional al aumento de mi conocimiento sobre la cuestión jurídica de investigación llevada a cabo.

La cuestión que me he planteado para dar respuesta a los numerosos problemas que han ido sucediendo durante el análisis de nuestro sistema procesal es: ¿qué sentido tienen las leyes si dan lugar a “embrollos” procesales inagotables, injustos o interminables? La realidad es que buscar una respuesta razonada y adecuada ha supuesto examinar con detenimiento la evolución y desarrollo del proceso y también ha significado explorar las normas jurídicas aplicables al mismo. Por consiguiente, evitar estos “nudos” jurídicos y contribuir tanto a la diligencia como a la ligereza de los trámites procesales ha sido el principal objetivo dentro del marco del respeto, la consideración, la atención, la prudencia y la reverencia a las garantías constitucionales en defensa de los derechos y la resolución de conflictos de nuestra sustantividad social. Es normal que, debido a los medios jurídicos, materiales y personales, un pleito se dilate en su tramitación, lo que puede llevar a diversas situaciones dentro del mismo. De nuestro ordenamiento jurídico se desprende la idea de que los cambios en el proceso pueden suponer consecuencias incorregibles; en este sentido, la litispendencia se presenta como una garantía que hace que la atribución al órgano jurisdiccional del conocimiento del asunto tenga carácter imperecedero, durante toda la celebración del juicio, independientemente de que esos cambios técnico-procesales se presenten durante su tramitación, sin más excepciones a esto que las que dispongan las leyes.

El objetivo principal de esta tesis consiste en dotar de una serie de conocimientos específicos y habilidades sobre el tema a tratar para poder plantear soluciones sobre cualquier cuestión controvertida relacionada con el mismo. Para ello considero esencial:

- a) La comprensión metódica y práctica sobre el derecho procesal dentro de nuestro ordenamiento jurídico.
- b) El conocimiento minucioso y exhaustivo de conceptos técnico-procesales clave para el desarrollo de la tesis tales como litispendencia, acumulación o proceso, entre muchos otros.
- c) El estudio sobre algunos principios fundamentales del derecho que inciden directamente en el despliegue del tema a tratar dentro de nuestra reglamentación

general, entre ellos, el principio *Non bis in idem* y su relación con el efecto de cosa juzgada en el ámbito penal y en el ámbito civil.

- d) El estudio programado y distintivo de recientes posturas en materia procesal, en los diferentes entornos jurídicos más determinados en relación con la materia con el fin de facilitar la interpretación y la comprensión de estas cuestiones procesales para una rápida y eficaz solución que agilice los procedimientos dentro del objetivo primordial de despachar las cuestiones jurídico-sociales de la manera más eficaz y ajustada a derecho.
- e) La capacidad para idear, inventar o diseñar una línea sustancial y elemental de investigación y creación jurídica.
- f) La aptitud para superar las orillas de nuestro conocimiento sobre la cuestión que centra la tesis por vías de investigación creativas y también innovadoras. En definitiva, no tener miedo a explorar nuevos túneles cognitivos que amplíen nuestro conocimiento.
- g) La facultad para desarrollar la crítica, para realizar análisis específicos, así como para condensar y extraer claves de nuevas ideas o nuevas tendencias jurídicas.
- h) La capacidad para establecer vías de comunicación que permitan comprender y transmitir las ideas y pensamientos de la comunidad científica y académica, sus soluciones, así como el uso y entendimiento habitual académico-científico fuera de nuestras fronteras nacionales.
- i) El estudio y la capacidad de proyección para fomentar el desarrollo y las soluciones que aporte la investigación.

La confluencia entre los conocimientos y experiencias expuestas me ha permitido un análisis crítico-jurídico que me ha indicado a dónde puedo llegar en relación con la cuestión planteada y qué nuevas soluciones han aparecido. Empecé por lo fácil y simple que son los conceptos jurídicos e ideas clave, como por ejemplo, las excepciones procesales o la acumulaciones para luego tratar las cuestiones más espinosas como es el desarrollo y análisis procesal de todos los conceptos, recapitular, comprobar y reconsiderar todo lo estudiado para intentar no omitir nada y hacer el estudio e investigación lo más profunda posible y siempre encaminada a descifrar el ADN de la litispendencia para un mejor entendimiento de la cuestión, en busca de soluciones a los problemas que surjan en la práctica judicial a la hora de determinar cuándo el proceso más moderno puede calificarse como inútil e innecesario.

Un objetivo principal, siguiendo esta línea, ha sido profundizar en la litispendencia y acumulación de procesos para ayudar en la toma de decisión de las cuestiones procesales relacionadas con la misma desde un punto de vista edificador con la intención de aportar nuevos recursos a la problemática y enfrentarse con más garantías a la práctica jurídica, es decir, un instrumento de apoyo a las decisiones procesales que ayude en el razonamiento, que permita deshacer los nudos del sistema procesal en estas cuestiones. Una vez tuve consolidados los conceptos básicos analicé las distintas formas de abordar todas las cuestiones.

Resulta esencial disponer de una nueva herramienta que ayude en la toma de decisiones y permita de alguna manera optimizar la tramitación. Para ello, es necesario un estudio en profundidad que permita avanzar en la metodología.

El beneficio práctico de esta investigación es incuestionable ya que espero que ayude a resolver cuestiones que se repiten en la práctica judicial y que no tienen una solución

sencilla. En concreto, en el supuesto de que el objeto de un pleito se enjuicie en dos órganos jurisdiccionales distintos y se pueda plantear proceder a una posterior acumulación cuando la excepción de litispendencia no es efectiva, nos podemos encontrar con que los asuntos están en fases distintas del procedimiento; cómo resolver esto es, como poco, controvertido desde el punto de vista más académico de la técnica jurídica.

Para la acumulación de ciertos procesos judiciales es necesario que se reúnan una serie de requisitos con el fin de que se puedan tramitar ante el mismo juez como, por ejemplo, que se encuentren en la misma instancia y que se fundamenten en los mismos hechos y puedan resolverse en conjunto. En aquellos casos en que en nuestro sistema procesal se produzca una interacción entre la acumulación de procesos y la litispendencia será necesario buscar cuáles son las razones jurídicas que justifican las íntimas relaciones producidas entre estas dos figuras procesales. La necesidad de llevar a cabo un análisis que indague en esta interconexión se debe a que es muy importante para la búsqueda de soluciones saber si obedecen exclusivamente a razones y principios de economía procesal o intervienen también otros intereses de seguridad jurídica.

Todo lo que se ha mencionado anteriormente es con la voluntad y el objetivo primordial de evitar la emisión judicial de fallos contradictorios sobre el mismo asunto. En este trabajo he apostado por un método que clarifique esta “maraña” procesal pues considero que es una cuestión más que esencial.

Por lo que se refiere a la estructura que va a definir y orientar esta investigación doctoral hay que destacar que la he ido complementando con todas las especialidades que determina este programa de doctorado. Se pueden diferenciar distintas fases y etapas del desarrollo de esta investigación que se configuran del siguiente modo:

1. En primer lugar, la tesis doctoral se inicia con una breve introducción que tiene como fin el de precisar el estudio de los problemas que pueden plantearse, su análisis y posibles soluciones. Dentro de la introducción se apunta la naturaleza de la litispendencia y la acumulación de procesos y la relevancia de estas instituciones jurídicas dentro de nuestro ordenamiento jurídico y, en concreto, de nuestro sistema procesal. Se va desarrollando pues, el campo de estudio, los conceptos, el origen, las motivaciones personales, el método a llevar a cabo, el marco teórico y las cuestiones que pueden plantearse o que pueden resolverse durante el largo y bonito camino de esta investigación.
2. Después de la introducción, el siguiente paso ha sido volver la vista al origen y fundamentos de nuestros sistemas procesales y, como consecuencia, de las figuras jurídicas protagonistas de esta investigación.
3. A continuación, le sigue una parte fundamental que se sujeta en todas las bases bibliográficas consultadas que están relacionadas con el derecho procesal y referidas a la litispendencia y a la acumulación de procesos. También he destacado algunos aspectos más complejos donde hay ciertas lagunas doctrinales dentro del ámbito del conocimiento jurídico y que, además, no han sido exploradas con anterioridad o, al menos, con una profundidad similar a la de esta investigación procesal. También he realizado algunas hipótesis y he analizado algún caso real relacionado directa e indirectamente con la litispendencia o la acumulación de procesos, que permitan, en su conjunto, un entendimiento rápido y eficaz de todos los conceptos clave.

4. A continuación, he hecho un breve análisis de nuestro derecho comparado que va a permitir entender mejor el desarrollo y evolución de las excepciones procesales en general y de la acumulación de procesos en particular. Cuál ha sido la influencia de los sistemas procesales de nuestro entorno lo considero fundamental para comprender de manera exhaustiva nuestro progreso procesal.
5. Posteriormente, una vez realizado el análisis por separado de la litispendencia y la acumulación de procesos, he procedido a desarrollar sus efectos e influencia en relación con otras figuras procesales como, por ejemplo, la prejudicialidad o el efecto de cosa juzgada en su sentido negativo o positivo.
6. Esto me ha llevado a concluir con un análisis pormenorizado de la relación sensible y directa de estas dos instituciones jurídicas. Por tanto, he intentado plasmar de manera contundente la importancia del estudio y la aplicación que puede tener dentro del ordenamiento jurídico y su repercusión pragmática en el ámbito judicial ordinario. Todo ello realizando y desarrollando la investigación de la manera más objetiva posible, apoyándome en todos los documentos que forman parte de la bibliografía.
7. En la parte final, he realizado un breve análisis de las distintas ideas con mis conclusiones determinando el potencial impacto que puede tener todo lo expuesto en la aplicación real con respecto a la práctica de todos los operadores jurídicos profesionales, así como también he manifestado las posibles alternativas procesales y sus efectos jurídicos respecto de los procesos judiciales o cómo pueden influir estos de manera positiva en la práctica profesional. Toda esta labor ha tenido como fin ahondar en las razones que pueden hacer más comprensibles los conceptos de litispendencia y acumulación de procesos.
8. Por último, una vez realizadas las conclusiones, he finalizado esta investigación con el conjunto de las referencias bibliográficas utilizadas, reunidas las citas que se destacan en todos y cada uno de los textos que componen esta investigación, apareciendo en esta parte final de la tesis doctoral. Aquí se pueden distinguir los principales autores y los más expertos, así como las obras más destacadas que he utilizado como base para realizar la tesis doctoral.

Haciendo un pequeño acercamiento a mi posición, y con la intención de descifrar cuáles son las razones que me han llevado a plantearme elaborar esta investigación, diré que entre ellas se encuentra el análisis de las posibles soluciones que pueden darse ante la situación procesal que se produce cuando en una controversia hay una discusión pendiente en otro proceso con los mismos elementos identitarios. Este combate procesal se resuelve en detrimento del proceso más reciente. Además, he expuesto brevemente mis motivaciones personales principales. He comenzado diciendo que una de las metas fundamentales es explotar la ocasión de la tesis para, tras pasar por la universidad y sacrificarme en unas duras oposiciones, poder recuperar el sentido auténtico y vital del estudio y la formación. Elaborar crítica es otro aspecto sustancial en el objetivo, así como buscar nuevas experiencias de aprendizaje, adquirir nuevas aptitudes, habilidades y sobre todo potenciar las destrezas.

En el desarrollo de estas metas fundamentales a las que me he referido en el párrafo precedente, creo que he sido capaz de elaborar una estrategia didáctica y motivadora para el estudio en la rama del derecho que más me gusta y me interesa. Como se desprende de todo lo expuesto anteriormente unas de las metas principales que me motivó a encamarme en esta aventura fue conseguir una actualización de mis conocimientos con una recuperación de conceptos e ideas que han quedado en cierta medida en el olvido en

torno a la litispendencia y a la acumulación de procesos. He intentado poner de relieve la doctrina anterior y como esta se ha visto complementada con la jurisprudencia y doctrina más reciente que además ha ido desarrollando las posibles soluciones que pretenden derivar en un sistema procesal más ágil, completo y pragmático. Llevar a cabo una precisión, concreción y reorganización de ideas para la justificación de mis conocimientos y el despliegue posterior en mi vida laboral y profesional como Letrado de la Administración de Justicia me ha permitido completar mi formación como técnico en derecho.

Es por todo lo mencionado anteriormente que mi principal motivación se ha encontrado en ampliar mis conocimientos en su máximo exponente y hacerme experto sobre un tema tan específico o en una concreción jurídica que me ayude a completar mi formación y mi capacidad profesional dentro de mi desarrollo en el ámbito judicial. La consolidación permanente y renovadora de mi formación jurídica ha sido clave para establecer un hábito de investigación jurídica que me permita regenerar mis actitudes profesionales y estar al día de las nuevas realidades y controversias jurídicas. También, he querido encontrar un gran sentido de superación de mí mismo con dichos conocimientos técnicos, obteniendo prestigio sobre mi formación sobre la materia a largo plazo.

Entiendo que con un mayor nivel de conocimientos jurídicos mejor futuro se puede proyectar a la hora de resolver cuestiones jurídicas. La investigación la entiendo como la mejor manera de llegar más lejos, intentar buscar otras alternativas para no realizar las mismas cosas que los demás, y que ello permita entender mejor el procedimiento, estudiar mapas teóricos que aún no han sido explorados y que necesitan nuevas ideas, y descubrir cuál es el camino más sencillo en la tramitación procesal incluyendo reducir costes y esfuerzo que no sea positivo para el procedimiento.

También tengo la especial ilusión de que en mi vida profesional sea este mi primer libro publicado, de esta manera llegaré a obtener el título de doctor en derecho y daré un paso más allá de la licenciatura, ahora extinguida. He de añadir que encuentro especial motivación en enfrentarme a situaciones complejas duras, además de adversas, y realizar la tesis considero que lo es, por lo que para mí es todo un reto. El trabajo realizado diariamente para conseguir completar esta investigación me ha permitido estar informado y “refrescado” en materia jurídica, medir mi capacidad de reflexión y volver a sentirme entregado en un proyecto sin un fin próximo, sacar fuerzas y estar dispuesto siempre a buscar recursos para la investigación de esta tesis sobre la litispendencia y acumulación de procesos con el fin de concluir una investigación útil y que además pueda servir como guía e instrumento jurídico.

El derecho procesal es la base de cualquier proceso, esto significa que su doctrina es fundamental en el mantenimiento del orden social y la convivencia; es la sustancia principal para que los ciudadanos crean en los procesos justos a través del procedimiento, permitiendo consolidar las instituciones del Estado desde un punto de vista popular y, en definitiva, siendo el derecho procesal clave para mantener la confianza en el sistema. Contribuir al futuro del derecho procesal, investigándolo y explorándolo para encontrar soluciones, es una tarea apasionante; parafraseando a Peter Drucker, que fue un abogado de carrera considerado el padre del management y el mayor filósofo de la administración del siglo XX, “*la mejor forma de predecir el futuro es crearlo*”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Canalpositivo. (Consulta 25/04/2022 21:19:37). Tu espacio para la razón y emoción. Disponible en: [https://canalpositivo.com/noticias/ampliar.php/ld\\_contenido/2692/](https://canalpositivo.com/noticias/ampliar.php/ld_contenido/2692/)

La incidencia del derecho procesal en el plan de justicia es, hoy por hoy, innegable; la agilidad y la innovación en los procedimientos está íntimamente ligada a las nuevas demandas sociales entre las que destacan los delitos que se consuman a través de medios tecnológicos o la cuestión social de violencia sobre la mujer que está en un continuo periodo de transformación tanto a nivel sustantivo como a nivel procesal. Estos nuevos requerimientos se traducen en una exigencia en la calidad de la tramitación y la interpretación procesal que va unido a la optimización de los recursos humanos, materiales y técnico-procesales de los que dispone el sistema. Es por todo ello por lo que se deduce la trascendencia que en el futuro tendrán las líneas de investigación referentes a la eficacia y exactitud en la tramitación, teniendo siempre presentes las garantías constitucionales en el procedimiento.

Mi interés también encontró una gran fuente de motivación personal en poder poner de manifiesto en un texto accesible a cualquier persona que presente curiosidad o necesidad sobre la cuestión de la tesis, el desarrollo, progreso, mejora y ascenso científico, académico y cultural dentro de una sociedad que necesita ajustes normativos de manera paulatina e intensa cada cierto tiempo marcado por los avances de la realidad social, la influencia de la tecnología y la ciencia en las distintas comunidades.

Estar en movimiento continuo de aprendizaje me ha permitido estar preparado para mi vida laboral y profesional. Mi curiosidad sobre el derecho procesal en general, el sentido y significación de este, así como mis pensamientos sobre el mismo, se han traducido en conseguir este objetivo. Esta motivación inicial me ha impulsado para plantearme comenzar la investigación y me ha servido como fuerza motora para lograrlo a pesar de las dificultades que he encontrado por el camino en los distintos ámbitos existenciales.

La litispendencia entendida pues como la existencia de un proceso pendiente tiene una serie de efectos procesales y materiales, los primeros internos al proceso, los segundos externos al proceso. Esto significa que tiene un gran impacto dentro una sociedad, por eso me suscita especial interés descubrir qué transfiguraciones producidas fuera del proceso tienen incidencia dentro del mismo y qué transfiguraciones producidas dentro del proceso tienen influencia fuera de este. El análisis de estas alteraciones, cuáles pueden ser, experimentar con ellas, descifrarlas y averiguar qué repercusión procesal tienen como consecuencia, es una inquietud.

La elaboración de esta investigación es una oportunidad para dirigirme al lector desde un punto de vista académico y poder ofrecer herramientas jurídicas que sirvan y enriquezcan la formación jurídica, o para poder aclarar algunos conceptos o simplemente como información sobre el tema concreto. Tengo la opinión de que deberíamos de avanzar hacia un sistema en que la agilidad procesal sea proporcional a las garantías constitucionales de las partes dentro del proceso. El carácter garantista de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho se proclama como protector de nuestro catálogo de derechos fundamentales, estructurando un ordenamiento procesal fiel a la Constitución y que a lo largo de la historia ha ido evolucionando hasta constituirse como un sistema sólido y moderno.

En otro orden de las cosas, he de decir que mi pasión, interés e inquietudes jurídicas por el derecho procesal han estado marcadas desde su origen por varias influencias que considero totalmente determinantes en mi evolución. Principalmente podría destacar dos

profesionales que han sido fundamentales a la hora de despertar mi interés en el derecho procesal. Por un lado, me gustaría destacar al catedrático don Andrés de la Oliva al que considero tanto una institución como una eminencia dentro del ámbito procesal. Sus conocidas aportaciones técnico-jurídicas producto de su trabajo e investigación han contribuido al desarrollo y evolución del derecho procesal tal y como lo conocemos hoy. De otro lado, también ha sido relevante en mi aprendizaje el profesor don Pedro Manuel Butrón Baliña que es un docente con una gran capacidad didáctica a la hora de transmitir y enseñar, sin duda el mejor docente que tuve nunca y el primero que me enseñó a evaluar lo vasto y complejo que es el derecho procesal. Con sus enseñanzas tuve la oportunidad de aprender a desarrollar la capacidad de simplificar el derecho procesal lo máximo posible hasta comprenderlo desde un punto de vista útil, práctico e instrumental como vía para la resolución de litigios. Pronto me había dado cuenta de la gran pasión que se me había despertado por conocer y estudiar esta rama del derecho. Todo esto me llevó a querer desempeñar mi actividad profesional y a interesarme por las cuestiones que van a ser objeto de esta investigación, es decir, la litispendencia y acumulación de procesos como temas principales.

## II. PRINCIPIOS PROCESALES

Ya que el objeto de estudio de esta investigación está íntimamente relacionado con el proceso, no es posible su perfecta comprensión si no nos referimos a los principios que rigen el mismo, cada uno de ellos relacionado con un ámbito específico e individualizado. Durante mi estudio dos son los momentos en el que los principios han diseñado el camino de esta investigación:

- En primer lugar, a la hora de desarrollar los conceptos e introducirlos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, dentro de la lógica de las soluciones de los conflictos normativos.
- En segundo lugar, en el análisis de la litispendencia y la acumulación de procesos, como parte del procedimiento en la búsqueda constante de la agilidad y de la economía procesal.

No obstante, cualquier institución jurídica para ser objeto de análisis requiere comenzar por estudiar sus principios jurídicos porque estos son las bases donde se fundamenta su sentido teórico. Estos principios, además, se dirigen por criterios que unen los aspectos técnico-jurídicos, políticos y circunstanciales según las situaciones geopolíticas e históricas de los diferentes países y naciones. Es necesario, para el perfecto entendimiento del tema de esta investigación, que se estudien detenidamente los aspectos más importantes intrínsecos a esta categorización jurídica. Estos principios son la fuente de donde van a emanar los conocimientos que se proyectan de la investigación, lo que presentará una gran complejidad en los distintos planos jurídicos. El estudio de los principios en cualquier rama del derecho para comprender mejor los conceptos y el desarrollo es común en el pensamiento y tradición jurídica configurándose además como un instrumento básico, que sirve de fundamento para integrar las bases legales del Ordenamiento Jurídico, así como para interpretar sus normas.

El profesor Guasp, quien fue un gran jurista español destacando en el ámbito de derecho procesal, definió proceso “como *aquella institución jurídica destinada a la satisfacción de pretensiones por órganos del Estado creados específicamente a tal efecto*”.<sup>3</sup>

Según el profesor Andrés de la Oliva Santos, jurista español y catedrático de derecho procesal de la Universidad Complutense de Madrid, que estuvo al frente de los trabajos prelegislativos de la elaboración de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, el derecho procesal está relacionado con la función jurisdiccional, es el instrumento que sirve para resolver conflictos o intereses legítimos o tutela de derechos subjetivos. En este sentido, es a la jurisdicción a la que le corresponde administrar la justicia estableciendo lo que a cada uno le corresponde con base en la tutela de su derecho reconocida por la ley. El proceso se resume en el medio o instrumento a través del cual se ejercita la potestad jurisdiccional. Es decir, se refiere al conjunto de actos que realizan los órganos jurisdiccionales que persiguen un fin común como es dictar una resolución judicial final<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Enciclopedia jurídica. (Consulta 27/03/2020 17:25:32). Diccionario jurídico de derecho. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/proceso/proceso.htm>

<sup>4</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO I., VEGAS TORRES J., *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte General*. En: Madrid. Editorial universitaria Ramón Areces, 2019, pp. 11-35.

*“La concepción de proceso como una relación jurídica es la que cuenta, incluso en la actualidad, con mayor número de adeptos, aunque dista de existir uniformidad de criterio acerca de la forma en que dicha relación se constituye. El primer expositor sistemático de esta teoría fue Oscar Bulow”<sup>5</sup>, un jurista alemán que fue uno de los mayores expertos en derecho procesal civil de su época. Desde 1867 fue profesor asociado en la Universidad de Giessen y obtuvo la cátedra de derecho romano y derecho procesal civil. “En Italia en concreto fue adoptada por Chiovenda que hizo del concepto de relación jurídica uno de los pilares de su sistema, partiendo de la base de que, con anterioridad al pronunciamiento definitivo sobre la procedencia de la demanda, las partes tienen deberes y derechos.”<sup>6</sup> Chiovenda fue un jurista italiano reconocido como uno de los mayores exponentes de la doctrina jurídica italiana, su aporte a la doctrina procesal fue conferirle un influjo rigurosamente científico dando autonomía al derecho procesal, renovó el estudio del procedimiento civil transformando su orientación práctica en una verdadera ciencia del derecho.*

Siguiendo esta línea y tras el estudio de la historia del derecho, puedo decir que es sabido que nuestro aparato jurídico es legado directo de la cultura grecorromana y también de la francesa. La revolución de 1789 permitió el asentamiento de los cimientos jurídicos de una República de forma parecida a la que defendemos los juristas. Es aquí donde el derecho procesal se muestra como una rama elemental para el mantenimiento del aparato jurídico de las sociedades contemporáneas.

Por otro lado, cabe destacar que el contexto comparado es copiosamente próspero en el desarrollo de estas cuestiones procesales, consolidando conceptos y conocimientos y entrelazando distintas prácticas jurídicas. El desarrollo de la disciplina en cada uno de los países puede llevar a estudios, investigaciones y conclusiones diferentes. Además, permite analizar y comprobar la influencia política e ideológica en los sistemas procesales que afecta directamente a determinados sectores sociales y enmarca el desarrollo de protección y libertad en una sociedad moderna. Analizar algunos trabajos realizados detenidamente y en profundidad, así como la evolución de las distintas concepciones en los estudios más detallados sobre la litispendencia, acumulación de procesos, proceso o procedimiento dentro del ámbito de nuestro derecho procesal, significará un avance muy destacable en la comprensión y entendimiento del proceso, que permitirá resolver cuestiones prácticas, en las cuales no existe una solución única y centralizada ni una sola dirección uniforme por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Dentro de los principios hay que distinguir entre los principios del proceso y los principios del procedimiento. Los primeros nos determinarán el régimen de entrada de la pretensión y de su oposición o defensa en el procedimiento, así como los poderes de las partes en la conformación del objeto procesal y los del juez en su enjuiciamiento; y los segundos nos indicarán el régimen de la actuación formal de dicha pretensión hasta que se pueda obtener satisfacción por el órgano judicial en forma de sentencia.

---

<sup>5</sup> Enciclopedia jurídica. *Op.Cit.*

<sup>6</sup> Enciclopedia jurídica. *Op.Cit.*

## 1. PRINCIPIOS DEL PROCESO

En primer lugar, centrándome en los principios del proceso se pueden encontrar el principio de contradicción también conocido como principio de audiencia, el de igualdad, el dispositivo como máximo protagonista en el proceso civil y el principio de necesidad, muy importante dentro del ámbito penal. Estos principios son inherentes, fundamentalistas y sustanciales del proceso, de manera que si alguno de ellos no se produce no se cumplirían las condiciones para constatar la existencia del proceso.

*“Contradicción: es preciso que el proceso se construya como un debate contradictorio entre las partes enfrentadas que coloque al juzgador en una posición de imparcialidad, sin la cual el proceso no puede ser justo.”<sup>7</sup>*

Este principio tiene distinta extensión en el ámbito civil y el penal; al centrarme en el ámbito civil he encontrado algunas cuestiones que destacan el peso del mismo en el ejercicio constitucional de los derechos de las partes dentro del procedimiento. Por su parte, la profesora Sonia Calaza López<sup>8</sup> dispone, amparándose en copiosa y numerosa doctrina sobre la materia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, que el artículo 24 de la CE consagra la tutela judicial efectiva y reconoce un proceso con todas las garantías, ello implica los principios tanto de contradicción como de igualdad, este último lo analizaré posteriormente. Sin duda alguna, evitar que una de las partes quede en indefensión supone un gran esfuerzo por parte del órgano jurisdiccional. Esto obedece a que es dicho órgano el encargado de asegurar que se cumplan impolutamente todas las garantías que envuelven al proceso. Todo esto tiene especial consideración en el ámbito del proceso penal, pues es aquí donde tiene su máxima expresión el poder punitivo del Estado. Por esta razón, en el proceso penal se ve reforzado el principio de contradicción con el principio acusatorio, que implica una acusación cuyo origen no sea el órgano que decide el pleito. Para la doctrina<sup>9</sup>, el ámbito formal del principio de contradicción se ve fortalecido de manera fehaciente mediante las normas jurídicas que lo configuran y que protegen el proceso a través de la intervención del individuo, en cambio no puede afirmarse lo mismo respecto de su ámbito material, es decir, la esfera de actividad que jurídicamente se protege y cuya inmunidad se ve debilitada en relación con los demás procesos.<sup>10</sup> La razón es simple, el acusador público no va a defender la postura de manera radical pues no existe interés del Estado en castigar.

---

<sup>7</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F. “Derecho Procesal Penal materiales para el estudio”. En: Curso 2021/2022, 3ª Edición, n.º 1, Madrid, 2021, p.23.

<sup>8</sup> CALAZA LÓPEZ S., *Principios rectores del proceso judicial español*. En: Revista de Derecho UNED, Núm.8. Madrid, 2011, pp. 53-54.

<sup>9</sup> SAGÜÉS, N.P. “*Elementos de Derecho Constitucional*”, tomo 2, n.º 1058, p. 329.

<sup>10</sup> El ámbito formal del principio de contradicción implica todas aquellas normas jurídicas que garantizan la expresión de este principio como garantía del procedimiento, por ejemplo, la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de un interrogatorio. El ámbito material se refiere a la esfera jurídica de actividad por ejemplo la reproducción de una diligencia en el acto de juicio oral.

El principio de contradicción impone a los jueces no poder dictar ningún tipo de resolución sin que las partes que pudieran verse afectadas hayan tenido la posibilidad de ser oídas.<sup>11</sup>

La contradicción se manifiesta dentro del proceso entre la imparcialidad e independencia objetiva del juez y la norma jurídica que permite expresar la falta de prueba proponiendo prueba en su caso también en la audiencia previa. Este principio ayuda a poner en valor la calidad de las decisiones jurídicas estando unido directamente a las garantías del proceso.<sup>12</sup>

En mi opinión el principio de contradicción se consagra como una base fundamental de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, pues solo mediante la participación de las partes de manera firme y justa se puede conseguir que defiendan sus derechos e intereses legítimos cumpliendo con todas las garantías constitucionales recogidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Igualdad: significa que ambas partes en el proceso penal puedan gozar de todas las prerrogativas legales para la defensa de sus derechos, con la finalidad de contar con las mismas oportunidades para aportar, ofrecer o materializar las pruebas, debatirlas o impugnarlas.<sup>13</sup>

Por su parte, el anteriormente mencionado catedrático de derecho procesal Andrés de la Oliva<sup>14</sup>, se refiere al principio de igualdad como una garantía que debe estar bajo la salvaguardia del juzgador, presente en el procedimiento y permanente mientras dure el proceso. El fin es evitar situaciones que puedan perjudicar a una de las partes. Al inicio del proceso civil las partes se encuentran en desventaja, puesto que la libre elección de formular la pretensión interponiendo la demanda por parte del actor no la tiene el demandado que solo tiene la opción bien de contestar o bien de asumir las consecuencias. Esta posición de desigualdad debe ser armonizada procurando tanto el legislador como el juzgador la igualdad de posiciones y posturas dentro del proceso. Dicha igualdad se proyecta respecto de las alegaciones y prueba, prohibiendo cualquier tipo de privilegio a cualquiera de las partes durante la tramitación del proceso.

En mi opinión, las partes no se presentan siempre al proceso en condiciones de igualdad. Hay razones ajenas al proceso que provocan que una de las partes se encuentre en una situación de desventaja, esta es la razón por la que considero que nuestro ordenamiento jurídico debe garantizar un juicio justo, y ello comienza por consagrar la igualdad de partes dentro del proceso.

---

<sup>11</sup> PALACIO, L.E., *Derecho Procesal Civil*. En: Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1975, p. 263.

<sup>12</sup> SANTELICES ARTIZTÍA, F., “*Contradicción, imparcialidad e inmediatez en la ley de enjuiciamiento civil española. Algunos problemas para la consolidación de estos principios en la práctica.*” En: *Revista Ius et Praxis*. Núm. 1. 2012, Talca, pp. 187-248.

<sup>13</sup> SANTACRUZ LIMA, R., “El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal”. En *Ciencia jurídica*. Departamento de derecho núm. 11, p. 137.

<sup>14</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., *derecho procesal. Introducción*. En: Madrid. Editorial universitaria Ramón Areces, 2002, pp. 56-57.

Necesidad: “Supone este principio la asunción de la idea rectora de que la facultad del Estado de castigar los delitos, el denominado *ius puniendi*, solamente puede actuarse a través del proceso penal. En la formulación latina nos referiríamos al principio *nulla poena sine iudicio*, que supone que el Estado no impone penas sino a través de un proceso, configurado legalmente, y que lo hace, por la propia definición del proceso, por medio de un Juez o Tribunal independiente de los otros poderes del Estado. Los antecedentes de este principio son remotos y encontramos las primeras manifestaciones en el Derecho anglosajón.”<sup>15</sup>

Por tanto, el proceso es un mecanismo que se impone con la intención de que sirva como instrumento de oportunidad para poder demostrar la comisión de un hecho, su calificación y sus responsables de manera que en la sentencia se plasme el derecho subjetivo del Estado a aplicar la pena que corresponda. El principio de necesidad implica que está en juego la colectividad, por lo que para imponer sanciones es necesario iniciar un proceso por el Estado lo cual no excluye que también pueda iniciarse a instancia de parte. De este principio se deriva el de oficialidad e investigación de oficio. A su vez, se contrapone al principio de oportunidad que rige en el ámbito civil que se plasma en el de oportunidad y el dispositivo que analizaré a continuación.

Uno de los objetivos principales de nuestro derecho, sobre todo dentro del ámbito penal, es la protección de los bienes jurídicos. Pero esta actividad protectora no puede ejercitarse por parte del Estado de manera arbitraria, sino que debe realizarse ajustada a derecho y bajo unos principios rectores. De esta manera, los principios sirven como límite al poder del Estado.

Uno de estos límites se encuentra en el principio de necesidad, este principio implica que el poder de castigo por parte del Estado solo debe ser utilizado como último recurso y únicamente en el caso de que otros mecanismos menos lesivos fallen. Esto no quiere decir que, en el caso del Derecho Penal, este esté en un escalón inferior a otros ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico, sino que quiere decir que solo será utilizado como último recurso.<sup>16</sup>

Dispositivo: el principio dispositivo es correlativo a la idea de instancia de parte y es uno de los pilares básicos que sujetan y dan sentido a la ordenación procesal del proceso civil. Los sujetos que están considerados como parte, disponen tanto de sus derechos sustantivos como de sus derechos procesales, dando aplicación y significado a este principio dispositivo, que gira en torno al procedimiento judicial que se conforma para el desenlace final del pleito. El principio dispositivo, por tanto, supone la total disposición de las partes y queda dentro del ámbito del derecho privado.

---

<sup>15</sup> Se acoge expresamente en el art. 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (DUDH), en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) de 4 de noviembre de 1950 y en los art. 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 16 de diciembre de 1966.

<sup>16</sup> AMIGO RODRÍGEZ, A. “Derecho Penal subjetivo. Límites al *Ius Puniendi*”. (Consulta 29/04/2023 19:01:18). Web jurídica: Disponible en: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/derecho-penal-subjetivo-limites-al-ius-puniendi/>

El catedrático de derecho procesal Cortés Domínguez<sup>17</sup>, se refiere al principio dispositivo y pone de manifiesto lo siguiente: “*el principio dispositivo, encuentra su fundamento en la naturaleza jurídica del derecho material que se pone en juego. En este sentido, si las partes tienen el dominio absoluto sobre el derecho material deben igualmente tener dominio completo sobre los derechos procesales que comporta el proceso, en el sentido de que son libres de ejercitarlo o no, lo que se traduce en la actuación voluntaria de las partes en los procesos en los que se ventilan derechos disponibles*”.

Por su parte, la profesora Calaza López añade que el principio dispositivo se refiere a aquellas materias que en el proceso civil son absolutamente disponibles por las partes. En este sentido, se refiere<sup>18</sup>:

1. A la disposición de la acción o necesaria instancia de parte en el ejercicio de la acción. Se entiende que la tutela de los derechos dependerá solamente de la voluntad de los titulares de esos derechos; también dependerá de la voluntad de los titulares de estos derechos la tramitación procesal y el marco que delimite sus derechos sustantivos y derechos procesales una vez que el proceso haya comenzado.
2. A la disposición de la pretensión o posibilidad de poner término al proceso en cualquier estadio del procedimiento con cualquier medio de finalización anormal. Ello significa que las partes tienen que seguir formando parte del proceso y que una vez concluido y resuelto es cuando podrán separarse de este, cumpliendo con el principio de contradicción y desembocando en una resolución judicial firme.
3. La congruencia civil o adecuación entre las pretensiones de las partes y la sentencia. El artículo 218 de la LEC dispone que: “*las sentencias deben ser claras precisas y congruentes con las demandas y las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate*”. Por tanto, la incongruencia va asociada a que el juzgador deje de pronunciarse sobre alguna de las pretensiones de las partes, lo que está íntimamente conectado con el principio dispositivo, pues los titulares de estos derechos subjetivos que se debaten en el pleito son los que tienen la libre disposición. Además, la falta de congruencia en los pronunciamientos judiciales supone una vulneración del principio de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución Española (en adelante, CE).

Tal y como indica VÁZQUEZ SOTELO el fundamento del principio dispositivo se encuentra en la esencia misma del derecho subjetivo, que consiste en su pertenencia a un titular, siendo característico de esa relación de titularidad, precisamente, que sólo quien es titular puede deducir el derecho en juicio.<sup>19</sup> En una línea similar, sostiene MONTERO AROCA que, “*en el proceso civil, el interés que la parte solicita que sea protegido o tutelado por el órgano jurisdiccional es el privado, siendo preponderante en él la*

---

<sup>17</sup> CORTÉS DOMINGUEZ, V, *Principios constitucionales en el proceso civil*. En: Madrid. Tirant lo Blanch, 1993, p. 150.

<sup>18</sup> CALAZA LÓPEZ S., *Op. Cit.* Pp. 66-68.

<sup>19</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J. L., “*Iniciativas probatorias del juez en el proceso civil*”, Justicia, 2009, núms. 1-2, p.123.

*autonomía de la voluntad. El titular de ese derecho es el individuo, no la sociedad y, por tanto, se trata de un derecho o interés disponible.”*<sup>20</sup>

Otro de los principios fundamentales está en relación con la valoración de la prueba, es por ello que distinguimos entre valoración de la prueba legal o tasada o libre valoración.

Valoración legal de la prueba o tasada: este sistema permaneció vigente a lo largo de toda la Edad Media, siendo potenciado en el proceso penal hasta límites de inhumanidad durante la hegemonía absoluta. Se trata de la existencia de medios de prueba privilegiados, cuyo resultado, en cualquier caso, debería apreciar el juez y cuya valoración ya viene predeterminada por la ley.

Libre valoración de la prueba: este principio significa que el juez o tribunal, a la hora de formar su convicción, no ha de tener otro límite que los hechos probados en el juicio, de los cuales ha de apreciar y fundamentar el fallo con arreglo a las normas de la experiencia y de la lógica. Esto no significa libre arbitrio, sino que el órgano jurisdiccional ha de basar su sentencia exclusivamente sobre hechos objeto de prueba en el juicio. Además, la sentencia habrá de contener el razonamiento de la prueba que ha seguido el juez para obtener su convicción.<sup>21</sup>

El Tribunal Constitucional ha certificado y constatado en copiosa y consolidada jurisprudencia los principios y bases donde se fundamenta la actividad probatoria y que son determinantes para la decisión del juzgador. Tiene sentido traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional 175/1985 de 17 de diciembre, Rec. 429/1984, que se refiere al contenido de la tutela judicial efectiva en relación con la no contradicción del principio de libre valoración de la prueba ante los Tribunales y el ligamento que guarda con la presunción de inocencia, en concreto dispone: “ *Primero: La presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado, correspondiendo al TC, en caso de recurso, estimar la existencia de dicho supuesto. Dicha estimación ha de hacerse sin entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso y respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia (de acuerdo con el art. 741 LECrim.), a quien corresponde ponderar libremente los distintos elementos de prueba y valorar su significación y transcendencia en orden a la fundamentación del fallo (S 31/1981 de 29 Jul., BOE de 13 Ago., FFJJ 2 y 3).*

*Segundo: No puede tomarse como prueba lo que legalmente no tenga carácter de tal (S 56/1982 de 26 Jul., BOE de 19 Ago., FFJJ 3 y 4, y S 140/1985 de 21 Oct., BOE de 26 Nov., FJ 3). Debiendo tenerse en cuenta que la simple reproducción en el juicio oral no puede otorgar valor de prueba a lo que legalmente no tiene el carácter de tal, como sucede con el atestado (art. 297 LECrim.), según ha declarado el Tribunal en su S 31/1981, citada, FJ 4.*

---

<sup>20</sup> MONTERO AROCA, J., La prueba en el proceso civil, Civitas, Navarra, 2012, pp. 513-514.

<sup>21</sup> DE LA ROSA RODRÍGUEZ P.I., *La evolución de la valoración probatoria y la incidencia del uso de la prueba científica en los derechos humanos de los procesados*. En: Revista Direitos Humanos & Sociedade, Universidad do Extremo Sul Catarinnense, nº 1, V.1, 2018, pp. 201-226.

*Tercero: La actividad probatoria ha de realizarse normalmente en el acto del juicio oral, afirmación que se vincula al derecho del interesado a su defensa y a un proceso público con todas las garantías, reconocidos en el art. 24.2 CE, derechos que se traducen, en la legalidad vigente, en los principios de oralidad, inmediación y contradicción, que rigen en el proceso penal, reflejados, entre otros, en el art. 741 LECrim. (SS 145/1985 de 28 Oct. BOE de 26 Nov., FJ 2, y 148/1985 de 30 Oct., BOE de 26 Nov., FJ 2).*

*Cuarto: El Tribunal ha declarado también que el órgano judicial puede realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas (S 21 Oct. 1985, cit., FJ 4 in fine).’’<sup>22</sup>*

Respecto de cuál de las dos puede ser más ventajosa o cuál puede ofrecer mayores beneficios en función de la clase y objeto del proceso lo cierto es que hay autores<sup>23</sup> que no priorizan ni la libre valoración de la prueba ni la prueba tasada, sino que son partidarios de un sistema mixto que sea capaz de combinar las reglas de una y otra sin dejar de un lado la sana crítica.

De manera general se puede afirmar que los derechos del proceso, por tanto, impulsan la actividad judicial y configuran la actividad de las partes. Estos derechos implican, como así recoge el art. 24.2 CE, el derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y asistencia letrada, a ser informados de la acusación, a un proceso público sin dilaciones indebidas, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

1. El derecho a un juez predeterminado por la ley supone una manifestación de la tutela judicial efectiva en toda su extensión. El TS en la sentencia de 28 de enero de 2016 declara: *“el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley ha sido precisado en Sentencias del Tribunal Constitucional y de esta Sala. Así, en la Sentencia 53/2011, de 10 de febrero, se declara que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley está contemplado en el art. 24.2 CE. y supone -STS 578/2006 de 27 de mayo: a) el órgano judicial haya sido creado previamente por una norma jurídica; b) esté investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial de que se trate; y c) su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (STC 47/1983). De modo que, al venir su composición previamente determinada por la Ley, se preste la debida garantía de independencia e imparcialidad del llamado a juzgar. Partiendo de esta premisa debemos señalar, como ya ha establecido esta Sala en resoluciones anteriores la mera existencia de una discrepancia interpretativa sobre la normativa legal que distribuye la competencia sobre los órganos de la jurisdicción penal ordinaria no constituye infracción del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Como han señalado SSTC las cuestiones de competencia reconsiderables al ámbito de la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de dicha competencia entre órganos de la jurisdicción ordinaria no*

---

<sup>22</sup> STC de 17 de diciembre de 1985; Recurso n.º 429/1984; Ponente: GÓMEZ-FERRER MORANT, Rafael.

<sup>23</sup> MONTERO AROCA, J., *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. En: Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, p. 135.

*rebasan el plano de la legalidad careciendo por tanto de relevancia constitucional (SSTC. 43/84, 8/98, 93/98, 35/2000); por ende insuficiente para justificar un motivo por infracción de precepto constitucional; y como mera norma procesal, inadecuado para sustentar un recurso de casación.*”<sup>24</sup> De esta manera, el alto tribunal ha precisado con rotundidad cuándo este derecho del proceso puede quedar vulnerado.

2. En segundo lugar, el derecho a la defensa y asistencia letrada es una cuestión de gran relevancia dentro de la esfera penal y se reconoce desde las primeras actuaciones e incluso desde la detención. Además, es un derecho reconocido a nivel internacional en el pacto de los Derechos Civiles y Políticos. El derecho a la asistencia letrada es una de las tutelas elementales de la protección de las personas que hayan sido acusadas de cometer un delito. Las situaciones que requieren del desempeño de dicha tarea jurídica están ampliamente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, en el código penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, Lecrim).
3. Respecto el derecho a ser informado de la acusación, que es un derecho propio y específico del proceso penal, implica que el acusado debe saber de qué se le acusa para que su derecho a la defensa pueda ser eficaz. El Tribunal Supremo en la sentencia de 7 de octubre de 2022 declara: *“Para la resolución de esta queja resulta oportuno recordar que la infracción formal que se recoge en el número 4º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha resultado reforzada por el reconocimiento de la vigencia en el proceso penal del principio acusatorio, que impide introducir en la sentencia elementos “contra reo” de cualquier clase, lo que constituye un importante ataque a las garantías del acusado a ser informado de la acusación que contra él se formule y es contrario también a la proscripción de indefensión, principios ambos sancionados en el artículo 24 de la Constitución. El derecho a ser informado de la acusación exige un conocimiento completo de los hechos de que se es acusado y de la calificación jurídica que a las partes acusadoras merecen y, a su vez, es presupuesto necesario de la evitación de indefensión, que irremisiblemente se produce cuando se realizan condenas por hechos y calificaciones de los mismos en momento en que las posibilidades de defensa ya han pasado. Por ello el tribunal no puede cambiar el objeto del proceso y penar por un delito distinto del que ha sido objeto de acusación y, por supuesto, tampoco penar un delito con sanción superior a la solicitada, ni apreciar circunstancias agravantes o subtipos agravados que no hayan podido ser tenidos en cuenta para haber tenido el acusado la posibilidad de conocerlas y de instrumentar una defensa frente a tales acusaciones (SSTS de 18 de Marzo de 1.992 y de 26 de Febrero de 1.994).*”<sup>25</sup>

Por tanto, el alto tribunal consagra la idea de que cualquier cuestión introducida que no pueda haber sido conocida con anterioridad por el imputado vulneraría su derecho a la defensa.

---

<sup>24</sup> STS de 28 de enero de 2016; Recurso de extraordinario de casación n.º 351/2015; Ponente: PALOMO DEL ARCO, Andrés.

<sup>25</sup> STS de 7 de octubre de 2022; Recurso de extraordinario de casación n.º 4706/2020; Ponente: DE PORRES ORTIZ DE URBINA, Eduardo.

4. El derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas implica que los trámites se lleven a cabo de la manera más breve posible de acuerdo con la ordenación correcta del procedimiento. Este derecho no se incumple por un simple retraso en los plazos procesales que marca la ley, sino que una dilación indebida debe identificarse con un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, es decir, que la duración del pleito se escape a un tiempo razonable de resolución, como consecuencia de ciertas irregularidades.

Las dilaciones que no tienen justificación son uno de los problemas más graves que pueden producirse en el ámbito procesal ya que pueden verse afectados directamente los derechos de las partes. Es decir, todas las personas que son parte de un procedimiento tienen el derecho fundamental reconocido por la Constitución a un proceso sin dilaciones indebidas. El autor Sabela Oubiña Barbolla hace un análisis del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y lo delimita desde un punto de vista objetivo y desde un punto de vista subjetivo plasmando la importancia de este derecho en el desarrollo de los procedimientos judiciales:

*“Objetivamente, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha venido de algún modo ligado, históricamente e incluso en la actualidad, más estrechamente al proceso penal por las consecuencias que estas dilaciones pueden tener sobre quien se ve sometido al proceso penal (el imputado –hoy encausado–, procesado o acusado). Sin embargo, no es una garantía exclusiva del proceso penal como puede ser el derecho fundamental a la presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio o el derecho a no declarar contra uno mismo o no confesarse culpable. No padecer dilaciones indebidas es un derecho fundamental de todo proceso, cualquiera que sea la Jurisdicción, el orden jurisdiccional y la instancia en la que se encuentre el procedimiento. De hecho, el término proceso del art. 24.2 de la CE debe entenderse como sinónimo de procedimiento judicial, de modo que las dilaciones indebidas pueden ocurrir y, por tanto, han de prevenirse en cualquier género de procedimiento, incluso en los expedientes de jurisdicción voluntaria.*

*En lo que al ámbito subjetivo se refiere, el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas no sólo asiste a quienes ocupan la posición pasiva del proceso, sino también a la parte activa del procedimiento. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho de todos y, por tanto, no sólo del encausado, demandado, responsable civil, etc., sino también del acusador particular o del demandante.”<sup>26</sup>*

5. El derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable son derechos que están muy ligados entre sí, porque completan una de las garantías fundamentales del procedimiento que se expresa mediante la manifestación pasiva de la persona a la que se le imputa un delito. El autor Picó i Junoy se refiere a este derecho y habla de sus diferencias en los términos siguientes:

*“Distinción del derecho a no declarar contra sí mismo y no declararse culpable con actos que, en mayor o menor medida, entran en conflicto con el mismo, como*

---

<sup>26</sup> OUBIÑA BARBOLLA S., “Dilaciones indebidas”. En: Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, n.º 10, 2016, p. 252.

*el deber del ciudadano de someterse al «test de alcoholemia», el deber del contribuyente de aportar los documentos acreditativos de su situación económica, etc... Toda la concepción que de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable lleva a cabo el T.C., indistintamente en los arts. 17.3 y 24.2 de la C.E., se desprende de la siguiente doctrina constitucional.”*

Este autor al abordar la voluntariedad de la declaración pone en valor lo dispuesto por el TC que establece que un órgano jurisdiccional no puede exigir, ni expresa ni tácitamente, que el acusado declare contra sí mismo. Aunque, si este voluntariamente decide hacerlo no se estaría infringiendo los arts. 17.3 y 24.2 de CE. Si ha existido engaño en esta declaración se entiende por no voluntaria y entonces no es válida.

Además, no queda desvirtuada la declaración contra sí mismo que ha sido realizada ante el juez instructor por el simple hecho de que se rectifique en la vista oral ante el Tribunal sentenciador.

Lo que acabará sucediendo será diferente cuando la declaración contra sí mismo se realiza en un atestado policial. En este caso concreto, el TC no la va a considerar suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, la razón es que el atestado policial solo tiene el valor de simple denuncia. Tampoco es suficiente para que se convierta en prueba que esta se reproduzca en el acto de juicio oral, sino que es necesario la ratificación o reiteración del inculpado en cualquier momento del proceso.

No se entiende vulnerado el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable cuando el ciudadano tiene que cumplir con los siguientes deberes, como pueden ser el deber de someterse a la prueba de alcoholemia, ya que no se le está obligando a emitir una declaración que exteriorice su contenido admitiendo su culpabilidad, o exigiéndole un concurso que no es equiparable a la declaración comprendida en los arts. 17.3 y 24 CE, por ello la participación del detenido con las declaraciones autoinculpadores está ausente.<sup>27</sup>

Por tanto, en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la vital importancia de la libertad tanto en la declaración como en la decisión, siendo esto una manifestación de las garantías constitucionales del proceso.

6. Por último, respecto de la presunción de inocencia está claro que se refiere a todo derecho que tiene una persona de que se le considere inocente hasta que haya resolución judicial final firme. Esta es una de las garantías constitucionales más importantes de la persona a la que le atribuye la comisión de un delito, y, por tanto, implica la inocencia de la persona mientras no se demuestre lo contrario.

---

<sup>27</sup> PICÓ I JUNOY, J., “Las garantías constitucionales del proceso”. En: Barcelona, Editor J. M. Bosch, 2011, pp. 187-190.

## 2. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Respecto de los principios del procedimiento debo destacar que rigen la forma de actuación procesal, determinan la índole de la relación entre las partes y el órgano jurisdiccional, de aquellas entre sí y la de todos los sujetos procesales con la sociedad e informan la sucesión temporal de los actos procesales:

Oralidad: “*El principio de oralidad no puede entenderse como una discusión oral en la audiencia. La oralidad, atenuada por los escritos que preparan el debate, garantiza, por el contrario, una justicia intrínsecamente mejor; la misma hace al juez partícipe de la causa y le permite dominarla mejor, evitando los equívocos tan frecuentes en el proceso escrito, en que el juez conoce por lo general la existencia de un proceso en el momento en que es llamado a decidirlo; la misma excita el espíritu del magistrado y del abogado y lo hace más sagaz, más rápido, más penetrante. El desarrollo del procedimiento civil viene condicionado por la exigencia de mayor sencillez en los actos procesales dada la naturaleza de las cuestiones que son objeto de debate en esta jurisdicción, por la necesidad del incremento de la oralidad en los debates civiles a fin de aumentar la publicidad del proceso, el acceso de las partes y el impacto social de estos.*”<sup>28</sup>

El proceso oral es por esencia público, tanto para las partes como para la sociedad, con respecto a la cual la oralidad constituye un presupuesto indispensable, con todos los efectos favorables que el control público conlleva sobre la actividad jurisdiccional.<sup>29</sup>

El profesor Manuel Ortells Ramos apuesta por un concepto de oralidad referido a la agilidad en la evolución y devenir del proceso, relacionada con el principio de concentración y reuniendo todos los actos procesales con un gran carácter verbal y garantizando la inmediación de las partes procesales y excluyendo la escritura que maximiza la ralentización del proceso judicial.

Desde mi punto de vista, este principio es fundamental y toda una garantía para que ambas partes procesales puedan ser oídas y puedan defender sus derechos e intereses legítimos. Es muy importante que las partes tengan un conocimiento previo del proceso para que cuando llegue el momento puedan defender sus intereses de la mejor manera. Por medio del principio de oralidad todas las actuaciones de defensa escritas se minimizan lo máximo posible, de tal forma que solo se llevarán actuaciones escritas cuando ello resulte indispensable. El fin es darle mayor rapidez y celeridad al proceso en su desarrollo y permitiendo un acceso más directo a las partes. Hay que traer a colación el artículo 120.2 de la Constitución española que dispone: “*el proceso será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal*”<sup>30</sup>. Por tanto, es un principio que además viene consagrado en nuestra *lex suprema*. La oralidad supone garantizar el acceso a los justiciables a todos los trámites orales.

---

<sup>28</sup> RAMIREZ BERENJANO, E.E. “*La Oralidad en el Proceso Civil. Necesidad, ventajas y desventajas*”, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, enero 2010, en: [www.eumed.net/rev/cccss/07/eerb3.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/07/eerb3.htm)

<sup>29</sup> ORTELLS RAMOS, M., *Derecho procesal*. En: Valencia, Ediciones Nomos, 2003, pp. 82-85.

<sup>30</sup> Constitución Española, Agencia Estatal BOE núm.311, 29 de diciembre 1978.

Inmediación: se deriva del principio de oralidad y guarda una relación estrecha con el mismo. Supone la relación directa de los justiciables con el juzgador y con los medios y actos de prueba. Ello supone el deber del juzgador en estar presente en las actuaciones o diligencias que se practiquen.

Además, la extensión y alcance del principio de inmediatez vienen ampliamente recogidos y concretados en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), de esta manera el artículo 137 establece la obligación de los jueces y magistrados encargados del asunto de estar presentes en todas las declaraciones de quienes participan en el proceso judicial, garantizado en todo caso el principio de contradicción, así como el de publicidad. Esta norma también es extensible a los Letrados de la Administración de Justicia respecto de aquellas actuaciones que se celebran ante ellos. En cualquier caso, si no se cumple y garantiza de la forma prevenida significará la nulidad de lo actuado.

El artículo 147 además añade que esta oralidad quedará constatada en soporte apto para la grabación de la imagen y el sonido y que no podrá transcribirse. Corresponde al Letrado de la Administración de Justicia garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado y reproducido y deberá custodiarlo.<sup>31</sup>

El profesor Chamorro Ladrón de Cegana define la inmediatez como estrecha vinculación de carácter personal que engloba al juzgador y a las partes procesales con los elementos probatorios que se establecen en el pleito, de esta forma el juzgador podrá tener

---

<sup>31</sup> Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 de 7 de enero, Agencia Estatal BOE 7, núm. 7, 2000.

El artículo 137 de la LEC dispone literalmente lo siguiente: “1. Los Jueces y los Magistrados miembros del tribunal que esté conociendo de un asunto presenciarán las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente.

2. Las vistas y las comparencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebrarán siempre ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los Letrados de la Administración de Justicia respecto de aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante ellos.

4. La infracción de lo dispuesto en los apartados anteriores determinará la nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones.”

Por su parte, el artículo 147 de la LEC dispone: “Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y no podrán transcribirse.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Letrado de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.

El Letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.”

constancia de forma directa de todo el material que atañe al proceso desde que este se inicia hasta que se declara su terminación.<sup>32</sup>

Por tanto, el principio de inmediación también extiende su ámbito de aplicación a los Letrados de la Administración de Justicia, de manera que el no cumplimiento de los artículos precedentes acarrearía la nulidad que dispone el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).

No obstante, este principio se encuentra íntimamente ligado al principio de oralidad y significa que tanto el juicio como la práctica de la prueba han de transcurrir en presencia directa del órgano jurisdiccional competente. Tan solo quien ha presenciado la totalidad del procedimiento, oído las alegaciones de las partes y asistido a la práctica de la prueba está legitimado para pronunciar sentencia.

Concentración: este principio pretende que todas las actuaciones que se realicen durante el proceso sean llevadas a cabo, temporalmente hablando, lo más próximas entre sí y en un solo acto. Este principio también está relacionado íntimamente con el principio de oralidad y se deriva de este. La razón es simple, no podría llevarse a cabo la centralización de todos los actos procesales como, por ejemplo, la intervención de testigos o la intervención de peritos si el proceso no se llevara sustancialmente a cabo por trámites orales.

Todo ello supone que el proceso aumente la celeridad y rapidez a la hora de la resolver conflictos porque también guarda cierta relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas pues este solo se verá interrumpido o suspendido por causas que se encuentren legalmente justificadas.

En la STS de 2 de diciembre de 2014 n. 97/2013 se dispone: *“Partiendo de los referidos principios debe analizarse el contenido y alcance de los preceptos cuestionados en los presentes recursos de casación ordinaria, referentes al tratamiento procesal de la prueba documental o pericial voluminosa o compleja que ha sido regulado por primera vez en la normativa procesal social por la LRJS.*

*2.- En el Preámbulo de la LRJS se destaca sobre esta nueva materia que "En otros casos se introducen, con la misma finalidad, normas que la práctica forense aconsejaba para una mayor certeza y unificación en el orden social, así como mayores garantías para la defensa. Es el caso de las normas específicas sobre procesos complejos para mantener la oralidad sin indefensión en el examen y práctica de la prueba y conclusiones ... ". Cabe entender, por tanto, que no se pretende en los procesos complejos alterar los clásicos principios de orden social, en especial el de oralidad, sino que, partiendo de que el principio de defensa está garantizado en el proceso oral, se trataba de mejorar las " garantías para la defensa " y, derivadamente, agilizar la celebración de los juicios con aportación de documentación o pericial voluminosa o compleja facilitando su práctica articulando fórmulas para posibilitar su examen detallado manteniendo el principio de concentración”.*<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> CHAMORRO LADRÓN DE CEGANA J.A., *Algunas reflexiones sobre el principio de inmediación en el proceso civil y su mejor cumplimiento en la práctica judicial*. En: Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura., n.º 2, 1983, p. 531.

<sup>33</sup> STS de 2 de diciembre de 2014; Recurso n.º 97/2013; Ponente: SALINAS MOLINA, Fernando.

Por otro lado, el estudio que se ha realizado tanto en la doctrina clásica como en la doctrina contemporánea no ha supuesto un gran avance en el desarrollo y justificación del principio de concentración, es decir, con el paso de los años la evolución jurídica no ha contribuido a la consolidación e importancia del principio de contradicción dentro de nuestro ordenamiento jurídico<sup>34</sup>. El principio de concentración significa pues que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia o, si ello no es posible, en varias, para que el juez, en el momento de dictar sentencia, tenga una proyección real, fiel y leal de la vivencia del acto de juicio. Hay que traer a colación el art. 744 LECrim, según el cual: “*Abierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión*”.

En mi opinión el principio de concentración es una medida adoptada para obtener la aceleración del procedimiento concentrando las actividades procesales en un espacio corto de tiempo. Esto puede obtenerse a través de un conjunto de medidas como, por ejemplo, reducción de plazos y términos, mayor inmediación en los actos de comunicación, prohibición de incidentes suspensivos, entre muchos otros.

Publicidad: en íntima relación con el principio de oralidad encontramos el principio de publicidad del procedimiento. “*Este principio, en su formulación radical, exige que las actuaciones judiciales se practiquen, no sólo ante las partes, sino también ante todo aquél que quiera presenciarlas. En el proceso de adultos se aplica con plenitud en la fase del juicio oral, pero se restringe –fundadamente– durante la fase preparatoria o de instrucción. Sin embargo, ni siquiera durante la fase del juicio oral la publicidad es ilimitada. En este sentido el art. 6 CEDH dispone que el acceso a la Sala puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.*”<sup>35</sup>

La publicidad debe entenderse no como garantía de acceso de las partes privadas a los autos sino también como una garantía a la oralidad, que se garantiza mediante el acceso directo a juicios y vistas.

La publicidad de los actos procesales viene consagrada tanto el artículo 24 como en el 120 de la Constitución Española. Además, la publicidad se exige antes de dictar la resolución cuando se refiere a actos cuyo objeto sea oír a las partes procesales. Por su parte el artículo 138 de la LEC<sup>36</sup> dispone que todas las actuaciones de vista, prueba y

---

<sup>34</sup> PESQUERA ZAMORA, M.J., *La suspensión de los juicios orales*. En: Barcelona, José Maria Bosch Editor, 2015, p. 38.

<sup>35</sup> DE LA ROSA CORTINA, J.M., “*Los principios de proceso penal de menores: instrumentos internacionales doctrina de la fiscalía general del estado y jurisprudencia*”, 2013. Disponible en: [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es), p. 49.

<sup>36</sup> Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 de 7 de enero, Agencia Estatal BOE 7, núm. 7, 2000. El artículo 138 de la LEC dispone: “1. *las actuaciones de prueba, las vistas y comparencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública.*”

comparecencias se practicarán en audiencia pública, si bien la ley en determinados casos admite algunas excepciones permitiendo que se celebren a puerta cerrada restringiendo el principio de publicidad. No obstante, antes de tomar tal decisión siempre deberá oírse a las partes.

Por tanto, con ello se plasma la publicidad de todas las actuaciones orales. Aunque está clara la voluntad de la ley, lo cierto es que hay un exceso de conceptos jurídicos indeterminados, con un significado que no está del todo claro, por lo que cualquier resolución judicial debe venir precedida de la audiencia de las partes. Esta audiencia se configura como elemento esencial consolidándose como una garantía del proceso fundamental en nuestro Estado de derecho.<sup>37</sup>

Preclusión: *“El principio de preclusión es uno de los principios fundamentales en Derecho Procesal. Tal es su importancia, que puede incluso decidir el vencedor de un pleito. El principio de preclusión consiste en que determinados actos procesales, como la contestación a la demanda, la aportación de documentos como prueba, la solicitud de testigos, la interposición de recursos, entre otros, tienen un determinado plazo. Una vez transcurrido ese plazo, no puede realizarse el acto en cuestión, o mejor dicho, si se realiza carece ya de eficacia. De nada sirve interponer un recurso fuera de plazo, como tampoco sirve de nada aportar un documento que debió aportarse con la demanda. Ese documento se tendrá por no aportado y el Juez no podrá tener en cuenta para dictar Sentencia el documento en cuestión.”*<sup>38</sup>

Ello supone la conclusión de las etapas procesales, sin que pueda volver a iniciarse una fase o etapa ya finalizada o extinguida. Una vez precluido el trámite este adquiere firmeza, y, como consecuencia, las partes procesales quedan impedidas para realizar aquellos actos que hubiesen podido llevar a cabo en el momento procesal oportuno pero que, una vez concluido este, han visto cómo su capacidad y facultades para realizarlo quedaron extinguidas.

---

2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

3. Antes de acordar la celebración a puerta cerrada de cualquier actuación, el tribunal oirá a las partes que estuvieran presentes en el acto. La resolución adoptará la forma de auto y contra ella no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de formular protesta y suscitar la cuestión, si fuere admisible, en el recurso procedente contra la sentencia definitiva.

Los Letrados de la Administración de Justicia podrán adoptar mediante decreto la misma medida en aquellas actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia. Frente a este decreto sólo cabrá recurso de reposición.”

<sup>37</sup> PICÓ I JUNOY, J., *Las garantías constitucionales del proceso*, En: Barcelona, Editor J. M. Bosch, 2011, p. 116.

<sup>38</sup> Legemabogados (Consulta 5/5/2023 19:21:52). Web jurídica. Disponible en: <https://legemabogados.com/el-tribunal-constitucional-limita-el-principio-de-preclusion-en-derecho-de-familia/>

Por su parte, el profesor Enrique Vallines<sup>39</sup> establece que se puede definir preclusión como “la *extinción en el seno de un concreto proceso de los poderes jurídico procesales no ejercitados por los sujetos que intervienen o pueden intervenir en el proceso.*”

Además, para que se dé la preclusión dispone que deben darse cuatro supuestos:

- 1) La existencia de un poder jurídico.
- 2) La determinación temporal de ese poder.
- 3) La falta de ejercicio del poder.
- 4) La pendencia de un concreto proceso cuyo objeto guarda una estrecha relación con el poder.

Por otro lado, la LEC en sus artículos 136 y 400 se refiere a las causas de preclusión precisándolas fundamentalmente en dos:

- 1) El transcurso del momento procesal oportuno para el ejercicio de cada poder jurídico-procesal.
- 2) El ejercicio de acciones.

El artículo 136 de la LEC dispone: “*Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal se producirá su preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate.*” Por tanto, viene a establecer que si no se realiza el acto en ese momento se pierde la oportunidad de realizarlo.

Por su parte en el artículo 400 de la LEC se dispone literalmente lo siguiente: “*Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.*” Aquí lo que se pretende es impedir que los justiciables se sometan a distintos procesos cuando todo puede resolverse en uno solo.

Una vez se constate el cumplimiento de dichos presupuestos y condiciones en que consiste la preclusión esta desplegará todos sus efectos.

### 3. PRINCIPIOS Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Desde mi punto de vista, estos principios procesales están íntimamente ligados con las ideas y cuestiones que desarrolla esta tesis doctoral. Tanto la litispendencia como la acumulación de procesos se pueden considerar una manifestación de la concentración. La concentración implica por un lado reunir la máxima la actividad procesal para que se resuelva en los mínimos actos posibles, circunstancia que de algún modo se va a cumplir con la litispendencia, pero sobre todo con la acumulación de procesos. En cambio, la preclusión destaca por una función más de ordenación que supone limitar en el tiempo el ejercicio de ambas figuras jurídicas buscando la mayor eficacia del derecho a la hora de resolver las patologías sociales. Además, mediante la publicidad se contribuye a que la litispendencia o la acumulación de procesos puedan expresarse en nuestro ordenamiento jurídico en beneficio de las partes, puesto que el conocimiento de varios pleitos conforma

---

<sup>39</sup> VALLINES GARCÍA, E., *Preclusión, cosa juzgada y seguridad jurídica. A vueltas con el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. In Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2016, pp. 3174-3176.

la arquitectura sobre la que se anclan ambas figuras jurídicas. El ejercicio de estas potestades públicas debe asegurar la imparcialidad de acuerdo con las pretensiones y las alegaciones realizadas en el pleito, lo que significa que debe existir también un gran compromiso con la igualdad entre quienes forman parte del asunto y que están enfrentados. La configuración de actos normativos está sujeta fundamentalmente por el poder de disposición que tienen las partes en el ejercicio de sus derechos, de tal manera que podrían solicitarlos si entienden que se reúnen los requisitos normativos de las dos instituciones procesales. Todas estas garantías que arropan a la litispendencia y a la acumulación de procesos envuelven de mayor protección al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24 CE.

Es una responsabilidad esencial del Estado involucrar la tutela judicial efectiva y las normas del proceso para asegurar que los ciudadanos dispongan de esta garantía constitucional. El derecho a la tutela judicial efectiva constatado en el art. 24 de la CE no se reduce a que las personas puedan acudir a los tribunales, sino que se extiende a que se obtenga una sentencia justa. Por esa razón, es el Estado el que debe de garantizar la inmediación de las partes y los juzgadores para el debate jurídico del asunto que siguen. Participar activamente contribuye a un juicio razonable sobre los hechos y a una resolución ajustada a derecho. Este tipo de principios configuradores de nuestro sistema procesal sirven para reforzar la confianza en el sistema de justicia de nuestro país. Además, ayudan a obtener un control judicial efectivo para la protección de los derechos individuales. La tutela judicial efectiva que incluye el acceso a la justicia implica un equilibrio en el desfile de unos principios que son encargados de informar de la actuación de los jueces.

Por lo tanto, hay que tomar conciencia de la importancia de todos los principios que anteriormente he analizado, puesto que ello contribuye de manera notable a la agilización del proceso e implica el despliegue de figuras procesales como la litispendencia y la acumulación de procesos. Todo ello garantiza también al ciudadano una seguridad jurídica que debe ser la propia de cualquier Estado de derecho del primer mundo.

### III. LITISPENDENCIA

La litispendencia es la cuestión objeto del debate donde se va a anclar esta tesis doctoral. La misma viene recogida y reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como una excepción procesal ya que se refiere a los efectos jurídicos que produce un proceso una vez que ha sido iniciado, pero no ha sido finalizado por una resolución judicial firme y definitiva. La parte inicial de esta investigación se dedica a la construcción dogmática de esta figura jurídica, haciendo alusiones al estudio de la litispendencia interna y la litispendencia en nuestro derecho comparado, así como sus efectos y sus relaciones con otras figuras jurídicas, todo ello bien sujetado por un extenso aparato jurisprudencial y doctrinal con la finalidad de resolver diversos problemas prácticos recogiendo muchos casos reales. Esta figura aparece regulada en las dos leyes procesales principales, tanto la LEC como la Lecrim.

#### 1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN

Antes de extraer una conclusión general sobre el concepto de litispendencia, me gustaría destacar que se han referido a ella definiéndola desde un punto de vista conceptual diversos autores como, por ejemplo:

Faustino Cordón Moreno cuando dispone que *“su finalidad es denunciar la existencia en el proceso de un óbice procesal -la pendencia de otro proceso ante el mismo o diferente tribunal competente- que impide el pronunciamiento sobre el fondo”*<sup>40</sup>.

Cuando se habla de litispendencia se está acuñando una palabra que hace referencia al significado procesal que tiene un juicio que está pendiente. Juicio pendiente en este caso quiere decir que hay un proceso que se ha abierto y sobre el cual aún no existe sentencia firme. A nivel técnico-jurídico litispendencia viene a decir que esta situación de pendencia va a producir una serie de efectos muy concretos a nivel procesal. En este sentido, lo normativiza nuestra LEC cuando dice que el tribunal que aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico dará por finalizada la audiencia y dictará auto de sobreseimiento.

Por lo tanto, el fin principal de un recurso procesal como la litispendencia es impedir la tramitación simultánea de dos procesos con objeto idéntico para evitar resoluciones contradictorias. Entre sus efectos principales destacan:

1. La perpetuación de la jurisdicción y de la legitimación de las partes en el proceso.
2. La no procedencia de cambiar el objeto del proceso.
3. La obligación del órgano jurisdiccional de seguir el proceso y resolverlo, y de las partes de cumplir con sus obligaciones procesales.
4. La prohibición a las partes de interponer una demanda por la misma causa y similar pretensión.

Todo esto lleva a concluir que la litispendencia tiene su génesis en obtener la tutela judicial efectiva de los juzgados y tribunales velando por la seguridad jurídica. Además,

---

<sup>40</sup> CORDÓN MORENO, F. La excepción procesal de litispendencia. Comentario a la STS de 25 de febrero de 1992. En: *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi n.º 1552*, p.55.

es un instrumento que una de las partes interpone contra la otra para poder indicar al juez que ya ha sido resuelto ese mismo caso por un juez o tribunal distinto, y que, por tanto, no puede volver a juzgar un asunto que ya tiene efectos de cosa juzgada. La clave está en entender que para que la litispendencia se materialice a nivel procesal son necesarios tres requisitos fundamentales<sup>41</sup>:

1. Identidad de partes.
2. Identidad de objeto.
3. Identidad de pretensiones.

Por su parte, Santiago Astray Recuero al abordar el concepto de litispendencia parte de los antecedentes históricos que plasmaba la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (en adelante LEC (1881)), en la cual no se regulaba la litispendencia, aunque en su art. 533 sí la señalaba como excepción dilatoria, dejando como responsable a la jurisprudencia de su regulación.<sup>42</sup>

En esta línea analiza esta importante figura procesal Jaime Vegas Torres, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de La Rioja, cuando dispone: “*La pendencia simultánea de varios procesos con idéntico objeto es un fenómeno perteneciente a la patología jurídica y, por tanto, si no puede ser evitado, debe ser eliminado, cuando llegue a producirse, estableciéndose al efecto los correspondientes remedios. Los ordenamientos procesales reaccionan frente a este fenómeno atribuyendo a la litispendencia un efecto excluyente de ulteriores procesos sobre idéntica cuestión.*”<sup>43</sup>

La palabra litispendencia, desde el punto de vista del término, tiene su génesis en dos vocablos de origen latino: por un lado, el sustantivo *lis-litis* que significa juicio o litigio, y por otro lado el verbo *pendere* que significa suspender o colgar; de esta manera queda claro que la palabra litispendencia se refiere a una situación o circunstancias que se crean por el hecho de que se constate un pleito que no ha concluido.

En resumen, desde un punto de vista técnico jurídico se denomina litispendencia al conglomerado de efectos jurídicos tanto de naturaleza procesal como material que produce un pleito iniciado y no finalizado por pronunciamiento judicial firme y definitivo. El efecto jurídico que produce un proceso pendiente en otro posterior, dejando de un lado lo que supone la apertura de otro proceso, en el que exista identidad de partes procesales, incluyendo además identidades referidas tanto al objeto como a la causa pedir, precisamente pone de manifiesto que la litispendencia no es más que una consecuencia de estos efectos jurídicos propios de un proceso pendiente.

Como veremos más adelante, los efectos de la litispendencia vienen regulados en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil en los artículos 410, 411, 412 y 413, que dentro del juicio ordinario forman una sección propia. De aquí se desprenden diferentes efectos que

---

<sup>41</sup> UNIR la Universidad en internet. *¿En qué consiste la litispendencia?* En: Revista UNIR (Consulta 27/10/2021 17:23:17). Disponible en: <http://www.unir.net/derecho/revista/que-es-litispendencia/>

<sup>42</sup> ASTRAY RECUERO, S. La excepción procesal de litispendencia. (Consulta 25/05/2019 18:01:16). Noticias jurídicas: Portal jurídico. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4820-la-excepcion-procesal-de-litispendencia-/pp.1>

<sup>43</sup> VEGAS TORRES J., La eficacia excluyente de la litispendencia. En: REDUR nº0, 2002. Universidad de la Rioja, pp. 169-195.

analizaremos posteriormente: de naturaleza procesal que, como se deriva del artículo 410 de la LEC, se producen desde la interposición de la demanda si después es admitida, y efectos materiales, que hay doctrina que niega que se produzcan desde la presentación de la demanda, al considerar que en este caso es una norma la que prevé que la interposición de la demanda determina el supuesto de hecho a partir del cual se produce el efecto material.<sup>44</sup>

La litispendencia siguiendo esta línea supone, por tanto, la conclusión de un proceso en relación con otro proceso que se promueva con posterioridad en el caso, siempre que uno y otro reúnan los mismos requisitos de identidad. Es decir, la fundamentación está basada en impedir que sobre cuestiones objetivamente similares puedan recaer resoluciones judiciales contradictorias. Por consiguiente, la litispendencia se configura como una excepción procesal preventiva de otras figuras procesales.

Por su parte, nuestra actual LEC sí se refiere ella en su art. 421 cuando dice:

1. *“Cuando el tribunal aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222, dará por finalizada la audiencia y dictará, en el plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento.  
Sin embargo, no se sobreseerá el proceso en el caso de que, conforme al apartado 4 del artículo 222, el efecto de una sentencia firme anterior haya de ser vinculante para el tribunal que está conociendo del proceso posterior.*
2. *Si el tribunal considerare inexistente la litispendencia o la cosa juzgada, lo declarará así, motivadamente, en el acto y decidirá que la audiencia prosiga para sus restantes finalidades.*
3. *No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la dificultad o complejidad de las cuestiones suscitadas sobre litispendencia o cosa juzgada lo aconsejen, podrá también resolver sobre dichas cuestiones mediante auto, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades. Si fuese necesario resolver sobre alguna cuestión de hecho, las actuaciones oportunas, que ordenará el tribunal, se practicarán dentro del plazo antedicho.”*

De nuestra LEC actual se desprende que es el Juez el encargado de apreciar la litispendencia y resolver sobre la misma para cumplir con todas las formalidades legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, lo decidirá además por auto, dando la ley diversos plazos según la complejidad del asunto para que pueda llevarse a cabo con todas las garantías posibles para los justiciables. Además, en el art. 410 la LEC dispone *“la litispendencia (...), se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida”*. Por tanto, sus efectos comienzan a correr desde la interposición de la demanda si esta es admitida, y los mismos terminan cuando la sentencia o la resolución que finaliza el proceso disponga su firmeza.

La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada de Cristina Fernández Gil se refiere al comienzo de la litispendencia cuando la jurisprudencia, desde la STS de 25 de febrero de 1983, dispone que el momento inicial se produce desde la presentación de la demanda si esta era admitida, que es la línea que mantiene la doctrina general procesalista que

---

<sup>44</sup> ABOGADOS, E. y M. La litispendencia. (Consulta 02/002/2020 17:01:17).

Web jurídica: Diccionario jurídico. Disponible en: <http://www.eliasymunozabogados.com/diccionario-juridico/litispendencia>

establece que comienza desde la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional, rechazando otras posturas que decían que comenzaba en la citación, emplazamiento o contestación a la demanda.<sup>45</sup>

La institución procesal de la litispendencia se configura, así pues, como precursora y garante de la institución de la cosa juzgada, dado que pretende evitar que, vigente un determinado litigio, se promueva otro que incumba a las mismas partes y con el mismo objeto.

A lo largo de nuestra historia jurídica hay muchas sentencias que se han referido y han desarrollado la cuestión de litispendencia. En esta línea conceptual se mueve también la doctrina y la jurisprudencia; así la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 7 de mayo de 2008 se refiere a la litispendencia dentro del juicio cambiario y dispone:

*“...es evidente que nos encontramos ante una situación de litispendencia pues la excepción de litispendencia consiste en la existencia de otro litigio, bien ante el propio Tribunal y en otro distinto, pero competente, el que las mismas partes sobre el mismo objeto y causa, reclaman lo mismo, situación procesal esta de litispendencia que impide que pueda seguir, como pasa en el presente caso, simultáneamente, ambos procedimientos, pues de lo contrario la posibilidad que se pudiera dictar sentencias contrarias, como pasa en el presente caso, pues una cosa, dada la particularidad del juicio cambiario, es que se pudiera plantear con posterioridad al juicio cambiario juicio ordinario, para resolver cuestiones que no pudieran ser alegadas ni discutidas en el cambiario, y otra cosa es que planteado el ordinario, el que se goza de mayores garantías, se pretenda plantear el juicio sumario cambiario, por el solo hecho de tener un título cambiario, por lo que procede la excepción de litispendencia.”<sup>46</sup>*

Respecto del momento, efectos y su relación con la acumulación de procesos y la reconvención, también hay sentencias que se han referido a esto y por tanto muy importantes desde el punto de vista conceptual en relación con las cuestiones técnico-procesales que abordo en esta investigación, así por ejemplo la Audiencia Provincial de Alicante en su sentencia de 13 de abril de 2005 dispone:

*“...Con relación a la primera, la acumulación de procesos o de autos, nos hallamos ante el supuesto de que en el mismo o en distintos Tribunales puede estar ventilándose una sola pretensión por dos vías procedimentales y que vienen a acumularse ya que indudablemente falta justificación en el hecho de repetir un mismo proceso con la misma identidad ante dos órganos jurisdiccionales, llegándose a la conclusión de que la genérica causa de acumulación es realmente la conexión, esto es, cuando entre los procesos existe identidad de título o causa de pedir, o cuando, sin existir dicha identidad, la hay conjuntamente entre sujetos y objetos. Por ello dispone el artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (EDL 2000/77463) que en virtud de la acumulación de procesos, se seguirán éstos en un solo procedimiento y serán terminados por una sola sentencia. Evitándose con esa sola sentencia, dice el artículo 76, que puedan dictarse sentencias*

---

<sup>45</sup> FERNÁNDEZ GIL, C. Ley de Enjuiciamiento Civil comentada. Edición 2ª, Madrid. Tecnos (Grupo Anaya S.A.), 2017, pp. 946-947.

<sup>46</sup> AP Madrid, Sección 20ª, sentencia 320/2008 de 7 de mayo 2008; Rec. 732/2006; Ponente: SALAZAR BENITEZ, Julio Carlos.

*con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes (...)*

*...Y finalmente, con relación a la litispendencia, se trata de una excepción procesal que viene a ser un remedio para impedir que simultáneamente se tramiten dos procesos con igual contenido, actuando el primero a modo de exclusión del promovido en segundo lugar, viniendo a ser una institución preventiva y tutelar de la cosa juzgada, y que requiere que entre ambos pleitos, como reiterada jurisprudencia exige, exista identidad subjetiva, objetiva y causal. Se pretende, pues, con tal excepción, evitar que sobre una misma cuestión litigiosa se pronuncien sentencias contradictorias, impidiendo de ese modo que se produzcan resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, incompatibles entre sí.*

*Desde estas posiciones de doctrina jurisprudencial, y en concordancia con el artículo 78.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (EDL 2000/77463) , procedió el estimar la excepción, que es posible ser apreciada ahora "de oficio", ya que, como dispone el precepto legal citado, no procederá la acumulación de procesos cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia..."<sup>47</sup>*

La excepción procesal de litispendencia es un fenómeno de naturaleza jurídica y es un concepto estrictamente procesal que abarca tanto efectos de derecho procesal como de derecho material, que se produce como consecuencia de la existencia de dos procesos idénticos; de aquí se deduce que es consecuencia de un acontecimiento que tiene atribuidas sensibilidades procesales. Este acontecimiento de sensibilidad procesal aguda no puede ser evitado, por esto el ordenamiento jurídico ante la imposibilidad de prevenirlo establece mecanismos de solución con el fin de evitar el perjuicio a las partes y la supresión de las garantías constitucionales que requiere nuestro sistema procesal. Estos mecanismos suponen que cuando un Tribunal tenga conocimiento de dos procesos pendientes con una serie de requisitos que analizaremos más adelante basados en identidades procesales similares y misma causa, una vez constatado el juez deberá archivar y dictar el auto de sobreseimiento que corresponde de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, la excepción procesal de litispendencia está encauzada procesalmente con una finalidad que guarda cierta similitud con la que persiguen otras figuras procesales como, por ejemplo, el efecto de cosa juzgada. Estos mecanismos procesales tienen la misión de cumplir con las garantías constitucionales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico evitando dos juicios que puedan tener como consecuencia dos resoluciones contradictorias protagonizadas por las mismas partes procesales y sobre la misma causa en cuestión. La excepción procesal de litispendencia no significa en cambio que estas similitudes queden cerradas y compartimentos estanco no susceptibles a ninguna modificación, sino que el artículo 426 LEC permite realizar alegaciones complementarias y aclaratorias, sin alterar las pretensiones de las partes ni sus fundamentos. Daniele Loris Mantino siguiendo esta misma línea de análisis dispone que la litispendencia es una expresión del principio de economía procesal y también del de seguridad jurídica tanto a nivel nacional como a nivel europeo; el ordenamiento jurídico español y el de los Estados miembros han sufrido muchas interferencias del derecho comunitario (hoy derecho de la Unión Europea). Además, con el Reglamento UE n.º 1215/2012 cesa el uso abusivo de la litispendencia y se refuerza la eficacia de las cláusulas

---

<sup>47</sup> AP Alicante, Sección 6ª, sentencia 191/2005 de 13 de abril 2005; Rec. 100/2005; Ponente: RIVES SEVA, José María.

de elección del fuero, siendo competencia exclusiva del juez declarar sobre su validez o eficacia.<sup>48</sup>

No obstante, el profesor Francisco Málaga Diéguez, habla de la necesidad de realizar un estudio unitario de la litispendencia civil y sus diversos efectos. Establece la necesidad de elaborar una construcción dogmática de esta excepción procesal, que vaya mucho más allá de las diferencias entre litispendencia interna y litispendencia internacional, así como la relevancia de la eficacia excluyente de la litispendencia en juicios posteriores que parece sostenida por un amplio sector doctrinal y copiosa jurisprudencia. La litispendencia es una de las más importantes figuras procesales que en las últimas décadas ha venido adquiriendo paulatinamente un lugar muy destacado en la práctica judicial tanto a nivel interno como a nivel internacional.<sup>49</sup> Desde luego, ese lugar destacado contrasta con la preocupante ignorancia que los distintos y diferentes operadores jurídicos vienen manifestando respecto de esta importante figura procesal, ignorancia que además se desprende de la falta de un estudio global del tema en nuestra literatura jurídica; precisamente, una de las finalidades de esta investigación jurídica sobre la institución procesal de la litispendencia es llenar ese agujero o laguna jurídica.

En mi opinión, haciendo un adelanto del análisis posterior que realizaré al derecho comparado, hay que tener en cuenta que el origen inspirador de la regulación y la doctrina parte de otros ordenamientos jurídicos. Por eso, entiendo que las relaciones que se producen entre el ordenamiento jurídico del Estado español y demás ordenamientos jurídicos de Estados de la Unión Europea en materia procesal para la resolución de litigios suponen, desde mi punto de vista, una manifestación del principio de seguridad jurídica. Esta manifestación de un principio tan fundamental da empaque al ordenamiento de la Unión en materia procesal y consolida las conexiones jurídicas entre Estados miembros en un ámbito superior contribuyendo de esta manera al éxito de las relaciones jurídicas venideras, tanto en materia procesal como en otras que sean necesarias para mantener la existencia y el buen funcionamiento de la Unión.

Además, entiendo que la institución procesal de litispendencia tiene una férrea y estrecha relación con el principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9 de la CE e íntimamente ligado y relacionado con el principio de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de nuestra *lex suprema*. Su objeto no es otro que poner en salvaguardia el efecto principal de cosa juzgada, permitiendo, pues, que esta institución procesal despliegue toda su influencia en el segundo proceso y evitando o asegurando que no puedan dictarse en ese caso pronunciamientos judiciales contradictorios. Esto es consecuencia de que no hay ninguna razón ni económica ni técnica ni jurídica que pueda justificar someter a las partes a otro proceso y a los órganos jurisdiccionales a una actividad que en todo caso debe considerarse superflua y que va en contra de todas las garantías constitucionales que rodean a un proceso justo. La litispendencia se presenta dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo más de defensa procesal. Además, nuestro ordenamiento no está dotado en ninguno de sus sectores y segmentos de una regulación específica detallada y precisa de la institución procesal de litispendencia,

---

<sup>48</sup> LORIS MANTINO, D. La Litispendencia y las “Torpedo Actions” en UE. (Consulta 03/12/2019 10:49:19). Legaltoday: Portal jurídico. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/civil/la-litispendencia-y-las-torpedo-actions-en-la-ue>

<sup>49</sup> MÁLAGA DIEGUEZ, F, *La litispendencia*. En: Barcelona. José María Bosh Editor, 1999. Pp. 620-720.

sino que a lo largo de todas las leyes que lo componen se refiere a ella, su configuración y efectos dentro de cada procedimiento y orden jurisdiccional. Ello lo aborda siempre siguiendo la misma línea de concepción y análisis, referida a que un mismo asunto no puede ser debatido y decidido judicialmente dos o más veces, ni simultáneamente puede existir una relación jurídico procesal con el mismo objeto y con sujetos idénticos; es en este lapso temporal donde la ley permite plantear la excepción procesal de litispendencia, con el fin de evitar resoluciones incompatibles o contradictorias que pongan en duda el buen hacer y funcionamiento de la Administración de Justicia como servicio público de carácter esencial. La institución procesal de litispendencia se consagra de esta manera para las partes como un instrumento que asegura el cumplimiento de todas las garantías constitucionales en el proceso; como consecuencia de ello si además se cumplen los requisitos establecidos por la ley y se alega, posibilita a las partes para que una vez concluido el pleito la decisión goce del efecto de cosa juzgada, es decir, se puede deducir que un pronunciamiento judicial será contradictorio o incompatible en el futuro siempre que una vez se estudien los pleitos pendientes efectivamente se precise la triple identidad que se requiere para poder apreciar la excepción procesal de litispendencia. Por tanto, los efectos de la excepción procesal de litispendencia se proyectan sobre todas las partes del proceso y aseguran la enérgica y eficaz incidencia del pronunciamiento judicial final. De esta manera, la litispendencia la entiendo como una excepción procesal que lleva consigo, como fin sustancial, impedir la tramitación simultánea de dos procesos con idéntico objeto y entre las mismas partes procesales, puesto que volver a debatir una controversia puede desembocar en dos pronunciamientos judiciales contradictorios, con consecuencias negativas respecto de esfuerzos y seguridad jurídica y que, por consiguiente, lleve aparejada una afectación de carácter relevante y perjudicial en torno a la credibilidad del sistema público de justicia.

De este modo, la excepción de litispendencia se establece como una institución procesal esencial dentro de nuestro sistema jurídico-procesal, que goza de gran influencia práctica tanto en el plano interno como en el plano internacional y que no casa con el gran desconocimiento de los distintos profesionales jurídicos respecto de una figura procesal tan importante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que un estudio y análisis completo de esta institución lo considero fundamental para poder resolver la problemática que muchas ocasiones aparece en el proceso.

## 2. LITISPENDENCIA: EXCEPCIÓN PROCESAL Y EFECTOS ASOCIADOS

Llegados a este punto, primero voy a plantear cómo se configura la litispendencia como excepción procesal, y por tanto qué se entiende por excepción procesal en sentido propio del término y sus efectos procesales.

En la propia Ley de Enjuiciamiento Civil el artículo 405 dispone lo siguiente: “1. *La demanda se redactará en la forma prevista para esta en el artículo 399, el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibles la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida.* 2. *En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.* 3. *También*

*habrá de aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo. 4. En cuanto a la subsanación de los posibles defectos del escrito de contestación a la demanda, será de aplicación lo dispuesto en el subapartado 2 del apartado 2 del artículo anterior.”*

Las excepciones procesales se estructuran dentro de nuestro marco procesal como un valor teórico que va a permitir afinar y concretar con mayor facilidad los enfoques jurídicos, partiendo de la base teórica con el fin de implementar una tramitación de los procedimientos mucho más ágil y rápida. Mediante este tipo de mecanismos se da la posibilidad a las partes de solicitar el examen de cuestiones que pueden haber sido mal introducidas o que no tienen el encaje procesal adecuado. De esta manera, las excepciones pueden ser a veces y según los casos como ocurre con la litispendencia una especie de barrera temporal. Una vez resueltas las cuestiones que pueden ser consideradas excepciones, el procedimiento debe seguir su trámite habitual. Por tanto, la litispendencia es sobre todo una cuestión de naturaleza técnica que puede ser considerada una garantía del procedimiento y por tanto un medio de defensa. Entiendo, pues, que la figura jurídica de litispendencia al igual que otras excepciones procesales supone una garantía constitucional de la tutela judicial efectiva salvaguardando el principio de legalidad, permitiendo de esta manera que los jueces y tribunales puedan dilucidar sobre cualquier cuestión que impida un pronunciamiento sobre el fondo.

A esto en concreto también se refiere nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil cuando en su artículo 416 dispone lo siguiente: “1. Descartado el acuerdo entre las partes, el tribunal resolverá, del modo previsto en los artículos siguientes, sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo y, en especial, sobre las siguientes:

1.<sup>a</sup> Falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases;  
2.<sup>a</sup> Cosa juzgada o litispendencia;  
3.<sup>a</sup> Falta del debido litisconsorcio;  
4.<sup>a</sup> Inadecuación del procedimiento;  
5.<sup>a</sup> Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca.

2. En la audiencia, el demandado no podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria según lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de esta Ley.

*Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la ley sobre apreciación por el tribunal, de oficio, de su falta de jurisdicción o de competencia.”*

Como vemos, las excepciones procesales tratan de algún defecto o incorrección que puede adolecer la demanda. Esto, en mi opinión, puede suponer grandes perjuicios tanto para las partes procesales como para el Estado, en muchos ámbitos y de diversas características como hemos dicho anteriormente. Por todo ello, es lógico que el legislador haya dotado al ordenamiento jurídico de una serie de mecanismos como son las excepciones procesales, entre las que se incluye la litispendencia, que impidan al juzgador entrar a valorar el fondo del asunto.<sup>50</sup> La figura procesal de litispendencia supone que un asunto

---

<sup>50</sup> La finalidad de la litispendencia, por tanto, se centra en evitar entrar a resolver por parte del juzgador sobre el fondo del asunto para de esta manera garantizar que no van a producirse pronunciamientos contradictorios.

que ya ha sido debatido y sobre el cual hay una decisión firme no puede volver a debatirse en un pleito posterior. Este efecto excluyente tan importante de la institución procesal debe estar garantizado por el ordenamiento jurídico con instrumentos que permitan cumplir con sus finalidades. No hay que olvidar la íntima relación que guardan estos razonamientos y conclusiones con la propia naturaleza del derecho procesal. Así, en palabras de Mercedes Peñaranda el derecho procesal está dentro del campo del Derecho Público. Esto se debe a que una vez interpuesta la demanda se crea una relación jurídica entre las partes y el Estado, de manera que estas quedan sometidas al Estado. Pero no nos lleva esto a pensar que todas las normas procesales sean de orden público. Desde el punto de vista instrumental el derecho procesal debe servir a las partes como medio de derecho sustancial. El profesor Guasp siguiendo la misma línea disponía que es el instrumento a través del cual se mantiene la relación entre la paz y la justicia.<sup>51</sup>

De lo anteriormente expuesto concluyo que las partes tienen derecho a llevar a cabo estas actuaciones en un momento procesal determinado y es mediante estos mecanismos de que dispone nuestro ordenamiento jurídico para asegurar cierta rentabilidad procesal con lo que se puede conseguir una administración de justicia y un sistema procesal más ágil y eficaz. Es en este punto donde la economía procesal sí puede valerse por sí misma para excluir un ulterior proceso sobre el mismo objeto.

Una vez llegado a este punto, me planteo cuáles son las causas o las cuestiones que llevan a plasmar una conducta jurídica hasta finalizar con un razonamiento único que lleva a las partes procesales a entender la necesidad de plantear un nuevo proceso con el mismo objeto. No obstante, hay que tener en cuenta el artículo 7 de nuestro Código Civil que dispone lo siguiente: “1. *Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.*

2. *La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.*”

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en su artículo 11 dispone: “1. *En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.*

2. *Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.*

3. *Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.*”

Y el artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: “1. *Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe.*

---

<sup>51</sup> PEÑARANDA, M., *Sobre el Derecho Procesal en el siglo XXI*. En: Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, Madrid, 2011, pp. 5-6.

2. Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

3. Si los Tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

Para determinar la cuantía de la multa el Tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubieren podido causar.

En todo caso, por el Letrado de la Administración de Justicia se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o la Sala.

4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria.

5. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

El desarrollo de estos artículos deja latente la buena y mala fe procesal, disciplina que ha sido objeto de estudio y análisis recogida dentro de nuestro ordenamiento jurídico como uno de los postulados base de cualquier actuación técnico-procesal. La buena fe procesal es una cuestión que ha sido dispuesta en nuestra legislación sin escrúpulos como garantía del comportamiento procesal de las partes, ya que muchas veces las partes son esclavas de sus propias prácticas judiciales y en estas debe reinar la honestidad procesal. La incursión y permanencia de una mala fe procesal sin corregir sería desastroso para nuestro sistema de justicia y para cualquier sistema, porque no sería observado desde un punto de vista jurídico como una actuación estrictamente ética. Esto ha sido tarea del legislador en todas y cada una de las reformas donde la buena fe procesal siempre ha estado presente.

En este sentido el profesor Santiago Carretero Sánchez habla de la buena fe procesal, destacando su origen como convicción para configurar su relevancia jurídica en el procedimiento, y de esta forma establece:

*“La complicación de la vida diaria, el gran crecimiento de la prueba documental en el trato mercantil jurídico-administrativo-laboral, parecería que habrían disminuido el papel de este principio de sabor añejo, de otra época. Nada más lejos de la realidad. Su papel no sólo no ha descendido, sino que se sigue concretando, siendo del máximo uso en esferas del Derecho Internacional que se exceden a nuestra intención. Es bien conocida la antigua polémica acerca de si la buena fe pertenecía al mundo de la psicología o de la ética; pero ahora, en el siglo XXI, quizá habría de situarse en otro ámbito, que intentaremos delimitar, no sólo el que alguien ignore el carácter ilícito de un acto (concepción psicológica) o si el sujeto que opera en virtud de un error o de una situación de ignorancia no es merecedor de la protección —o de la exoneración de la sanción— que se otorga al de buena fe. Así, la concepción psicológica y la ética se basan en la culpabilidad o en la sanción para delimitar la actuación del sujeto de buena fe. Sea entendida como una causa de exclusión de culpabilidad en un acto formalmente ilícito como exoneración de la sanción, sea entendida como fuente de creación de especiales*

*deberes, o como límite del ejercicio de los derechos fundamentales, sus parámetros han cambiado. Además, no sólo ha quedado aplicable en la contratación, de donde a decir verdad nació al plano jurídico. Todo ello, hace más efectivo, más útil, el estudio del principio-concepto de la buena fe en alegación ante los Tribunales. La buena fe concebida desde los romanos como el acto propio y su contravención, como el retraso desleal, como el cumplimiento parcial de las prestaciones, como abuso de la nulidad por motivos formales...ya se ha estudiado.”<sup>52</sup>*

Según el profesor Alejandro Romero Seguel<sup>53</sup>: *“con el principio de buena fe se busca que el proceso sea efectivamente un mecanismo para conseguir la justicia, evitando las posibles inmoralidades de que puedan servirse las partes en el ámbito procesal, para obtener la victoria a toda costa. Se trata, en buenas cuentas de restringir la actuación del litigante malicioso o de mala fe. La buena fe busca conseguir que triunfe siempre la verdad y que todos los que participan en una relación procesal ajusten sus actuaciones a las pautas más elementales, reprobando la práctica de cualquier actuación que configure una utilización dolosa o fraudulenta del proceso.”*

A mi juicio, hay pocas razones jurídicas que justifican la presentación de varias demandas con identidad de objeto y partes procesales. Además, la falta de razones jurídicas obedece sobre todo a la violación de garantías constitucionales que pueden producirse en relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en nuestro texto constitucional en su artículo 24. Si bien es cierto que una de las razones que en muchas ocasiones promueve a las partes a tomar dicha decisión es la inseguridad jurídica que acarrea obtener una resolución más o menos favorable en función del juzgador predeterminado por la ley. No es común, aunque sucede de manera puntual, la búsqueda de criterios más favorables de acuerdo con la pretensión solicitada por las partes, lo que conlleva en muchas ocasiones a una falta de decoro y pudor por parte de algunos operadores en el ámbito jurídico profesional. Estos deducen la duplicidad de demandas jugando con el reparto aleatorio solicitando la continuación de la más interesada y desistiendo de las demás. Esta práctica ocasiona graves consecuencias al proceso y a la Administración de Justicia, que en muchas ocasiones provoca la aparición de cuestiones jurídicas complejas difíciles de resolver.

En mi opinión, la litispendencia es una figura jurídico-procesal que surge como consecuencia de que nuestro ordenamiento no dispone de instrumentos ni mecanismos materiales o procesales que puedan controlar si se va a interponer una demanda sobre el mismo objeto. En la práctica judicial además es complicado porque el volumen de trabajo dificulta que se pueda apreciar en el momento procesal más idóneo. Esto hace que en multitud de ocasiones la economía procesal quede en entredicho. El derecho a la tutela judicial efectiva es ajustado a esa figura jurídica porque se fundamenta en que existe otro proceso donde este derecho queda suficientemente blindado para el justiciable.

---

<sup>52</sup> CARRETERO SÁNCHEZ, S., “*El reducto de la libertad del juez, los actos propios y la buena fe.*” En: Anuario de derechos humanos. N.º 4. 2003, pp. 9-34.

<sup>53</sup> ROMERO SEGUEL, A., “*El principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios.*” En: La revista chilena del derecho. Vol.30, n.º 1. 2003, pp. 167-172.

Al hacer un breve análisis de los efectos de esta figura procesal, me veo obligado a destacar como esencial el análisis de las distintas consecuencias jurídicas que se producen en el proceso como resultado del despliegue de las excepciones procesales, y en este concreto caso de la litispendencia. Sus efectos procesales se refieren a todo el conjunto de efectos jurídicos que se producen en cualquier proceso como consecuencia de apreciarla allí donde existe, es decir, los efectos que se resaltan cuando hay dos procesos pendientes con coincidencia de identidades y con el peligro de que puedan aparecer conclusiones de carácter contradictorio.

La litispendencia se configura como una institución procesal cuyos presupuestos jurídicos carecen de la capacidad de ser subsanables. Todo ello se puede concretar en un ámbito material y otro procesal donde desde luego despliega sus efectos jurídicos de manera relevante. Por tanto, la litispendencia se desarrolla expresando efectos en la cosa que deduce la causa del proceso y en la esfera del procedimiento. De esta forma, los efectos fundamentales se desdobl原因 principalmente en dos, por un lado, los efectos procesales que despliegan su influencia en el proceso y tramitación del mismo y por otro lado los efectos materiales que se refieren al objeto y fondo del proceso.

La idea final y conclusión principal que persiguen los distintos efectos de la litispendencia en cada uno de sus ámbitos es dirigirse a evitar un segundo proceso con el mismo objeto con el fin de impedir sentencias contradictorias. De aquí entiendo que un efecto fundamental de la litispendencia que acarrea indudables consecuencias para las peticiones de las partes es la extinción de la litis. Este efecto excluyente<sup>54</sup> no solo es una expresión de la arquitectura procesal que estructura a nuestro ordenamiento jurídico, sino que es una garantía fundamental para los derechos de las partes en el proceso.

## 2.1. Efectos procesales

El efecto procesal principal supone por tanto que no puede haber dos procesos iguales con el mismo objeto y mismas partes, es por ello que uno de los dos debe de esfumarse desde el punto de vista procesal siendo el que desaparezca el más reciente. Es una reacción consecuente de nuestro sistema jurídico y que sirve como garantía procesal a las partes. Se podría decir que una de las ideas principales que se va a reiterar a lo largo de esta investigación es que el efecto de la litispendencia consiste en evitar dos sentencias contradictorias, y que además la litispendencia lleva aparejada cierta sensibilidad con la finalidad de reducir al máximo los tiempos y los trámites procesales superfluos, en definitiva, dar cumplimiento al principio de economía procesal. Nuestro ordenamiento jurídico no considera necesario un segundo proceso y además no tiene la consideración de que el segundo proceso, que tiene como consecuencia el control procesal como garantía de los derechos de las partes, sea una necesidad por razones muy evidentes y es que carece de toda utilidad práctica y puede ocasionar conflictos y contradicciones tanto de fondo como procesales que contribuirían a alejar a la Administración de Justicia y al poder judicial de toda expresión de los postulados justos y democráticos de un Estado de derecho.

Una vez interpuesta la demanda, se analiza si cumple todos los requisitos dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico y apreciada la litispendencia se puede concluir el proceso

---

<sup>54</sup> El efecto excluyente de la litispendencia será objeto de análisis en la pág. 51 y ss. de esta tesis doctoral.

con una resolución judicial sin pronunciamiento sobre el fondo con la garantía de impedir pronunciamientos contradictorios.

La pendencia<sup>55</sup> del proceso evita la existencia de otro en el que se den identidades subjetivas, objetivas y causales inherentes a la cosa juzgada. Es por ello que el artículo 416 de la LEC permite a las partes del proceso alegar la excepción de cosa juzgada.

La excepción procesal de litispendencia da por tanto lugar a efectos procesales bien diferenciados: el carácter perpetuo de la jurisdicción, el carácter perpetuo de la legitimación, *mutatio libelli* y cuestiones de previo pronunciamiento. Estos efectos van a tener una clara influencia tanto en los derechos de las partes como en el devenir del proceso.

a) Carácter perpetuo de la jurisdicción:

La primera hace referencia a la perpetuación de la jurisdicción. Es decir, se paraliza todo lo relativo a la competencia desde el mismo momento que la unidad judicial admite la demanda. Nuestra la LEC dice que el juez competente lo seguirá siendo a pesar de los cambios que se puedan producir a lo largo del proceso en cuestión, en concreto en el artículo 411 dispone que *“las alteraciones que, una vez iniciado el proceso, se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinará según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia.”*

b) Carácter perpetuo de la legitimación:

La segunda es un efecto muy parecido al anterior: las partes que están legitimadas en el momento de la litispendencia mantienen esa legitimación, aunque de manera posterior se produzcan modificaciones; de producirse antes de que diera comienzo el juicio hubiera evitado que se presentara la demanda por falta de legitimación. Así lo expresa el TS en su STS 3554/2014 de 4 de septiembre cuando dispone: *“La litispendencia que se produce con la interposición de la demanda, siempre que la misma sea ulteriormente admitida (art. 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ocasiona el efecto de la "perpetuatio legitimationis" [perpetuación de la legitimación]. En virtud de este efecto, como dispone el artículo 413.1 LEC, no se tendrán en cuenta en la sentencia las innovaciones que con posterioridad a este momento «introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiere dado origen a la demanda y, en su caso, a la reconvencción». Afirma en este sentido la sentencia de esta sala núm. 473/2010, de 15 de julio: «El principio de perpetuación de la jurisdicción, del que es un reflejo el artículo 413.1 LEC, no es aplicable únicamente al objeto del proceso, sino también a aquellas condiciones de las partes necesarias para el ejercicio de la acción que no impliquen una extinción de su capacidad jurídica o de su capacidad procesal». La consecuencia de lo expuesto es que el tratamiento que la sentencia debe dar al presupuesto de la legitimación ha de ser el que le correspondía en el momento en que se originó la litispendencia, pues quienes estaban legitimados en ese momento mantienen esa legitimación, salvo los casos de sucesión procesal autorizados por resolución judicial. Así lo ha declarado esta sala*

---

<sup>55</sup> MONTERO AROCA, J; GÓMEZ COLOMER, J.L; MONTÓN REDONDO, A; BARONA VILAR, S. *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*, Edición 19ª. Valencia. Tirant lo Blanch, 2011, pp. 360-365.

*en sentencias como las núm. 1122/1992, de 14 de diciembre, y 724/2011, de 24 de octubre, entre otras*".<sup>56</sup>

De lo expuesto anteriormente se deduce que los efectos que produce el proceso pendiente se refieren a continuar la tramitación hasta su conclusión dictando una resolución sobre dicha cuestión, además mientras exista un proceso pendiente no puede existir otro con la triple identidad de objeto causa y sujetos con el fin de evitar resoluciones judiciales que se contradigan entre sí. No se admite el cambio de la demanda ni objeto del procedimiento, pero en cambio sí que se admiten alegaciones complementarias efectuadas por las partes de acuerdo con lo establecido en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil. A pesar de los cambios, el juez inicial será y seguirá siendo el competente para el conocimiento del asunto manteniendo las partes la legitimación hasta su resolución final.<sup>57</sup>

Así concluyo, visto lo analizado previamente, que el efecto principal de la interposición de la demanda sería la litispendencia, que además esta expedición procesal se configura como una garantía más para las partes asegurando por un lado la tutela judicial efectiva ante juzgados y tribunales y por otro el principio de seguridad jurídica que claramente se vería en discordia si la tramitación diera lugar a dos resoluciones judiciales finales sobre la misma cuestión que fuesen totalmente válidas. Además, los propios efectos que produce son muy variados, ya que van desde la perpetuación de la jurisdicción, legitimación de partes y prohibición de cambio del objeto del pleito, a la obligación de la unidad judicial de seguir la tramitación y resolver el mismo, unida a la prohibición de seguir otro pleito posterior con esta triple coincidencia que da lugar a otras figuras procesales como la cosa juzgada que analizaré más adelante.

La litispendencia como efecto y consecuencia de la admisión de la demanda en relación con la cosa juzgada ha sido examinada por copiosa jurisprudencia del TS; así lo plasma, por ejemplo, en su STS 2948/2012 de 13 de marzo de 2012 cuando dispone: "*La litispendencia consiste en un efecto de la admisión de la demanda, tal como dispone el Art. 410 LEC. En realidad, se trata de evitar el efecto de cosa juzgada, es decir, que puedan existir sentencias contradictorias sobre el mismo objeto procesal y por ello, el Art. 222.1 LEC dice que ésta excluye "conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo". La litispendencia se adelanta a este efecto, precisamente para evitarlo.*

*Los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Sala para que pueda entenderse que concurre litispendencia son tres: 1º la identidad de las partes o identidad subjetiva; 2º La identidad del objeto del proceso o identidad objetiva, y 3º la pendencia de auténticos procesos, por lo que se requiere que se hayan interpuesto demandas que resulten admitidas, de acuerdo con el Art. 410 LEC y que el primer procedimiento deba acabar con una sentencia que produzca los efectos de cosa juzgada.*

*Diversas sentencias de esta Sala han determinado lo que debe entenderse por litispendencia. La STS706/2007, de 11 junio dice de acuerdo con la sentencia de 9 de marzo de 2000 : "La litispendencia exige identidad subjetiva, objetiva y causal entre el*

---

<sup>56</sup> STS de 4 de septiembre de 2011a; Recurso de extraordinario por infracción procesal n.º 2505/2012; Ponente: SARAZA JIMENA, Rafael.

<sup>57</sup> Litispendencia. (Consulta 10/01/2020 17:06:52) Conceptos Jurídicos: Portal jurídico. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4820-la-excepcion-procesal-de-litispendencia-/](http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4820-la-excepcion-procesal-de-litispendencia/)

*pleito en que se alega y otro anterior, como recuerda la sentencia de 2 de noviembre de 1999 que reproduce lo dicho en la de 31 de junio de 1990 con apoyo jurisprudencial anterior y dice, literalmente: es una figura procesal cuya interpretación teleológica coincide plenamente con la de la cosa juzgada, pues no se puede olvidar que la litispendencia es un anticipo de dicha figura procesal de la cosa juzgada, ya que como dice la jurisprudencia de esta Sala, la litispendencia en nuestro Derecho procesal es una excepción dirigida a impedir la simultánea tramitación de dos procesos; es una institución presuntiva y tutelar de la cosa juzgada o de la univocidad procesal y del legítimo derecho de quien la esgrime a no quedar sometido a un doble litigio, y en tal sentido jurisprudencia reiterada exige que, sin variación alguna la identidad de ambos procesos, se produzca en cuanto a los sujetos, a las cosas en litigio y a la causa de pedir. Asimismo hay litispendencia cuando lo resuelto en la sentencia del proceso anterior es preclusivo respecto al proceso posterior y así lo recoge la sentencia de 14 de noviembre de 1998 con amplio apoyo jurisprudencial al expresar, literalmente: La excepción de litispendencia trata de evitar que sobre una misma controversia, sometida al órgano judicial con anterioridad, se produzca otro litigio posterior con posibilidad de establecer resoluciones judiciales que resulten contradictorias, conforme reiterada y conocida doctrina jurisprudencial, actuando como institución jurídica preventiva y de tutela de la cosa juzgada ( Ss. de 25-11-1993 y 8-7-1994 ). Así las cosas también cabe apreciar la excepción cuando el pleito anterior infiere o prejuzga el segundo, ante la posibilidad de dos fallos que no puedan concurrir en armonía decisoria, al resultar interdependientes (Ss. de 17-5-1975, 22-6- 1987, 25-11-1993 , 27-10-1995 y 23-3-1996 ). En todo caso la efectividad de la excepción impone que se trate de pleito efectivamente pendiente anterior (Ss. 30-10 y 25-11-1993 y 27-10- 1995)". La STS 942/2011, de 29 diciembre señala que "[...] nuestro sistema, de forma similar a otros próximos -así los artículos 100 del Código de Procedimiento francés, 497.1 del portugués y el 39 del italiano- reacciona frente a situaciones patológicas de pendencia simultánea de dos procesos con identidad de objetos, sujetos y causas, a fin de impedir que el segundo finalice con una sentencia sobre el fondo (en este sentido, sentencia 539/2010, de 28 julio )<sup>58</sup>.*

Considero que esta interpretación de la cuestión pone de manifiesto que la cosa juzgada es una figura técnico-procesal que, como consecuencia de la admisión de la demanda y a través de la litispendencia, trata de evitar que aparezca en el proceso y, por tanto, despliegue sus efectos jurídico-procesales. Nuestro Estado de derecho lo utiliza como un mecanismo o instrumento que sirva como garantía para impedir concluir procesos con unos requisitos de identidad que den lugar a dos decisiones judiciales que sean contradictorias entre sí. Una vez concluido el pleito mediante la decisión del juzgador llevará implícita la firmeza y, por tanto, lleva aparejada como tal el efecto de cosa juzgada de las resoluciones judiciales finales, lo cual significa que no podría abrirse un nuevo pleito con el mismo objeto salvo en aquellos casos en que la propia ley concede la prerrogativa de sí hacerlo. En otras palabras, la litispendencia, por tanto, va a impedir que las decisiones judiciales que se han producido en otro pleito similar puedan adquirir firmeza y esto va unido al derecho fundamental de tutela judicial efectiva que engloba desde el inicio del proceso hasta el final del mismo, asegurando una sola decisión final razonada y fundada en derecho como consecuencia de acudir al proceso para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

---

<sup>58</sup> STS de 13 de marzo de 2012; Recurso de extraordinario por infracción procesal n.º 656/2008; Ponente: ROCAS TRIAS, Encarnación.

Se percibe claramente pues la búsqueda por parte del legislador de cierta armonía entre las diferentes excepciones procesales estableciendo con la litispendencia que puedan iniciarse litigios que reproduzcan, reiteren, insistan o reincidan en pleitos cuyo objeto está siendo discutido en otro pleito con las mismas partes y cuyo fin es una resolución judicial final con pronunciamiento sobre el fondo del asunto enlazando de alguna manera con la autoridad de cosa juzgada. En definitiva, ambas figuras procesales de alguna manera se mueven sobre la disyuntiva resultante de la vinculación de un pleito sobre otro proceso en el que existen coincidencias significativas y tasadas en nuestra legislación y que desembocan en la no admisión de un proceso posterior. La cosa juzgada es una figura procesal que guarda cierta relación de similitud con otras figuras procesales y con la litispendencia, puesto que esta también impide que un segundo proceso pueda dejar sin efecto la resolución final dictada en el primer proceso y por tanto se requirieren también los mismos requisitos, es decir, identidad de partes, causa de pedir y objeto del pleito.

Por lo tanto, la litispendencia está dentro de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución Española y encuentra su base jurídica en este derecho fundamental, así como por lo dicho anteriormente en el principio de seguridad jurídica, evitando que existan dos resoluciones judiciales sobre la misma materia que puedan ser contradictorias.

Cuando ya exista una resolución final sobre una cuestión concreta, no existe la posibilidad en este caso de que se manifieste la litispendencia, puesto que ya está resuelto el litigio por medio de resolución firme y tampoco cabe en su caso la prejudicialidad que deba resolverse previamente, puesto que dicha resolución judicial final ya ha concluido la disyuntiva. En otro caso, si la cuestión objeto de controversia está siendo ya discutida en un procedimiento judicial y, por lo tanto, no ha sido resuelta por sentencia firme, en este caso no es oponible la institución de cosa juzgada puesto que no hay una resolución judicial firme. Se deberá de analizar si es una cuestión que haya de resolverse con carácter previo y por tanto suspender el procedimiento hasta que dicho punto sea aclarado. Pero en el caso de que se cumplan los requisitos de la litispendencia, esta impedirá que se produzca un pleito similar posterior sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.<sup>59</sup>

Por tanto, la estructura y articulación de la litispendencia como cualquier excepción procesal tiene un aspecto práctico muy relevante en el desarrollo y devenir del pleito. A diferencia de lo que ocurre con otras excepciones, la litispendencia en mi opinión no tiene como fin principal ejercer una finalidad de defensa frente al demandante, sino que más bien cumple una garantía procesal muy importante que va dirigida a conservar la eficacia del procedimiento y conseguir una única resolución judicial ajustada a derecho. Si bien esta figura procesal tiene como consecuencia que uno de los dos procesos se extinga, pero con la diferencia fundamental de que no lleva aparejada una resolución desestimatoria de las peticiones del actor, sino que da como respuesta la finalización de un pleito porque hay otro donde se está enjuiciando la misma cuestión sin que vaya a tener efectos decisorios en este otro y vayan a inclinar la balanza a favor del peticionario. La litispendencia por tanto es una excepción procesal que no influye en la convicción del juzgador sobre el objeto que se dirime en el pleito.

---

<sup>59</sup> MONTERO AROCA, J; GÓMEZ COLOMER, J.L; MONTÓN REDONDO, A; BARONA VILAR, S., *Op. Cit. Pp.* 362-365.

De alguna manera, la litispendencia invalida el proceso posterior y a diferencia de otras excepciones procesales no es una cuestión temporal puesto que los presupuestos de esta figura procesal no pueden subsanarse, el único camino que garantiza la finalidad y calidad de la resolución final es poner fin al proceso reiterado. Si bien, cómo y cuándo se resuelven las excepciones procesales, y en concreto la litispendencia, depende mucho del momento en el que se planteen; la LEC en este sentido es bastante clara y precisa: por un lado, en cuanto al momento exacto en el que puede plantearse la litispendencia y, por otro lado, especificando en cada momento el instante en que todas y cada una de las excepciones procesales deben de expresarse, dando cumplimiento al principio de eficacia procesal. El juez, cuando las partes han alegado y expuesto el hecho impeditivo, lo examinará y dictará una resolución ajustada a derecho que en caso de estimarse permitirá la finalización del proceso posterior y la continuación del anterior hasta poder dictar una resolución que se pronuncie sobre el objeto del pleito, dando cumplimiento a lo articulado en la propia LEC, pues en el artículo 416 deja latente que el juzgador deberá resolver sobre cualquier hecho o circunstancia que impida la continuar el procedimiento por sus trámites ordinarios hasta la conclusión final con pronunciamiento sobre el fondo.

A este parecer se refiere en su diccionario jurídico G. Elías y Muñoz<sup>60</sup> diciendo que los efectos procesales se resumen en: la perpetuación de la jurisdicción (como bien regula el artículo 411 de la LEC) que tiene influencia tanto en la jurisdicción como en la competencia territorial; la prohibición de *mutatio libelli* o cambio de demanda (como recoge el artículo 412 de la LEC), las modificaciones que después de que el proceso haya comenzado inserten las partes o terceros sobre personas o cosas teniendo en cuenta la demanda; la reconvencción y por último el efecto procesal al que se refiere el artículo 416 de la LEC que da lugar a configurar la excepción procesal de litispendencia como una cuestión de previo pronunciamiento a la sentencia .

#### c) Prohibición de *Mutatio libelli*

Como muy bien he mencionado en el párrafo anterior, esta figura tiene como fin prohibir que quienes son parte en un procedimiento judicial modifiquen o transformen sus pretensiones sin que la otra parte haya tenido la oportunidad de fundar alegaciones sobre estas modificaciones.<sup>61</sup> La consagración de la prohibición de la *mutatio libelli* tiene por objeto, siguiendo a Castillejo Manzanares, imponer a las partes la preclusión en alegaciones de modo que el objeto del proceso y los términos del debate queden definidos lo antes posible, de manera que si no hacen valer las alegaciones dentro de las etapas previstas por el legislador, se extingue el derecho de hacerlas valer con posterioridad.<sup>62</sup>

#### d) Cuestiones de previo pronunciamiento

---

<sup>60</sup> ABOGADOS, E. y M. *La litispendencia*. (Consulta 2/02/2020 17:01:17). Web jurídica: Diccionario jurídico. Disponible en: <http://www.eliasymunozabogados.com/diccionario-juridico/litispendencia>

<sup>61</sup> Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 de 7 de enero, *Op .Cit*. El artículo 412 dispone:

“1. Establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior ha de entenderse sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias, en los términos previstos en la presente Ley.”

<sup>62</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R. “*Hechos nuevos o de nueva noticia en el proceso civil de la LEC*”, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 59-60.

Las cuestiones de previo pronunciamiento son sumamente importantes y se refieren a cuestiones que procesales que, aunque no tienen una relación directa con el proceso sí con sus circunstancias. Por ejemplo, las más comunes son las que refieren a la representación o la capacidad, la prescripción o la cosa juzgada. Respecto del sentido, finalidad y necesidad de su planteamiento Asencio Mellado dispone: *“hemos de subrayar aquí que el que plantea una cuestión previa no lo hace en base a una pretensión individual meramente particular de la que pretenda obtener un beneficio judicial que dé satisfacción a un derecho privado. No se trata de que el órgano judicial administre justicia para intentar solventar, mediante una resolución justa un conflicto de intereses. No se puede interpretar la intervención del Juez o Tribunal encargado de la causa como una injerencia indebida, que imposibilita una administración de justicia imparcial.”*<sup>63</sup>

Entiendo, por tanto, que las cuestiones de previo pronunciamiento sirven fundamentalmente para asegurar que el Tribunal competente tenga la seguridad de poder entrar a conocer el fondo del asunto sin que exista ningún obstáculo que impida continuar el juicio, por ello precisamente la litispendencia se configura como tal conforme el art. 416.1.2º LEC.

## 2.2. Efectos materiales

La idea principal que rodea a los efectos materiales subyace en que la litispendencia produce sus efectos en tanto el proceso esté pendiente. Ante esta circunstancia surge la obligación del juzgador de continuar el proceso hasta que se dicte una resolución final sobre el fondo. En relación con los efectos materiales se pueden resumir diciendo que son:

1. La interrupción de la prescripción (artículos 1.945, 1.946 y 1.973 del Código Civil).
2. La constitución en mora del deudor del artículo 1.100 del Código Civil.
3. La obligación de abonar los intereses legales, salvo cuando se hubieran pactado con otros también regulados en el mismo artículo y la restitución de los frutos del deudor de mala fe que se recoge en los artículos 451 y 1.945 del Código Civil.
4. El otorgamiento a la pretensión mediata del carácter de bien litigioso.

1.- La autora Contreras López en la revista Letras Jurídicas habla de la naturaleza de la prescripción como institución procesal y establece al respecto: *“La prescripción no es una institución que funciona ipso iures, debe de ser invocada por el interesado durante el proceso para que la situación jurídica se declare a su favor, oponiendo excepciones frente a la demanda ya sea de la pena o de la acción, su concreción se encuentra en los límites que impone la ley, la cual provoca efectos intempestivos para el titular que evoca esta facultad luego de la carga de un ejercicio por tu no de su derecho.”*<sup>64</sup>

Como consecuencia de la admisión a la demanda podemos encontrar dos tipos de prescripción, adquisitiva y extintiva.

---

<sup>63</sup> ASCENCIO MELLADO, J. M. “Prueba prohibida y prueba preconstituída”, Madrid, 1989, pp. 164-165.

<sup>64</sup> CONTRERAS LÓPEZ, R.E., “La prescripción”. En: Letras jurídicas, 2013, n.º 28, p. 175.

La prescripción extintiva es un modo para extinguir los derechos y acciones por no ejercitarlos su titular en el tiempo que ha fijado la ley. Tiene su campo de aplicación en acciones y obligaciones.

La prescripción adquisitiva, en cambio, es una forma de adquirir el dominio o los derechos reales por la posesión a título de dueño por el tiempo que viene determinado en la ley. Tiene su campo de aplicación, por tanto, en derechos reales.<sup>65</sup>

Como consecuencia de ello, la litispendencia produce este efecto fundamental, es decir, interrumpir tanto la prescripción adquisitiva como la prescripción extintiva, considerándose un efecto material propio de esta institución procesal.

2.- Pero no acaban con la prescripción los efectos materiales, sino que el art. 1100 CC recoge lo que se conoce como mora del deudor, es decir, cuando el acreedor exige el cumplimiento judicial o extrajudicial a quien está obligado a hacer o entregar alguna cosa.

3.- Consecuencia de lo anterior, los art. 1101 y 1109 CC implican la responsabilidad del deudor en una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y en los intereses legales generados. En otras palabras, incurrir en mora genera el nacimiento de intereses en beneficio del acreedor a causa del incumplimiento previo. La constitución de la mora, por tanto, implica que el acreedor puede exigir su cumplimiento, además de la indemnización de los daños y perjuicio e intereses legales.

4.- Este es uno de los efectos más severos, se escenifica por el hecho de que el bien o interés discutido pasa a tener carácter de litigioso. De esta forma, la parte que ha sido requerida judicialmente para que cumpla con su obligación podrá oponerse, alegando la litispendencia, en aquellos casos que el objeto del proceso es una pretensión idéntica a la de otro proceso que está pendiente de decisión o de que sea resuelto.

Todo lo anteriormente expuesto deja patente que la litispendencia es un mecanismo procesal cuya realidad jurídica manifiesta situaciones y circunstancias procesales con consecuencias sustantivas muy complejas que van a condicionar el curso del proceso. Por eso la excepción procesal de litispendencia se antoja como una figura normativa dirigida a velar por la seguridad jurídica de las partes en el proceso.

### 2.3 Eficacia excluyente de la litispendencia: especial referencia a la economía procesal

El legislador siempre aboga por realizar una regulación normativa esforzándose en dar claridad a los conceptos. La transparencia en los conceptos es clave a la hora de que puedan relacionarse con otras figuras jurídicas que tengan una gran proyección procesal. Esta dimensión fortalece la dinámica a la que responde nuestro ordenamiento, la cual va en la línea de establecer estructuras regladas que den agilidad al procedimiento y sobre todo que fortalezcan los derechos de las partes sin que las garantías del procedimiento se vean afectadas de manera negativa.

La litispendencia es una institución procesal que despliega una serie de efectos que se proyectan tanto para las partes como para el proceso. Uno de los efectos principales que

---

<sup>65</sup> FONSECA JARAMILLO, C., “*La prescripción extinta y caducidad*”. En: Revista de derecho Privado. Ediciones Uniones, n°31, 2004, pp. 186-187.

caracteriza a la excepción procesal de litispendencia es su efecto excluyente o eficacia excluyente.

Llegados a este punto, lo primero que hay que analizar, en mi opinión, es el alcance de la relación existente entre las dos figuras procesales, litispendencia y acumulación de procesos. En primer lugar, diremos que ambas están sometidas al principio de economía procesal.

El principio de economía procesal no significa otra cosa que tener presente que, tanto para el Estado como para los justiciables, no deben de realizarse esfuerzos procesales innecesarios e inútiles, que ocasionen un gasto no justificado o excesivo, tanto a las partes como al Estado, así como una pérdida de tiempo o un esfuerzo procesal inútil. Todo ello con el fin de evitar pronunciamientos judiciales contradictorios sobre el mismo objeto procesal.

El magistrado Adolfo Carretero Pérez, dispone que *“en sentido genérico la economía procesal es un principio informativo del Derecho procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso. En ese aspecto sería la razón que procura que el proceso llegue a su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales: obtener el máximo rendimiento con el mínimo coste y tiempo. Lo que podría llamarse la economía en el proceso.”*<sup>66</sup>

Por su parte, el profesor Hernando Devis Echandía entiende que los gastos del proceso civil deben ser sufragados por las partes pues el derecho civil queda dentro del ámbito privado y el proceso civil sujeto al principio dispositivo, aunque no hay que olvidar que la resolución de los pleitos es una materia de interés público y no un negocio privado entre las partes. Por tanto, queda dentro del círculo de acción del principio de economía procesal, que el proceso no sea tan superfluamente costoso como para que las partes lo entiendan de manera disuasoria y no acudan al mismo para la resolución de sus conflictos de intereses.<sup>67</sup>

En un sentido similar, el profesor Jaime Guasp Delgado hablaba de la simplificación del peso económico del proceso tanto para las partes como para el Estado, se refería a ello con una especie de eslogan basado en unas palabras que contienen un mensaje libre, simple y sobre todo directo, de esta manera disponía *“El proceso tiene que ser rápido, sencillo y barato.”*<sup>68</sup>

He dicho brevemente qué significa cosa juzgada, pero cuando hablamos de la figura procesal de cosa juzgada para comprenderla mejor hay que saber qué se entiende por la

---

<sup>66</sup> CARRETERO PÉREZ, A., *El principio de economía procesal en los contencioso-administrativo*. En: Revista de Administración Pública, 1971, n.º 65, p. 101.

<sup>67</sup> DEVIS ECHANDÍA, H., *La iniciativa probatoria del juez en el proceso contemporáneo*. En: Revista de Derecho Procesal iberoamericano, Instituto Español de Derecho Procesal, Madrid, 1967, n.º 4 pp. 68-69.

<sup>68</sup> GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, p. 26.

distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material<sup>69</sup>. La cosa juzgada formal<sup>70</sup> se considera como un presupuesto previo o antecedente lógico desde el punto de vista procesal de la cosa juzgada material. Cuando se dice que una sentencia goza de efecto de cosa juzgada material significa que la sentencia ha adquirido la condición de resolución judicial firme, ello supone que no cabe ningún tipo de recurso contra ella y que produce todos y cada uno de los efectos en las instancias existentes. Cuando hablamos de cosa juzgada material estamos hablando de un proceso posterior y un proceso diferente. Es decir, cuando se interpone una demanda que cumple una serie de requisitos de identidad, se podría alegar la excepción procesal de litispendencia, por ello las partes procesales no podrían plantear una nueva demanda sobre un objeto pendiente en un proceso anterior. En otras palabras, el efecto excluyente de la litispendencia guarda una estrecha relación con la cosa juzgada material y es totalmente necesario para que las resoluciones de fondo se constaten con la cualidad de resoluciones que ostentan el carácter de firmeza.

La litispendencia plantea un paradigma jurídico que es fundamental y es que, una vez constada y alegada, allí donde existe el efecto principal es que el segundo pleito nace sin vida, es decir, se declara la muerte del proceso posterior. Esto a mi entender tiene una doble dimensión:

- 1) Preclusión de alegaciones.
- 2) Dualidad.

Respecto de la primera cuestión creo que debemos tener presente que la conexión con la institución procesal de cosa juzgada y la preclusión de alegaciones en relación con la litispendencia es más que latente. No hay justificación jurídica ni justificación de cualquier otra naturaleza que aconseje someter a las partes a varios procesos y obligar a los tribunales a conocer de varios asuntos cuando estos pueden resolverse en un único procedimiento, lo cual enlaza directamente con la segunda cuestión que es la dualidad. Por tanto, y en mi opinión, este tipo de efecto excluyente de la litispendencia está basado en una finalidad de seguridad jurídica que tiene como estandarte impedir el desarrollo de un proceso posterior que dé lugar a una resolución judicial firme con voluntades totalmente contradictorias.

En esta línea se mueve el Tribunal Supremo cuando en la sentencia de 11 de marzo de 2011 dispuso lo siguiente:

*“1. Esta Sala ha declarado que la excepción de litispendencia pierde de manera sobrevenida su interés y función cuando se resuelve el pleito anterior pendiente y deja de cumplir la finalidad preventiva y de tutela de la cosa juzgada que le es propia, quedando desprovista de efecto alguno (SSTS de 8 de julio de 2008, RC n.º 664/2001, 13 de septiembre de 2007, RC n.º 424/2000, 18 de junio de 2007, RC n.º 4441/2000 y 3 de mayo de 2007, RC n.º 2496/2000). En el Recurso, la excepción de litispendencia ha perdido de*

---

<sup>69</sup> MONJE BALSAMEDA, O., GUTIERREZ BARRENGOIA, A., LARENA BELDARRAIN, J., BLANCO LÓPEZ, J. *El proceso civil*, Dykinson, Madrid, 2088, p. 281.

*“La cosa juzgada material se define como la fuerza que adquieren en determinado momento las resoluciones judiciales, haciéndolas inalterables en el mismo proceso que se han dictado”.*

<sup>70</sup> OLACHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN, D. *La excepción de cosa juzgada*. En: Revista facultad Derecho, 1960 pp. 40-57. *“La cosa juzgada formal es aquella que implica la imposibilidad que una determinada decisión sea recurrida, o sea, la improcedencia o cierre de los recursos procesales contra esta.”*

*manera sobrevenida su funcionalidad ya que el juicio verbal respecto al que se alegó ha concluido por sentencia firme.*

*2. La litispendencia, como institución tutelar de la cosa juzgada, y la cosa juzgada despliegan sus efectos en un segundo proceso para evitar que se adopten pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales, lo que sería incompatible con el principio de seguridad jurídica que integra la expectativa legítima de los justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia y con el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución Española (STC 34/2003, de 25 de febrero). El cese de la litispendencia puede dar lugar al inicio de los efectos de la cosa juzgada (STS de 25 de septiembre de 2009, RC n.º 423/2004).”<sup>71</sup>*

Una vez expuesto lo anterior, queda claro que el efecto excluyente de la litispendencia supone impedir pronunciamientos judiciales que sean contradictorios e incompatibles entre sí. Para ello hay que tener en cuenta una serie de requisitos y condiciones antes de que el juzgador llegue a la conclusión final. El profesor Francisco Ramos Méndez<sup>72</sup> dispone: “*En el momento de dictar sentencia el juez puede encontrarse con determinados problemas o cuestiones de cuya resolución previa depende el fallo que ha de dictarse*”.

Desde mi punto de vista, el principio de economía procesal no está de manera permanente ligado a las finalidades de la eficacia o el efecto excluyente de la litispendencia. Es decir, no siempre se ve en posición de cumplir con el cometido de agilizar y dar eficacia al proceso ya que, en ocasiones se puede encontrar inconvenientes u obstáculos que lo impidan. Esto significa que no siempre se va a poder actuar con eficacia respecto de los recursos y esfuerzos tanto procesales como económicos que se ocasionan al Estado y a las partes. No es exagerado hablar del sobre esfuerzo económico y procesal de todo tipo de recursos que el sistema jurídico ocasiona tanto a las partes procesales como a la Administración de Justicia, por lo que es lógico que el principio de economía procesal tenga cierto protagonismo con la finalidad esencial de hacer rentable cualquier tipo de esfuerzo en todos los ámbitos.

Por otro lado, entiendo que el principio dispositivo no implica que la libertad de las partes suponga permitir abusos de derecho ni conductas o actuaciones que no sigan criterios y directrices de la buena fe procesal.

Por todo ello, como afirma en sus palabras Francesco Carretta<sup>73</sup>: “*el proceso ya no se confunde con su objeto, que son intereses particulares que canaliza. Bajo la concepción constitucional y pública del proceso civil, es instrumento de justicia y una garantía para la evidencia de los derechos de las partes*”.

Entiendo que se desprende de lo anteriormente expuesto que la litispendencia se configura, además, frente a las partes procesales como un elemento sustancial disuasorio. No recoge nuestro sistema jurídico instrumentos y mecanismos que impidan que las

---

<sup>71</sup> STS de 11 de marzo de 2011; Recurso de extraordinario por infracción procesal n.º 896/2007; Ponente: XIOL RÍOS, Juan Antonio.

<sup>72</sup> RAMOS MÉNDEZ F., *Derecho Procesal Civil*. Barcelona. Bosh, 1986, p. 672.

<sup>73</sup> CARRETA, F., *La coherencia en el proceso civil. Imperativo conductual y decisional desde la buena fe*. Santiago, Thomson Reuters, 2013, p. 190.

partes interpongan demandas con las identidades que dan lugar a la litispendencia, pero sí utiliza a esta misma como mecanismo que haga pensar a las partes la rentabilidad de abrir un procedimiento que les va a suponer costes inútiles e innecesarios. Este elemento disuasorio se traduce ante los justiciables como un impedimento a la hora de personarse a los Tribunales para la resolución de sus conflictos de intereses y que hace que se piensen más de dos veces el acudir al proceso para la resolución de los conflictos dentro de este limitado marco procesal.

El Tribunal Supremo ha desarrollado la litispendencia en todas sus vertientes, también su vertiente negativa o excluyente, de modo que la sentencia 26 de octubre de 1999, en relación con un caso de servidumbres, deja claro qué valor da al segundo pleito y qué condiciones deben existir para que se produzca el efecto excluyente de la litispendencia:

*“...SEGUNDO. - Pero, además, ocurre, que, conforme con los argumentos que utiliza la sentencia recurrida, en el caso, no puede sostenerse la existencia de litispendencia. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de junio de 1990, "la excepción de litispendencia que se proclama como incumplida por la parte recurrente en la sentencia recurrida, es una figura procesal cuya interpretación teológica coincide plenamente con la de la cosa juzgada, pues no se puede olvidar que la litispendencia es un anticipo de dicha figura procesal de la cosa juzgada, ya que como dice la jurisprudencia de esta Sala, la litispendencia en nuestro Derecho procesal, es una excepción dirigida a impedir la simultánea tramitación de dos procesos; es una institución presuntiva y tutelar de la cosa juzgada o de la univocidad procesal y del legítimo derecho de quien la esgrime a no quedar sometido a un doble litigio, y en tal sentido jurisprudencia reiterada exige que, sin variación alguna la identidad de ambos procesos, se produzca en cuanto a los sujetos, a las cosas en litigio y a la causa de pedir, de suerte que para su estimación es necesario que entre el pleito pendiente y el promovido después, exista perfecta identidad subjetiva, objetiva y causal (sentencias de 1 de diciembre de 1952, 10 de diciembre de 1956, 26 de enero de 1965, 10 de mayo de 1971, 19 de diciembre de 1977, 9 de octubre de 1981 y 22 de junio de 1987, entre otras).*

*TERCERO.- Como razona la sentencia recurrida los pleitos en comparación, tienen sustantividad propia e independencia de pretensiones entre sí, no estando subordinada la resolución del presente a la que pueda dictarse en aquel otro, ya que al margen de que la servidumbre exista o no, con la posible secuela fáctica, caso de rechazarse aquella demanda, del cierre de las ventanas causantes del gravamen, el cumplimiento del contrato de permuta (objeto del presente pleito), consistente en la entrega del local bajo sito en dicho edificio a los demandados como contraprestación, junto con quinientas mil pesetas (500.000) ya entregadas, a la cesión realizada por los citados de un patio sobre el que se construyó el repetido edificio, habrá de llevarse a término con independencia de aquella otra cuestión litigiosa y como efecto pactado entre las partes, que vienen obligadas por los términos del contrato, según así lo disponen los artículos 1.256 y 1.258 del Código civil, por lo que no existe ni la identidad causal, al ser las respectivas causas de pedir independientes, como se indicó, ni tan siquiera concurre la identidad objetiva, pues mientras aquel pleito afecta fundamentalmente al predio de los demandados, en cuanto posible sujeto pasivo o soportador de la posible servidumbre, éste, por el contrario, tiene por objeto el local edificado, es decir, una finca diferente a aquella otra, a la que, por otro lado, en nada le afectará la posible declaración que pueda hacerse en dicho pleito, incluso aunque se condenara al cierre de las ventanas (caso más favorable para los demandados). Condena, finalmente, que no se extendería a las posibles ventanas que pudiera tener el local permutado, ya que, al pasar éste a la propiedad de los citados,*

*se provocaría la extinción de la servidumbre por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente, tal y como así lo determina el número primero, del artículo 546, del Código civil, en relación con el 530, párrafo primero, del mismo, que califica a la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño... ”<sup>74</sup>.*

Entiendo, por tanto, que este carácter directamente conecta la eficacia excluyente de la litispendencia con la economía procesal. Por consiguiente, no solo aborda la economía procesal, sino que también tiene sus efectos como carga económica a nivel de gasto para las partes que intervienen en el pleito y también para el Estado. Abrir dos procesos que pueden ser muy costosos supondría un derroche económico si estamos ante una duplicidad absurda que se puede traducir en determinadas circunstancias en consecuencias jurídicas para las partes. Esto ocurre no solo cuando existe la coincidencia de manera más absoluta, sino cuando en el segundo pleito se demanda, además, a alguien no demandado en el primero de los pleitos. En esta línea se pronunció el Tribunal Supremo en un caso similar en la sentencia de 20 de diciembre de 2005 que establece: *CUARTO. - El segundo motivo, amparado también en el ordinal 3º del art. 1692 LEC de 1881, impugna directamente la estimación de la litispendencia alegando infracción del art. 533-5ª de dicha ley procesal en relación con el párrafo primero del hoy derogado art. 1252 CC y con la doctrina jurisprudencial sobre los requisitos de la triple y completa identidad subjetiva, objetiva y causal. Para el recurrente los propios razonamientos del auto impugnado demuestran que no se da la plena identidad de personas y acciones, ya que en el segundo proceso se demandó a una sociedad no demandada en el primero y formulando contra ella peticiones no contenidas en la primera demanda; además, la mera coincidencia parcial de pedimentos entre ambos procesos justificaría la acumulación de autos a instancia de parte legítima pero no la exclusión del segundo proceso por pendencia del anterior, según sentencia de esta Sala de 24 de enero de 1978; también se alega que los pedimentos contra la sociedad demandada sólo en el segundo proceso se formularon de modo subsidiario o alternativo, por lo que ni siquiera una hipotética sentencia estimatoria de la primera demanda sería incompatible con la desestimación de los pedimentos relativos a la demandada sólo del segundo proceso; y finalmente, se insiste en que la segunda demanda contenía pretensiones no incluidas en la primera.*<sup>75</sup>

Desde mi punto de vista, la técnica casacional permite igualar y dar seguridad jurídica en el ámbito del ejercicio de la homogeneidad de la aplicación del derecho. La casación implica una respuesta que en este caso va dirigida a interpretar esta cuestión procesal de manera unificada una vez puesta en conocimiento ante el Tribunal Supremo a través del recurso. De esta manera no solo se da una respuesta a los litigantes, sino que se genera una satisfacción al ordenamiento jurídico complementándolo. La conclusión fundamental del recurso analizado, además, parte de la base de no permitir la construcción de un segundo pleito subsanado al anterior a través de pretensiones no planteadas en el primero de ellos.

---

<sup>74</sup> STS de 26 de octubre de 1999; Recurso de extraordinario de casación n.º 675/1995; Ponente: ALMAGRO NOSETE, José.

<sup>75</sup> STS de 20 de diciembre de 2005; Recurso de extraordinario de casación n.º 1666/1999; Ponente: MARÍN CASTÁN, Francisco.

El alto tribunal en este motivo destaca, además, que los requisitos que debe reunir la excepción procesal de litispendencia no son totalmente coincidentes con los requisitos que debe aunar la institución procesal de cosa juzgada. Todo ello muy a pesar de que no cabe duda de que ambas figuras procesales están ampliamente ligadas entre sí. La institución procesal de litispendencia ha de ser apreciada allí donde existe, pero debe de llevarse a cabo con cierta flexibilidad ya que, por ejemplo, la nulidad de una compraventa puede producir litispendencia en otro proceso posterior donde se debata la resolución de esa misma compraventa, entre un proceso de impugnación de Junta de accionistas y otro posterior sobre nulidad de una compraventa de acciones o entre un juicio ejecutivo reclamando las cuotas de un arrendamiento financiero y un declarativo sobre resolución del contrato por impago de las cuotas o entre un juicio ejecutivo promovido por un Banco en el que los demandados opusieron la nulidad de la obligación y el pacto de no pedir y un declarativo posterior promovido por estos contra el mismo Banco pidiendo la nulidad de la operación crediticia, con peticiones subsidiarias en la demanda declarativa interdependientes de la petición principal .

Proseguiré con el análisis de la STS de 20 de diciembre de 2005 que concluye lo siguiente: *“Especialmente destacable es la sentencia de 25 de julio de 2003 (recurso nº 3893/97) que, con cita de otras muchas, declara lo siguiente: “La litispendencia es un mecanismo procesal para evitar la simultánea tramitación de dos procesos, entre los que existe una determinada interdependencia (identidad, o conexión cualificada de prejudicialidad), mediante la exclusión del segundo en el tiempo. Su utilización como defensa por la parte responde al legítimo derecho del demandado a no verse sometido dos veces a un proceso en los mismos términos (“de eadem re ne bis sit actio”), pero, además de dicho fundamento privado, existe un fundamento público, que legitima su apreciación de oficio, consistente en el principio de univocidad procesal, que exige evitar dos o más resoluciones firmes contradictorias -incompatibles-, a lo que cabe añadir, por un lado, la oportunidad de evitar fraudes (en relación con defectos u omisiones procesales, y deficiencias probatorias), y, por otro, la conveniencia social de no producir un inútil derroche de energías sociales como consecuencia de la doble actividad procesal, lo cual robustece el instituto con una importante razón de economía procesal. La litispendencia opera no solo en el supuesto de identidad de pleitos -conformada por la triple identidad subjetiva, objetiva y causal-, sino también, aun cuando la identidad no sea total, si se produce una interdependencia entre los dos procesos en trámite que pueda generar resoluciones contradictorias, que es la finalidad básica de la figura examinada”. Y no menos relevante, en lo que aquí interesa, es la sentencia de 19 de abril del corriente año (recurso nº 5676/00) que, aun admitiendo las diferencias entre prejudicialidad civil y litispendencia propiamente dicha, hoy reconocidas en el art. 43 LEC de 2000, aplica no obstante el régimen de la litispendencia a dos procesos seguidos bajo la vigencia de la LEC de 1881 pese a no darse identidad entre los contratos litigiosos pero sí un condicionamiento del segundo proceso por el objeto del primero o, en palabras de la propia sentencia, un supuesto “en que lo operativo es la sujeción que, por razones de lógica y conexión legal, determinan una prejudicialidad entre el objeto de un litigio y otro, de tal alcance que vinculan el resultado del segundo al del primero”. Pues bien, de aplicar la antedicha jurisprudencia al motivo examinado no puede resultar más que su desestimación, pues como muy bien razonó el tribunal de apelación lo planteado en la segunda demanda coincidía sustancialmente con lo planteado en la primera, sin que tal identidad, a efectos de litispendencia, se rompiera por el hecho de dirigir la segunda demanda contra una sociedad no demandada en la primera incluyendo*

*unas peticiones específicamente relativas a esta otra demandada que en cualquier caso dependían, para su viabilidad, de una estimación de la primera demanda. Es más, lo inexplicable es la conducta procesal del actor hoy recurrente tanto al no dirigir su primera demanda contra esa otra sociedad pese a constar ya inscrita su adquisición como al no solicitar en el segundo juicio declarativo su acumulación al primero pese a su patente interdependencia... ”<sup>76</sup>*

En mi opinión, sentencias como esta del alto tribunal reflejan que desde hace décadas la eficacia excluyente de la litispendencia guarda relación con la cosa juzgada, y va orientada a evitar las consecuencias jurídicas que podrían producirse si se dictaran dos resoluciones judiciales sobre el fondo que resolvieran la misma cuestión. Y no solo con la cosa juzgada, sino que, en cierto modo, tiene un marcado límite con la prejudicialidad. La exclusión del segundo pleito está ubicada en consonancia con la uniformidad interpretativa de elementos comunes entre varios procesos, si bien la litispendencia refleja un mayor compromiso con el interés común en determinados elementos esenciales. A diferencia de lo que ocurre con la prejudicialidad el efecto excluyente de la litispendencia se traduce en la eliminación del pleito posterior; en este sentido, no puede considerarse la litispendencia como un efecto excluyente en relación con la prejudicialidad.

Por tanto, queda patente que la litispendencia a pesar de sus efectos excluyentes no es la solución más correcta cuando hay matices con prejudicialidades en el proceso. La finalidad que se presume en realidad sigue siendo la misma y es garantizar la eficacia de la resolución judicial final que se dicte en el pleito más antiguo. Aunque considero que esta finalidad puede desdoblarse en dos ideas principales:

1. Evitar o impedir resoluciones contradictorias que puedan afectar a los derechos y garantías de las partes en el pleito.
2. Por razones basadas en economía procesal y excesos económicos, la exclusión del proceso posterior es pieza angular como garantía de cumplimiento.

La eficacia excluyente de la litispendencia considero, después del estudio realizado, que encuentra parte de su justificación en la necesidad de mantenerse fiel a un compromiso real con la seguridad jurídica y con la economía procesal. Además, de esta manera se proyecta una protección de los derechos y pretensiones de las partes en el primero de los pleitos.

No obstante, como hemos visto la doctrina no se limita de manera intransigente a estas finalidades, sino que es más transversal y se ampara como un mecanismo relacionado con la prejudicialidad o con la institución procesal del efecto de la cosa juzgada. Si bien, ante la duda entiendo que esta eficacia excluyente de la litispendencia solo tiene cabida en aquellos casos que exista un verdadero riesgo como consecuencia de que existan varios procesos, cumplan los requisitos de identidad y puedan dictarse sentencias contradictorias. Es decir, la admisión por parte de nuestro ordenamiento jurídico de la eficacia excluyente de la litispendencia, tal y como ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia, supone que el juez debe entender que el segundo pleito nace muerto para poder salvar el primero.

---

<sup>76</sup> STS de 20 de diciembre de 2005; *Op. Cit.*

Andrés Bejarano Hernández, en su investigación sobre la caducidad de derechos, hace una referencia expresa a la eficacia excluyente de la litispendencia, manifestándose de la siguiente forma: “...que la estimación de las excepciones de litispendencia o de cosa juzgada sólo pueden dar lugar a una sentencia de abstención de pronunciamiento sobre el fondo, con la consiguiente ineficacia de la demanda como acto impeditivo de la caducidad. Ahora bien, este hecho no presupone, ni mucho menos, la extinción del derecho reclamado, que, justamente, se sustancia o sustanció en otro proceso anterior, y que originará u originó una resolución judicial con pronunciamiento sobre el fondo del asunto y cuyo fallo, de ser absolutorio, supondrá la extinción del derecho, no por la caducidad de la acción -si fue ejercitada a tiempo en el primer proceso-, sino por la extinción del proceso con sentencia libre y definitiva en cuanto al fondo.

*De igual forma que sucede en los supuestos de falta insubsanable de capacidad para ser parte o en los que la falta de personalidad del actor se confunda con su falta de acción y resulte por tales motivos indisolublemente ligada al fondo del asunto, ya que, en estos casos -que entendemos deben resolverse mediante sentencia con pronunciamiento sobre el fondo-, la extinción del derecho viene dada con la firmeza de la sentencia que absolvió libre y definitivamente al demandado de la infundada pretensión del actor.”<sup>77</sup>*

El efecto excluyente de la litispendencia guarda sin lugar a duda una fuerte relación con los efectos de cosa juzgada porque ambas figuras procesales dejan inoperante al posterior proceso; en este sentido los efectos procesales son similares y la finalidad jurídica no es diferente. En esta línea se pronunció el Tribunal Supremo en la sentencia 623/2013 de 28 de octubre donde establece: “Vistos los razonamientos sobre los que descansan los tres motivos, atendida su conexión, nos referiremos seguidamente al alcance de la cosa juzgada de las resoluciones judiciales, según doctrina de esta Sala. Siguiendo la STS nº 853/2004, de 15 de julio, con invocación de las SSTS de 10 de junio de 2002 y 31 de diciembre de 2002: “resumen las directrices jurisprudenciales en estos términos: “A) La intrínseca entidad material de una acción permanece intacta sean cuales fueren las modalidades extrínsecas adoptadas para su formal articulación procesal (SSTS 11-3-85 y 25-5-95). B) La causa de pedir viene integrada por el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora (STS 3-5-00) o, dicho de otra forma, por el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión (SSTS 19-6-00 y 24-7-00) o título que sirve de base al derecho reclamado (SSTS 27-10-00 y 15-11-01). C) La identidad de causa de pedir concurre en aquellos supuestos en que se produce una perfecta igualdad en las circunstancias determinantes del derecho reclamado y de su exigibilidad, que sirven de fundamento y apoyo a la nueva acción (STS 27-10-00). D) No desaparece la consecuencia negativa de la cosa juzgada cuando, mediante el segundo pleito, se han querido suplir o subsanar los errores alegatorios o de prueba acaecidos en el primero, porque no es correcto procesalmente plantear de nuevo la misma pretensión cuando antes se omitieron pedimentos, o no pudieron demostrarse o el juzgador no los atendió (SSTS 30-7-96, 3-5-00 y 27-10-00). E) La cosa juzgada se extiende incluso a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan cubiertas igualmente por la cosa juzgada impidiendo su reproducción en ulterior proceso, cual sucede con peticiones complementarias de otra principal u otras cuestiones deducibles y no deducidas, como una indemnización de daños no solicitada, siempre que entre ellas y el objeto principal del pleito exista un profundo enlace, pues el mantenimiento en el tiempo de la

---

<sup>77</sup> BERAJANO HERNÁNDEZ, A. “Caducidad de derechos en el derecho laboral”. Universidad Pompeu Fabra. Barcelona. 1994, p. 633.

*incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del amenazado ( SSTS 28-2-91 y 30-7-96 ), postulados en gran medida incorporados explícitamente ahora al art. 400 de la nueva LEC . F) El juicio sobre la concurrencia o no de la cosa juzgada ha de inferirse de la relación jurídica controvertida, comparando lo resuelto en el primer pleito con lo pretendido en el segundo (SSTS 3-4-90, 31-3-92, 25-5-95 y 30-7-96)."*<sup>78</sup>

El profesor Francisco Ramos Méndez cuando aborda el concepto de litispendencia, llega a la conclusión de la relación indispensable con otras figuras procesales como son la acumulación de autos y la cosa juzgada, y así dispone: *“La primera consistía en el efecto procesal de las sentencias que determina la invariabilidad de la misma y su permanencia en el tiempo. La litispendencia, como excepción, garantizaría que antes de que se llegue a una sentencia firme sin que se pueda hablar por tanto de cosa juzgada, la mera existencia de un proceso impida la tramitación de otro idéntico. Por último, la acumulación de autos sería el instrumento para conseguir que aquellos pleitos que sin ser idénticos se encuentran interrelacionados, concluyan mediante una resolución que evite las contradicciones. Se podría decir que tanto la litispendencia como la acumulación de autos se encuentran a servicio de la cosa juzgada: la primera cuando concurre una diversidad de pleitos idénticos y la segunda ante una pluralidad de pleitos conexos. Esta vendría a ser una descripción que desde un punto de vista conceptual distinguiría las tres instituciones y señalaría los límites de cada una (no hace falta decir que no coincide con el contenido de la ley, a cuya defectuosa sistemática ya nos hemos referido). Pero, por un lado, las diversas finalidades -con frecuencia coincidentes- a que atienden las referidas figuras, y, por otro, los distintos requisitos de operatividad de las mismas hacen que los perfiles señalados con frecuencia se desdibujen.”*<sup>79</sup>

En mi opinión, este efecto tan severo nace de la falta de mecanismos eficaces de corrección de defectos de nuestro ordenamiento jurídico y que escenifican la existencia de lagunas en torno a la figura procesal de litispendencia. Por ello, entiendo que la eficacia excluyente de litispendencia en muchos casos no debería ser la eliminación por completo del pleito posterior, sino la suspensión o en su caso una posible acumulación para poder salvar actuaciones que pueden ser esenciales para la resolución del pleito y que no podrán practicarse en un momento posterior. El efecto por decreto de una preclusión de alegaciones con carácter casi absoluto puede ser un obstáculo a la hora de conectar la realidad material de los hechos con la realidad jurídica, cuestión cuya unión debe ser primordial para un correcto funcionamiento del Estado de derecho. La eficacia excluyente de la litispendencia en algunos supuestos es consecuencia de una evidente falta de regulación ante determinados problemas jurídicos y que, además, no solo afecta al plano nacional, sino que también ha tenido su extensión en plano internacional como analizaré más adelante. Por ello, intentaré examinar las cuestiones que he planteado en este capítulo a lo largo de la investigación a la hora de abordar y analizar la figura procesal de litispendencia, con argumentaciones por separado.

---

<sup>78</sup> STS de 28 de octubre de 2013; Recurso de casación e infracción procesal n.º 2096/2011; Ponente: SASTRE PAPIOL, Sebastián.

<sup>79</sup> RAMOS MÉNDEZ, F., *“Excepción de litispendencia y su tratamiento procesal.”* En: La revista de derecho procesal, justicia 98, n.º 3-4. 1998, pp. 580-581.

La regulación existente en relación con la litispendencia no se deduce de una verdadera crítica a la regulación tradicional, ya que esta se configuró por la doctrina tomando como referente para su desarrollo a la LEC de 1881. En definitiva, la forma de articular la litispendencia no está diseñada a través de críticas normativas y justificaciones evidentes en nuestro ordenamiento jurídico, sino que parte de referencias regladas de textos procesales que no son actuales. Esta manera de abordar su desarrollo normativo la voy a intentar explicar en capítulos posteriores. De esta forma, se persigue armonizar, desde la coherencia jurídica, las instituciones de litispendencia y cosa juzgada.

### 3. LITISPENDENCIA Y OTRAS FIGURAS PROCESALES

La figura de litispendencia no lleva un camino indiferente y autónomo, sino que otras figuras procesales inciden en ella para que esta se manifieste en el proceso como una consecuencia que sea, además, garante de los derechos constitucionales de las partes que intervienen en el mismo. Hay actuaciones judiciales que por su complejidad y determinación en el pleito puede suceder que no puedan practicarse en otro momento si ya se practicaron con anterioridad, esto ocurre, por ejemplo, con aquellas medidas dirigidas al aseguramiento de la prueba, aunque también pueden haberse realizado actuaciones cuya meta es la solución del conflicto pero que no tienen el carácter de judicial porque no forman parte del procedimiento y que son previas a este, por ejemplo, la conciliación y la mediación. Así voy a analizar cada una de ellas y su relación con la litispendencia:

#### 3.1. Cosa juzgada y cuestiones prejudiciales

La litispendencia se configura como figura procesal en relación con otras excepciones procesales que producen sus efectos en el proceso. Las relaciones de esta figura encuentran gran relevancia procesal con el efecto fundamental de cosa juzgada propio de los pronunciamientos judiciales finales que ponen fin al procedimiento disipando o satisfaciendo las pretensiones de las partes.

En este sentido la STS sala tercera de 26 de junio de 2018 hace un análisis del significado de la cosa juzgada y su relevancia y efectos en el proceso judicial disponiendo: *"...a la noción de cosa juzgada material que nos brinda el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente al proceso contencioso-administrativo, conforme a la disposición final primera de la Ley reguladora de nuestra jurisdicción, la LJCA. Según el tenor literal de dicho precepto, en lo que aquí interesa -apartados 1 y 4: "1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.....4. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal".*

*De tal regulación legal se infiere la existencia de un doble efecto procesal de la cosa juzgada, que sirve en este concreto asunto a la decisión de nuestro recurso.*

*4.7.1. Efecto negativo o excluyente De la lectura del artículo 222.1 LEC se infiere que la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluye un*

*ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que la cosa juzgada se produjo.*

*El fundamento de esta institución se cimenta sobre el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), que exige el mantenimiento de lo resuelto y la evitación de ulteriores procesos sobre la misma cuestión y entre las mismas partes. Además, es digno de destacarse que la cosa juzgada no sólo afecta a lo que en el primer proceso se haya debatido en relación con el objeto del pleito sino, también, a lo que se hubiera podido deducir, aclaración que es particularmente pertinente si se aplica a nuestro proceso contencioso- administrativo.*

*Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) nº 650/14, de 27 de noviembre, dictada en el recurso de casación e infracción procesal nº 623/2013 (ES:TS:2014:5251): "...la cosa juzgada significó antiguamente una presunción de que lo juzgado es cierto -" quia res iudicata pro veritate accipitur" (porque la cosa juzgada se tiene por verdad)-, y se ha reconducido modernamente -como resulta de la exposición de motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil- a la condición de instituto, de naturaleza procesal, dirigido a evitar la repetición indebida de litigios, mediante el llamado efecto negativo o excluyente, para impedir que una contienda judicial, ya dilucidada por sentencia firme sobre el fondo de la cuestión, pueda volver a plantearse".*

*La finalidad de la cosa juzgada es, pues, impedir que un mismo litigio se reproduzca indefinidamente y que sobre una misma cuestión que afecta a unas mismas partes recaigan sentencias contradictorias, o bien se reiteren sin razón sentencias en el mismo sentido (así, la STS, también de la Sala Primera, nº 164/11 de 21 de marzo, (ECLI:ES:TS:2011:1240) ... ”<sup>80</sup>*

En mi opinión queda patente, por tanto, la importancia y relevancia de la cosa juzgada en cuanto a concepto si se pone en relación con la litispendencia porque los efectos que se persiguen por ambas figuras son similares en cuando a la conclusión de fondo de carácter principal. La relación de la litispendencia con otras figuras procesales se antoja, de este modo, fundamental a la hora de buscar soluciones que permitan dar respuesta a las pretensiones que las partes plantean en el procedimiento sin que este vea afectadas o matizadas las garantías constitucionales de las que este revestido.

Al respecto, y continuando con el análisis de la STS de 26 de junio de 2018: “...Este efecto negativo o de cierre de la cosa juzgada material, trasvasado al asunto que nos ocupa, nos lleva a concluir que la cuestión resuelta en el recurso de casación nº 3090/2015, cuyo objeto era la fiscalización de una sentencia en que se impugnaban actos administrativos de liquidación relativos al impuesto sobre sociedades del ejercicio 2008, no puede ser de nuevo examinada para enervar el derecho concedido en ella a MCH, Sucursal en España -lo que al menos en teoría podría suceder si acometiéramos la respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión, porque de ella podría surgir una posible contradicción, con privación del derecho ganado por dicha entidad, incompatible por tanto con el instituto de la cosa juzgada-.

*Lo que a continuación señalaremos acerca del denominado efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada nos lleva a determinar que dicha declaración establecida en el fallo afecta también a lo que debe dilucidarse en relación con el periodo 2009.*

#### *4.7.2. Efecto positivo o prejudicial*

---

<sup>80</sup> STS de 26 de junio de 2018; Recurso de Casación 299/2016; Ponente: NAVARRO SANCHÍS, Francisco José.

*La cosa juzgada material surge, además, un efecto positivo o prejudicial, por virtud del cual lo decidido en una sentencia que goce del valor de cosa juzgada material, en los literales términos del artículo 222.4 LEC "vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto". Esto es, tal efecto prejudicial supone la necesidad de partir de lo ya juzgado en el primer proceso como precedente indeclinable del proceso ulterior, siempre que se dé esa conexión exigida en el precepto, de que lo que se hubiera decidido en el primer litigio constituyera el antecedente lógico de lo que sea el objeto del segundo. Es decir, que partiendo de la concurrencia, no discutida ahora, de la identidad entre los sujetos y la extensión a ellos de la cosa juzgada material -requisito éste más propio del proceso civil que del contencioso administrativo, donde no se encuentran casos en que la cosa juzgada material no opere con la sentencia firme-, la seguridad jurídica impone que lo resuelto en el primer proceso -en sentido lógico y cronológico-deba quedar mantenido como premisa de lo que deba resolverse en el segundo. Volviendo a la jurisprudencia civil, la sentencia de la Sala Primera de este Tribunal Supremo nº 789/13 de 30 de diciembre, pronunciada en el recurso de casación e infracción procesal nº 2310/2011 (ES:TS:2013:6494), reitera la doctrina precedente, afirmando que "...el efecto prejudicial de la cosa juzgada se vincula al fallo, pero también a los razonamientos de la sentencia cuando constituyan la razón decisoria, desde el momento en que se admite que la sentencia firme, con independencia de la cosa juzgada, produzca efectos indirectos, entre ellos el de constituir en un ulterior proceso un medio de prueba de los hechos en aquellos contemplados y valorados, en el caso de que sean determinantes del fallo".<sup>81</sup>*

Por lo tanto, la jurisprudencia se reafirma en la idea y en el fin de por qué quedan unidas en objetivos procesales ambas figuras jurídicas, que es evitar un proceso posterior que pueda dar lugar a una confrontación incoherente de pronunciamientos judiciales finales. Por esta razón, una vez dispuesto y analizado el concurso de esta serie de requisitos que prevén la posibilidad de un final procesal inseguro y contradictorio, se establece el efecto que supone para una resolución impedir que se tramiten dos procesos similares sobre los mismos hechos y entre las mismas partes. Es fundamental en este sentido la cooperación para cumplir con el espíritu procesal y desarrollar la eficacia de los fines del procedimiento para que la tutela judicial sea real y efectiva.

Además de todo lo anterior hay una afirmación implícita cuando se habla de dos procesos que nos lleva a buscar la interconexión y relación existente con la figura procesal de prejudicialidad. La profesora Nuria Reynal Querol<sup>82</sup> habla de una cuestión prejudicial que se desdobra en varias vías que se unifican en su propia existencia ajena e independiente a la cuestión principal. Esta autora habla de la cuestión prejudicial como una cuestión principal del proceso que no integra la petición en la demanda del otro pleito relacionado con el mismo, sino que tiene la importancia y la relevancia suficiente como para constituir por sí misma una causa procesal, aunque bajo la dependencia e influencia del otro pleito en cuestión. Por lo tanto, en la prejudicialidad significa la vinculación de dos procesos pendientes. Esta vinculación se estructura con base en que existe un proceso principal que

---

<sup>81</sup> STS de 26 de junio de 2018; Recurso de Casación 299/2016; Ponente: NAVARRO SANCHÍS, Francisco José.

<sup>82</sup> QUEIROL REYNAL, N., "Inadecuación de la litispendencia para resolver supuesto de prejudicialidad". En: Iuslabor, revista de ciencias jurídicas. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2008, ISSN:1699-2938, pp. 1-10.

debe previamente y de forma prejudicial enjuiciarse con carácter indefinido en otro pleito a parte (problema por el cual da lugar a plantearse una de sus cuestiones como principal), y esto es sobre lo que subyace el propio proceso prejudicial.

Se habla entonces por parte de la autora de la naturaleza de dos procesos vinculados ente sí, cuya problemática se centra en el modo de establecer un sistema adecuado para la resolución de la pendencia simultánea de dos procesos con una naturaleza similar y que da lugar a la inadecuación de la litispendencia como instrumento de resolución de este tipo de cuestiones. La doctrina y la jurisprudencia ha ido determinando de manera progresiva una asimilación entre la litispendencia y la prejudicialidad sobre todo en el ámbito procesal civil. Ahora bien, los requisitos no son exactamente los mismos y en algunos casos no es posible apreciar la litispendencia porque la identidad de juicios no se cumple siempre, sino que solo hay similitud entre los requisitos subjetivos y objetivos del pleito.

A mi modo de ver, está claro que los elementos a la hora de plantear una cuestión de carácter prejudicial y apreciar la litispendencia no son los mismos. Aun así, sí que se puede aseverar que ambas figuras procesales parten de la vinculación de dos pleitos y que llegado el momento pueden compartir determinados efectos procesales conectados con el fin de rechazar dos pronunciamientos judiciales contradictorios sobre cuestiones similares que darían lugar a un ejercicio ineficaz y superfluo del derecho a tutela judicial efectiva. Aun así, la litispendencia tiene un marcado camino procesal y unos requisitos muy específicos, puesto que solo debe aplicarse en aquellos casos que varios procedimientos son totalmente idénticos en términos absolutos. Como consecuencia, la litispendencia se ha ido desarrollando hasta conseguir una regulación y un tratamiento totalmente autónomo respecto de otras excepciones o alegaciones de carácter procesal. Como he detallado, aunque nuestro ordenamiento jurídico no establece una regulación exhaustiva, precisa y suficiente sobre la litispendencia sí que la doctrina y la jurisprudencia ha jugado un papel fundamental a la hora de completar la ausencia de progreso normativo. Esta excepción procesal se configura de esta forma como una cuestión con unas características técnicas muy definidas que, además, sirve como instrumento capaz de aportar una posible solución previa al efecto de cosa juzgada con la que comparte sustancialmente los fundamentos y justificaciones jurídicas en cuanto a su apreciación como garantía y finalidad de conseguir un proceso eficaz y ágil que guarde y respete los derechos de quienes acuden a la Administración de Justicia para resolver sus conflictos.

La litispendencia por todo ello no solo cumple con fines netamente procesales, sino que también tiene una utilidad que va más allá del proceso y que guarda cierta relación con la voluntad de las partes. Aunque bien es verdad que estos fines, estrictamente procesales, en ocasiones chocan con la finalidad del Estado de resolver las pretensiones de las partes, es decir, con la cuestión de fondo de carácter más sustantivo. Esta excepción procesal está articulada dentro de nuestro sistema procesal de tal forma que impida cualquier utilización de la misma con fines meramente dilatorios que puedan formar parte de una estrategia procesal para ralentizar el proceso. Por consiguiente, la litispendencia se puede considerar como una escisión en aquellos casos que hay una acumulación de acciones y de partes que, una vez analizadas las circunstancias procesales, surge como una figura para una situación procesal muy concreta. Por esta y otras razones entiendo que la litispendencia es una excepción procesal que de algún modo está muy unida y sobre todo conectada a la acumulación como figura procesal, puesto que parte de una base que es la

misma, es decir, la existencia de varios procesos. Aquí radica la principal razón que me lleva a seguir la investigación hacia la acumulación de procesos para poder construir en la parte final unos razonamientos concluyentes que permitan aportar soluciones ante posibles colapsos del proceso.

### 3.2. Aseguramiento a prueba

Cuando se da inicio a un proceso una de las partes formula sus pretensiones, en este punto se abre un abanico de capacidades procesales con el fin de convencer al jugador y conseguir una resolución final favorable. La parte iniciadora afirma unos hechos que en función de la carga de la prueba se tendrán que articular a través de unos trámites fundamentales. Estos trámites son los que el propio ordenamiento jurídico reconoce como capaces de contribuir al esclarecimiento de los hechos que permitan al juez formar una convicción fundada sobre lo alegado. Así, estas medidas de prueba se aseveran como sustanciales y como bases de un proceso judicial con todas las garantías necesarias que conforman un Estado de derecho del mundo occidental. Para entenderlas voy a realizar una investigación exhaustiva de su figura y la influencia que posteriormente puede suponer en referencia de otras figuras como la litispendencia.

Para comenzar voy a partir de una premisa fundamental, y es que para analizar el aseguramiento a prueba hay que tener claros dos conceptos fundamentales que ayudan a entender esta institución procesal. Me refiero a dos cuestiones básicas como son las fuentes de prueba y los medios de prueba. Las fuentes de prueba se refieren a la información que se da al tribunal, en cambio los medios de prueba se refieren a cómo estas fuentes se introducen y penetran en el proceso.

Sentís Melendo<sup>83</sup> las distingue refiriéndose a las fuentes de prueba como los hechos reales que son necesarios para formar la convicción sobre las informaciones de hecho, y cuando habla de los medios de prueba se refiere a aquella actividad procesal que se lleva a cabo por las partes y por el juzgador con la intención de aportar al proceso fuentes de prueba para obtener los resultados que correspondan. La LEC establece el deber de las partes de justificar y fundamentar los hechos que se alegan en sus escritos si bien cada hecho debe justificarse con el medio más adecuado.

Estos medios de prueba van a permitir al juzgador apreciar de manera mucho más eficaz los elementos que componen la prueba, es decir, captar con facilidad la naturaleza del objeto de la prueba como instrumento que ayudará al juez a formar su convicción. Rosenberg<sup>84</sup> afirmaba: *“el juez puede percibir mediante propia intuición o puede percibir a través de la transmisión. En el primer caso, la percepción judicial se sigue a través de los propios sentidos del juez; como es el caso del reconocimiento judicial en donde el contacto entre el juez y el objeto de la prueba se realiza a través de la propia percepción sensorial del juez, en el segundo caso los instrumentos son cosas o personas que transmiten al juez la percepción sensible del objeto de la prueba: el documento, el testigo,*

---

<sup>83</sup> SENTÍS MELENDO, S., *“La prueba. Los Grandes temas del derecho probatorio”*. En: Buenos Aires. EJE, 2017, p. 140.

<sup>84</sup> CORTÉS DOMINGUEZ V., MORENO CATENA V., *“Derecho procesal Civil”*. En: Valencia. Tirant lo Blanch, Edición 9, 2017, p. 201.

*el perito y las partes son los medios que utiliza el juez para conectar con lo que es objeto de la prueba”.*

Por su parte, según el autor Díaz-Casanova, las fuentes son aquellos mecanismos e instrumentos idóneos para producir como consecuencia la convicción sobre las informaciones de hecho, es decir, son cosas reales.<sup>85</sup>

Con el aseguramiento a prueba se pretenden fijar las condiciones más adecuadas para que pueda proceder a practicarse la prueba en el futuro, de manera que eviten aquellas acciones o circunstancias que puedan impedir que se lleve a cabo en el momento procesal oportuno. Además, existen supuestos en que la única forma de asegurar que la prueba se practique es mediante la prueba anticipada. La razón se debe a que puede suceder que en algunas ocasiones exista el temor fundado de que pueda haber una clara manipulación de datos o informaciones, por lo que lo más conveniente para las partes parece ser que es esta opción. Además, la prueba anticipada constituye un papel fundamental. El profesor Soriano Soriano habla de la prueba anticipada diciendo que: *“pruebas anticipadas, serían todas las que partiendo de una regular génesis en la fase de investigación complementaria no pueden reproducirse en el plenario a través de sus autores (prueba anticipada y preconstituida), lo que posibilitaría la introducción en el mismo, para someterlas a contradicción, por la vía del artículo 730 de la ley de enjuiciamiento criminal, siempre que concurran los condicionamientos impuestos por nuestro Tribunal Constitucional”*<sup>86</sup>.

La prueba anticipada considero que expresa una actividad de carácter procesal que se ha realizado de forma previa a la demanda u otra fase del proceso a instancia de parte. Su fin es garantizar que cualquier prueba que por determinadas circunstancias y condiciones no vaya a poder practicarse en el tiempo procesal oportuno con total seguridad, sea realizada con anterioridad.

En esta línea se pronuncia el TS en la sentencia de 23 de julio 2019, sala segunda de lo penal, que habla de la prueba anticipada dentro del proceso penal y muestra la naturaleza de esta figura procesal extrapolable a otros ámbitos del derecho en cuanto a concepto y cobertura. Así expone:

*“...prueba preconstituida o anticipada en sentido impropio (se practica ante el juez instructor y se "eleva al plenario"). Un segundo supuesto diferente es el denominado por algunos como "prueba preconstituida " por diferenciación con el primero en cuanto ya en este segundo la prueba no se practica como aquél ante el tribunal Juzgador sino ante el Juez de Instrucción; y denominado por otros como prueba "anticipada en sentido impropio". Algunos autores reservan el término de "prueba preconstituida" a las diligencias sumariales de imposible repetición en el Juicio Oral por razón de su intrínseca naturaleza, y cuya práctica, como sucede con una inspección ocular y con*

---

<sup>85</sup> SÁNCHEZ DÍAZ-CASANOVA, B, “Anticipación y aseguramiento a prueba en el procedimiento civil”. CUNEF Colegio Universitario de estudios financieros, 2018, pp. 1-46.

<sup>86</sup> SORIANO SORIANO, J. R., en LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>., “Jurisprudencia comentada de las sentencias y autos del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado. Estudio procesal penal de las sentencias y autos del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado a partir de su reinstauración en 1995. Volumen II”. Edición Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián, 2013, pp. 511-525.

*otras diligencias, es forzosamente única e irrepetible. Se llame de una o de otra manera, este segundo supuesto es el de las pruebas testificales que ya en la fase sumarial se prevén como de reproducción imposible o difícil por razones que, aún ajenas a la propia naturaleza de la prueba, sobrevienen en términos que permiten anticipar la imposibilidad de practicarla en el Juicio Oral. Estos supuestos se rigen en el procedimiento abreviado, por el art. 777 de la LECr, disponiendo que cuando por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima o por otro motivo fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el Juicio Oral o pudiera motivar su suspensión, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes". Como ante el Juez de Instrucción no se satisface la inmediación, el precepto garantiza al menos una cierta inmediación de segundo grado o menor al exigir que esa diligencia ante el Instructor se documente "en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o bien -previando quizá la secular falta de medios- por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial con expresión de los intervinientes.*

*En el procedimiento ordinario los preceptos correspondientes se encuentran en el art. 448 y 449 de la LECr cuyas exigencias son:*

*a) En cuanto al presupuesto, que haya motivo racionalmente bastante para temer la muerte del testigo o su incapacidad física o intelectual antes de la apertura del Juicio Oral, o bien que el testigo, al hacerle la prevención referida en el art. 446 acerca de su obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello, manifieste: "la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península";*

*b) En cuanto al modo de practicarse: que se provea de Abogado al reo por su designación o de oficio "para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo"; que se le examine "a presencia del procesado" y de su Abogado defensor -a salvo el supuesto del art. 449- y a presencia del Fiscal y del querellante si al acto, permitiéndoles las preguntas convenientes; que la diligencia consigne las contestaciones a estas preguntas y sea firmada por los asistentes;*

*c) En cuanto a su introducción en el Juicio Oral, que en el acto de la vista se proceda a la lectura de esta diligencia de prueba preconstituida o anticipada, exigencia que, sin estar expresada en el art. 448, es de cumplimiento necesario por elemental observancia de los principios de inmediación, publicidad y contradicción... ”<sup>87</sup>.*

Entiendo de lo expresado en esta sentencia que este caso como en muchos otros destaca la importancia de la prueba anticipada donde el fin nuclear del propio concepto radica en la necesidad de versatilidad de esta haciéndola más dinámica por el riesgo de que no pueda practicarse en el futuro. Las particularidades de este tipo de prueba requieren por esta razón que esté sujeta a unos términos y condiciones muy concretos que permitan asegurar la convicción de los hechos y configurar una realidad judicial ajustada a derecho.

Por tanto, la ley permite al juzgador disponer de los instrumentos y mecanismos necesarios para evitar o impedir que los peligros de desaparición o manipulación de la prueba puedan destruir su viabilidad.<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> STS de 23 de julio de 2019; Recurso de casación n.º 10209/2019; Ponente: MAGRO SERVET, Vicente.

<sup>88</sup> BONET NAVARRO, J., "La prueba en el proceso civil". En: Barcelona. Difusión jurídica y temas de actualidad, 2009, pp. 313-341.

El artículo 297 de la LEC se refiere al aseguramiento a prueba permitiendo que antes de la iniciación de cualquier proceso o durante el curso del mismo, cualquiera de las partes, o en su caso el que pretenda iniciarlo, podrá pedir al tribunal todas aquellas medidas útiles que permitan asegurar que por conductas humanas o acontecimientos naturales se puedan destruir o alterar efectos de prueba que no permitan poder practicarla en el momento procesal oportuno.

En este sentido, nuestra ley procesal no prevé medidas específicas y concretas de aseguramiento a prueba, sino que simplemente dispone que consistirán en aquellas actuaciones que a juicio del juzgador permitan conservar las situaciones o las cosas pudiendo ser también mandatos de hacer o no hacer, bajo apercibimiento de desobediencia a la autoridad en caso de infringir dicha norma. En lo que se refiere a la jurisdicción y competencia se rigen por lo dispuesto para la prueba anticipada.

Por su parte en el artículo 298 establece la ley las condiciones que se deben cumplir que se concretan en:

- 1) Que la prueba sea posible, pertinente y útil.
- 2) Que haya razones para pensar que de no adoptarse no podría llevarse a cabo en el futuro la práctica de dicha prueba.
- 3) Que sea adecuada y apropiada para surtir los efectos probatorios que se pretenden.

Termina estableciendo que por el juzgador podrá pedirse una garantía por los daños y perjuicios que la medida de aseguramiento pueda causar.<sup>89</sup>

Desde mi punto de vista hay que tener en cuenta los efectos procesales que pueden producirse por el hecho de solicitar la prueba en uno de los procesos cuando hay dos pendientes. Además, hay que tener claro que la pendencia de la litis debe suponer un análisis exhaustivo del enfrentamiento entre las dos partes contrapuestas que permita señalar el juicio pendiente entre las mismas partes y sobre la misma materia. De esta manera, la prueba debe ser tratada con la actitud de que su acción y desarrollo no pueda tener ningún tipo de efecto o perjuicio en los procesos, de tal forma que la litispendencia debe enlazarse con la prueba para que no se vea afectada la tutela judicial efectiva.

La razón primordial gira en torno a la protección del desenlace que debe ser ajustado a derecho, puesto que mediante la prueba se establece una actuación procesal que habilita a las partes para que acrediten los hechos que han alegado en la demanda; por tanto, estas actuaciones pueden ser determinantes y existe el problema real de que puedan haberse realizado en uno de los procesos pruebas antes de que se alegue la institución procesal de litispendencia. La realización de prueba puede añadir cierta complejidad a la hora de articular esta excepción procesal. En un primer momento no supone serias dificultades procesales si la actuación probatoria se ha realizado en el primero de los procesos, puesto que es el que debe continuar adelante por sus trámites ordinarios. El problema viene cuando ha habido una actuación probatoria en el proceso posterior porque por diversas circunstancias ha ido más rápido. Por ello, no solo la prueba puede afectar a las excepciones procesales, sino que la velocidad de la tramitación también tiene una incidencia procesal que puede ser grave. Esta agilidad procesal puede deberse a muchos

---

<sup>89</sup> SARA JIMENA, R., “La prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. En: Revista Jueces para la Democracia, n.º 39, 2000, pp. 57-59.

factores, entre los fundamentales se encuentra la diferente falta de recursos tanto materiales como personales en las distintas unidades judiciales que hace que cada una de estas, principalmente según su localización y volumen de entrada, vayan a un ritmo más rápido o más pausado en el despacho de asuntos.

Esto da lugar a diversas cuestiones jurídicas muy complejas desde el punto de vista técnico, aunque también desde el punto de vista más pragmático en cuanto a la resolución de conflictos. ¿Es posible que la prueba practicada en el proceso que comenzó posteriormente pierda su valor jurídico y sus efectos? La respuesta es muy compleja porque pueden darse distintas situaciones y circunstancias. Puede suceder que la prueba practicada en el proceso posterior no pueda volver a practicarse en el proceso anterior si esta es declarada nula, pero también puede suceder que pueda dejarse sin efecto el proceso posterior y con ello la prueba y como consecuencia volver a practicarse en el proceso válido. En el primer supuesto hay que tener presente la doctrina del fruto del árbol envenenado, que fue consagrado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la STC de 21 de diciembre de 1984 que establece lo siguiente:

*“...En suma, puede traerse a colación la doctrina establecida por la Corte Suprema de los Estados Unidos respecto de la evidence wrongfully obtained y de la exclusionary rule, en cuya virtud, en términos generales, no puede admitirse judicialmente el material probatorio obtenido con violación de la IV Enmienda a la Constitución. Así, en United States v. Janis (1976), la Corte declaró que «... la regla por la que se excluye la prueba obtenida en violación de la IV Enmienda tiende a garantizar los derechos generalmente reconocidos en dicha enmienda a través de un efecto disuasorio (de la violación misma) y no tanto como expresión de un derecho constitucional subjetivo de la parte agraviada...».*

*Hay, pues, que ponderar en cada caso, los intereses en tensión para dar acogida preferente en su decisión a uno u otro de ellos (interés público en la obtención de la verdad procesal e interés, también, en el reconocimiento de plena eficacia a los derechos constitucionales). No existe, por tanto, un derecho constitucional a la desestimación de la prueba ilícita.*

*Deriva de lo anterior una primera corrección del planteamiento procesal del actor en el presente recurso de amparo. La pretendida lesión jurisdiccional de los derechos reconocidos en el art. 18.3 de la Constitución carece de fundamento en este caso y no es posible imputar a las resoluciones impugnadas una conculcación directa e inmediata del derecho del recurrente al secreto de sus comunicaciones.*

*3. Un problema distinto es el que suscita el recurso a propósito del artículo 24.2 de la Constitución, puesto que en este punto posee una consistencia inicial el reproche dirigido a las actuaciones del juzgador y, específicamente, a la admisión por éste de una prueba tachada por la parte -en casación y ante este Tribunal- de ilegítima, por atentatoria a los derechos reconocidos en el art. 18.3 de la Constitución, pues si la ilicitud en la obtención de la prueba fuese cierta y si fuese posible inferir de nuestro ordenamiento una regla que imponga su ineficacia procesal, habría que concluir que la decisión jurisdiccional basada en tal material probatorio pudo afectar a los derechos fundamentales del recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución) y, en relación con ello, al derecho a la igualdad de las partes en el proceso (art. 14 de la Constitución).*

*Este planteamiento obliga a varias indagaciones sucesivas. Es necesario, en primer lugar, determinar la procedencia o improcedencia del empleo, en nuestro Derecho, de instrumentos probatorios con causa ilícita. Hay que precisar, a continuación, si,*

*admitida tal improcedencia en algún caso, su desconocimiento por el juzgador adquiere relevancia en el proceso de amparo por afectar a derechos fundamentales de los ciudadanos. Y debe tenerse en cuenta, por último, si en el caso concreto aquí suscitado se produjo en la consecución de la prueba, la lesión extraprocesal de los derechos reconocidos en el art. 18.3 de la Constitución... ”<sup>90</sup>.*

Por consiguiente, de aquí se desprende que nuestra jurisprudencia asienta la idea de que una prueba que de alguna manera ha sido obtenida de forma tóxica, es decir, no ajustada a derecho cumpliendo con todas las garantías constitucionales requeridas no podrá ser tenida en consideración a efectos del proceso. En otras palabras, toda actividad probatoria que se lleve a cabo y cuyas conclusiones se hayan obtenido ilícitamente será nula y no servirá de base para desvirtuar los hechos que son objeto de debate. Un ejemplo sería el caso de la lista Falciani, en el cual se filtró la lista de las bases de datos de su trabajo para ponerla a disposición de las autoridades fiscales españolas y la prueba fue cuestionada por violar el secreto bancario, aunque el TS la admitió por entender que el señor Falciani no tenía como fin establecer una prueba preconstituída, argumento suficiente como para admitirla como prueba.

El primer efecto que debería darse es el de la nulidad de actuaciones de lo practicado cuando la prueba no es válida y el proceso en ese caso se ha realizado con carácter posterior, la nulidad de actuaciones es un efecto complejo que utiliza nuestro ordenamiento jurídico como instrumento para corregir errores y violaciones de garantías constitucionales. El significado que se atribuye a la nulidad está muy consolidado en nuestro sistema de derecho y así lo ha reflejado copiosa jurisprudencia del TS por ejemplo, su sentencia de 17 de abril de 2018 de la sala tercera que se refería a la nulidad disponiendo:

*“...sí lo hemos afirmado, por todas, en las SSTs de 16 de enero, 17 de julio y 2 de septiembre de 2014, dictadas en los procesos para reconocimiento de error judicial números 41/2013, 9/2013 y 18/2013, respectivamente. En términos similares se pronuncia el Tribunal Constitucional, que considera el incidente de nulidad de actuaciones como "el remedio procesal idóneo" para obtener la reparación de la vulneración de derechos fundamentales, señalando que, en tales casos, antes de acudir en amparo debe solicitarse en vía ordinaria el referido Incidente de nulidad "...sin cuyo requisito la demanda de amparo devendrá inadmisibile... por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial..."<sup>91</sup>.*

Aunque esto podría parecer contradictorio con la doctrina de la Sala no lo es, puesto que antes de acudir al amparo es necesario explorar el incidente de nulidad de actuaciones. Este es un mecanismo elemental y a su vez esencial para corregir irregularidades o infracciones jurídicas que se han producido durante el proceso. De algún modo, los efectos jurídicos que se proyectan al apreciar la litispendencia son los de nulidad de un pleito, y por tanto las consecuencias jurídicas son similares. Además, no podemos obviar que el incidente de nulidad de actuaciones también puede ser un mecanismo útil en materia de acumulación de procesos cuando esta no se ha llevado a cabo de forma idónea desde el punto de vista técnico jurídico. En cualquier caso, hay que tener siempre presente

---

<sup>90</sup> STC de 21 de diciembre de 1984; Recurso de amparo n.º 167/1984; Ponente: DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, Luis.

<sup>91</sup> STS de 17 de abril de 2018; Error judicial n.º 22/2017; Ponente: NAVARRO SANCHÍS, Francisco José.

que la excepción procesal de litispendencia de manera sobrevenida perdería todo su interés y funcionalidad cuando el primer pleito ha quedado resuelto, ya que deja de cumplir una función preventiva y de protección sobre la institución procesal de cosa juzgada.

El efecto fundamental sería la nulidad de lo practicado en el proceso posterior con las consecuencias procesales expresadas. No obstante, pueden suceder también otros supuestos como he dicho anteriormente y que atribuye complejidad a las soluciones.

Pues bien, si se da el caso de dos procesos paralelos cuando en uno de ellos se manifiesten condiciones como estas se producirán las consecuencias que derivan de la no validez de la prueba. Es decir, si hay dos procedimientos iguales, pero en una de las unidades judiciales el procedimiento ha avanzado más rápido, pero es el proceso más moderno y se ha practicado una declaración de un testigo que por circunstancias muy concretas no podrá de nuevo volver a tomársele declaración se habrá perdido este medio de prueba fundamental para el esclarecimiento de los hechos si se declara la litispendencia y sobrevive el pleito más antiguo. Por consiguiente, las soluciones dependen de muchos factores e incluso pueden dar a lugar a distintos parches procesales no muy ortodoxos y con una gran falta de base legal en cuanto a su articulación práctica, por ejemplo, una acumulación. Cómo afecta esta acumulación a la litispendencia y cuál es la relación que ambas figuras procesales pueden desarrollar cuando convergen en el proceso es uno de los temas que abordaré en esta investigación más adelante.

Por tanto, si se constata la pendencia respecto de dos procedimientos que cumplan con los requisitos de identidad y que como consecuencia den lugar a la alegación de la excepción procesal de litispendencia, puede surgir la pregunta de si es posible integrar un proceso en otro en atención a las actuaciones realizadas y en la fase procesal y trámite en el que se encuentran. Pues bien, si existiese la posibilidad de que un proceso quede integrado en el otro por la apreciación de la institución procesal de litispendencia siempre deberá realizarse respecto del proceso más antiguo puesto que la propia excepción ya por sí misma invalida e impide la continuación del proceso posterior. No obstante, la integración de un proceso en otro es una cuestión muy controvertida desde el punto de vista técnico-jurídico ya que la realidad procesal escenificaría una acumulación cuya legalidad quedaría en entredicho ante la viabilidad de integrar varios procesos entre sí, sobre todo cuando el primero ha quedado invalidado una vez apreciada la excepción procesal de litispendencia. Unir dos procesos similares en este tipo de casos no parte de la idea de reunión únicamente sino también del concepto de completar, es decir, el proceso más antiguo podría ser completado con actuaciones que ya se han realizado en el proceso más moderno o que no podrán realizarse ya en el más antiguo. Todo ello por varias razones, de un lado porque pueden ser útiles para resolver la cuestión de fondo, de otro lado porque no solo es que puedan ser útiles sino porque repetir las para obtener el mismo resultado es absurdo, innecesario y va en contra de los principios de agilidad, eficacia y economía que sostienen el proceso judicial.

En definitiva, sería interesante evaluar en qué circunstancias y bajo qué garantías constitucionales pueden aprovecharse las diligencias ya realizadas dentro de un procedimiento que una vez apreciada la litispendencia es nulo, pero que no lo es antes. Por tanto, existe un intervalo procesal en el que determinadas actuaciones pueden integrarse de un proceso a otro.

### 3.3. Conciliación previa

Otros problemas distintos se acarrearán cuando hablamos de las actuaciones previas al proceso que está en relación con el trámite y posterior resolución del pleito futuro. Estas actuaciones se llevan a cabo antes de que el proceso judicial en sí haya comenzado, son actos que se llevan y se realizan generalmente por las partes de manera voluntaria con carácter preprocesal ante la unidad judicial y que sirven para facilitar el ejercicio de la acción, en algunas ocasiones incluso se configuran como requisitos imprescindibles de carácter legal para abrir el proceso judicial. Por tanto, estas actuaciones se producen antes de que el proceso haya comenzado, bien con fin de evitarlo o bien con el fin de intentarlo con el objetivo de poder llegar a un acuerdo que haga innecesario el trámite costoso de la disputa judicial. Estos actos de alguna manera pueden afectar a las excepciones procesales y, en concreto, a la litispendencia.

Está suficientemente claro que cuando se solicitan cuestiones previas dirigidas a preparar un futuro proceso no se están refiriendo al fondo del asunto, salvo que hablemos de mecanismos de resolución extrajudiciales como la conciliación. Pero sí puede considerarse en determinados supuestos una actividad esencial para defender una posición jurídica futura que pueda sostener la estrategia procesal. El resultado del ejercicio de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos como, por ejemplo, la conciliación previa, dan una pista o pueden presuponer los argumentos o la voluntad de las partes para resolver el litigio hacia una determinada posición o postura.

Una de estas actividades más destacadas la encontramos en la conciliación previa. La conciliación previa guarda cierto paralelismo en torno a las consecuencias que conlleva con la figura procesal de litispendencia, pues de un modo u otro el proceso puede finalizar. La conciliación previa, a diferencia de la litispendencia, es una actuación de carácter preprocesal que busca el acuerdo de las partes con el fin de evitar el proceso. En algunos órdenes jurisdiccionales, como el laboral, se fija como un acto de tipo obligatorio y previo a la vía judicial, salvo que evidentemente se trate de aquellas materias que las partes no puedan disponer de ellas. En palabras del profesor César Guzmán Barrón<sup>92</sup> es el proceso por el que varias personas en conflicto intentan reestablecer su relación por medio de un tercero que es el alma conciliadora, el cual tiene a su vez como misión facilitar la comunicación entre ambos sin que en ningún caso ejerza en esta esfera de acción funciones que puedan identificarse ni como las de juez ni como las de árbitro. En este sentido resulta una ardua tarea para los abogados más que para las personas implicadas en el conflicto directamente, puesto que la labor de estos generalmente va en la dirección de encontrar posiciones de las partes en busca de la aplicación de la ley.

Además, desde otro punto de vista, se presenta la conciliación como una forma de transformación de los litigios que afecta también a las partes que se encuentran vinculadas por el mismo. Las conciliaciones se pueden comprender como un proceso de carácter pedagógico que se pone de manifiesto en la forma y fin de sus audiencias. Sin embargo, aunque no se llegara a cumplir su finalidad, es decir, si el requerido y el requirente no consiguen llegar a un acuerdo para la satisfacción de sus intereses, en ese caso sí se ha abierto una la posibilidad de que las partes tengan un contacto con fin de encontrar una solución sesgada para poner fin a su controversia. Es cierto que la conciliación nace con

---

<sup>92</sup> GUZMÁN BARRÓN, C., “*La Conciliación: Principales antecedentes y características.*” En: Derecho PUPC: Revista de la Facultad de Derecho. Núm. 52. 1999, Talca, pp. 67-74.

la idea de agilizar la carga y volumen de trabajo de la función judicial. Se busca a través de la conciliación que sean las partes las que encuentren con el apoyo fundamental del conciliador las fórmulas y los métodos necesarios para conseguir un acuerdo que ponga fin a su discrepancia. De esta forma se configura la conciliación como una forma de modular de forma pacífica las relaciones de convivencia social donde se pueden causar conflictos de intereses entre distintas partes. La conciliación se articula como un medio de comunicación entre los sujetos para la defensa de sus intereses legítimos que tiene un marcado carácter amplio, simétrico y directo mediado por un tercero totalmente ajeno a ellos. Fijada y consolidada de esta manera la conciliación como otra opción de resolver los conflictos, se expone por su forma de estructurarse su gran importancia y relevancia, si bien los progresos que se han conseguido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en torno a la conciliación ponen de manifiesto una vital notoriedad que va mucho más allá de reducir el aumento de asuntos que debe de resolver el poder judicial.

Así pues, la voluntad privada adquiere gran protagonismo con implicación de fuerza normativa, porque mediante este mecanismo las partes del conflicto pueden poner fin al mismo alcanzando un acuerdo, por consiguiente, es una transacción que se manifiesta como otra excepción procesal más. El acuerdo alcanzado bajo esos términos normativos, y en ese contexto jurídico, proyecta el efecto de cosas juzgada sobre la decisión del asunto. Hay que tener en cuenta, por esta razón, que la voluntad privada de las partes es el ancla que justifica este medio alternativo porque, aunque el conciliador puede proponer un arreglo son las partes las que deben ponerse de acuerdo y de alguna forma consentir la solución que se haya propuesto o que ellas mismas hayan concluido.

Aquí, por tanto, hay un gran enlace con el principio de autonomía de la voluntad que naturaliza el propio acto de conciliación, puesto que para que este tipo de procedimiento sea eficaz es una necesidad primordial que por las partes se haga un ejercicio de esfuerzo moral de cada sujeto con índice de positividad en torno a su conducta humana, que permita entenderse y poner fin a la discrepancia. En definitiva, los conflictos sociales no solo se resuelven, sino que hay formas alternativas que van más allá de una simple resolución y que lleva a plantearnos la transformación de estos cerrando de manera satisfactoria la cuestión discutida entre las partes. Las partes así expresan una forma de afrontar y finalizar sus conflictos de convivencia social asumiendo una actitud positiva que permita reconducir las situaciones y disminuyendo en todos los sentidos del procedimiento las cargas que se atribuyen en un litigio judicial tanto a las partes como al Estado. Es una forma nueva de tratar el conflicto y de las relaciones con la interacción de las propias partes.<sup>93</sup>

A este parecer debo agregar que en ocasiones algunos ordenamientos jurídicos como el nuestro proclaman la necesidad de establecer como obligatoria la conciliación previa en algunos de sus procesos. Dentro de nuestro sistema jurídico, por ejemplo, encontramos esta actuación previa como un deber legal dentro del proceso laboral<sup>94</sup>, como ya he mencionado. Así, el artículo 63 de la ley reguladora de la jurisdicción social establece a su tenor literal lo siguiente: “ *Será requisito previo para la tramitación del proceso el*

---

<sup>93</sup> MONTOY SÁNCHEZ, M.A., SALINAS ARANGO, N.A. “*La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto*”. En: Revista opinión jurídica, Vol. 15, N. 30. Medellín: Universidad de Medellín, 2016, pp. 127-143.

<sup>94</sup> La futura Ley de Eficiencia Procesal supondrá en impulso casi definitivo al establecer la negociación previa como un paso obligatorio antes de acudir a la jurisdicción ordinaria.

*intento de conciliación, o en su caso, de mediación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se refiere el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como mediante los acuerdos de interés profesional a los que se refiere el artículo 13 y el apartado 1 del artículo 18 de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo.”<sup>95</sup>*

Lo importante para una excepción procesal tal como la litispendencia queda patente a la hora de fijar cuál es el inicio del proceso, puesto que es en ese momento cuando han de poder apreciarse si existen o no varios procesos paralelos que cumplan con los requisitos de identidad. Procedimientos como el laboral, que establecen como requisito obligatorio un acto previo a la interposición de la demanda, pueden hacer caer en la duda de si la litispendencia puede o no apreciarse desde este momento preprocesal. Entonces, surge la siguiente pregunta. ¿Podría apreciarse la figura procesal de litispendencia cuando hay dos disputas donde se reúnen los requisitos necesarios de identidad para que esta pueda ser alegada? A mi modo de ver dentro del proceso laboral la propia ley establece cuándo se entiende iniciado el proceso dando respuesta a esta pregunta; para ello en el artículo 80.1 de la ley reguladora de la jurisdicción social dispone: “1. La demanda se formulará por escrito, pudiendo utilizar los formularios y procedimientos facilitados al efecto en la oficina judicial donde deba presentarse...” añade en su artículo 81.3 : “ ...Si a la demanda no se acompañara certificación del acto de conciliación o mediación previa, o de la papeleta de conciliación o de la solicitud de mediación, de no haberse celebrado en el plazo legal, el secretario judicial, sin perjuicio de resolver sobre la admisión y proceder al señalamiento, advertirá al demandante que ha de acreditar la celebración o el intento del expresado acto en el plazo de quince días, contados partir del día siguiente a la recepción de la notificación, con apercibimiento de archivo de actuaciones en caso contrario, quedando sin efecto el señalamiento...”<sup>96</sup>.

A mi juicio, el conflicto de intereses es una evidencia que determina la necesidad de buscar soluciones procesales. La litispendencia no se proyecta en tanto el proceso no haya comenzado, pero sí puede verse influenciada por la conciliación previa. Es decir, puede que se hayan realizado actuaciones que deben tenerse en cuenta en el proceso que se va a iniciar posteriormente, por tanto, se distingue según el tipo de actos que se hayan llevado a cabo con carácter preprocesal. Lo dicho hasta aquí supone que hay que fijarlo con carácter absoluto para que los efectos de la litispendencia puedan ser proyectados cuando sea el momento exacto desde el cual el proceso judicial se entienda iniciado, pues es desde este instante que la alegación o apreciación de la excepción procesal de litispendencia adquirirá la relevancia jurídica que se le prevé dejando uno de los procesos extinto y manteniendo vivo el que primero comenzó.

En relación con este tipo de actuaciones previas a la demanda, si estas llegan a interactuar con la litispendencia, se producen una serie de consecuencias y tratamientos procesales que han sido tratados por el Tribunal de Justicia europeo por medio de un asunto fundamental que es digno de objeto de análisis: el asunto *HanseYachts*, que analizaré más adelante en el apartado de derecho comparado.

---

<sup>95</sup> Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social., Agencia Estatal BOE, núm. 245, 2011.

<sup>96</sup> Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, *Op. Cit.*

En este sentido, los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno tales como Francia, Alemania o Italia, que además son más próximos a nuestra estructura procesal, entienden que, aunque no se haya iniciado el proceso judicial, los efectos son los mismos si la actuación previa tiene un carácter obligatorio para iniciar la tramitación judicial, como por ejemplo ocurre en la reclamación previa dentro del ámbito de la jurisdicción social donde salvo excepciones es un requisito de carácter imperativo para poder interponer la demanda. Por ello desde que el juzgador tiene conocimiento de la disputa sirve como recurso a efectos de poder apreciar la excepción procesal de litispendencia, como así analizaré más adelante en el apartado donde se aborda el derecho comparado.

En mi opinión, en España al igual que en los países que analizaré posteriormente resulta muy interesante poder disponer de herramientas jurídicas de carácter puramente procesal para defenderse de las peticiones de la parte contraria. Además, como he expuesto, la forma en la que se articulan este tipo de excepciones procesales e incluso su estructura son muy similares a las del resto de países. Hay cierta armonización en torno a la idea de que, tanto la litispendencia como las diferentes figuras procesales con las que puede relacionarse, tienen como fin impedir que el pleito continúe por sus cauces normales. Esto es una garantía para el procedimiento y sobre todo para las partes que, de esta manera, ven reducida la posibilidad de que aparezca cualquier tipo de distorsión entre la realidad jurídica y la realidad material de los hechos.

### 3.3.1. Mediación: especial referencia al Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de la Justicia

Los medios alternativos de resolución de conflictos de carácter extrajudicial como lo es la mediación me llevan a analizar el proyecto de ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia de abril de 2022. Este proyecto de ley nace con la voluntad, como su propio nombre indica, de tomar medidas de eficiencia procesal teniendo en cuenta la precariedad y escasez de recursos con los que cuenta la Administración de Justicia. Esta intención se traduce en establecer otros medios alternativos para la resolución de conflictos de intereses con la meta de poner fin a la sobrecarga actual de trabajo que existe en todos los ámbitos jurisdiccionales.

Me resulta llamativo que desde los sectores de decisión del sector público la eficacia procesal sea sinónimo de seguir asignando partidas a gastos superfluos en el exceso burocrático de nuestro Estado a cambio de enviar al ciudadano a medios alternativos de carácter privado para la solución de sus controversias. Con esta ley el legislador una vez más deja latente que la intención del poder ejecutivo está muy alejada de contribuir a una Administración de Justicia fuerte y sólida que involucre con sus recursos las capacidades del poder judicial. Esto es una cuestión que puede mirarse en profundidad desde la teoría política pero que yo voy a dejar pasar por ser tan distante con el tema que centra esta investigación. En este mismo sentido, la principal característica de esta ley es que es una ley ciega, es decir, su razón de ser se deja a un lado cegada por su meta principal que es la descongestión judicial a inversión cero y así lo desprende el propio texto en su exposición de motivos cuando expresa: *“La Justicia no es únicamente la “administración de la justicia contenciosa”. Es todo un sistema que se enmarca dentro del movimiento de lo que la filosofía del derecho denomina la justicia deliberativa, que no es monopolio de los cuerpos judiciales ni de la abogacía, sino que pertenece a toda la sociedad civil. Los*

*colegios profesionales cumplen de esta forma una función de servicio a la ciudadanía, albergando en el seno de sus instituciones mecanismos de solución de controversias, promoviendo y facilitando el diálogo social y, a la vez, fortaleciendo el importante papel que desempeñan en una sociedad democrática avanzada. Se debe recuperar la capacidad negociadora de las partes, con la introducción de mecanismos que rompan la dinámica de la confrontación y la crispación que invade en nuestros tiempos las relaciones sociales. Para ello es necesario introducir medidas eficaces que no se degraden ni transformen en meros requisitos burocráticos. Con este fin se ha de potenciar la mediación en todas sus formas e introducir otros mecanismos de acreditada experiencia en el derecho comparado.”<sup>97</sup>*

En mi opinión, entiendo que es bastante sorprendente que la voluntariedad que debe presidir los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos de intereses se esfume en favor de la obligatoriedad, aunque en realidad la voluntariedad se dirija a llegar a un acuerdo (lo que nunca obliga el proyecto), pero no acudir al procedimiento, como ya señala el TJUE. Esto contribuye a que de alguna manera la mediación o la conciliación puedan perder su razón de ser como figura jurídica de matiz social. Además, resulta curioso y no deja de ser sorprendente que el legislador entienda que una reclamación de una cantidad no muy significativa encuentre su remedio dentro de otra vía alternativa que sería más costosa, es decir, si el demandado no dispone de capacidad económica para pagar al demandante cómo va a poder cargarse con un gasto más. Está claro que hay posibilidades de que el volumen de entrada de los juzgados civiles aumentase porque muchas de estas cuestiones acabarían en reclamaciones de cantidad de los propios mediadores al no ver remunerado su trabajo.

El texto avala la libertad y la voluntariedad en sus conceptos, pero no en el trámite lo cual resulta contradictorio y pone en tensión la forma en la que deben expresarse las partes para mostrar capacidad para querer resolver el conflicto fuera de la vía judicial<sup>98</sup>. De esta

---

<sup>97</sup> Proyecto de Ley de Medidas de Eficacia Procesal y Servicio Público de Justicia.

<sup>98</sup> Proyecto de Ley de Medidas de Eficacia Procesal y Servicio Público de Justicia. *Op. Cit.* En su artículo 1 a 5 establece: “1. Se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negocial a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral.

*Las partes son libres para convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público. Las partes pueden alcanzar acuerdos totales o parciales. En el caso de acuerdos parciales, las partes podrán presentar demanda para ejercitar sus pretensiones respecto a los extremos de la controversia en los que se mantenga la discrepancia. 2. No obstante, no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aun por derivación judicial, los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, pero sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado. En ningún caso podrán aplicarse dichos medios de solución de controversias, a los conflictos de carácter civil que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 2 y 3 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Artículo 4. Requisito de procedibilidad.*

*1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar. Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley*

manera la estructura de la ley rompe con el Estado social, pero con matices y no bajo su apariencia. El legislador plasma en este mismo texto la necesidad de las partes de someterse a otros métodos de resolución de conflictos presididos por la bandera de la libertad, pero como requisito de procedibilidad y de tramitación previa a la vía civil. El fin de este proyecto es involucrar a la sociedad con otros métodos alternativos al enfrentamiento judicial que impliquen una sangría de pleitos que no pasen por el ámbito judicial y contribuyan a descargar a la Administración de Justicia. En mi modesta opinión la idea de buscar métodos alternativos como soluciones siempre es buena, pero si una función social pasa a ser un privilegio de clases tendríamos una especie de justicia a dos velocidades, es decir, la de aquel sector de la población que puede permitirse económicamente acudir a otros medios diferentes a la vía judicial para poner fin a sus confrontaciones y la de aquella parte de población cuya precariedad económica no le permite más que acudir a la vía judicial. De ahí que en otros países se articulen sistemas gratuitos llevados a cabo dentro del propio juzgado por funcionarios especializados sobre la materia.

Por tanto, la mediación no solo es una cuestión controvertida a nivel social sino también a nivel técnico. En muchas ocasiones cuando las partes se someten voluntariamente a mediación pueden llegar a un acuerdo o a varios y esto contribuye a la complejidad jurídica y, me explico, cuando nuestro ordenamiento jurídico permite la mediación casi en cualquier fase del proceso significa que las partes podrán solicitar la suspensión e irse a la vía alternativa y luego regresar al pleito si la mediación no ha sido satisfactoria. Esto significa que el alcance de un acuerdo parcial con posterioridad a la presentación de la pretensión judicial, y según la fase del proceso en el que este se encuentre, puede tener un encaje que roce la chapuza procesal. Siempre hay cosas que escapan al legislador pues en muy pocas ocasiones una ley es fiel a la realidad judicial. No obstante, el proyecto de ley la establece como requisito previo de procedibilidad y además es bastante conservador y con razón, pues solo se refiere al ámbito civil y mercantil, eso sí, sin perjuicio de que en el futuro su posible buen funcionamiento aconseje que se extienda a otros órdenes jurisdiccionales. La causa por la que el legislador entiende que debe comenzarse por el ámbito civil y mercantil es porque si la mediación puede ser eficaz llegando a

---

*o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este Título.*

*2. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento: a) Para la tutela judicial civil de derechos fundamentales; b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil; c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute; e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande; f) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.*

*3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria. 4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios. Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente...”*

consolidarse como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos de intereses dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sería mucho más fácil instrumentalizarlo a través de las pretensiones que presiden el ámbito mercantil y civil, es decir, las reclamaciones de cantidad.

Hay un aspecto destacado de este proyecto de ley que deben de tener en cuenta las partes y es que la personalidad de método alternativo el legislador se la atribuye cuando se dispone que los acuerdos tendrán efecto de cosa juzgada.<sup>99</sup> En otro caso está claro que carecería de sentido la mediación, pues si una vez llegado el acuerdo cualquiera de las partes pudiese interponer una demanda con el mismo objeto la mediación pasaría a ser un método de resolución de conflictos totalmente absurdo.

Como he establecido antes, el proyecto de ley recoge la mediación como un requisito previo de procedibilidad, es decir, para que tras la interposición de la demanda esta sea admitida será necesario previamente haber acudido a un procedimiento alternativo a la vía judicial para poner fin a la confrontación. En esta línea, la propia ley admite como métodos totalmente válidos la mediación, la conciliación y la de un experto independiente. Este último es un sistema muy alejado y diferente a los otros dos pues aquí son las partes las que llevan la batuta de la actividad comercial del conflicto en cuestión y así lo recoge en su exposición de motivos el propio proyecto de ley.<sup>100</sup>

En cualquier caso, a pesar de que se deduce una clara intención cuya meta es el reforzamiento del acuerdo entre las partes con el fin de evitar la confrontación, entiendo que en la actualidad la Administración de Justicia y las partes, incluso un segmento de los recursos materiales y humanos de que se disponen, están muy alejados de considerarse suficientemente preparados ante un escenario como el que se pretende. A las pruebas me remito, pues los intentos de reformas rápidas sin un gran peso social, técnico y de inversión acaban siendo huecas, un gran fiasco y sobre todo un caos organizativo, de gestión y de administración cuando dan sus primeros pasos. Ahora bien, hay una voluntad ciertamente positiva desde mi punto de vista, esta se concentra en el desarrollo evolutivo

---

<sup>99</sup> Proyecto de Ley de Medidas de Eficacia Procesal y Servicio Público de Justicia. *Op. Cit.* En su artículo 12 establece: “1. El acuerdo puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a negociación. El acuerdo alcanzado será vinculante para las partes, que no podrán presentar demanda con igual objeto. Contra lo convenido en dicho acuerdo solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse, en su caso, en el proceso de ejecución.

2. Para que tenga valor de título ejecutivo el acuerdo habrá de ser elevado a escritura pública, o ser homologado judicialmente cuando proceda en los términos previstos en el artículo anterior, o bien constar en la certificación a que se refiere el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria si es consecuencia de una conciliación registral.”

<sup>100</sup> Proyecto de Ley de Medidas de Eficacia Procesal y Servicio Público de Justicia. Exposición de motivos *Op. Cit.*, p.5.

“...Conociendo dicha realidad, la presente ley enumera y regula entre los diferentes métodos de negociación previa a la vía jurisdiccional la conciliación privada, destacando los requisitos precisos para intervenir como conciliador y las funciones de la persona conciliadora.

También la oferta vinculante confidencial y la opinión de experto independiente, con las características, efectos y principios rectores de cada uno de estos dos medios adecuados de solución de controversias.

Al lado de estos nuevos mecanismos, se potencia la mediación como medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de la persona mediadora, significando que la mediación continúa regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en la que se realizan las modificaciones puntuales necesarias...”

y de progreso de nuestro ordenamiento jurídico. Este avance va encaminado a la especialización de todos operadores jurídicos que se relacionan entre sí en materias muy específicas del derecho. Esta especialización a su vez permite que se cumpla con la labor social de una manera mucho más ágil y eficaz. Hay diversos ámbitos jurídicos que deberían ser especializados de manera muy concreta para conseguir sus fines con una mayor calidad como, por ejemplo, determinadas cuestiones que se hallan dentro del ámbito del derecho de familia y que tienen gran incidencia en todos los sectores sociales de la ciudadanía.

Sin embargo, la mediación en su más amplia extensión bajo ningún concepto abarca una interpretación dirigida a un significado contractual de la figura ni mucho menos sus efectos están relacionados con el ámbito contractual. La mediación como he expresado anteriormente es un método alternativo a los procedimientos jurídicos de resolución de conflictos de intereses entre las partes. Esta es la línea que se ha adoptado por los tribunales y así la AP de Barcelona en su sentencia de 21 de febrero de 2007 dispuso lo siguiente: *“...destaca la doctrina civilista que no puede equipararse el acuerdo de mediación, cuya naturaleza jurídica es singular y típica, con ninguna categoría contractual, ni tampoco -mucho menos-, con el convenio regulador, que es un instrumento procesal específico del procedimiento de familia consensuado. Incurre en error la parte recurrente cuando fundamenta su argumentación en este intento de asimilar la mediación a los paradigmas y a las categorías contractuales consolidadas en el derecho civil.*

*El derecho comparado pone de relieve que la mediación, como metodología, es en gran parte ajena al derecho, con importantes elementos incorporados de otras ciencias sociales, como la psicología y la teoría social de la gestión positiva de los conflictos, por lo que los acuerdos que se generan y que son producto de esta metodología, también son de una naturaleza mixta, puesto que en la mayor parte de los casos pueden contener una gran parte de elementos extrajurídicos que los distinguen de cualquier régimen contractual.*

*Respecto a su naturaleza, es esencial la impronta que les imprime la intervención del mediador, que confiere al acuerdo una serie de características singulares. En relación con los contratos privados, en la mediación la igualdad y equilibrio entre de las partes ha sido garantizada de forma más efectiva por la intervención del mediador neutral e imparcial, por lo que cabe presumir que el análisis de los conflictos abordados y las soluciones alcanzadas han sido asumidas como ventajosas por las dos partes. En cuanto a la libertad de forma que es al proceso de mediación, es consustancial con el proceso de racionalización que caracteriza todo acuerdo de este tipo, que su eficacia quede condicionada por un periodo de revocabilidad que las propias partes suelen pactar, dentro del cual los intervinientes en el acuerdo tienen la oportunidad de sopesar todas las circunstancias concurrentes, principalmente las de trascendencia jurídica, que deben ser objeto de asesoramiento específico por los abogados de las partes, como condición necesaria para la garantía de sus derechos.*

*Junto a los anteriores elementos, el acuerdo de mediación puede contener manifestaciones de voluntad, expresiones de propósitos, menciones o intervenciones de terceras personas (como acontece en el caso de autos cuando se pacta que la sociedad mercantil destinataria de la inversión que se prevé que realice la esposa tendrá como gerente, con facultades mancomunadas, a un hijo de los litigantes). También el acuerdo puede referirse a una gran variedad de negocios jurídicos posteriores que no se perfeccionan con el acuerdo de mediación, sino que deberán ser objeto de puntual contratación o concertación posterior, incluso con la intervención de terceros o las*

*actuaciones en entidades mercantiles, con personalidad jurídica diferenciada. En definitiva, que tales pactos o acuerdos de mediación son del todo puntos extraños a los instrumentos jurídicos clásicos... ”<sup>101</sup>.*

Si miramos a nuestro alrededor y contrastamos nuestro derecho comparado nos daremos cuenta de que en Francia y en Alemania ocupan un lugar destacado los métodos alternativos de resolución de conflictos de intereses de carácter postprocedimental, en Alemania en concreto se promueve la mediación de diversos modos. Los *recours administratifs préalables*, en Francia, y el *Widerspruchsverfahren*, en Alemania, son medios que cada uno de sus ordenamientos jurídicos reconocen que debe interponerse con carácter previo a la vía jurisdiccional. Esta y otras cuestiones serán examinadas cuando abordemos el derecho comparado sobre la materia.

No me deja de llamar la atención que cuando me he puesto a analizar las legislaciones de nuestro entorno en relación con los métodos alternativos de resolución de conflictos me he encontrado con un denominador común dividido en dos finalidades, de un lado la que va dirigida a descargar e impedir el colapso de los organismos judiciales ayudando a la agilidad de resolución de los problemas de la ciudadanía y, por otro lado, una finalidad subliminal dirigida a corregir los errores del aparato judicial a la hora de ser totalmente eficaces para dar solución a las disputas entre los ciudadanos. Aun así, lo que deja claro nuestra cultura es que no contemplamos ningún medio fiable de resolución de controversias entre dos partes enfrentadas si dicho método no está normativizado e integrado en el ordenamiento jurídico. Una vez más el ordenamiento jurídico español hace un combinado a la hora de configurar una institución jurídica inspirándose claramente en la cultura jurídica europea y extrayendo aquellos acontecimientos normativos que el legislador entiende que pueden adaptarse más fácilmente tanto a nuestra realidad social como a nuestra realidad judicial. Además, otra de las cuestiones controvertidas ha sido la capacidad que se le atribuye a la mediación de ser un método alternativo de resolución de conflictos como sistema gravoso económicamente para el ciudadano, esto ha provocado que la tendencia haya sido a abaratar el procedimiento lo máximo posible para facilitar la acogida de los ciudadanos y que estos la puedan contemplar como una opción real.

Llegados a este punto, dada la relevancia futura que se pretende a las cuestiones preprocesales de resolución de conflictos, es interesante plantear qué proyección jurídica puede tener sobre la litispendencia o incluso la acumulación de procesos. En cuanto a la litispendencia es llamativo que los avances en el conflicto no puedan tenerse en cuenta a la hora de apreciar la litispendencia. Entiendo que sería una posibilidad no como norma de carácter general sino analizando cada caso concreto, y una vez realizado un juicio de validez por parte del juzgador. Por tanto, lo acontecido en un mecanismo previo de resolución de conflictos debería poder tener efectos procesales equivalentes a un procedimiento para poder apreciar la litispendencia. En algunos casos, resulta innecesario acudir al pleito solo con el fin de cumplir requisitos procesales, si la mecánica y el resultado va a ser el mismo que el obtenido en la actuación previa al proceso. Incluso la acumulación de las actuaciones realizadas con anterioridad al propio proceso, según las variables y circunstancias del caso concreto, podrían ser una posibilidad para impedir actuaciones repetitivas o superfluas que puedan ocasionar un sobre esfuerzo tanto para

---

<sup>101</sup> AP Barcelona, Sección 12ª, sentencia 132/2007 de 21 de febrero de 2007; Rec. 455/2006; Ponente: ORTUÑO MUÑOZ, José Pascual.

las partes como para el Estado. Al fin y al cabo, una de las misiones de la acumulación es aglutinar actuaciones que están ligadas entre sí o que guarden una estrecha relación para que se diriman y resuelvan en el mismo procedimiento.

#### 4. COSTAS EN LA LITISPENDENCIA

Desde un punto de vista técnico entiendo que la condena en costas se refiere al derecho de las partes al resarcimiento de los gastos que ocasiona el proceso, siendo esta la idea que es ampliamente admitida por nuestro ordenamiento jurídico procesal. La condena en costas tiene distinciones y, aunque se trata de un concepto genérico, presenta algunas peculiaridades según la esfera jurídica donde se manifiesta. Es muy importante tener clara una idea principal respecto de las costas que se puede expresar con la siguiente afirmación: *“todas las costas son gastos procesales, pero no todos los gastos son costas procesales”*. Voy a proceder a un análisis exhaustivo y más desconocido referido a las costas procesales en el caso de litispendencia. El profesor Guasp<sup>102</sup> hablaba de los gastos procesales como todas aquellas inversiones que tienen un perfil netamente económico y que establecen y reconocen al proceso judicial como su génesis, en cambio habla de las costas como aquella parte de los gastos procesales que implica el desembolso a cargo directo de las partes que intervienen en el mismo proceso.

En nuestro Ordenamiento Jurídico el artículo 241 de la LEC dispone lo que son las costas procesales y además declara quién es el encargado de asumir dichos gastos y qué partidas o asignaciones se categorizan como costas procesales dentro del proceso.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> GUASP, J., *“Derecho Procesal Civil”*. Madrid. Instituto de Estudios Políticos. 1977, p. 565.

<sup>103</sup> Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 de 7 de enero, *Op .Cit. El artículo 241 dispone:*

*“1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.*

*Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:*

*1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.*

*2.º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.*

*3.º Depósitos necesarios para la presentación de recursos.*

*4.º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.*

*5.º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.*

*6.º Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.*

*7.º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas.*

*2. Los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga.”*

*“De ahí que las costas no son todos los gastos procesales, sino una parte de ellos cuyo pago recae sobre las partes que intervienen en el proceso, que es la causa directa o inmediata de su producción, es decir, las costas son a los gastos procesales, lo que la especie al género. (SAP Jaén, Sección 3ª., de 15 de marzo de 2002). En la actualidad solo se comprenderán dentro de dicha condena los conceptos enumerados en el artículo 241.1 segundo párrafo, y los demás ocasionados por razón del proceso tendrán la consideración de gastos. (SAP Alicante, Sección 7ª., de 20 de julio de 2001)”*<sup>104</sup>

Desde mi punto de vista, entiendo que no se ha dedicado ni por la jurisprudencia ni por la doctrina de nuestro país la atención merecida que por relevancia e importancia se requiere respecto de la condena en costas. Si bien es cierto que el TS se ha referido en numerosas resoluciones a las costas permitiendo clarificar la complejidad de esta cuestión jurídica en todos sus ámbitos de aplicación. No obstante, es muy importante no olvidar que las costas están sujetas a la ley que regula el proceso, es decir, ni la ley rectora del fondo del pleito ni lo que determine el ordenamiento que regule otro procedimiento donde se manifieste la pendencia del proceso se puede tener en cuenta. Además, la influencia que ha tenido una regulación y una disposición de normas en materia de costas a nivel europeo supone focalizar el desarrollo sin sujetarse de manera imprescindible a la construcción de costas en los modelos comparados de nuestro entorno más próximo, como lo son Francia, Italia o Alemania, como ya desarrollaré posteriormente cuando aborde el derecho comparado. Por todas estas razones, en todos los modelos jurídicos que nos rodean la materia de costas se ha dirigido a dar respuesta sobre quién debe soportar los gastos que acarrea el proceso judicial.

El profesor Carnelutti<sup>105</sup> exponía una forma lisa de llevar a cabo la formación jurídica: *“el estudioso del Derecho civil o Derecho penal, cuya experiencia está constituida solamente por el Código sin que haya visto nunca un contrato o un delito, se parece a quien, para estudiar la medicina, no tenga ante sus ojos más que catálogos de farmacia o de enfermedades. Por desgracia, la historia de la Ciencia del Derecho está sembrada de estas caricaturas ”*. Por otro lado, añade *“si queremos levantar nuestra ciencia de la posición de inferioridad en que se encuentra, la primera superstición a desarraigar es aquella que se propone enseñar el Derecho encerrado en una biblioteca”*.

Por consiguiente, y después de examinar los distintos gastos que puede acarrear un procedimiento judicial, comprendo que la onerosidad, el encarecimiento y el coste del pleito va asociado a la complejidad de la actividad que se lleve a cabo en el mismo para resolver la cuestión litigiosa. Como servicio público, la mayor parte del gasto y del desembolso económico que tiene atribuciones generalistas de carácter inherente al proceso las asume el Estado, sin perjuicio de las partidas que son repercutidas en las partes como consecuencia de los gastos que ocasiona el conflicto según cada orden jurisdiccional. En definitiva, las costas se centran en aquellos gastos que se producen como consecuencia de la actividad judicial y que no son asumidos por el Estado sino por las partes que intervienen, por eso a la hora de abrir un proceso judicial las partes deben de tener en cuenta el riesgo que supone para ellas la posibilidad de que sean condenadas en costas procesales. Así, cuando se refleja la condena en costas no puede entenderse esta como una sanción que se impone a una de las partes. En muchas ocasiones el concepto de costas que tienen las partes procesales que se hacen cargo de ellas es la de castigo. En

---

<sup>104</sup> FERNÁNDEZ GIL, C. Ley de Enjuiciamiento Civil comentada. *Op. Cit.* p. 582.

<sup>105</sup> CARNELUTTI F., *“Metodología del derecho”*. Argentina. Valletta Ediciones S.R.L. 2008, pp. 33-60.

realidad, la consideración de la condena en costas debe ser la de contraprestación por los gastos que se han generado en el proceso y que tienen como fin responder de los gastos que ocasiona al Estado el procedimiento judicial que se ha llevado a cabo.

Esta razón es la clave para entender que las costas procesales son una institución netamente procesal que, además, tienen un claro carácter accesorio e instrumental respecto del pleito principal y cuya tasación se lleva a cabo por el Letrado de la Administración de Justicia. Sin embargo, puede suceder que la resolución judicial no lleve aparejado un pronunciamiento concreto sobre cuál de las partes debe hacerse cargo de las costas procesales, por lo que hay que entender en estos casos que cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. El profesor Podetti<sup>106</sup> dio un concepto determinado de costas manifestando dentro del ámbito de acción del Derecho procesal que las costas se refieren a los gastos que ocasiona el proceso, los desembolsos imprescindibles que deben hacer los sujetos para que se aplique la ley mediante su pretensión de una resolución judicial determinada.

En cualquier caso, no hay que olvidar el origen histórico de la condena en costas para entender este razonamiento. Esta génesis puede atribuirse al derecho romano postclásico y justiniano. En sus fases iniciales, el derecho romano se preocupó por la presión sobre las conductas emulativas durante el curso y tramitación del proceso, dando lugar como consecuencia a producción de distintos expedientes que permitirán una sanción. La actuación pretoria en este sentido se centró en cómo el elemento principal para tener acceso al proceso consistía en requerir a las partes una batería de juramentos y de garantías con el fin de blindar la buena tramitación del proceso y su meta originaria. A pesar de ello, en el derecho romano el origen de la condena en costas aparece con posterioridad en el tiempo, puesto que es una respuesta de la estructura burocrática de las Administraciones de Justicia y la idea de asignar al ciudadano todos los gastos que acarrea ejercitar su derecho para obtener la tutela que le corresponde.<sup>107</sup>

En cambio, en el derecho clásico la línea que llevaba al principio de la tutela gratuita de los derechos subjetivos y a la eliminación de lo que se conocía como *ordo iudiciorum privatorum* trajo aparejada un sistema novedoso de pleitear en que eran las partes procesales las que asumían las costas, es decir, los gastos de proceso que correspondían a una Administración de Justicia retribuida como respuesta a su sobrefuncionamiento.

La evolución que marca esta tendencia procesal va a finalizar con la idea principal que supondrá que los costes y gastos del proceso van a recaer sobre quien sufra la sentencia condenatoria, indistintamente de cual haya sido su actuación en el proceso, esto quiere decir sobre quien haya sido condenando o vencido en el curso del pleito.<sup>108</sup>

Llegados a este punto es fundamental hacer referencia al límite del tercio que afecta a las costas procesales puntualizando sobre algunas cuestiones controvertidas. Históricamente la condena en costas ha tenido como objetivo y fin que la parte que ha vencido vea resarcidos todos los gastos que le ha ocasionado el pleito judicial. Este resarcimiento de

---

<sup>106</sup> PODETTI, R., “*Tratado de los actos procesales*”. Buenos Aires. Ediar. 1955, pp. 111-112.

<sup>107</sup> SCIALOJA, V. “*Procedura civile romana. Esercizi dei diritti*”. Roma, 1936, p. 313.

<sup>108</sup> VALIÑOS ARCOS, A. *Algunos aspectos relacionados con la imposición de costas en el proceso civil en el derecho comparado*. En: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 29 N. °1. Valencia, 2002, pp.147-161.

los gastos le corresponderá a la parte que ha sido vencida en el procedimiento. En cualquier caso, la LEC establece límites en cuanto a la restitución de los gastos disponiendo que no podrán estos exceder de un tercio de la cuantía del litigo, con la excepción de que la resolución judicial final declare que se ha actuado con temeridad. Esta limitación de carácter cuantitativo solo afecta a honorarios de profesionales que no estén sujetos a ningún tipo de arancel fijando además las solitudes de cuantía indeterminada en dieciocho mil euros, cuantía que servirá como base para el cálculo de las costas procesales.

Eso sí, en virtud del número de personas que pueden ocupar la parte activa o la parte pasiva del proceso Cristina Fernández Gil dispone que se pueden dar varios supuestos entre los que destaca la SAP de Vizcaya Sección 3ª, de 22 de diciembre, que razona que en aquellos casos que la parte vencedora es una sola pero la vencida son varias, si el límite a percibir fuese de un tercio de la cuantía del pleito por cada una, no tendría mucho sentido porque la parte vencedora podría lucrarse injustamente por encima del límite establecido por el legislador. Por tanto, cada parte debe resarcirse en función y proporción de los límites legales de los que es acreedora:

*“Condena en costas respecto de una persona a favor de otras: En estos casos se regirá por el límite del tercio teniendo en cuenta la única minuta que se haya presentado por los servicios prestados.*

*Condena en costas respecto de varios litigantes y a favor de una persona: Rige el límite del tercio respecto de la única minuta que ha de presentarse (aunque sean varios los obligados a su cargo y sin perjuicio de que esta pueda dividirse entre colitigantes vencidos, con fundamento en el art. 243.2 de la LEC (Cremades Morant). De esta forma el límite del tercio opera globalmente en relación con el importe íntegro de las costas con independencia del número de obligados a su pago (AAP Zaragoza, Sección 5ª, de 26 de septiembre de 2003). En este sentido, la SAP de Vizcaya Sección 3ª, de 22 de diciembre de 2009 declara: “Cuanto la parte vencedora de las costas es una sola, como el supuesto que nos ocupa, la parte vencida son varias personas, el límite a percibir por la minuta de honorarios es de 1/3 de la cuantía del proceso, que es límite máximo que establece el Legislador al estimar que, es proporcionado y adecuado que tal minuta llegue a ascender a un 33,3333% de la cantidad que se está discutiendo en el proceso, y de esta forma estimar el resarcimiento por esos costes del proceso es suficiente. De permitir que dicho porcentaje se aplicare por cada vencido individualmente considerado, llegaríamos al absurdo que, la parte vencedora no solamente se resarciera por encima de ese límite que el Legislador ya viene a considerar unos honorarios excesivos e indirectamente adjudica dicho exceso al apropiada parte vencedora, sino, que puede llegar incluso a lucrarse indebidamente recibiendo por esa vía más de la suma de lo reclamado en el proceso y los gastos de abogado.”<sup>109</sup>*

Con todo ello, sin hacer un análisis profundo sobre lo que suponen las costas para las arcas públicas, de la doctrina y la jurisprudencia se desprende claramente que son un gran gasto para el Estado. Por esto creo que al ser la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de nuestra CE un derecho fundamental, nos hace perder un poco la perspectiva y olvidamos el volumen de recursos materiales, económicos y humanos que se requieren para que esta sea totalmente eficaz y efectiva. En todo caso, no existe una idea específica que marque un camino dirigido y enérgico en cuanto al modelo de financiación concreta

---

<sup>109</sup> FERNÁNDEZ GIL, C. *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada. Op. Cit. P. 878.*

y detallada de la Administración de Justicia. Quizá, el modelo de financiación actual en torno a algunas Administraciones Públicas debe entrar en una fase de revisión para que sea actualizado a la nueva realidad de hoy conforme a los procesos judiciales existentes, que van en función de las patologías sociales que de algún modo recogen o van a parar a los Tribunales de Justicia.

Esto ha llevado en muchas ocasiones a construir un amplio marco en torno a la naturaleza de las costas procesales en los procedimientos. A esto se ha referido copiosa jurisprudencia donde se puede destacar la sentencia del TS, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia 760/2019 de 13 de junio de 2019 que declara:

*“Sobre el que el procedimiento sea contradictorio en modo alguno incide en la exigencia de las costas del procedimiento, pues su justificación se encuentra en el uso abusivo de los recursos públicos. Sin que pueda establecerse un paralelismo entre costas judiciales y costas del procedimiento económico administrativo, pues aún la misma denominación no comparten la misma naturaleza, puesto que mientras las primeras tienen como finalidad sufragar los costes del proceso con independencia del uso temerario o no, las del procedimiento económico administrativo tienen como objetivo sufragar el uso indebido y abusivo de los recursos públicos. Constituyen las costas la consecuencia del mal uso de la vía económico-administrativa, sin que el establecimiento de un umbral mínimo limite los derechos de los interesados, siendo desproporcionado, en contra de lo dicho por el recurrente, el establecer un umbral máximo, que favorecería a los reclamantes en litigios de una cuantía superior al umbral máximo. Siendo ello así, lo que llama poderosamente la atención, y nos pone sobre aviso, es que el grueso de la polémica suscitada entre las partes se centre en descubrir la naturaleza jurídica que esconde el concepto legal de "las costas del procedimiento". Discuten las partes sobre si se trata de una tasa, una medida sancionadora o cuasi sancionadora disuasoria, una prestación patrimonial de carácter público no tributario, e incluso de un recargo; lo cual resulta a todas luces superfluo, pues el concepto de "costas procedimentales" es un concepto jurídico determinado, identificado por la concurrencia de los elementos que lo identifican, aun cuando resulten indefinidos algunos de los mismos. Las costas del procedimiento -sin perjuicio de que su configuración normativa contenga dentro del conjunto de gastos unos u otros elementos, lo que en este caso se antoja especialmente conveniente de identificar, puesto que se parte del presupuesto de que el procedimiento económico administrativo es gratuito-, son sólo eso costas del procedimiento, ni son tasas, ni medidas sancionadoras, ni prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.*

*Sucede, sin embargo, que la modificación del art. 51.2 del Real Decreto 520/2005, introducida por el Real Decreto 1073/2017, en tanto cuantifica el importe de forma general y abstracta desvinculándolo del concreto procedimiento en el que se produce los gastos a sufragar y prescindiendo de estos, en tanto que se desconecta de los costes del concreto procedimiento, le hace perder su verdadera naturaleza, pues ya no podemos estar hablando de costas del procedimiento, sino, dependiendo de la perspectiva desde la que nos aproximemos, tal y como hacen las partes al examinar el art. 51.2, cabe identificarlas como tasa, como medida sancionadora o como prestación patrimonial de carácter público no tributario, y de ser alguna de estas figuras lo que es evidente es que no pueden ser costas del procedimiento. Es la propia parte recurrida la que en definitiva viene a negar a las costas del procedimiento su condición de tal, y aboga porque se*

*considere que los arts. 245 de la Ley y 51.2 del Reglamento establecen una prestación patrimonial de carácter público no tributario.”<sup>110</sup>*

No obstante, hay que tener muy en cuenta la valoración e interpretación de las tesis generales en materia de costas procesales que ha dado nuestro TC. A este respecto en su auto 24/1993, de 25 de enero ha establecido literalmente lo siguiente en materia de costas: *“Nuestra jurisprudencia, en efecto, ha establecido dos postulados generales que abocan a tal conclusión. El primero consiste en que el legislador es libre para establecer el sistema de imposición de costas que estime oportuno: el sistema objetivo, conforme al cual las costas se imponen a la parte cuyas pretensiones son desestimadas; o bien el subjetivo, en el cual se concede al órgano judicial potestad para imponer el pago de los gastos del juicio a la parte en cuya actuación procesal aprecia mala fe o temeridad litigiosa. La STC 131/1986, fundamento jurídico 3., ha sentado con rotundidad que «ninguno de dichos sistemas afecta a la tutela judicial efectiva, ... ni al derecho de defensa...». En segundo lugar, las concretas decisiones judiciales en aplicación de la legislación sobre costas procesales corresponden a los órganos judiciales en el campo de la mera legalidad ordinaria. Por tanto, corresponde enteramente al Tribunal que conoce del correspondiente juicio o recurso, tanto la determinación de a quién deben ser impuestas las costas, como la regulación de sus conceptos y cuantías. Los órganos judiciales deben pronunciarse mediante resolución motivada y no arbitraria, sin que este Tribunal Constitucional pueda efectuar una revisión del criterio judicial (SSTC 134/1990, fundamento jurídico 5., y 146/1991, fundamento jurídico 2.).”<sup>111</sup>*

De todo lo expuesto anteriormente, concluyo algunas ideas claves: las costas de algún modo no solo tienen un valor técnico y socioeconómico, sino que forman parte de los valores éticos del procedimiento judicial que a su vez intenta llevar a los principios de igualdad y de justicia a todos los ámbitos y resquicios de nuestro Ordenamiento Jurídico que puedan tener un efecto claro, manifiesto y directo sobre los sujetos que intervienen y forman parte del pleito. Se puede decir siguiendo esta reflexión que las costas procesales tienen una naturaleza que nace en la moral del proceso. Nuestro sistema jurídico está sujeto a una serie de postulados que tienen por finalidad impedir la exageración y el encarecimiento del procedimiento tanto para las partes como para el Estado, lo que acentúa y expone ante la opinión pública el carácter social de la función judicial. No es suficiente para perseguir todos los fines para los que está pensado que un poder como el judicial se limite al simple cumplimiento del principio de legalidad, sino que este debe dar un paso más. En este sentido se puede decir que el tema de las costas es una cuestión de responsabilidad con la sociedad y con el Estado de derecho, garantizar la moralidad del sistema procesal es una expresión de seriedad, de seriedad y de compromiso del propio procedimiento.

Este análisis me lleva a reforzar la idea de que las costas procesales son un gasto que tiene un origen exclusivamente procesal concretado en honorarios, emolumentos, aranceles y derechos que tienen una relación directa con el procedimiento judicial que se ha llevado a cabo. Si bien es cierto que una parte de las costas, las referidas a los profesionales, se

---

<sup>110</sup> STS de 13 de junio de 2019; Recurso Ordinario (c/d) 84/18; Ponente: MONTERO FERNÁNDEZ, José Antonio.

<sup>111</sup> ATC de 25 de enero de 1993; Recurso de amparo n.º 80/1992; Magistrados: RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, Miguel, GARCÍA-MON y GONZÁLEZ-REGUERAL, Fernando, DE MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael.

pueden entablar categóricamente dentro de una esfera de carácter personal puesto que se refieren al volumen económico asignado por una prestación de servicios determinada que ha sido efectuada por un profesional, por ejemplo, abogado, perito o procurador. Pero la determinación y la cuantía de las costas, además, no es algo inamovible, sino que está sometido y enmarcado dentro del procedimiento con todas sus garantías constitucionales, por tanto, son impugnables y están sujetas a modificación. Esta premisa es fundamental cuando las excepciones procesales como la litispendencia entran en juego puesto que el juzgador no debe verse influido por esta situación. Por esta razón, en muchas ocasiones y como consecuencia de la situación procesal que da lugar a la finalización del proceso por ciertas alegaciones procesales, quedará justificada la falta de imposición o condena en costas procesales. Esto expone cómo las excepciones procesales también tienen replica en materia de costas puesto que provocarán consecuentemente pronunciamientos sobre las mismas.

Hay que tener en cuenta que este criterio se puede comprender como la mejor solución y que, en cualquier caso, la imposición de costas no puede entenderse por las partes como una sanción y así lo refleja el propio TC en copiosa jurisprudencia por ejemplo en su sentencia 107/2006 de 3 de abril que al respecto dispuso lo siguiente: *“La violación referida al principio de legalidad garantizado por el art. 25.1 CE carece en este caso del más mínimo respaldo, pues es evidente que la condena en costas no sólo no constituye una sanción penal o administrativa, a las que se refiere aquel precepto constitucional, sino que tampoco puede calificarse, en sentido estricto, como una sanción, sino como un resarcimiento por los gastos originados por el proceso, contraprestación que se dirige, por un lado, a cubrir parcialmente los gastos de funcionamiento del servicio público de la justicia específicamente ocasionados y, por otro, a compensar a la contraparte del desembolso que le produce el ejercicio de su derecho a la tutela judicial, desembolso que menoscaba o reduce el efecto de la satisfacción de sus pretensiones cuando resulta vencedora (ATC 171/1986, de 19 de febrero, FJ 2), por lo que esta queja de los demandantes, como alega el Fiscal, debe ser reconducida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que también se aduce como infringido.*

*3. Este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la trascendencia constitucional de las decisiones de los órganos judiciales en materia de costas. Como criterio general, se ha señalado al respecto que ninguno de los dos sistemas en que se estructura la imposición de costas en nuestro ordenamiento jurídico procesal, esto es, el objetivo o del vencimiento y el subjetivo o de la temeridad, afectan a la tutela judicial efectiva, pues la decisión sobre su imposición pertenece, en general, al campo de la legalidad ordinaria y corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función (entre otras, en las SSTC 134/1990, de 19 de julio, FJ 5; 190/1993, de 14 de junio, FJ 4; 41/1994, de 15 de febrero, FJ 2; 48/1994, de 16 de febrero, FJ 2; 46/1995, de 14 de febrero, FJ 3 y 8/1999, de 8 de febrero, FJ 1; 1919/2001, de 1 de octubre, FJ 6; y 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17).*

*Como consecuencia de todo ello, la decisión acerca de la imposición de las costas en el proceso implica un ejercicio propio de la función que el órgano judicial tiene encomendada en el art. 117.3 CE. La simple disconformidad con la corrección o acierto de la imposición de las costas procesales, o el hecho de que la decisión a que conduzca el razonamiento judicial sea contraria a las pretensiones del recurrente, no implica lesión del derecho fundamental que protege el art. 24.1 CE ni, como tantas veces se ha dicho, permite a este Tribunal su revisión como si de una nueva y superior instancia judicial se tratase (SSTC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17, y 25/2006, de 30 de enero, FJ 2).”*

Está claro que sufragar los gastos del proceso puede suponer un impedimento a la hora de acudir a la vía jurisdiccional para solventar los conflictos jurídicos o pueden perjudicar a quien solicita el procedimiento judicial. Por ello, se imponen una serie de requisitos para cumplir con el art. 24 CE tanto al legislador como a los órganos judiciales. Estos órganos están obligados aplicar las condiciones cuando se funden en norma legal, pero no pueden poner obstáculos para acudir a la vía jurisdiccional, por esto una decisión sobre la imposición de costas por parte del juzgador puede ser analizada por el Tribunal Constitucional por la vía del recurso de amparo y poder dictaminar si se ha lesionado o no el derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>112</sup>

Todo ello, puede llevar a plantearse si apreciar la litispendencia tiene una evaluación consecuente sobre las costas, porque dejar sin efecto un proceso posterior no implica que alguna de las partes haya resultado vencedora en sus pretensiones. No obstante, toda actuación que se lleve a cabo en los tribunales tiene un gasto y un coste que debe ser soportado por alguna de las partes o por ambas. Por tanto, entiendo que en situaciones en las que puedan aparecer cuestiones procesales como la litispendencia, la decisión sobre quién se hace cargo de los gastos que se han ocasionado como consecuencia del pleito no puede quedar condicionada a la decisión final sobre el mismo. Entra dentro de la coherencia jurídica y de las normas legales que quien nada haya tenido que ver con la generación de la situación de litispendencia pueda tener responsabilidad alguna de los gastos ocasionados en relación con ella. Desde mi punto de vista, creo que no debería de hacerse ninguna condena expresa en costas en situaciones de litispendencia, salvo aquellos casos que se aprecie mala fe del responsable del inicio del segundo pleito.

Por tanto, si tras el examen de la excepción procesal de litispendencia existe constancia de que la parte actora, con carácter previo, era concedora de que había un proceso anterior pendiente donde se cumplían los requisitos de identidad, la lógica del procedimiento pasa porque se le condene en costas ya que la manifestación de litispendencia, en este caso, sería una declaración con equivalencia de cosa juzgada que impide conocer el asunto planteado en dos tribunales distintos. Así lo entendió la AP de Barcelona en su auto 89/2008 de 29 de mayo de 2008 que declaraba lo siguiente: “ *El motivo de apelación no puede ser acogido, no solamente porque a la actora sí que le constaba la existencia del previo procedimiento, tal y como se desprende de su escrito de demanda, Hecho Quinto, folio 6 y del examen de los documentos a que en la demanda se hace referencia, sino también porque la resolución sobre la litispendencia, no es sino una declaración de cosa juzgada que puede implicar la imposibilidad de conocer del mismo asunto planteado en dos procesos distintos o, cuando menos, la vinculación a lo resuelto, a modo de prejudicialidad civil. En este caso, habida cuenta que se ha sobreseído el procedimiento, la decisión debe estimarse de fondo, porque el Juez de Primera Instancia ha entendido que existe la triple identidad entre personas, cosas y causa de pedir que se requiere para la apreciación de cualquiera de las dos excepciones, como recogen las STS Sala 1ª de 28 febrero 2007 y las en ella mencionadas de 26 de junio de 2006, 10 de junio y 31 de diciembre de 2002, y de 17 de julio de 2004. En definitiva, la que ahora es litispendencia, cuando la primera sentencia adquiera el carácter de definitiva, se convertiría en cosa juzgada; resolución que afecta plenamente a este procedimiento vinculándolo en su resolución de fondo.* ”

---

<sup>112</sup> STC de 3 de abril de 2006; Recurso de amparo n.º 5458/2003; Ponente: CASAS BAAMONTE, María Emilia.

*Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 LEC, procede la imposición de las costas a la parte actora, como bien lo ha entendido la resolución combatida. No se aprecian dudas de hecho o derecho que autoricen a alterar el criterio del vencimiento objetivo en este caso.”<sup>113</sup>*

Visto todo lo expuesto anteriormente me gustaría precisar que queda patente que las costas procesales tienen en su génesis una actuación procesal y finalizan una vez concluye la actuación procesal que le da origen. A partir de este momento podrán ser exigibles. Las costas procesales se van generando independientemente de que una vez finalizado el proceso estas estén pendientes de satisfacer por la parte que ha sido obligada al pago. Esto pone de manifiesto, por tanto, que la concepción de las costas procesales es ajena a la voluntad de las partes, aunque se parte de la base de que las mismas se puedan derivar de sus actuaciones en el proceso. Hay que tener en cuenta además que en aquellos casos que, por ejemplo, tras la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo la parte que ha sido condenada al pago de las costas se niega a dar satisfacción a estas de manera voluntaria, la otra parte podrá exigir su cumplimiento forzoso. Además, las costas se erigen dentro del proceso como un elemento económico catalizador de los esfuerzos y gastos que este ha ocasionado tanto para las partes como para el Estado. En cualquier caso, el servicio público de Justicia intenta garantizar el espíritu de la norma que va orientado a que el coste del proceso no sea un obstáculo para que las partes procesales puedan hacer valer su tutela judicial efectiva.

El profesor Andrés de la Oliva<sup>114</sup> habla de costas procesales como las cargas de orden económico que deben ser satisfechas por las partes en el proceso al objeto de ver todos los gastos que este comporta. Afirma que dentro de nuestro sistema jurídico-procesal el principio de contradicción se configura como un pilar básico y clave para la determinación de las costas procesales en la medida que se fijan discrecionalmente por ley unos gastos y unos derechos que deben ser soportados por las partes en cada proceso. Como pilar fundamental y rector de nuestro derecho procesal, el principio de contradicción se supone esencial en las costas pues garantiza la contradicción de posiciones jurídico-procesales opuestas. Se constituye como necesaria la contradicción además de como una garantía del proceso que permite una tutela efectiva y eficaz, aunque no siempre es una necesidad puesto que hay cuestiones cuya evidencia excluyen la necesidad de contradicción. Por tanto, si acudimos al inicio de esta tesis en concreto, al capítulo donde abordé los principios del proceso, queda patente la relevancia del principio de contradicción en materia de costas. La razón es muy sencilla, la configuración de un proceso con todas las garantías es sinónimo de que las partes tengan a su disposición todos los instrumentos que les permitan hacer una defensa legal de sus pretensiones. Esto significa que no puede condenarse en costas a una de las partes si se han producido disfunciones procesales que dañen o lesionen las garantías de las que deben gozar las propias partes en el pleito, por ejemplo, al no comparecer por no haber sido citada adecuadamente.

Por consiguiente, aunque en cualquier ordenamiento jurídico se establecen diferentes criterios en torno a quién debe soportar los gastos ocasionados en el proceso judicial que

---

<sup>113</sup> AP Barcelona, Sección 14ª, auto 89/2008 de 29 de mayo 2008; Rec. 716/2007; Ponente: AGULLÓ BERENGUER, Rosa María.

<sup>114</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., “Derecho procesal Civil”. En: Madrid. Editorial universitaria Ramón Areces, 1992, pp. 126-127.

obedecen en general a tesis de oportunidad relacionados propiamente con el capitalismo de libre mercado, estas pierden cierto sentido si se pretende establecer una regla que garantice una equidad de características universales. En este sentido, cuando se realiza una tasación de costas no se está premiando la oportunidad o la calidad de un servicio profesional ni tampoco compensando los gastos ocasionados, sino que simplemente se está determinando la contraprestación que de manera objetiva debe ser satisfecha a la parte procesal que por deber legal está obligada a contratar los servicios de un profesional. Por lo tanto, las costas procesales tienen como fin primordial realizar un valor justo y adecuado de las actuaciones desplegadas en el proceso, pero no en el sentido de valorar la actividad realizada por el profesional, sino determinar una cantidad fija que pueda ser soportada de forma alzada por la parte contraria. En caso contrario, se estaría diluyendo de alguna manera el principio de igualdad puesto que aquellas partes procesales con mayor capacidad económica podrían sin lugar a dudas incrementar las inversiones destinadas a la defensa de sus intereses y derechos lo que significaría que la otra parte debería soportar unos gastos mucho mayores. Y es que como analicé en la parte de los principios del proceso, el órgano judicial debe mantener su neutralidad pese a que el principio de igualdad de partes implica considerar de base que ambas se sustentan en un marco económico similar o casi idéntico. Esta idea que subyace de la igualdad puede ocasionar verdaderos fallos del sistema puesto que el equilibrio financiero entre las partes no siempre es igualitario. De ahí, que se intente paliar utilizando instrumentos que lo corrijan como, por ejemplo, la asistencia jurídica gratuita. En mi opinión estos mecanismos no son suficientes y en algunos casos pueden ahondar en la falta de armonía económica de quienes se debaten en litigio.

En este punto, la labor del Letrado de la Administración de Justicia se considera fundamental puesto que es el empleado público que tiene como misión dejar constancia de los actos procesales y de cualquier hecho que tenga una trascendencia procesal acreditada como fedatario público poniendo en relación los mismos con los importes tasados.<sup>115</sup>

Todo lo antes expuesto conceptúa el sistema de costas y nos pone en una posición más panorámica a la hora de entender cómo deben relacionarse los gastos cuando se aprecie litispendencia. Como he desarrollado, comprendo que las cuestiones en materia de costas deben ser resueltas por el Letrado de la Administración de Justicia y que, por tanto, el juez solo debe entrar en ellas cuando se ponga en riesgo la tutela judicial efectiva. Cuestión diferente sería cuando se aborden cuestiones de litispendencia en las que los gastos ocasionados deberían ser soportados por un empleado público como, por ejemplo, el abogado del estado o el ministerio público. En estos casos la única vía para no soportar los gastos iría dirigida a cuestionar el funcionamiento de la Administración de Justicia. Como he dicho anteriormente, si se insta a un segundo pleito a sabiendas de la existencia del primero so riesgo de litispendencia, indudablemente deba apreciarse una posible temeridad o mala fe acarreado como consecuencia soportar los gastos ocasionados por el pleito. También puede suceder otra situación compleja, que se vería reflejada en el condenado en costas que ha soportado la carga de asumir los esfuerzos y trascendencia económica del pleito una vez apreciada la litispendencia, pero cuya decisión ha sido posteriormente calificada como desacertada. Ante esta posible disfunción a la hora de apreciar una excepción procesal de tanta envergadura jurídica sin posibilidades de corrección, tampoco parece que exista un remedio normativo que permita paliar el

---

<sup>115</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., *Op. Cit.* pp. 126-127.

perjuicio causado más allá, eso sí, de plantear de nuevo un mal funcionamiento de la Administración. Entiendo, por ello, que determinadas circunstancias como esta deben ser precisadas y reguladas de manera concreta, puesto que en caso contrario la apreciación de ciertas excepciones procesales como lo es la litispendencia no goza de todas las garantías que debe tener un procedimiento jurisdiccional para las partes. Es necesaria una gran flexibilidad en nuestra educación jurídica para encontrar las soluciones adecuadas a la hora de introducir la condena en costas a una de las partes.

## 5. TRATAMIENTO PROCESAL

En nuestro ordenamiento jurídico la regulación técnico procesal de varios procesos similares o repetitivos ha sido una preocupación y por tanto una necesidad que, además, ha propiciado una evolución y progreso en el desarrollo a la hora de tratarlo legalmente. Es decir, es muy importante saber las causas y las consecuencias de la aplicación normativa que ha sufrido la reiteración de procedimientos para darle un encaje procesal adecuado.

Por tanto, la terapia procesal que nuestro Derecho procesal civil administraba mediante acumulaciones de procesos con especialidades muy concretas cuando había una duplicidad de procesos carecía de total eficacia, pues debían cumplirse unos determinados presupuestos procesales que actuaban como requisitos para solventar los problemas jurídicos en torno a la ingeniería del procedimiento. Con la llegada nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil actual se tienen en cuenta dos aspectos fundamentales:

- *“Por un lado, el reconocimiento de dos réplicas ante las situaciones de duplicidad de procesos pendientes. La primera réplica referida a la exclusión del segundo proceso, llevando aparejada a su finalización la carencia de decisión de fondo y una segunda réplica referida a la acumulación de procesos con objeto idéntico.*
- *Por otro lado, con base al principio dispositivo quedaba a expensas de la decisión de las partes dar respuesta a esta cuestión procesal, de tal forma que ante la ausencia de tal determinación no podría el juzgador evitar que los dos procesos con objetos idénticos continuasen por sus trámites ordinarios y que terminaran con una resolución sobre el fondo”.*<sup>116</sup>

Quiero destacar que el tratamiento procesal de cualquier figura jurídica es muy importante y más si cabe respecto de las excepciones procesales pues de ello depende el encaje y el engranaje dentro del proceso. Por esta razón, es necesario que se cumplan una serie de presupuestos procesales, tanto por el juez como por las partes, para que las excepciones puedan ser alegadas y como consecuencia quepa la posibilidad de que puedan ser apreciadas allí donde existan. El tratamiento de la figura procesal de litispendencia viene como respuesta a la manifestación de un defecto sintomático del ordenamiento jurídico que sucede cuando se produce la conexión de dos pleitos en su expresión más radical, de manera que el propio sistema procesal como réplica entiende que se ha iniciado dos veces por error el mismo proceso por lo que la solución es extinguir de manera drástica uno de ellos ordenando su archivo definitivo y por rigor jurídico conservar el proceso que comenzó primero, es decir, el más antiguo, siguiendo este por sus trámites ordinarios hasta su conclusión con una resolución judicial final sobre el fondo del asunto. No hay

---

<sup>116</sup> VEGAS TORRES J., *Op. Cit.*

razones técnico-jurídicas ni sociales de resolución de conflictos que demuestren la certeza del beneficio de dar prioridad al primer pleito por decreto. Desde mi punto de vista, es fundamental la discrecionalidad del juzgador a la hora de evaluar el pleito que debe tener prioridad. De esta forma, el juicio de adecuación que realice desde el punto de vista técnico para la solución del conflicto podrá ser más certero.

El tratamiento procesal de la litispendencia se configura, al igual que otras excepciones, en la resolución por parte del juzgador, pero por ello este deberá examinar unos presupuestos de carácter previo para saber si es admisible y como consecuencia si puede ser apreciada. En caso contrario, no se le dará el curso que corresponde y la petición será desestimada. De esta manera, como requisito esencial en caso de litispendencia debería al menos aportarse el testimonio del documento o resolución, según cada caso, y el orden jurisdiccional que acredite que un mismo juicio está pendiente en otro órgano judicial. Alegada por una de las partes, el propio principio de contradicción implicaría involucrar a la otra parte dándole traslado para realizar aquellas alegaciones que a su derecho convengan. Hay que destacar aquí que no todas las excepciones procesales tienen el mismo tratamiento procesal, sino que depende del procedimiento en el que esta sea alegada, así como de su naturaleza jurídica. Así, por ejemplo, podría realizarse en la contestación a la demanda o en su caso a la audiencia previa con la justificación probatoria que se requiera en cada caso.

Por estas razones el tratamiento de tipo procesal que se extiende a la litispendencia se fundamenta en la capacidad del órgano para conocer el asunto que le corresponde sin duda jurídica alguna, es decir, su jurisdicción y competencia. También es necesario que las partes en ambos pleitos gocen tanto de capacidad y legitimación procesal como de postulación. De esta manera nos encontramos con un medio de impugnación totalmente válido que se presenta ante el tribunal que esté conociendo del asunto, aunque también permite que sea apreciada de oficio.

Un tratamiento procesal riguroso y sosegado en cumplimiento de los presupuestos procesales guarda además una relación estrecha e inseparable con la tutela judicial efectiva y así lo establece el TC en su sentencia de 25 de mayo de 1993 que dispone: *“...El anterior razonamiento ha de conectarse con la doctrina reiterada de este Tribunal según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en la Constitución conlleva, tanto la exigencia de garantizar el acceso al proceso y a los recursos que la Ley establece (STC 124/1987) como la necesidad de obtener una resolución razonada, y a ser posible "de fondo" sobre sus pretensiones (STC 213/1990); todo ello sin perjuicio de que hayan de observarse los presupuestos y requisitos procesales esenciales. De manera que el citado derecho fundamental se satisface no sólo con una resolución judicial que entre a conocer sobre el fondo, sino también cuando los órganos judiciales aprecian, de manera razonada, un motivo obstativo de tal pronunciamiento. Así, una resolución de admisión o meramente procesal es, en principio, constitucionalmente admisible, si bien la interpretación judicial del correspondiente obstáculo procesal debe guiarse por un criterio "pro actione" que, teniendo siempre presente la "ratio" de la norma y un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las*

*normas procesales (SSTC 11/1988, f. j. 4º, y 65/1993, f. j. 2º, entre otras muchas que en ellas se citan)...*<sup>117</sup>

Pero es que además en el caso de la litispendencia un tratamiento procesal exhaustivo y adecuado conlleva el cumplimiento de una de las finalidades de la tutela que es una resolución sobre el fondo del asunto, sirviendo esta excepción procesal como garantía de que esta decisión sobre el fondo de la cuestión sea única y ajustada a derecho dentro de nuestro marco legal y jurídico. Esta importancia también la resalta el TC en la sentencia de 30 de junio de 1998 que a su tenor literal dispone: “...*En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha declarado que, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE (EDL 1978/3879) comprende el derecho de acceso a la actividad jurisdiccional, y a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, al tratarse de un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador, razón por la cual también se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se obtiene una resolución que deja imprejuzgada la acción o la pretensión ejercitada en el proceso, si está fundada en la falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto (SSTC 69/1984 (EDJ 1984/69), 6/1986, 100/1986, 55/1987, 57/1998, 124/1988, 124/1988, 42/1992, entre otras muchas).*

*Asimismo, puesto que el derecho a obtener una resolución de fondo que resuelva definitivamente el conflicto de interés que motiva el proceso, se erige en el contenido primordial del derecho a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impositivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE (EDL 1978/3879), pero sin que, tampoco, el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos de garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985 (EDJ 1985/17), 157/1989, 64/1992)...*<sup>118</sup>

En mi opinión, y una vez analizados los requisitos para que pueda producirse el efecto negativo y excluyente de la litispendencia, me gustaría resaltar que la figura procesal en algún supuesto puede llegar a diluirse por otras prioridades del procedimiento que puedan ser más importantes como la realidad de los hechos o el respeto a los derechos fundamentales de las partes. En algunos casos desde un punto de vista práctico una acumulación de procesos sería mucho más efectiva y mucho más garantista con las partes ya que está relacionada con el compromiso dirigido a los intereses generales. Además, mediante la acumulación se podría conseguir en determinados casos aprovechar los recursos utilizados de un proceso en otro, esto supone de alguna manera aprovechar el esfuerzo realizado incluyendo el económico tanto de las partes como del Estado. Al igual que la litispendencia, la acumulación abogaría a órdenes de economía procesal y a evitar resoluciones judiciales de carácter contradictorio. Así, con la acumulación, por ejemplo, no se perderían determinadas pruebas que irían a unificarse al proceso principal,

---

<sup>117</sup> STC de 25 de mayo de 1993; Recurso de amparo n.º 120/1993; Ponente: RODRÍGUEZ BEREIJO, Álvaro.

<sup>118</sup> STC de 30 de junio de 1998; Recurso de amparo n.º 145/1998; Ponente: GARCÍA MANZANO, Pablo.

eliminando la existencia del segundo de los pleitos ya que ahora quedará unificado en uno solo para que pueda resolverse en su conjunto en una única decisión final que ponga fin al procedimiento. Por consiguiente, en este caso no se plantearía ningún problema de incompatibilidad de acumulaciones porque estamos ante dos pleitos similares y la unificación solo conlleva trámites estrictamente procesales. No obstante, siempre debe realizarse una evaluación previa sobre si el segundo pleito que se inició para pedir lo mismo es válido o si por el contrario existen diferencias entre los hechos y fundamentos de derecho. Desde esta óptica y, en definitiva, la acumulación debe ser un mecanismo instrumentalizado hacia las soluciones y no hacia el aumento de la complejidad procesal, por esta razón su tratamiento procesal debe ser conclusivo desde el punto de vista jurídico.

#### 5.1. Control de oficio

La tutela judicial del demandado queda a salvaguarda en las situaciones procesales de litispendencia por el hecho de la exclusión del segundo proceso, de esta forma queda plenamente garantizado no ser dos veces juzgado por el mismo hecho de manera simultánea e injusta. Es por todas estas razones por las que se impone como obligación al juzgador el control de oficio de la litispendencia. De esta forma queda garantizada la tutela de todos los derechos que corresponden al demandado.

Controlar todos y cada uno de los presupuestos y requisitos del proceso puede denotar una carga excesiva para las partes procesales. El profesor Von Bulow entendía los presupuestos procesales como “condiciones *para la constitución de una relación jurídica procesal*” o como “requisitos *a que se sujeta el nacimiento de ella*” o “*como las condiciones previas para la tramitación procesal*”. De esta forma concluía que “*la validez de la relación procesal era una cuestión que no puede dejarse librada en su totalidad a la disposición de las partes, pues no se trata de un ajuste privado entre los litigantes, solo incluido por intereses individuales, sino de un acto realizado con la activa participación del tribunal y bajo la autoridad del Estado, cuyos requisitos son coactivos y en grandísima parte absolutos, de modo que el tribunal no precisa la iniciativa de la interpelación del demandado para considerar la falta de presupuestos procesales.*” Sobre todo, en el proceso civil esto se exponía porque reina el principio dispositivo. De esta forma, sin perjuicio de otros instrumentos y mecanismos que puedan servir para el control de los presupuestos, como son por ejemplo los recursos, es necesario que el juzgador pueda asegurar la tutela judicial efectiva de oficio. Por ello, en casos excepcionales, se admite el control de oficio por parte del juez.<sup>119</sup>

De esta manera entiendo que nuestra LEC permite al juez facultades procesales de corrección de errores que aseguren la tutela judicial efectiva dando eficacia a las garantías constitucionales de las que goza nuestro proceso. El ejemplo más típico es nuestro tema principal, o sea, la litispendencia que permite el control de oficio por el tribunal excluyendo un segundo proceso con consecuencias cruzadas que no puedan coordinarse entre sí como eficaces, legales y justas.

Nuestra actual LEC ha seguido esta línea y da apoyo total al control de oficio de la situación procesal de litispendencia allí donde se produzca y exista por parte de los Tribunales. Así lo dispone el artículo 421.1 de la LEC cuando dice que el juzgador desde

---

<sup>119</sup> ROMERO SEGUEL, A. “*EL control de oficio d ellos presupuestos procesales y la cosa juzgada aparente. La capacidad procesal*”. En: Revista chilena de derecho, Vol. 28, n.º 4, 2001, pp. 781 a 789.

el mismo momento que tenga conocimiento de la pendencia de otro juicio sobre el mismo hecho le pondrá fin al mismo.<sup>120</sup> Por tanto, de aquí se desprende claramente que no se exige de ninguna manera, como condición esencial para apreciar la situación procesal de litispendencia, que en la contestación a la demanda esta haya sido alegada por el demandado.

Con este artículo nuestra LEC deja patente la intención del legislador de que el juzgador no es un mero espectador cuando se dé la litispendencia. El principio dispositivo de esta forma no sería el único aplicable ante la cuestión. De esta manera no son solamente las partes las que tienen el control del proceso a este respecto, sino que la Ley da al tribunal las capacidades necesarias que permiten cierta dirección del trámite o actuaciones que pueden tener en función del desarrollo del pleito un lugar destacado en el futuro para dirimir las pretensiones de las partes.

## 5.2. Recursos

Sin embargo, entiendo que más allá de que la litispendencia sea una figura procesal que pueda ser apreciada de oficio y adquiera gran relevancia, su carácter público como garantía de defensa de los derechos de las partes supone involucrar también otros instrumentos procesales como es lo relacionado con la materia de recursos.

La litispendencia no guarda únicamente relación con otras excepciones procesales que sirven como medio de defensa a las partes, sino que hay que hablar y, por tanto, analizar la comunicación estrecha que tiene con otros elementos e instrumentos de los procedimientos que también pueden ser utilizados por las partes en defensa de sus derechos e intereses legítimos. Tradicionalmente se había plasmado la necesidad de defensa de las partes a través de medios que sirviesen para impugnar las resoluciones judiciales, el derecho de las partes a utilizar este instrumento cuando se hayan visto perjudicadas es lo que se acerca al concepto de recurso. Así, ya el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue un tratado de carácter multilateral que establecía mecanismos de protección y garantía adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), en su artículo 14.5 disponía: *“Toda persona culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”*.<sup>121</sup> De esta manera se pretende por la parte un nuevo análisis de las cuestiones fácticas y jurídicas resueltas de una resolución no firme como garantía de sus derechos.

La litispendencia queda configurada como cuestión técnico-jurídica de carácter procesal, pues encuentra su espacio de discusión más natural en los recursos y, en concreto y por su género, en la discrepancia sobre los quebrantamientos de carácter procesal más complejos. Esto lo encontramos dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el recurso extraordinario por infracción procesal regulado en los artículos 468 y siguientes de

---

<sup>120</sup> Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 de 7 de enero, Agencia Estatal BOE 7, núm. 7, 2000. El artículo 421. 1 dispone:

*“Cuando el Tribunal aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 222, dará por finalizada la audiencia y dictará, en el plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento.”*

<sup>121</sup> Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, Agencia Estatal BOE, núm. 103, 30 de abril, 1977.

nuestra LEC; concretamente el artículo 469<sup>122</sup> se refiere dentro de sus motivos, en el número 4, a la vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución. El carácter extraordinario de este recurso pone de manifiesto su categoría con el peso del formalismo técnico en lo que puede ser objeto de debate en el mismo y además hay que tener en cuenta su coste y matices económicos, que añade complejidad y dificultad al recurso extraordinario por infracción procesal. A pesar de todo, es el instrumento más eficaz para dilucidar cualquier conflicto procesal en torno a la excepción procesal de litispendencia.

Según el profesor Vegas Torres<sup>123</sup> guarda una relación en función del ámbito procesal la litispendencia y el recurso extraordinario por infracción procesal: ello con base en que cuando los tribunales declaren la existencia de la excepción de litispendencia dichos pronunciamientos pueden ser recurridos por vía de recurso extraordinario por infracción procesal.

La LEC establece el trámite correcto en su artículo 469 apartado segundo. Una vez interpuesto el recurso extraordinario por infracción procesal puede decirse que la problemática que se plantea es similar a la que surge con el planteamiento de la figura procesal de cosa juzgada, es decir, la litispendencia debe ser planteada también por el trámite del recurso extraordinario de infracción procesal.

No obstante, si surgen resoluciones que constaten la existencia de litispendencia que den por finalizado el proceso sin un pronunciamiento judicial sobre el fondo, estas podrán ser impugnadas al amparo del artículo 469.4 de la LEC que dispone: “vulneración, *en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.*” Si estos pronunciamientos no fueren fundados incurrirían en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución. En su caso, podría extenderse el debate referente a la litispendencia en vía de recurso de amparo constitucional, en caso de que se hubiese confirmado la resolución impugnada.

La constatación de existencia de las identidades procesales que signifiquen la apreciación de la excepción de la figura procesal de litispendencia llevada a cabo por los Tribunales de Instancia es considerada por el TS en numerosas resoluciones como una cuestión de hecho, como por ejemplo en la STS 142/2012 de la Sala 1º de 13 de marzo de 2012. Esto supone una complejidad añadida que acarrea dificultades graves a la hora de chequear por parte del alto tribunal la litispendencia a través de los recursos extraordinarios que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>122</sup> Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 de 7 de enero, Agencia Estatal BOE 7, núm. 7, 2000. El artículo 469. 1 dispone:

“*Motivos. Denuncia previa en la instancia.*

1. *El recurso extraordinario por infracción procesal sólo podrá fundarse en los siguientes motivos:*

1.º *Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional.*

2.º *Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.*

3.º *Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión.*

4.º *Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución...*”

<sup>123</sup> VEGAS TORRES J., *Op. Cit.*

Estas precisiones por parte del TS pueden considerarse al menos cuestionables puesto que hay pocos acontecimientos en relación con la litispendencia que dependan realmente de una prueba que no vaya más allá de lo derivado sobre la pendencia del proceso y su prioridad en el tiempo. El problema de identidades es una cuestión que tiene respuesta en aplicación de lo establecido en el artículo 222 de la LEC.

Desde mi punto de vista, no es la vía más adecuada el recurso extraordinario por infracción procesal para conseguir el pronunciamiento más acorde a los fines del servicio público de justicia. Este acarrea para el TS muchas dificultades de difícil subsanación que hacen que su pronunciamiento sea complejo. Esto tiene su reflejo en que tienen que irse al punto 4 del artículo 469 de la LEC para poder impugnar; este es un párrafo genérico que se refiere al derecho a todas las garantías y la tutela judicial queda afectada, esto comprende, por ejemplo, la igualdad procesal, el derecho de prueba, derecho a obtener una sentencia, derecho a recurrir ... Es decir, por razones de congruencia y contradicción procesal basar el recurso en preceptos tan genéricos puede comportar ambigüedad o indefinición. Lo ideal sería, en primer lugar, precisar las normas que, una vez infringidas, dan lugar al recurso; en segundo lugar, deberían existir mecanismos procesales previos que ayudaran al alto tribunal a verificar la litispendencia a través de los recursos extraordinarios.

## 6. LITISPENDENCIA EN EL DERECHO COMPARADO

Como ya hemos visto y expuesto, hay multitud de cuestiones que pueden y deben resolverse con carácter previo al objeto principal del pleito. Esta serie de interrogaciones que he analizado como excepciones procesales tienen también una tramitación y tratamiento dentro de la esfera jurídica internacional que, además, han servido de inspiración y desarrollo a nuestro ordenamiento jurídico a la hora de abordar su regulación. Si hacemos un breve paseo analizando los distintos sistemas jurídicos que nos rodean y que forman parte de nuestro entorno más próximo, podremos darnos cuenta de que a nivel europeo la excepción procesal de litispendencia es tratada por igual en todos los ordenamientos jurídicos bajo una idea común que es la de dar prioridad al procedimiento que se ha iniciado primero y que ha de ser tratado con carácter preferente. La excepción procesal de litispendencia, por tanto, se constituye como instrumento de carácter procesal que evita que, cumplidos una serie de requisitos que configuran una relación identitaria entre varios procesos, se dé como respuesta por parte de los tribunales dos resoluciones judiciales sobre el mismo objeto, es decir, es un mecanismo jurídico que intenta evitar el fracaso del sistema jurídico-procesal impidiendo que se dicten dos resoluciones judiciales contradictorias.

Uno de los elementos fundamentales del estudio de los conceptos jurídicos lo encontramos en el análisis y desarrollo de los modelos comparativos. La dedicación académica a los modelos de distintos ordenamientos jurídicos permite producir ideas y reformas normativas; de esta forma se logra aproximar el Derecho y el proceso comparado poniéndolos en relación con los conflictos sociales de más relevancia a los que se enfrenta cualquier sociedad. Dentro del Derecho procesal se podría construir un campo del Derecho debatiendo la trasplatación de los distintos modelos del entorno.

En esta línea de ideas, las diferentes soluciones que aportaba el Derecho civil siempre fueron consideradas predecibles, probables y factibles. Por esta razón, las comparaciones

con otros ordenamientos jurídicos ayudan a la reestructuración normativa. En este sentido, hay multitud de casos donde el profesor Cappelletti<sup>124</sup> estableció modelos cuyas comparaciones permitieron la posibilidad de promulgar reformas que ayudaron a consolidar sus fines en términos de proceso.

De igual manera, el desarrollo que ha experimentado el Derecho procesal civil en los países de nuestro entorno va a desempeñar un papel fundamental a la hora de dar uniformidad a esta esfera del derecho, lo que puede tener como consecuencia volver a analizar y reinventar partes de este campo jurídico. Por consiguiente, fomentar una producción académica y normativa que secunde innovaciones legislativas dentro del Derecho procesal civil es mucho más eficaz que estar a la espera de actualización de tratados que permitan una mayor agilidad legal y jurídica.

Por estas razones, cualquier jurista que quiera estudiar con exhaustividad una rama concreta del Derecho debe hacer uso de la comparación. El Derecho comparado se manifiesta como un elemento clave entre la capacidad de comprensión que une a los hombres y los pueblos, a la que se le atribuye como parte capital para mantener la paz mundial. El estudio del Derecho comparado permite conocer, desarrollar y analizar diferentes sistemas y estilos jurídicos, esto se traduce en una necesidad de carácter pragmático de conocer y estudiar el derecho extranjero con una aplicación comparativa. Lambert<sup>125</sup> destacaba que la sola exposición de los derechos extranjeros no supone en sí la categorización de derecho comparado.

Desde mi punto de vista, entender la eficacia y despliegue de las excepciones procesales, así como de la litispendencia, supone realizar un análisis y comparación contrastada con los sistemas jurídicos más próximos y que nos rodean. El análisis del Derecho comparado permite conocer y extender los conocimientos sobre cuáles son las soluciones posibles y qué resultado práctico es conocido, consiguiendo de esta forma tener una visión más extendida del tema que trato.

#### 6.1. Litispendencia en el ámbito de la Unión Europea.

En el ámbito del ordenamiento jurídico-procesal de la Unión Europea la institución de litispendencia aparece configurada como un mecanismo procesal que tiene como fin impedir que procesos con el mismo objeto puedan tramitarse de manera paralela evitando la eclosión de resoluciones judiciales contradictorias.

En este sentido, dentro de la esfera de la Unión Europea hay que destacar el Reglamento n.º 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y responsabilidad parental, sobre la sustracción internacional de menores, y el Reglamento n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento de Bruselas I bis), donde se configura toda la

---

<sup>124</sup> GARTH, B., “*Franz Klein, Mauro Cappelletti y la misión de los cultores del Derecho Procesal Comparado*”. En: *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*, vocero académico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, n.º 52, 1999, pp. 565-574.

<sup>125</sup> CONSTANTINESCO, L. “*Tratado de Derecho Comparado, Introducción al Derecho Comparado*”. Tecnos, Madrid, 1981. Pp. 155-158.

regulación jurídica que es de referencia respecto de las excepciones procesales, entre ellas la litispendencia.

Además, en el ámbito europeo han existido diversos asuntos que han hecho manifestarse a las instituciones supranacionales en materia procesal. Así, en relación con este asunto, el sr. Yves Bot, abogado general, en sus conclusiones generales en relación con el asunto C-386/17 dispuso lo siguiente:

*“Estos dos reglamentos imponen al órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la segunda demanda inhibirse en favor del primer órgano jurisdiccional en caso de litispendencia. El Tribunal de Justicia ha declarado que «el tenor del artículo 19 del Reglamento n.º 2201/2003 es similar al del artículo 27 del Reglamento n.º 44/2001, que sustituyó al artículo 21 del Convenio, y que establece un mecanismo equivalente al previsto en estos dos últimos artículos para resolver los casos de litispendencia. En consecuencia, procede tener en cuenta las consideraciones del Tribunal de Justicia en relación con esos últimos artículos».*

*Como ya ha subrayado el Tribunal de Justicia, con respecto al Reglamento n.º 2201/2003, «fue voluntad del legislador de la Unión arbitrar un mecanismo claro y eficaz para resolver los casos de litispendencia».*

*Este mecanismo, que «se basa en el orden cronológico en el que se presentaron las demandas ante los órganos jurisdiccionales», consiste, para el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la segunda demanda, en suspender de oficio el procedimiento en tanto no se establezca la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda.*

*El Tribunal de Justicia ha precisado que, «para que se establezca la competencia del tribunal ante el que se interpuso la primera demanda, a efectos del artículo 19, apartado 1, [del] Reglamento [n.º 2201/2003], es suficiente con que el tribunal ante el que se presentó la primera demanda no haya declinado de oficio su competencia y ninguna de las partes haya impugnado tal competencia con anterioridad o en el momento de la actuación procesal que el Derecho nacional considere como el primer medio de defensa en cuanto al fondo presentado ante dicho tribunal.*

*El carácter imperativo de las reglas de litispendencia previstas en el artículo 19 del Reglamento n.º 2201/2003 está justificado por su finalidad. El Tribunal de Justicia ha declarado que «tales reglas pretenden evitar procesos paralelos ante los órganos jurisdiccionales de diferentes Estados miembros y los conflictos entre resoluciones judiciales que pudieran resultar de ellos».”<sup>126</sup>*

Para entender mejor estas conclusiones hay que traer a colación el artículo 20 del Reglamento n.º 2019/1111 que, en referencia a la litispendencia, dispone que cuando se presentaren demandas con peticiones similares ante órganos judiciales radicados en distintos Estados miembros, el órgano donde se hubiese presentado la demanda posterior suspenderá de oficio el procedimiento hasta que se resuelva sobre la competencia y una vez fijada esta se inhibirá al órgano que corresponda.<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> YVES,B, *conclusiones abogado general*, asunto C-386-18, TJUE, 2018.

<sup>127</sup> REGLAMENTO (CE) n.º 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y responsabilidad parental, sobre la sustracción internacional de menores en el art. 20 dispone:

*“1. En caso de que se interpongan demandas de divorcio, separación legal o nulidad matrimonial entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros, el órgano jurisdiccional ante el que se haya interpuesto la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se establezca la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera.*

Por su parte el Reglamento n.º 1215/2012 establece en torno a litispendencia, en sus considerandos 21, 22 y en su artículo 29 respectivamente, la exigencia de mecanismos para impedir que se lleven a cabo procesos paralelos sobre los mismos hechos que puedan dar lugar a resoluciones de carácter contradictorio, en este sentido diferencia dos instrumentos claros que son por un lado la conexidad y por otro la litispendencia.<sup>128</sup>

---

2. Excepto si la competencia de uno de los órganos jurisdiccionales se basa únicamente en el artículo 15, cuando se interpongan demandas relativas a la responsabilidad parental sobre el mismo menor que tengan el mismo objeto y la misma causa ante órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros, el órgano jurisdiccional ante el que se haya interpuesto la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se establezca la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera.

3. Cuando se establezca que es competente el primer órgano jurisdiccional, el segundo se inhibirá en favor de aquel.

En este caso, la parte que hubiera iniciado el procedimiento ante el segundo órgano jurisdiccional podrá presentarlo ante el primero.

4. Cuando se haya iniciado un procedimiento ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que tenga competencia exclusiva como consecuencia de la aceptación de competencia a que se hace referencia en el artículo 10, los órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros suspenderán el procedimiento hasta tanto el órgano jurisdiccional ante el que se haya interpuesto el procedimiento en virtud del acuerdo o aceptación declare que no tiene competencia con arreglo al acuerdo o aceptación.

5. En los casos y en la medida en que el órgano jurisdiccional haya establecido su competencia exclusiva de conformidad con una aceptación de competencia a que se hace referencia en el artículo 10, cualquier órgano jurisdiccional de los demás Estados miembros deberán inhibirse en favor de aquel.”

<sup>128</sup> REGLAMENTO (CE) N.º 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, núm. 351, 2012. Considerandos 21, 22 y artículo 29 disponen:

“(21) El funcionamiento armonioso de la justicia exige reducir al máximo la posibilidad de procedimientos paralelos y evitar que se dicten en Estados miembros distintas resoluciones contradictorias. Se ha de prever un mecanismo claro y eficaz que permita resolver los casos de litispendencia y conexidad, y de obviar los problemas derivados de las divergencias nacionales por lo que respecta a la determinación de la fecha en la que un asunto se considera pendiente. A efectos del presente Reglamento, es oportuno definir esa fecha de manera autónoma.

(22) Sin embargo, a fin de mejorar la eficacia de los acuerdos exclusivos de elección de foro y de evitar las prácticas litigiosas abusivas, es necesario prever una excepción a la norma general de litispendencia para resolver satisfactoriamente una situación particular en la que se desarrollen procedimientos paralelos. Esta situación se produce cuando conoce del asunto en primer lugar un órgano jurisdiccional no designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro y, a continuación, se somete ante el órgano jurisdiccional designado una acción entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa. En tal caso, debe exigirse que el órgano jurisdiccional que conoció del asunto en primer lugar suspenda el procedimiento tan pronto como la demanda se presente ante el órgano jurisdiccional designado y hasta que este último se declare incompetente conforme al acuerdo exclusivo de elección de foro. Se garantiza así que, en tal situación, el órgano jurisdiccional designado tenga prioridad para decidir sobre la validez del acuerdo y sobre el alcance de su aplicabilidad al litigio de que conoce. El órgano jurisdiccional designado debe poder actuar con independencia de que el órgano jurisdiccional no designado ya se haya pronunciado sobre la suspensión del procedimiento

Esta excepción no debe aplicarse a aquellas situaciones en las que las partes hayan celebrado acuerdos exclusivos de elección de foro contradictorios, ni cuando la demanda se haya interpuesto en primer lugar ante un órgano jurisdiccional designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro. En tales casos debe aplicarse la norma general sobre litispendencia del presente Reglamento.

Artículo 29. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, apartado 2, cuando se formulen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el órgano jurisdiccional ante el que se formule la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera.

En los casos contemplados en el apartado 1, a instancia de un órgano jurisdiccional al que se haya sometido el litigio, cualquier otro órgano jurisdiccional al que se haya sometido el litigio informará sin

De las normas contenidas en el articulado de los Reglamentos de la Unión Europea a los que me he referido, entiendo se desprende cierta complejidad por la protección que se otorga al asunto cuando la asignación de su conocimiento queda atribuida a determinado órgano jurisdiccional, ello es debido a los diversos sistemas procesales que estructuran jurídicamente los distintos países que conforman la Unión Europea. En este sentido, el trato que se da a las excepciones procesales desde las normas europeas obedece a la voluntad de unificar criterios y dar cierta uniformidad a las interpretaciones jurídicas de los distintos países con la idea de poner fin a las diversas tradiciones procesales de cada uno de los Estados miembros. De esta manera se pretende cumplir con la finalidad de reunir soluciones más rápidas, ágiles y también sencillas que permitan resolver los conflictos de carácter jurídico que puedan surgir entre todos los protagonistas que operan dentro de la esfera global y en concreto en el ámbito interno de la Unión que es, además, donde tiene lugar la convergencia de todas las relaciones europeas.

En cualquier caso, es importante no obviar que en su origen no existían normas específicas y determinadas en el ámbito europeísta establecidas para combatir ese tipo de cuestiones de gran confrontación procesal, por lo que era común acudir como único recurso a las leyes contenidas en las normas de derecho interno de cada uno de los países afectados según el caso problemático. Las normas aplicables a las excepciones procesales y, en concreto la institución procesal de litispendencia en los distintos países, figuraban en modelos diferentes. Como consecuencia, la necesidad de disponer de normas que diesen uniformidad a la solución de conflictos procesales pronto se categorizó como una obligación capital dentro de la esfera jurídica europea con el fin de poder permitir la consolidación y fortalecimiento de las relaciones entre los Estados miembros.

Por tanto, en relación con la excepción procesal de litispendencia queda plasmada la preferencia y por ello la prioridad que se ha visto establecida al órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso la primera de las demandas de entre las varias que se interpusieron respecto del pleito objeto de debate. Esta preferencia o prioridad respecto de otros órganos jurisdiccionales se mantiene en tanto el primer órgano al que se interpuso la primera demanda no decline la competencia una vez este la haya examinado y entienda que le corresponde el conocimiento del asunto de acuerdo con lo establecido en la ley, en concreto en lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento n.º 2219/1111 que dispone lo siguiente:

*“El órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se inicie un procedimiento respecto del cual no sea competente en cuanto al fondo con arreglo al presente Reglamento y respecto del cual un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro sea competente en cuanto al fondo en virtud del presente Reglamento debe declarar de oficio que no es competente...”*<sup>129</sup>

---

*demora al primero de la fecha en que se interpuso la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.*

*Cuando el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda se declare competente, el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la segunda se abstendrá en favor de aquel.”*

<sup>129</sup> REGLAMENTO (CE) N.º 2019/1111, *Op. Cit.*

A mi modo de ver, la institución procesal de litispendencia, así como otras excepciones procesales se configura a nivel internacional con la intención de consolidar a nivel jurídico y con una finalidad meramente preventiva un dialogo procesal común entre los distintos Estados miembros.

Esta línea es seguida por Yolanda Dutrey cuando dispone: “ *el artículo 46 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional (LCJIC) es muy claro al respecto: “Las resoluciones extranjeras firmes no se reconocerán d): Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España”. La opción de que cada sentencia tenga eficacia en el país en el que se dictó es claudicante e insatisfactorio, produciéndose un caos desde el punto de vista de la economía procesal, de la armonía internacional de soluciones y, en definitiva, desde la búsqueda de un resultado justo y uniforme a nivel internacional. De hecho, la litispendencia es una institución preventiva cautelar de la cosa juzgada, es decir, la solución para la falta de armonía internacional. Si se interponen dos demandas, cada una en un país, se debe aplicar el principio universalmente conocido prior tempore, potior iure. Nuestros tribunales así lo hacen y, conforme al artículo 37 de la LCJIC paralizarían el procedimiento español siempre que la demanda española se interpusiera después de la demanda en territorio extranjero. Si la demanda se interpone en primer lugar en España, el artículo 37 LCJIC ordena al juez seguir con nuestro procedimiento. Es decir, en el ejemplo que hemos puesto, los tribunales españoles no pueden admitir la litispendencia al ser la demanda española la primera interpuesta.*

*Conforme al artículo 37 LCJIC, el juzgado español sólo puede suspender el procedimiento si existiera un proceso pendiente que se hubiera interpuesto con anterioridad al proceso español.”<sup>130</sup>*

Si echamos un vistazo a la historia jurídico-procesal de la Unión Europea se puede apreciar que, hasta sustituido en 2001 el Convenio de Bruselas, no aparecía en el ordenamiento jurídico europeo ninguna regla especial a este respecto por lo que la única solución viable, como he expuesto anteriormente, era remitirse a los sistemas procesales nacionales de los Estados miembros. De alguna manera, se intentó poner fin a esta disfunción del sistema por el legislador europeo al introducir en el reglamento una nueva norma que se ha mantenido en el Reglamento de Bruselas I bis en su artículo 32 que determina que el órgano judicial conoce del litigio desde que se presenta la petición inicial siempre que se entregue el emplazamiento al demandado quedando obligada la autoridad que reciba los documentos a realizar la notificación.<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> DUTREY, Y. La Litispendencia internacional y el reconocimiento de sentencias: Así funciona. (Consulta 23/06/2020 10:21:18). Confilegal: Diario digital especializado en noticias jurídicas. Disponible en: <https://confilegal.com/20190210-la-litispencia-internacional-y-el-reconocimiento-de-sentencias-asi-funciona/>

<sup>131</sup> REGLAMENTO (CE) N.º 1215/2012. En su artículo 32 dispone:

“1. A efectos de la presente sección, se considerará que un órgano jurisdiccional conoce de un litigio:

- a) desde el momento en que se le presente el escrito de demanda o documento equivalente, a condición de que posteriormente el demandante no deje de tomar todas las medidas que se le exijan para que se entregue al demandado la cédula de emplazamiento, o
- b) si dicho documento ha de notificarse al demandado antes de su presentación al órgano jurisdiccional, en el momento en que lo reciba la autoridad encargada de la notificación, a condición de que posteriormente el demandante no deje de tomar todas las medidas que se le exijan para presentar el documento al órgano jurisdiccional... “

Por lo tanto, de este artículo se deduce que una vez se considera iniciado un litigio, persigue la cierta armonización con respecto de los sistemas procesales de los Estados miembros agrupándolos en dos categorías bien diferenciadas en función del momento que se inicia el proceso y en función del modo en que se reparten las funciones entre el demandante y el tribunal respecto de dar a conocer al demandado la existencia del proceso.

Según el profesor Manuel A. Vieira<sup>132</sup> un tratamiento diferente recibe la institución procesal de litispendencia en el ámbito internacional. Esto es consecuencia de que en la esfera internacional no hay un legislador único y universal que pueda y tenga la capacidad jurídica para resolver cualquier debate y conflicto de competencias que puedan surgir entre tribunales de diferentes Estados.

Se han dado soluciones a esta cuestión en distintos convenios de carácter internacional, multilateral y bilateral, si bien se observa que en casi todos ellos hay una falta de norma expresa que deriva en que pueda admitirse la duda de la admisibilidad de esta excepción procesal. En aquellos casos en que no hay un tratado, o cuando existiendo no tienen una norma concreta referida a esta cuestión, da lugar a que se plantee la existencia de la institución procesal de litispendencia, conforme al derecho positivo nacional de los Estados, que adquiere cierta relevancia y tiene su fundamento en la necesidad permanente de que un mismo asunto que esté pendiente en distintos tribunales pueda finalizar con decisiones judiciales diferentes, opuestas y contradictorias entre sí.

#### 6.1.1. Especial referencia a las costas en el ámbito de la unión europea

En el análisis de esta tesis doctoral es fundamental mirar detalladamente qué referencias se pueden encontrar dentro del ámbito de la Unión Europea en materia de costas, pues esto va a tener consecuencias directas sobre quién debe soportar los gastos del proceso cuando se aprecien excepciones procesales tales como la litispendencia. La búsqueda de uniformidad entre los distintos sistemas procesales que conforman los Estados en los que se estructura la Unión pone de manifiesto que es necesario abordar las diferencias que pueden existir sobre el reparto de los gastos cuando se producen situaciones como las analizadas en esta investigación. Por estas razones, entiendo que es necesario echar un vistazo a los ordenamientos de nuestro entorno para tener una vista más panorámica y abordar con más criterio las aplicaciones de la litispendencia internacional.

En Alemania la regla general subyace en que la parte que pierde asume las cosas de la otra parte, y los diferentes repartos en materia de costas serían una excepción. En relación con las costas judiciales *“estas constan de tasas judiciales, que se computan a partir de la suma del proceso (Gerichtsgebühren) y de gastos (Auslagen). Las Auslagen son los gastos valorables económicamente que ha asumido el tribunal. A estas pertenecen las indemnizaciones de testigos y peritos, pero también los costes de intérpretes y traductores y los costes de las notificaciones. Además, están las llamadas costas extrajudiciales. Esta expresión es un tanto ambigua, porque son también costas que se generan en el contexto de un proceso judicial: se trata de las costas que no son costas judiciales. Corresponden a gastos de las partes mismas, como por ejemplo gastos de viaje, pero muy especialmente de los honorarios y los gastos de los abogados. La parte y su defensa técnica pueden, no*

---

<sup>132</sup> VIEIRA, MANUEL A., *“La litispendencia en el derecho internacional privado”*. En: Revista de española de Derecho Internacional, vol. 25, N.º ¼ Madrid, 1972, p. 395.

*obstante, pactar una retribución dentro de los límites legales. Tras una reforma del año 2008 que siguió a un Auto del Tribunal Constitucional Federal de 2006, esto incluye también la posibilidad de pactar, bajo determinadas condiciones, una cuota litis.”<sup>133</sup>*

En Francia toda resolución que ponga fin a un pleito debe llevar un pronunciamiento sobre costas. Pero hay distintos tipos de tarifas:

1. Demanda civil o procedimiento ante juzgado mercantil, en principio la parte perdedora paga las cosas. Los honorarios del abogado son gratuitos.
2. En cuestiones ante el Tribunal Industrial, a diferencia del juicio civil, la remisión al *Conseil Prud 'hommes* es gratuita.
3. En materia de prueba criminal los gastos del juicio corren a cargo del Estado.
4. Los procedimientos por remisión al tribunal administrativo son gratuitos.

En el sistema francés las costas legales deben ser pagadas por la misma persona o por la misma parte. Las costas judiciales previas al procedimiento son generalmente pagadas por quienes las iniciaron. En el pleito posterior es el juez quien decide quién soporta la carga de los gastos. Las costas fijas en el proceso penal correrán a cargo del condenado. Los menores de edad de edad no pagarán costas. Inclusive existe un concepto, el de gastos irreuperables, que también son compartidos por el juzgado. Además, los gastos ocasionados como consecuencia de los honorarios del abogado son del propio cliente salvo los que sean irreuperables.

Por tanto, queda claro que las costas son gastos necesarios para que se pueda materializar el pleito. Por ello es tan importante a la hora de apreciar la institución procesal de litispendencia, puesto que los esfuerzos económicos del segundo pleito han sido inútiles o innecesarios la responsabilidad de soportarlos es una cuestión capital puesto que va a suponer un grave perjuicio para la parte afectada.<sup>134</sup>

Por su parte, en Italia el tratamiento de las costas se mueve en una esfera similar. Autores como Orvaldo Gazaini declaran: *“en Italia se divide lo que son costos del proceso (anticipados y con obligación de reembolso según el resultado del proceso) de aquellos costos en sentido estricto, en orden a la cual están constituidas respectivamente la obligación de reembolso de las costas y la obligación de resarcimiento del daño. En la primera, la restitución ocupa los gastos efectuados en conceptos anticipados, como los impuestos de sello o registro, el pago a oficiales o encargados de sumas que el Estado les abona en compensación por sus servicios, delegando a las partes la contribución; anticipos entregados a los encargados judiciales (v.gr. depositario), etc.*

*Respecto a la segunda obligación, constituye según el lenguaje del código en comentario, el daño ocasionado por el proceso, además de las costas. Una y otra tienen como fundamento la injusticia de la pretensión o de la resistencia, pero a diferencia de ella, a la injusticia objetiva hay que agregar la mala fe o la culpa: mala fe en la proposición de la pretensión o de la oposición se da cuando quien la propone es consciente de la*

---

<sup>133</sup> Costas en el proceso civil alemán. (Consulta 26/01/2023 17:56:12). Web jurídica. Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122014000100012](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122014000100012)

<sup>134</sup> ¿Cuáles son las diferentes costas judiciales? (Consulta 25/01/2023 18:58:18). Web jurídica. Disponible en: [https://reassurez--moi-fr.translate.google/guide/protection-juridique/frais-justice?\\_x\\_tr\\_sl=fr&\\_x\\_tr\\_tl=es&\\_x\\_tr\\_hl=es&\\_x\\_tr\\_pto=sc](https://reassurez--moi-fr.translate.google/guide/protection-juridique/frais-justice?_x_tr_sl=fr&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sc)

*injusticia; culpa, cuando de haberse comportado con mayor diligencia, hubiera podido llegar a ser consciente de ello.”*<sup>135</sup>

Como estamos viendo en el panorama general, la forma en la que se distribuyen los gastos tiene mucho que ver con la relación jurídico-procesal constituida. Además, excepciones procesales tales como la litispendencia no son instituciones procesales que se reduzcan y diluyan únicamente en nuestro ámbito interno, sino que tienen una gran proyección fuera de él para dar respuesta a situaciones que traten de impedir el dictado de dos resoluciones finales en procedimientos idénticos que están tramitándose en países diferentes, a esto se le conoce como litispendencia internacional.

Para proceder a corregir el desequilibrio económico que supone la participación en determinados procedimientos judiciales, muchas legislaciones prevén la repercusión íntegra en la parte condenada de los distintos gastos que ocasiona el proceso, esto se conoce como criterio de vencimiento, que es el que tiene fiel reflejo en nuestro ordenamiento jurídico, en concreto en el artículo 394 de la LEC que se refiere a las costas en la primera instancia.<sup>136</sup>

Bien es cierto que en la disparidad de las diferentes legislaciones que componen el panorama europeo de nuestro entorno más próximo se supone como fundamental la armonización de los sistemas jurídicos de los distintos Estados mediante la introducción de instituciones genuinamente europeas, excluyendo, en todo caso, la inserción de mecanismos e instrumentos que puedan romper la lógica y coherencia de los sistemas internos influyendo negativamente en las relaciones jurídicas entre estados.<sup>137</sup>

---

<sup>135</sup>GOZAINI, O.A., *Costas procesales*. Buenos aires. Editorial Ediar S.A., 2007, p. 87.

<sup>136</sup> Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 de 7 de enero, *Op. Cit. En su artículo 394 declara:*

*“1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.*

*2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.*

*3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.*

*No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.*

*Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.*

*4. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.”*

<sup>137</sup> LOREDO COLUNGA, M., *¿Hacia un Derecho procesal europeo? Reflexiones en torno al proyecto de procedimiento europeo de escasa cuantía*. En: *InDret* revista para el análisis del derecho, nº1. Disponible en: [www.indret.com](http://www.indret.com), Barcelona, 2006, pp. 21-23.

En el ámbito internacional, cuando constatamos la existencia de litispendencia la aplicación de la condena en costas no puede ser consecuencia de automatismos asociados al criterio de vencimiento<sup>138</sup>, esto se debe a hay que tener en cuenta el ámbito normativo donde se proyecta porque que el trato de esta figura jurídica está asociado a la diversidad reglamentaria desarrollada con base en las normas de competencia internacional.

Surge la duda, por tanto, si una vez apreciada la existencia de la excepción procesal de litispendencia internacional procede la condena en costas. Hay que decir que la solución es bastante compleja. Para encontrar respuesta a este dilema se suele buscar en la resolución referente al fondo del asunto, partiendo de la premisa de que quien tiene pleito contra otro le obliga a ir al proceso y si es vencido de resarcirle de los gastos, esto sería el criterio básico de vencimiento. Sin embargo, no hay que dejar de lado que existe un gasto aun cuando por razones procesales no se haya resuelto el asunto y esto no supone que desaparezca este derecho al resarcimiento.

Entiendo, por tanto, que la litispendencia supone impedir la continuación del procedimiento por sus cauces ordinarios y como consecuencia dispone la remisión de la parte demandada que puede ser alegada por ella misma o apreciada de oficio por el tribunal. Este tratamiento procesal es necesario que lleve aparejada respuesta en materia de costas que contribuyan a la eficacia e instrumentalidad de esta institución procesal.

Cuando se puedan aplicar los reglamentos europeos, si una parte quiere alegar la excepción procesal de litispendencia lo primero que tiene que hacer es limitarse a interponerla sin realizar ningún tipo de alegación respecto del fondo del asunto, por ello pronunciamientos distintos son responsabilidad del Tribunal de Justicia que debería limitarse a la ley, puesto que se está confiando en el órgano jurisdiccional que le corresponde intervenir en el segundo proceso, en concreto en su diligencia y buen hacer procesal. No obstante, está claro que alegar la litispendencia no significa que vaya a ser estimada, y más teniendo en cuenta las interpretaciones que el Tribunal de Justicia realiza sobre la figura de identidad de causa y la pluralidad de partes procesales cuando no existe similitud absoluta entre los intervinientes de las relaciones jurídicas que se debaten en el pleito.

Los automatismos procesales no siempre han funcionado de manera eficaz puesto que la doctrina jurisprudencial en este ámbito del derecho no ha completado las lagunas jurídicas existentes. Si el órgano que debe llevar a cabo la interpretación de esta materia no consigue aclarar todas las cuestiones que generan debate técnico-jurídico ante esta situación, está claro que no se va a saber nunca qué línea hay que seguir a la hora de la ordenación de las actuaciones procesales. Además, hay que tener en cuenta que parte del

---

<sup>138</sup> El criterio del vencimiento en Europa, en relación con la reconvencción, se puede considerar un terreno bastante dudoso en cuanto a la estimación de la excepción procesal de litispendencia. En este sentido, no han dejado del todo claro ni la jurisprudencia ni las distintas legislaciones unas razones jurídicas firmes que den uniformidad a las consideraciones que deben hacerse en materia de costas en virtud de las pretensiones estimadas planteadas por el reconviniente. Si, por ejemplo, el demandado en un proceso español realiza una reconvencción y lo primero que hace es alegar la excepción procesal de litispendencia, en relación con la demanda propia interpuesta, la situación puede volverse bastante confusa ya que en este caso no se podría desestimar la reconvencción, y si se produce el escenario de una total estimación no podría llevar aparejada en el pronunciamiento la condena en costas a quien no guarda ninguna relación con la situación generada sino solo al propio reconviniente. Llegados a este punto habría que dar un doble giro de tuerca al criterio del vencimiento puesto que no tendría cabida aplicar solo y sin más el principio de causalidad.

problema es consecuencia de que un gran segmento de las judicaturas nacionales carece de un conocimiento exhaustivo respecto de la normativa europea, lo que conlleva a categorizarlo como una problemática de gran relevancia procesal a nivel supranacional.

A la hora de tratar las costas en materia de litispendencia internacional se puede hablar de varios matices. Por un lado, existe un campo en este sector del derecho plagado de dudas que tiene una serie de consecuencias prácticas. La principal sería que todo lo expuesto anteriormente tiene como consecuencia que nunca se van a imponer las costas cuando se trate de pronunciamientos cuyo contenido se refiera a las situaciones procesales de litispendencia internacional. Por lo tanto, quien alega la excepción de litispendencia no va a ser resarcido en los gastos que le haya ocasionado el proceso, considerándose de esta manera un funcionamiento defectuoso imputable a la Administración de Justicia.<sup>139</sup>

Por otro lado, el TS, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, Sentencia 472/2020 de 17 de septiembre de 2020 establece que el Derecho de la Unión Europea no entra en conflicto con la regulación de costas determinada en nuestro Ordenamiento Jurídico siempre y cuando se respeten los principios de efectividad y equivalencia. Este principio de efectividad tiene como exigencia principal dar cumplimiento a otros principios de carácter esencial, en concreto, el deber de respetar el principio objetivo de imposición de las costas que han sido causadas en la primera instancia en momentos procesales donde existan serias dudas de derecho. Y en esta línea dispone a su tenor literal lo siguiente: “*si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas. Concluimos en esa sentencia que la regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio.*”<sup>140</sup> Vigila en el texto definitivo que no se vean las correcciones tuyas

Como conclusión, se puede decir que hay gastos que se producen antes y durante el pleito, por lo que a la hora de apreciar ciertas excepciones procesales es imprescindible tenerlo determinado. Una vez dicho esto, y a pesar de que hay doctrina que aboga por la no imposición de costas en materia internacional cuando se aprecien excepciones procesales, lo cierto que es que el criterio que de forma general se está aplicando es el que entiende que cuando una parte ha sido obligada a acudir a un pleito para defender sus derechos esta parte no debe de soportar los gastos. Esta es una conclusión coherente y lógica puesto que alguien que se ha visto envuelto en una situación de litispendencia internacional no

---

<sup>139</sup> CARRILLO POZO, L.F. *Litispendencia internacional y costas del proceso*. En: *Bitácora Millennium DIPr*, n. ° 2. Zaragoza: Tirant lo Blanch, 2015, pp.1-17.

<sup>140</sup> STS de 17 de septiembre de 2020; Recurso de casación n.º 5170/2018; Ponente: SARAZÁ JIMENA, Rafael.

debe soportar los gastos por una disfunción en el funcionamiento de la Administración o como consecuencia de las relaciones del proceso.

#### 6.1.2. Especial referencia a las medidas de aseguramiento a prueba

El aseguramiento a prueba parte de la idea de proteger o garantizar aquello que va a servir para asegurar la práctica de una prueba posterior. Como ya he analizado y expuesto anteriormente, el efecto procesal de litispendencia se constata desde el mismo momento en que comienza un pleito posterior similar al otro ya iniciado, por eso es el momento de plantear hasta qué punto las actuaciones previas al proceso puede entenderse que generan litispendencia.

Un caso relevante que hay que analizar<sup>141</sup> surgió precisamente con el planteamiento de las medidas de aseguramiento a prueba y en concreto las que se realizan previamente a la demanda en relación con el fondo del asunto. Los hechos relevantes en torno al planteamiento de la litispendencia fueron que en agosto de 2011 se solicitó a un tribunal de Marsella que ordenase llevar a cabo un peritaje judicial previo a cualquier proceso sobre el fondo. Entre los demandados estaba una sociedad alemana denominada *HanseYachts*. El perito emitió el informe en 2014, o sea, tres años después. Como consecuencia de ello dicha empresa alemana seguidamente interpuso demanda declarativa negativa en Alemania y, en 2015, se volvió a interponer otra demanda en Toulon. En los tribunales de Alemania, las entidades demandadas formularon la correspondiente excepción procesal de litispendencia internacional. Consideraban que todas las actuaciones llevadas a cabo por los tribunales franceses debían integrarse en el procedimiento de 2011 y no en el de 2015 cuando se interpuso demanda en cuanto al fondo. Esto determinaría el fin del proceso ante los tribunales en Alemania, por lo que se planteó la cuestión prejudicial correspondiente ante el Tribunal de Justicia.

Se planteó, por tanto, al Tribunal de Justicia una cuestión en cierto modo controvertida desde el punto de vista procesal, puesto que lo que debía de determinar es si esta solicitud de medidas de aseguramiento a prueba puede considerarse como semejante a la interposición de la demanda. La cuestión es más compleja de lo que parece en un principio porque desde el punto de vista más estrictamente técnico-jurídico es más que dudoso que pueda plantearse la litispendencia respecto de unas actuaciones que ni siquiera se sabe con certeza si van a concluir en la iniciación de un proceso. No puede considerarse la simple solicitud de medidas de aseguramiento como un proceso ya pendiente.

Tampoco hay que olvidar que si la demanda tiene apariencia de que puede ser estimada es innegable la necesidad de actuaciones previas al proceso. Se podría entender desde este enfoque jurídico que la solicitud del demandante tiene como fin obtener la tutela judicial y por eso puede entender que comienza desde la solicitud al tribunal.

El Tribunal de Justicia resolvió la cuestión en sentido negativo disponiendo: “... *en caso de litispendencia, la fecha en la que se ha iniciado un procedimiento dirigido a obtener una diligencia de prueba antes de cualquier proceso no puede constituir la fecha en la que se considerará que conoce un litigio, en el sentido del referido artículo 30, punto 1,*

---

<sup>141</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F. Litispendencia internacional y actuaciones previas al proceso (consideraciones a propósito de la STJUE de 4 de mayo de 2017 *Hanseyachts* y de STJUE de 20 de diciembre de 2017). En: *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, N. 91. Madrid: Universidad Carlos III: Área de Derecho Internacional Privado, 2018, pp. 581-591.

*un órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre una demanda en cuanto al fondo presentada en ese mismo Estado miembro con posterioridad al resultado de dicha diligencia*". La decisión del Tribunal de Justicia se fundamenta en el principio de autonomía que rige tanto a las actuaciones previas al proceso como al proceso declarativo posterior, negando los lazos procesales de esta forma que podían existir entre ambas actuaciones judiciales que como hemos dicho considera totalmente independientes. Por consiguiente, de este argumento se deduce que el Tribunal de Justicia considera que si hay dos tribunales significa independencia y autonomía de uno respecto de las actuaciones judiciales que lleve a cabo el otro, también porque las normas que le atribuyen la capacidad para conocimiento del asunto serán distintas. Además, utiliza el apoyo argumental de la temporalidad puesto que la demandante no actuó con celeridad a la hora de interponer la demanda pues espero 5 meses desde la conclusión del peritaje judicial.

Es indudable que la respuesta del Tribunal de Justicia es ajustada a derecho y guarda coherencia con la lógica procesal teniendo en cuenta todas las circunstancias del pleito. Pero tal como lo resuelve el Tribunal de Justicia no puede decirse que haya sido una cuestión prejudicial que disipe todas las dudas en torno a esta cuestión procesal, más bien es una cuestión procesal particular que resuelve esta cuestión que no podrá ser extensible a todos los procedimientos con planteamientos procesales similares.

Como conclusión, se puede decir que si la respuesta que da el Tribunal de Justicia a la cuestión prejudicial, que como se ha analizado es algo concreta y particular, se intenta extender a cualquier proceso puede dar lugar a abusos de derecho y no cumplir con los objetivos de los Reglamentos europeos. También hay que tener en cuenta que dichas medidas de prueba no pueden utilizarse incluyendo mala fe procesal con el fin único de obtener la preferencia para la posterior solicitud de litispendencia internacional. Por eso se puede considerar fundamental el tiempo que se da para interponer la demanda desde la solicitud de las medidas en los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado miembro.

En mi opinión creo que es muy difícil adoptar decisiones que se fundamenten en respuestas a cuestiones tan controvertidas con vistas a una amplitud de aplicación extensiva y generalizada de las normas a una gran multitud de supuestos, pues esto puede dar lugar a disfunciones del derecho procesal en el ámbito de la Unión Europea. Esto podría llevar aparejadas como consecuencia posiciones jurídicas más ventajosas en virtud del lugar donde operen rompiendo con la uniformidad procesal que persigue el Reglamento europeo.

## 6.2. Litispendencia en Italia

Al echar la mirada a nuestros sistemas jurídicos más próximos me llama la atención conocer la historia jurídica del Derecho Italiano. Azzo<sup>142</sup> definía a las excepciones procesales como *omnis defensionis qui reo competit*, que eran tomadas en consideración por el juez como simples actos de defensa si estuvieran probadas, aunque no se hubiese realizado el acto. Los postglosadores según este autor, que eran un grupo de juristas

---

<sup>142</sup> SAINZ ARNAIZ, A., BONETE PERALES, E., CARRILLO, M., FERRAJOLI, L., QUINTERO OLIVARES, G., VÁZQUEZ SOTELLO, J.L., CASAS BAAMONDE, M.E., PARAMIO, L., BARATTA, A., MALDONADO LUNA, A., GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ M., *Reponsa Iurisperitorum Digesta*. En: Salamanca, Ediciones universidad de Salamanca, 2000, pp. 127-128

vinculados a la recepción del Derecho Romano en occidente, las llamaban excepciones largas o impropias.

Se puede hablar, además, de distintas excepciones procesales que se manifiestan con transparencia en el proceso, ya que las excepciones procesales se entienden como hechos. El autor Bulow<sup>143</sup> en su obra *la teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales*, ya distinguía entre hechos constitutivos y hechos impeditivos o extintivos, aunque fue a partir de Chiovenda cuando más se afianzó jurídicamente. La distinción entre hechos constitutivos, impeditivos o extintivos es esencial a la hora de determinar la carga de la prueba en cada caso. Los hechos constitutivos se refieren a la constatación de la propia existencia de la acción, los hechos impeditivos son aquellos que la impiden u obstaculizan para que despliegue todos sus efectos y, como se puede deducir, los extintivos suponen la cancelación de esta.

También existen otros hechos que suponen al demandado la titularidad de un contraderecho, es decir, la titularidad de un signo contrario que además puede anular efectos del derecho de acción oponiéndose a este. La atribución de estos derechos se realiza a un solo titular si acrece el acto de ejercicio el juez, aunque conste su prueba no tendrá por deducida la excepción procesal, es decir, el ejercicio de esta actividad aun siendo objeto de prueba impide que se tenga por realizada la excepción procesal.

Por tanto, las excepciones procesales para que produzcan sus efectos necesariamente deberán ser ejercitadas por su titular. Esto también deriva de la prohibición del juez de pronunciarse con carácter resolutivo de todo aquello que no se haya pedido en la demanda, excepción o reconvencción. Como ya analicé en el capítulo primero de esta investigación, esto es una clara manifestación de la capacidad de disposición de las partes sobre sus derechos en el proceso y la estrecha relación con la congruencia de las resoluciones judiciales que no podrán dar más de lo pedido ni menos de lo pedido, pero tampoco algo distinto a lo pedido.

Por consiguiente, el Código Procesal Italiano en su artículo 112 dispone: *“El juez debe pronunciarse sobre toda la cuestión y no más allá de sus límites; y no puede pronunciarse de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes”*.<sup>144</sup>

Otro de los aspectos a tener en cuenta por la legislación italiana a la hora de abordar las excepciones procesales, y en consecuencia la litispendencia, es la preclusión de la alegación de dicha excepción. El Código del Procedimiento Civil italiano no se refiere expresamente a la preclusión como tal en su artículo 184, cuando dispone lo siguiente: *“Durante el trámite ulterior del juicio, solamente cuando existen motivos graves, el Juez instructor puede autorizar a las partes a presentar nuevos documentos, solicitar nuevos medios de prueba y formular nuevas excepciones que no estén precluidas.”*

---

<sup>143</sup> SAINZ ARNAIZ, A., BONETE PERALES, E., CARRILLO, M., FERRAJOLI, L., QUINTERO OLIVARES, G., VÁZQUEZ SOTELO, J.L., CASAS BAAMONDE, M.E., PARAMIO, L., BARATTA, A., MALDONADO LUNA, A., GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ M., *Op.Cit.*

<sup>144</sup> Traducción propia, obtenida del texto original recogido por SAINZ ARNAIZ, A., BONETE PERALES, E., CARRILLO, M., FERRAJOLI, L., QUINTERO OLIVARES, G., VÁZQUEZ SOTELO, J.L., CASAS BAAMONDE, M.E., PARAMIO, L., BARATTA, A., MALDONADO LUNA, A., GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ M., *Op.Cit.*

De esta manera el sistema procesal italiano intenta impedir que las partes procesales puedan reservarse el uso de alegar las excepciones procesales cuando la parte contraria no tiene recursos para poder contradecirlos. Se entiende que todo código procesal debe tener de forma clara y precisa una serie de preclusiones que se manifiesten en el proceso como límites insuperables y que no se puedan rebasar, en concreto cuando se trata de litispendencia para evitar resoluciones judiciales contradictorias causando perjuicio a alguna de las partes procesales.<sup>145</sup>

En el Código Procesal Italiano, con la función de contrarrestar las peticiones y solicitudes del demandante, se admiten las excepciones procesales, entre ellas, la litispendencia, pero dentro del ordenamiento jurídico italiano pueden ser alegadas tanto por el demandante como por el demandado según cada caso concreto. Es en el artículo 167 del Código del Procedimiento Civil italiano donde se permite la alegación de excepciones de defensa que puedan impedir la aceptación de la petición de tutela. Además, en el proceso civil italiano se distinguen dos tipos de excepciones procesales:

- Las excepciones procesales de mérito.
- Las excepciones procesales de procedimiento.

Respecto de las primeras, el derecho italiano entiende que son aquellas que se consideran solamente actos de defensa cuyo contenido se dirige a negar la petición contraria. Además, estas excepciones modifican, extinguen o impiden la carga de la persona que se une para probarlos.

Respecto de las segundas, son aquellas que el solicitante de las mismas tiene por objeto dar razones para que se declare la invalidez del proceso o su inadmisibilidad. Aquí es donde el derecho italiano incluye la litispendencia con el fin de evitar que se lleve a cabo una actuación judicial que la parte entiende que no se debe de realizar.<sup>146</sup>

Entiendo que este artículo 167 tiene un significado revelador a la hora de entender el desarrollo del sistema jurídico italiano y de tratar a las excepciones procesales. La importancia de estas figuras jurídicas es que van unidas a la tutela de las partes procesales y sirven como corrector de los defectos propios del procedimiento.<sup>147</sup>

---

<sup>145</sup> PECCHI CROCE C., *La iniciativa probatoria del juez en el proceso contemporáneo*. En: Revista de Derecho Procesal, Departamento de derecho procesal facultad de ciencias jurídicas y sociales Universidad de Chile, Santiago de Chile, n.º 7 1974, p. 18.

<sup>146</sup> Brocardi.it. (Consulta 14/07/2020 16:22:33). Diccionario jurídico de derecho. Disponible en: <https://www.brocardi.it/dizionario/3661.html>

<sup>147</sup> Codice di procedura civile. R.D. 28 ottobre 1940, n.º 1443. En su artículo 167 establece (no traducido por el autor de esta tesis):

*“I. En la respuesta, el demandado debe proponer toda su defensa adoptando una posición sobre los hechos planteados por el demandante como base de la solicitud, indicando sus datos personales y el código tributario, los medios de prueba que pretende utilizar y los documentos que ofertas en comunicación, formular conclusiones.*

*II Bajo pena de decomiso, debe proponer cualquier reconvencción y excepciones procesales y de mérito que no sean detectables de oficio. Si el objeto o título de la reconvencción se omite o es absolutamente incierto, el juez, después de haber encontrado la nulidad, establece un término imperativo para que el acusado lo complete. Los vencimientos vencieron y los derechos adquiridos antes de la integración permanecen sin cambios.*

*III. Si tiene la intención de cuestionar a un tercero, debe hacer una declaración en el mismo aspecto y tomar medidas de conformidad con el artículo 269.”*

Como he establecido anteriormente, el sistema jurídico italiano es bastante restrictivo a la hora de permitir la alegación de la litispendencia o de otras excepciones procesales como estrategia que pueda dilatar el proceso en perjuicio del demandante.

El italiano es un ordenamiento que para apreciar una excepción procesal allí donde existe o se reproduce es necesario constatar de manera fehaciente la posibilidad de reafirmarla. De esta manera, excepciones procesales como, por ejemplo, la litispendencia, deben llevar aparejadas una serie de actividades que garanticen la invalidez de un segundo proceso o, en su caso, la inadmisibilidad. Esta forma de delimitación de la actividad de las excepciones procesales tiene como fin no poner en peligro u ocasionar disfunciones en el ejercicio de la tutela judicial efectiva; de esta manera el sistema italiano se autoprotege de errores judiciales con este tipo de barreras jurídicas. Esta es línea marcada por la jurisprudencia italiana como así establecido la sentencia de la usa civil di I Grado iscritta al n. r.g. 1085/2016: *“La excepción según la cual las partes acordaron una reducción del monto total adeudado es un acuerdo de modificación típico de la obligación anterior que no solo debe ser probado por el demandado (de conformidad con el artículo 2697 co. 2 del código civil) sino incluso antes de que represente una excepción estrictamente hablando, que debe adjuntarse de inmediato; El hecho de que la excepción esté contenida por primera vez en un memorando de incorporación que coincida con la investigación preliminar no cambia la situación, dado que la parte no puede, lógicamente y legalmente, ser admitida para probar una circunstancia rectificativa que ya no puede deducirse ritualmente en los tribunales: de lo contrario, el sistema de ejecuciones hipotecarias progresivas previsto por el código ritual se eludiría para garantizar una duración razonable del proceso de cognición ordinario”*<sup>148</sup>.

#### 6.2.1. Especial referencia a la conciliación previa y a la mediación

Voy a hacer referencia brevemente a estos dos mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos puesto que, como he analizado anteriormente, pueden tener relación e influencia con la figura de la litispendencia, por lo que es interesante analizar también su regulación dentro del ámbito del derecho comparado.

##### a) Conciliación:

Primero hay que partir de la base de que hay que diferenciar los dos medios alternativos de resolución de conflictos: la mediación y la conciliación.

*“La mediación es un sistema de gestión de controversias voluntario, las partes en conflicto, con la ayuda de un tercero neutral (el mediador), resuelven sus diferencias alcanzando por sí mismas un acuerdo. El mediador actuará como canal de comunicación, creando un espacio de diálogo necesario para que las partes puedan expresar su versión de la situación, fijar los puntos del conflicto, expresar sus opiniones y puntos de vista, sus intereses y necesidades, de modo que entre ellas se vayan acercando las posiciones para llegar a un acuerdo. En cambio, la conciliación es otro mecanismo autocompositivo, por el que las partes, por la autonomía de la voluntad, y siempre que la materia sea disponible,*

---

<sup>148</sup> Tribunale Ordinario di Revenna sezione civile, N.R.G. 4306/2018 Alessandro Farolfi.

*pueden evitar el inicio de un pleito o poner fin al juicio ya comenzado, por consenso en la solución de su conflicto, alcanzado ante un tercero (juez de paz, o secretario judicial) antes del proceso de declaración, o iniciado el proceso, en la Audiencia Previa del juicio ordinario, o en la vista del juicio verbal. El tercero no decide nunca, resuelven las partes.*"<sup>149</sup>

En el ordenamiento jurídico italiano se comenzó con un intento de conciliación obligatoria, pero con el paso de los años esta configuración se mostró muy insuficiente para favorecer a la conciliación como un verdadero mecanismo útil de resolución de conflictos, sobre todo, por una gran falta de medios para atender las peticiones de conciliación, aunque también por una falta de atribuciones legales por parte de quien se encargaba de ello.

De esta forma, en Italia, una vez superada la fase de configuración de la conciliación con carácter obligatorio, se dio paso a una configuración de conciliación como un medio alternativo de resolución de conflictos de intereses bajo el cumplimiento como premisa de una serie de requisitos que la hiciesen posible:

*“Para que la disposición sea considerada inmediatamente válida y eficaz, de conformidad con el art. 2113, co. 4 del Código Civil, debe haber entre las partes una controversia, al menos potencial, que el acuerdo conciliatorio pretende resolver y que debe identificarse en él (cf., ex plurimis : Cass., 22.5.2008 , no. 13217).*

*El segundo requisito para la validez del contrato abdicativo es que el convenio suscrito en la etapa de conciliación asuma las características del contrato finiquito y que las declaraciones con las que el trabajador enajene sus derechos reúnan los requisitos de una renuncia.*

*El acuerdo conciliatorio debe por tanto reunir los requisitos exigidos por el art. 1965 del Código Civil y, por tanto, debe identificarse la controversia surgida (o que pudiese surgir) entre las partes con referencia a los derechos derivados de la relación de trabajo y derivados de una norma imperativa aplicable a la misma relación (Cass. , 23.10.2013, n.º 24024), así como los términos del intercambio de "concesiones recíprocas" entre las partes. Y en efecto, donde falta el elemento del dato aliquid, retentum aliquid, indispensable para integrar el esquema de la transacción, esto no es configurable (Casación, 4.10.2007, n. 20780). De ello se sigue que las concesiones recíprocas deben ser proporcionales y evaluadas en relación con las reclamaciones y disputas recíprocas, de tal manera que la transacción, como contrato de prestación de contraprestación, manifieste una reciprocidad de los sacrificios asumidos por las partes. Sin embargo, para que este requisito se integre, no es necesaria la existencia de un equilibrio económico entre las concesiones recíprocas (Tribunal de Casación, 4.8.2014, n. 8191; ver también Tribunal de Casación, 28.7.2015, n. 15874 ).”<sup>150</sup>*

Por tanto, en Italia al igual que en otros países la conciliación se utiliza como un medio alternativo para armonizar conflictos jurídicos mediante una negociación a través de la

---

<sup>149</sup> SAN CRISTOBAL REALES, S., “sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”. En: Anuario Jurídico y económico Escorialense, XLVI, Madrid, 2013, pp. 39-62.

<sup>150</sup> Conciliación. (Consulta 2/02/2023 17:35:12). Web jurídica. Disponible en [https://www-treccani-it.translate.google.com/enciclopedia/conciliazione-dir-lav\\_\(Diritto-online\)?\\_x\\_tr\\_sl=it&\\_x\\_tr\\_tl=es&\\_x\\_tr\\_hl=es&\\_x\\_tr\\_pto=sc](https://www-treccani-it.translate.google.com/enciclopedia/conciliazione-dir-lav_(Diritto-online)?_x_tr_sl=it&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sc)

presencia de un tercero imparcial. De esta forma, se sigue la línea europea de estimar la resolución de conflictos con carácter extrajudicial.

#### b) Mediación:

Italia es uno de aquellos países donde la mediación ha adquirido una relevancia como medio alternativo. Se puede decir que España ha intentado seguir la estela de Italia en este mismo sentido, aunque con algunos matices. El protagonismo de la mediación en el país heredero del Imperio Romano fue a partir de 2011 porque hasta entonces no había conseguido situarse en un lugar destacado. En este año se dictó un decreto gubernativo que convirtió la mediación en un requisito previo y obligatorio a la vía judicial.

Sin embargo, y tras ponerse en cuestión la legalidad de dicha norma fue la Corte Constitucional italiana la que dictaminó que no era posible que mediante una norma gubernativa pudiesen imponerse restricciones para el acceso de la ciudadanía a resolver sus conflictos ante un juez.

En el ordenamiento italiano, por tanto, la labor de conciliación entre asuntos civiles y mercantiles se ha tratado a través de una mediación obligatoria. El decreto legislativo de 4 de marzo de 2010, n. 28 ha sido reformado por la ley de 9 de agosto 2013, n. 98, que contiene una entrada en vigor el 21 de septiembre de 2013. Esto viene como consecuencia de que en 2012 la Corte Constitucional da legítimo el precepto que establecía como obligatorio el intento de conciliación antes de interponer cualquier demanda por la vía civil. Así en Italia se ha adaptado la legislación en esta cuestión tanto en la competencia territorial, como en el régimen de compensación de organismos de mediación, la asistencia legal obligatoria en el procedimiento conciliativo y la atribución de derechos a los abogados de la cualificación de mediador. Es decir, en el país transalpino se han hecho modificaciones legales encaminadas a facilitar y agilizar la mediación.

La ley de 18 de junio de 2009 n. 69 en su art. 60 determina un criterio para el gobierno italiano que viene a significar que la importancia de la mediación debe ir en consonancia con un carácter no excluyente en el acceso a la justicia.

Por ello, parece que entra dentro de la coherencia jurídica establecer un procedimiento de carácter previo que tenga marcado carácter conciliador entre las partes. Así se puede hablar de una posibilidad real que permita poner el fin al conflicto de intereses impidiendo la apertura de la vía judicial. Esta cuestión ha generado muchas controversias dentro del organigrama jurídico italiano por su exceso de delegación, que fue tratado en su momento ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia. Por esta razón en 2013 con la reintroducción de la mediación obligatoria se insertaron algunas novedades en materia de copropiedad, derechos reales, pactos de familia, cuestiones hereditarias, alquileres, préstamos, empresas de alquileres, divisiones, resarcimiento de daños en el ámbito sanitario, difamación en medios de comunicación, contrato de seguro, bancario y financieros que hacían a la mediación un deber previo a la apertura del procedimiento civil. Esto daba un tratamiento procesal excluyente en el caso de que no se hubiera intentado la conciliación puesto que permitía tanto de oficio como a instancia del demandado la procedibilidad del pleito civil.<sup>151</sup>

---

<sup>151</sup> CAVUOTO, E. “*La nueva mediación obligatoria en Italia*”. En: Revista general de derecho procesal, n.º 34. Alicante, 2014, pp. 1-3.

A pesar de todas las dificultades, en septiembre de 2013 el modelo italiano como he dicho volvió a introducir una modificación de la mediación exigiéndola para determinadas categorías de casos durante un período experimental de cuatro años, un requisito que se prorrogó y sigue actualmente vigente. Además, se pasó de un sistema de mediación gravoso y caro a un tipo de método alternativo de mediación en el que solo se exigía la participación en una primera sesión inicial para unos determinados casos.

Tras varios años de experiencia, todos los operadores jurídicos que participaban o se relacionaban dentro de la esfera del enfrentamiento entre las partes llegaron a la conclusión, tras múltiples evidencias, que esta forma de participación en solo una sesión inicial era el combinado perfecto que aglutinaba los modelos de mediación obligatorios y los voluntarios asegurando los siguientes tres elementos clave:

- 1) Una primera sesión a un coste muy bajo y posibles sanciones a la par del procedimiento judicial si una de las partes no asiste a la misma.
- 2) Asegurar la calidad técnica y profesional del tercero que interviene como mediador.
- 3) Se reconoce la posibilidad de que las partes de manera libre y voluntaria al final de esta sesión inicial puedan desistir de la mediación sin ningún tipo de consecuencia.<sup>152</sup>

Y en esta misma línea se pronuncia la sentencia del TJUE C-75/16 cuando dispone: “...*En el acto en que se le confíe el encargo, el abogado deberá informar a su representado de la posibilidad de recurrir al procedimiento de mediación regulado en el presente Decreto y de las ventajas fiscales establecidas en los artículos 17 y 20. Asimismo, el abogado informará a su representado de los casos en los que la incoación del procedimiento de mediación constituye un requisito de la admisibilidad de la demanda judicial. La información deberá ser facilitada con claridad y por escrito. En caso de incumplimiento de la obligación de información, el contrato entre el abogado y su representado será anulable. [...]*»

16 El artículo 5 del Decreto Legislativo n.º 28/2010 establece:

«[...]1 bis. Quien desee ejercitar ante los tribunales una acción relativa a una controversia en materia de [...] contratos de seguros, bancarios y financieros, estará obligado a instar previamente, con asistencia letrada, el procedimiento de mediación establecido en el presente Decreto, el procedimiento de conciliación establecido en el Decreto Legislativo n.º 179, de 8 de octubre de 2007, o el procedimiento instituido con arreglo al artículo 128 bis del Texto refundido de las leyes en materia bancaria y de crédito a que se refiere el Decreto Legislativo n.º 385, de 1 de septiembre de 1993, en su versión modificada, para los ámbitos que en el mismo se regulan. La incoación del procedimiento de mediación constituye un requisito para la admisibilidad de la demanda judicial. [...]»

2 bis. Cuando la incoación del procedimiento de mediación constituya un requisito de admisibilidad de la demanda judicial, se considerará que tal requisito se ha cumplido

---

<sup>152</sup> MELLERSH, N. “Ley de mediación de Italia: Descripción general”. (Consulta 30/06/2021 22:39:19). International mediation institute. Disponible en: <http://www.imimmediation.org/es/2017/06/italys-mediation-law-an-overview/>

*también en aquellos casos en que el primer encuentro ante el mediador concluya sin acuerdo... ”<sup>153</sup>.*

La mediación, por tanto, adquiere dentro del ordenamiento italiano un protagonismo absoluto como mecanismo útil para la resolución de conflictos sin tener que acudir a la costosa vía judicial.

### 6.3. Litispendencia en Francia

Por su parte, desde la perspectiva francesa y como una referencia más a nuestro entorno procesal inspirador más cercano, el Código Procesal Civil francés se refiere a las excepciones procesales, entre ellas la litispendencia, estableciendo distintas definiciones dirigidas a determinar una serie de recursos de carácter instrumental que permitan ayudar a resolver las cuestiones ordinarias que se plantean en la justicia de este país. El objeto que tiene el legislador de aportar definiciones concretas de las excepciones procesales está basado en evitar una diversidad de interpretaciones que contribuyan a la confusión a la hora de resolver los conflictos jurídicos. No obstante, hay definiciones que no están en su caso exentas de la crítica doctrinal y que están un tanto alejadas del consenso jurídico.<sup>154</sup>

El Código Procesal Civil francés da un tratamiento a la institución procesal de litispendencia muy similar al que realiza nuestro ordenamiento jurídico, por lo que puede categorizarse como inspirador de nuestro ordenamiento jurídico, aunque en su análisis también tiene en cuenta otras formas de relación procesal que ponen en valor su tratamiento como figura jurídica relevante de defensa. Así en su artículo 100 y ss.<sup>155</sup> habla

---

<sup>153</sup> STJUE de 14 de junio de 2017; Procedimiento prejudicial- protección de los consumidores; Ponente: SILVA DE LAPUERTA, Rosario.

<sup>154</sup> CADIET, L., *El nuevo Código procesal civil francés veinticinco años después*. En: Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho, vocero académico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, n.º 57, 2000, p. 704.

<sup>155</sup> Código Procesal Civil Francés. Decreto n.º 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981. Su artículo 100 y ss. Disponen: (no traducido por el autor de esta tesis).

“Artículo 100

*Si el mismo litigio estuviera pendiente ante dos tribunales del mismo grado que fueran competentes para enjuiciarlo, el tribunal que comenzó a conocer en segundo lugar debe abstenerse de seguir haciéndolo en favor del*

*otro, si alguna de las partes lo solicita. En defecto de instancia de parte, podrá hacerlo de oficio.*

Artículo 101

*En caso de que ante dos tribunales distintos se hallaran pendientes diversos procesos entre los que exista un nexo tal que resulte aconsejable para la buena administración de justicia tramitarlos y enjuiciarlos de forma conjunta, se podrá solicitar a uno de los tribunales que se abstenga de seguir conociendo y remita al otro las actuaciones en el estado en que se encuentren.*

Artículo 102

*En caso de que los tribunales que estuvieran conociendo no fueran del mismo grado, las excepciones de litispendencia o de conexidad sólo podrán interponerse ante el tribunal de grado inferior.*

Artículo 103

*La excepción de conexidad podrá interponerse en cualquier momento del proceso, pero podrá ser rechazada si se propuso tardíamente con fines dilatorios.*

Artículo 104

*Frente a las resoluciones dictadas en relación con la litispendencia y la conexidad por un tribunal que conozca en primera instancia cabrán los mismos recursos, y con el mismo régimen, que en materia de excepciones de falta de competencia.*

de la importancia de que cuando un Tribunal tenga conocimiento de dos pleitos pendientes de los que tiene competencia se abstenga de conocer el segundo y si no lo hace a instancia de parte será el Tribunal el que lo haga de oficio. En otras palabras, cuando la parte se cerciore de duplicidad de pleitos lo pondrá en conocimiento del Tribunal que le corresponda conocer del asunto para que lleve a cabo las medidas judiciales adecuadas, pero en aquellos casos que no sea la parte la que inicie esta actividad procesal el propio Tribunal puede hacerlo por sí mismo.

A mi modo de ver, yo entiendo que la perspectiva francesa parte de dos puntos fundamentales a la hora de expresar estos tipos procesales: por un lado, la litispendencia y, por otro, la conexidad, tratando ambas como excepciones procesales. Si bien se puede deducir claramente del Código Procesal Civil francés que al igual que en nuestro ordenamiento jurídico la finalidad pasa por evitar resoluciones judiciales que se contradigan entre sí.

Además, el Derecho francés habla de varias exigencias, una de las cuales hace referencia a que los asuntos se encuentren en la misma instancia cuando se refiere reiteradamente a órganos del mismo grado. Esta es la consecuencia que el propio Derecho francés establece si no se trata de órganos del mismo grado, pues entonces solo podrá pedirse al tribunal de grado inferior. Del mismo modo condiciona la labor del órgano judicial que conoce el pleito en tiempo posterior a que se abstenga de conocer hasta que alguna de las partes lo solicite, aunque si el Tribunal aprecia la inoperancia de las partes la ley le permite intervenir de oficio.

El Derecho francés resta importancia a los requisitos temporales y determina la posibilidad permanente de que en caso de conexidad cualquier órgano pueda solicitar los autos de otro órgano judicial cualquiera que sea el estado en que se encuentren las actuaciones. Esta solicitud permite que se realice en cualquier momento del proceso, si bien establece un veto que hace referencia a la posibilidad de apreciar la alegación de dichas excepciones con fines claramente dilatorios. Conviene subrayar que la temporalidad procesal vuelve adquirir importancia en aquel caso en que dos Tribunales dicten una resolución en la que se abstengan de conocer el asunto objeto de debate; en este caso, la última de las resoluciones judiciales se tendrá por inexistente.

En resumen, al igual que nuestro ordenamiento jurídico, en Francia las excepciones procesales como puede ser la litispendencia se establecen como una garantía para las partes y para el proceso, una garantía que permite la agilidad del mismo y contribuye a

---

*En caso de ser varios los recursos interpuestos, será competente para resolverlos la cour d'appel ante la que se haya interpuesto el primero de ellos; en caso de que estime la excepción, remitirá el asunto a aquel tribunal que, según las circunstancias, se encuentre en mejores condiciones para enjuiciarlo.*

Artículo 105

*La resolución recaída sobre esta excepción, ya la haya dictado el tribunal que conocía en primera instancia, ya se haya dictado tras un recurso, vincula tanto al tribunal al que se remitan las actuaciones como a aquél a quien se ordene abstenerse de seguir conociendo.*

Artículo 106

*En caso de que los dos tribunales se hubieran abstenido de seguir conociendo, la última de las resoluciones dictadas se tendrá por inexistente.*

Artículo 107

*En caso de que la conexión entre asuntos ocasionara dificultades entre las diversas secciones de un mismo tribunal, serán resueltas por el presidente sin especiales formalidades. Su decisión tendrá el carácter de una medida de organización interna del tribunal.”*

su seguridad jurídica y a su eficacia para la resolución de conflictos. De alguna manera se configuran como un medio del demandado para neutralizar la acción del demandante y que el proceso continúe por sus trámites ordinarios, si bien en el Derecho francés se presta especial atención a la concordancia entre la buena fe y la estrategia procesal del demandado. A través de la institución procesal de la litispendencia, por tanto, se pretende que uno de los procesos quede sin efecto dando prioridad la acción del demandante en otro proceso con el que cumple ciertas condiciones de identidad.

### 6.3.1. Especial referencia a la conciliación previa y a la mediación

Del mismo modo que he realizado el estudio para el caso italiano, en Francia conviene nuevamente analizar las figuras de la conciliación y de la mediación por la relación que estas pueden tener con la figura procesal de la litispendencia.

#### a) Conciliación:

En Francia el ordenamiento jurídico regula de manera destacada la conciliación. Dentro del código procesal civil francés habla no solo de la posibilidad de conciliación ante el Tribunal sino también de la posibilidad de conciliación entre las propias partes. Además, no establece ningún marco temporal, sino que las partes por sí mismas ante el Tribunal pueden llevar a cabo la conciliación durante todo el proceso judicial. Se distingue de nuestra legislación en que no ha de llevarse a cabo en sede judicial, sino que el sistema francés determina el lugar que considere más adecuado. Al igual que en nuestro ordenamiento jurídico, en Francia se levantará un acta que será firmada por el Tribunal y las partes y esta acta tendrá fuerza ejecutiva para hacerla valer en un proceso posterior si es necesario. El sistema francés, eso sí, habla de Tribunal en cambio nuestro ordenamiento jurídico el acto de conciliación se celebra ante el Letrado de la Administración de Justicia.<sup>156</sup>

Esta idea es la que afirma Castillejo Manzanares<sup>157</sup> cuando asevera que en el sistema francés es el juez quien tiene la responsabilidad de llevar a cabo la conciliación de las partes, consolidando la conciliación como un acto y una función más del juez. En el ordenamiento jurídico español se recoge la figura jurídica de conciliación y, con ello, se intenta cumplir con la misión y la tendencia de la UE de crear figuras jurídicas alternativas que permitan descargar determinadas funciones a los jueces, con el objeto de facilitar y contribuir a la agilidad de la justicia. De esta forma, se comenzó con los primeros programas de ayuda a la resolución extrajudicial de conflictos. Estos se iniciaron en los

---

<sup>156</sup> Código Procesal Civil Francés. *Op, Cit.* Establece: (no traducido por el autor de esta tesis).

*“Artículo 127*

*Las partes podrán conciliarse, por sí mismas o a instancias del tribunal, a lo largo de todo el proceso.*

*Artículo 128*

*La conciliación podrá intentarse, salvo disposición particular, en el lugar y momento que el tribunal estime idóneos.*

*Artículo 129*

*Las partes podrán pedir en todo caso que el tribunal deje constancia de su conciliación.*

*Artículo 130*

*Se dejará constancia del acuerdo alcanzado, aunque sea parcial, por medio de acta firmada por el tribunal y las partes.”*

<sup>157</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R. “*La mediación y la conciliación como medios extrajudiciales de la solución de conflictos*”. En: Revista bolivariana de derecho, n.º 3. Santa Cruz: Fundación Iuris Tantum, 2007, pp. 115-145.

años 80 y se pusieron en marcha gracias a las fiscalías de Baléense y Grenoble, con la participación de las oficinas de atención a las víctimas.

Además, desde mi punto de vista, las actuaciones previas al proceso tales como la conciliación previa, cuyo fin primordial se funda en ser un modo alternativo y previo para evitar la disputa judicial, pueden ser utilizadas por las partes como un tipo de mecanismo o instrumento procesal para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La conciliación es una forma de estimular el diálogo con el fin de minimizar al máximo las posibilidades para que la patología de carácter social acabe en los tribunales dirimiéndose con la finalización de un pronunciamiento de carácter judicial. De esta forma, entendida la conciliación como una forma de descongestión de la función jurisdiccional, no implica excluirla como una manifestación e inicio de la discusión del objeto del proceso que tendrá una relevancia clave a la hora de alegar cualquier excepción procesal como, por ejemplo, la referida a la institución procesal de litispendencia. Si esto lleva a concluir que el acuerdo que se puede alcanzar en el acto de conciliación tiene la misma fuerza y los mismos efectos que un pronunciamiento judicial sobre el fondo, supone, por tanto, que la iniciación del conflicto también se tiene en consideración a efectos de la figura procesal de litispendencia. Ahora bien, esta atribución que se da a este tipo de actuación previa queda sin efecto cuando se rebasan los límites que la sentencia menciona, como son mala fe o abuso. Por ejemplo, si se utiliza un acto de conciliación para conseguir que ese pleito se entienda como el más antiguo.

#### b) Mediación:

En Francia se habla de que los *recours* facilitan a la Administración pública “*faire son examen de conscience*” y al ciudadano a desarrollar sus pretensiones de mejor forma para sus intereses, evitando de esta forma el largo y costoso proceso judicial. Estos métodos son consecuencia de una idea y una expresión más racionalizada de los elementos jurídicos que se encuentran en el foco de la controversia. De una forma similar, como se verá, a lo que sucede en Alemania con la importancia del *Widerspruchsverfahren*, no sólo se traduce en que contribuye a descargar a los tribunales de su exceso de volumen de trabajo, sino que son toda una garantía del desarrollo y la implementación del principio de legalidad en relación con las Administraciones públicas. Además, ayuda al ciudadano a proclamar un acto que destaca por ser fundamentalmente accesible económicamente equilibrando las desigualdades en torno al acceso de la resolución de conflictos de intereses entre las partes. En estos países también existe cierta tendencia a otros modos alternativos adquiriendo un gran protagonismo otro método que no ha sido mencionado como es el arbitraje.<sup>158</sup>

En el proceso civil francés también es significativo que la ley permite que pueda actuar como mediador una persona física o una asociación, aunque cumpliendo con unos requisitos tasados. Estos requisitos son con los que el ordenamiento jurídico francés entiende que rodea de las garantías suficientes de imparcialidad e independencia al tercero interviniente como mediador. Y no se cierran ahí las garantías, sino que el sistema francés para impedir que la mediación suponga o pueda ser utilizada para dilatar el proceso judicial en la propia resolución que acuerda se fija un plazo que no podrá exceder de 3

---

<sup>158</sup> MASUCCI, A. “*El procedimiento de mediación como medio alternativo de resolución de litigios en el derecho administrativo. Esbozo de las experiencias francesa, alemana e inglesa.* En: *Revista de Administración Pública*, n.º 178. Madrid, 2009, pp. 9-35.

meses para que la causa regrese a conocimiento de tribunal. Sin embargo, a pesar de que el proceso de mediación está rodeado de todo este blindaje no es un proceso judicial y en el transcurso del mismo el mediador no podrá ordenar la práctica de pruebas, pero si se podrá oír a terceros si las partes enfrentadas prestan su consentimiento a tal respecto. La mediación en Francia finalizará con una homologación del Tribunal si se da el caso, es decir, si se materializa un acuerdo y dejando, a su vez, en manos del juzgador la fijación de la compensación económica que corresponderá al tercero que haya actuado ejercitando la labor de mediador en el proceso.<sup>159</sup>

#### 6.4. Litispendencia en Alemania

Si nos trasladamos al ordenamiento jurídico alemán, dentro del proceso civil habla de que la litispendencia se configura desde la interposición, presentación y notificación de la demanda; si no se cumplen estos requisitos el proceso no estará pendiente a efectos jurídicos. En esta línea se pronuncia el código procesal civil alemán que en su artículo 261 y se refiere a la litispendencia aludiendo que no produce los efectos desde la interposición de la demanda como ocurre también en nuestra LEC. Además, añade que la litispendencia que se alega una vez iniciado el proceso produce sus efectos desde que queda acreditada. Reconoce, también, el ordenamiento alemán dos efectos fundamentales: por un lado, impide a las partes una vez alegada la litispendencia que pueda promoverse un nuevo pleito sobre los mismos hechos y, por otro lado, la competencia del tribunal que dirime el proceso no podrá ser modificada por las

---

<sup>159</sup> Código Procesal Civil Francés. *Op. Cit.* establece en el art. 131(no traducido por el autor de esta tesis): “...3. La duración inicial de la mediación no podrá ser superior a los tres meses. El encargo podrá ser prorrogado en una sola ocasión, por la misma duración, a solicitud del mediador.

4.La mediación podrá encomendarse a una persona física o a una asociación.

Si el mediador designado fuese una asociación, su representante legal habrá de someter a la aprobación del tribunal el nombre de la persona o de las personas físicas que se encargarán, desde dicha asociación y en su nombre, de dar cumplimiento a la medida.

5.La persona física a la que se encargue el cumplimiento de la labor de mediación deberá reunir los requisitos siguientes:

1º. No haber sido objeto de alguna de las condenas, incapacidades o inhabilitaciones mencionadas en la lista 2º de antecedentes penales.

2º. No haber sido autor de hechos contrarios al honor, a la moral y a las buenas costumbres que hubieran dado lugar a una sanción disciplinaria o administrativa de destitución, expulsión, revocación o retirada de licencia o autorización.

3º. Estar en posesión, como consecuencia de su ejercicio actual o en el pasado de cierto tipo de actividades, de la cualificación requerida en función de la naturaleza de la controversia;

4º. Acreditar, según cada caso, un grado de formación o de experiencia adaptado a la práctica de la mediación.

5º. Estar revestido de las garantías de independencia necesarias para el ejercicio de la mediación...

...8.El mediador carece de potestad para ordenar la práctica de pruebas. No obstante, con el acuerdo de las partes y si resulta necesario a los efectos de la mediación, podrá oír a terceros, siempre que éstos presten su consentimiento.

...12.A petición de las partes, el tribunal homologará el acuerdo que éstas le sometan.

Esta homologación tendrá la consideración de un acto de jurisdicción voluntaria.

13.Concluido su encargo, el tribunal determinará la remuneración del mediador.

El deber de abonar los costes de la mediación se repartirá conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley n.º 95-125 de 8 de febrero de 1995 relativa a la organización de los tribunales y al proceso civil, penal y administrativo.

El tribunal autorizará la entrega al mediador, hasta su debida concurrencia, de las cantidades consignadas en la secretaría. Ordenará, si hubiera lugar a ello, el pago de cantidades complementarias, con indicación de la parte o partes que habrán de abonarlas, o la devolución del remanente del importe consignado.

Si el mediador lo solicita, se le expedirá un título ejecutivo.”

circunstancias que puedan estar vinculadas a la misma. Con carácter especial el código procesal civil alemán expresa que las disposiciones del derecho civil sobre los efectos particulares de la litispendencia no podrán ser alteradas. Los efectos de las normas del derecho civil que estén vinculados a la interposición, comunicación, registro, citación o comparecencia se producen con la interposición de la demanda. Por tanto, una vez producida la excepción procesal de litispendencia es admisible que si el demandado presta su consentimiento o el tribunal lo considera conveniente la demanda pueda ser modificada.<sup>160</sup>

Dentro de esta categoría general de la ZPO, bajo el término *Einrede* se encuentran dos tipos de figuras defensivas. Por un lado, las que se consideran excepciones impropias, porque no tienen esa naturaleza (la de verdadera excepción) en el plano sustantivo y, por otro, las excepciones stricto sensu, que responden a las verdaderas y auténticas excepciones, provenientes del BGB.

Dentro del primer grupo, se encuentran, por un lado, las excepciones basadas en hechos impeditivos (*rechtshindernde Tatsachen*) y, por otro, las que se sustentan sobre hechos extintivos (*rechtsvernichtende Tatsachen*). En ambos casos, el fundamento último es la defensa apoyada en una patología de la relación jurídica que el demandante aduce, bien porque se ha extinguido, bien porque es radicalmente defectuosa o inexistente. Se trata de hechos (*Einredetatsache*) que constituyen el fundamento fáctico de una contranorma, cuya eficacia consiste en obstaculizar o extinguir los efectos normales de otra norma constitutiva, dentro de una misma institución. La existencia de hechos que fundamentan contranormas impeditivas o extintivas, implica, en esta categoría, la consecución automática e inmediata de los efectos obstativos. De ahí que, en el terreno de la carga de la alegación y de la prueba, se permita que el Juez aprecie de oficio estas circunstancias si el demandado mismo no lo ha hecho, porque el automatismo de los efectos no precisa una imprescindible intervención del demandado, sino solamente que por cualquier actuación de las partes tal suceso quede recogido en el material procesal. Dentro de los denominados hechos impeditivos se encuentran supuestos tales como la enfermedad mental de un contratante, la falta de una forma prevista por la ley, o la transgresión de una prohibición legal, etc. En lo que respecta a los hechos extintivos, se puede hablar, entre otros, del cumplimiento, de la remisión de la deuda, la litispendencia, etc..<sup>161</sup>

A la hora de abordar la litispendencia como excepción procesal en el proceso alemán se da mucha importancia al objeto del proceso. La doctrina alemana ha sido una de las más

---

<sup>160</sup> PÉREZ RAGONE A., ORTIZ-PRADILLO J.C., “Código Procesal Civil alemán traducción al español con estudios contradictorios”. Publisher: Konrad-Adenauer-Stiftung. Montevideo Gisela, 2006, p. 222. En sus artículos 261 y ss. dispone (no traducido por el autor de esta tesis):

“ 1) La litispendencia se produce desde la interposición de la demanda.

2) La litispendencia de una pretensión hecha valer luego del inicio del proceso se produce recién en el momento en el que la pretensión se hace valer en la audiencia oral o ella es notificada de acuerdo con los requisitos de los escritos exigidos por el artículo 253, apartado 2, número 2.

3) La litispendencia tiene los siguientes efectos:

1. Durante la duración de la litispendencia, la causa no puede ser promovida de otra manera por las partes.

2. La competencia del tribunal del proceso no resultara alterada por las modificaciones de las circunstancias vinculadas a aquella...”

<sup>161</sup> MIRANDA VÁZQUEZ, C., “Las excepciones materiales en el proceso civil”. En: Barcelona. J.M. Bosh Editor, 2016, pp. 94-95

influyentes a la hora de cerrar el cerco alrededor del objeto del proceso. En el derecho alemán es de especial relevancia identificarlo de manera correcta pues es uno de los requisitos imprescindibles de identidad para que pueda producirse la excepción procesal de litispendencia. La litispendencia debe tener un análisis previo que fije con una dimensión realista la parte que da lugar al conflicto entre las partes. Esto nos llevaría tanto a la causa pedir como al fundamento o razones jurídicas en que el actor basa su tutela.<sup>162</sup>

No obstante, el ordenamiento jurídico alemán también incluye la acumulación de procesos como una de las salidas y posibles soluciones que pueden encontrarse, pero que aparece sometida a una serie de requisitos a los que hace referencia el artículo 145<sup>163</sup> del código procesal alemán. Esta habla de pretensiones acumulables cuando reúnan requisitos de conexidad, no exclusión, competencia y proceso común, también en aquellos casos que el juzgador lo estime conveniente para los intereses de las partes, no perjudique el principio de economía procesal ni dificulte la defensa del demandado por solicitudes que puedan tener cierto carácter contradictorio. De esta forma, como ocurre con el proceso posterior en la litispendencia, el juez en el derecho alemán podrá ordenar la escisión o separación de las pretensiones pudiendo dar lugar a la destrucción y desaparición del proceso acumulado según el caso, si bien hay una garantía de subsanación y se podrá declarar la inadmisibilidad de la demanda si no se cumple lo otorgado al igual que la litispendencia que es una garantía de seguridad jurídica para las partes en defensa de sus derechos legítimos impidiendo resoluciones contradictorias en dos procesos diferentes.

En mi opinión, y como sucede en otros ordenamientos jurídicos europeos, Alemania no es una excepción y las partes no pueden imponer sus derechos por sí mismas, sino que deben acudir a los tribunales del Estado. Además, en búsqueda de los intereses generales y privados de las partes, el proceso judicial alemán permite realizar alegaciones que en muchos casos tienen síntomas de medios de defensa y que sirven como garantía de la seguridad jurídica del Estado alemán. La litispendencia permite de esta forma asegurar que en el proceso alemán no puedan darse dos conclusiones judiciales con pronunciamientos contradictorios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes. De alguna manera mediante las excepciones procesales el ordenamiento jurídico alemán aboga y asegura la paz jurídica de sus procedimientos. Aunque este sistema jurídico no ha sido o no ha servido de inspiración a nuestro ordenamiento como otros ordenamientos, sí es cierto que coinciden en los fines y esto ha posibilitado un concurso uniforme y normativo que ayuda a mantener una línea común en Europa occidental y facilitar los conflictos o divergencias jurídicas entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea.

---

<sup>162</sup> GOLDSCHMIDT, J., “*Derecho, Derecho Penal y proceso*”. En: España. Marcial Pons, 2015, pp.103-111.

<sup>163</sup> PÉREZ RAGONE A., ORTIZ-PRADILLO J.C., *Op. Cit.* p. 197. El artículo 145 dispone (no traducido por el autor de esta tesis):

“1) *El tribunal puede ordenar que las pretensiones que se hicieron valer en una demanda sean tratadas en procesos separados.*

2) *Lo mismo rige cuando el demandado opone una reconvenición(contrademandada) y la pretensión no tiene conexión jurídica con la pretensión que se hizo valer en la demanda.*

3) *En caso de que el demandado oponga la compensación de un crédito que no tiene conexión con el que se hace valer en la demanda, el tribunal puede entonces ordenar que se tramiten por separado la demanda la compensación. En aplicación de las disposiciones del art. 302.”*

#### 6.4.1. Especial referencia a la conciliación previa y a la mediación

Voy a concluir el estudio de Alemania nuevamente con una referencia a cómo regula la conciliación previa y la mediación, figuras que como he ido señalando pueden tener una importante relación con la figura procesal de la litispendencia.

##### a) Conciliación:

En el ordenamiento jurídico alemán, al igual que el español, se establece con carácter preferente el intento de la conciliación y el deber del juez de proponer en cada caso una solución amistosa. Por tanto, se puede decir que este sistema es claro inspirador de la conciliación en nuestro organigrama jurídico sobre todo en el proceso laboral. Pero, como ocurre en el sistema francés, la labor conciliadora es algo que compete al juzgador y no al Letrado de la Administración de Justicia como ocurre en nuestro marco procesal. De esta forma el legislador alemán implementa un método que entienda minimizará la tramitación del proceso judicial con protagonismo del juez y las partes mediante una solución amistosa. Así, se modifica la evolución y progreso de las audiencias, la actividad del juzgador y su capacidad directiva. Esta organización y estructura se puede decir que está redactada de una forma similar al *Discovery* angloamericano<sup>164</sup>.

En Alemania el protagonista es el juez y mediante este tipo de atribuciones se refuerza su figura y su importancia dentro del proceso. También se permite la posibilidad del juez requerido o de auxilio jurisdiccional que supone la centralización del procedimiento conciliador. El acto conciliador es simple pues el juez intentaba el acuerdo amistoso para las partes y se permitía realizar una actividad probatoria determinada para el esclarecimiento y averiguación de las cuestiones que dan lugar al conflicto jurídico. Cuando de esta forma el juez requerido dispone y construye una idea determinada de los hechos es cuando lo somete al tribunal colegiado. Es decir, el juez de auxilio realiza una especie de instrucción e investigación de carácter previo. Aunque esto posteriormente cambió porque implicaba la colisión con algunos derechos constitucionales como el de inmediatez y la magistratura alemana ya que al ser órganos colegiados significa que van a estar ocupados por jueces con una trayectoria más dilatada excluyendo a los jueces más jóvenes, por esta razón, en 2002 se concretó una reforma que reforzaba al juez unipersonal en el acto de conciliación introduciendo una serie de normas en el ámbito de la competencia.

Además, en Alemania para impedir el colapso judicial se puso un límite cuantitativo que establecía la obligación de acudir a la vía conciliadora con el fin de construir un acuerdo amistoso que evitara el trámite judicial de resolución de conflictos. Eso sí, la obligación conciliadora no era absoluta, sino que admitía como excepciones aquellos casos en que la actividad conciliadora quedaba excluida para resolver la cuestión problemática, por ejemplo, cuando la actividad extrajudicial haya fracasado o se reconozca su falta de

---

<sup>164</sup> En Estados Unidos, la normativa federal procesal (FRCP) atribuye a las partes amplios poderes de *discovery* o búsqueda de información en las *Rules* 26 a 37 y 45, que incluyen “*depositions upon oral examination*” (Rule 30); “*depositions upon written questions*” (Rule 31); “*interrogatories to parties*” (Rule 33); “*production of documents and things and entry upon land for inspection and other purposes*” (Rule 34); “*physical and mental examination of persons*” (Rule 35); “*requests for admission*” (Rule 36) y “*subpoena*” (Rule 45). Para una descripción sencilla de la mecánica de cada una de estas opciones, CAMPBELL, C. T., CAMPBELL, D., (Ed.), *International Civil Procedures*, Lloyd’s of London Press, London, 1995, pp. 738 y ss.

utilidad como solución. En el sistema alemán se suele designar dentro del propio tribunal un juez específico que se encargue de esta actividad conciliadora.<sup>165</sup>

b) Mediación:

Alemania es uno de los países que presenta un mayor desarrollo en materia de mediación. El antecedente principal se encuentra al introducir la normativa, fundamentalmente en la relativa al proceso civil, diversas formas de resolución alternativa de conflictos distintas a la judicial mediante sentencia. De igual forma, la puesta en marcha de los trámites necesarios para llegar a la aprobación de una nueva normativa en esta materia debe situarse en el marco de una tendencia hacia la potenciación y fomento de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos desde las instancias europeas. Así lo confirma, especialmente, tras diversos precedentes, la aprobación de la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre Ciertos Aspectos de la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, cuya trasposición al ordenamiento interno del país germano era uno de los objetivos pretendidos con la nueva ley alemana.

También ocupó un papel de cierta importancia en esta tendencia hacia la promoción y generalización de formas de resolución extrajudicial de los conflictos un relevante

---

<sup>165</sup> PÉREZ RAGONE A., ORTIZ-PRADILLO J.C., *Op. Cit.*, El código procesal civil alemán establece en su artículo 278 (no traducido por el autor de esta tesis):

- 1) *“El tribunal debe tener en cuenta en cada estado del proceso la posibilidad de una solución amistosa de la litis o de algunos aspectos de ella que sean controvertidos.*
- 2) *La audiencia principal tiene por objeto la solución amistosa del proceso, Es prioritaria la conciliación. Puede suceder, sin embargo, que esto haya sucedido en un organismo extrajudicial que cumpla esa función o que la conciliación haya aparecido manifiestamente sin posibilidad de éxito. El tribunal tiene que aclarar con las partes – con libre convencimiento- en la audiencia de conciliación del estado de la causa y la litis con relación a todas las circunstancias, siempre que sea necesario, realizar preguntas. La comparecencia de las partes deber realizarse en forma personal.*
- 3) *Para la comparecencia de conciliación, así como para los intentos posteriores con el fin de arribar una solución amistosa debe ordenarse la comparecencia personal de las partes. El art. 141 apartado 1, oración 2 y, apartado 2 y 3 rige en lo que corresponda.*
- 4) *En caso de que las partes con comparezcan personalmente a la audiencia por conciliación, debe ordenarse la paralización del proceso.*
- 5) *El tribunal puede enviar a las partes para la audiencia por conciliación ante un juez encargado o delegado. En los casos adecuados el tribunal puede proponer a las partes un acuerdo extrajudicial. En caso de que las partes así lo decidan rige para lo que corresponda el art. 251.*
- 6) *La transacción judicial puede realizarse en tanto las partes presenten al tribunal una propuesta por escrito o cuando de la misma forma acepten una propuesta de transacción realizada en forma escrita por el tribunal. El tribunal determina mediante providencia la conclusión y contenido de una transacción obtenida de acuerdo con la oración. El art. 164 rige en lo que corresponda.”*

El artículo 279 establece:

- 1) *“En caso de que una parte no comparezca a la audiencia por conciliación o esta aparezca sin posibilidad de éxito, debe realizarse de manera inmediata la audiencia principal. En caso contrario se debe fijar una fecha sin demora para la celebración de la audiencia.*
- 2) *En la audiencia principal debe realizarse la producción de pruebas en forma inmediata al contradictorio.*
- 3) *En forma inmediata la producción de pruebas, el tribunal nuevamente tiene que tratar el estado de la causa y de la litis aclarando con las partes acerca del resultado de la producción de pruebas.”*

pronunciamiento del Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht, BVerfG*) de 14 de febrero de 2007 (1 BvR 1351/01).

Hay que destacar el anteproyecto de 4 de agosto de 2010 que estableció tres clases distintas de mediación y la posibilidad de que fuera el tribunal el que pudiese proponer a las partes las medidas alternativas de resolución de conflictos, todo ello hizo que la Ley de Mediación girara entorno a estas ideas. De esta forma se diferencia entre:

1. Mediación ajena al proceso judicial (mediación extrajudicial): aquí el tribunal puede proponer a las partes un mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos y si las partes aceptan el tribunal declarará suspendido el proceso.
2. Mediación durante el proceso judicial, pero fuera de él (mediación cercana al tribunal): al igual que el anterior pero cuando el pleito esté ya abierto.
3. Mediación del tribunal por un juez competente (mediación judicial): previa previsión en el ordenamiento jurídico del Estado Federal, el tribunal podrá proponer a las partes una mediación judicial que será llevada a cabo por un juzgador no competente para el conocimiento del asunto.<sup>166</sup>

En mi opinión, como hemos visto en Alemania existe un verdadero estímulo por parte de la Administración para que las partes puedan evitar la costosa y duradera vía judicial. Además, es un proceso voluntario que se realiza por profesionales especializados para ello, la clave se encuentra en que en el centro de la ley alemana se coloca a los intereses de las partes.

---

<sup>166</sup> CHICO DE LA CÁMARA, P., “Una propuesta para la introducción en nuestro sistema administrativo y tributario de medidas alternativas de resolución de conflictos”. En: Madrid, Instituto Nacional De Administración Pública (INAP), 2017, p. 229.

## IV. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Hasta aquí, la litispendencia ha aportado soluciones a los problemas que pueden surgir cuando se han producido una variedad de procesos entre las partes, pero no siempre la litispendencia es el mejor método para resolver las cuestiones, sino que hay otras formas de desenlazar un conflicto procesal concreto provocando que dentro de este se relacionen distintas figuras jurídicas, es decir, la acumulación de procesos puede interactuar con el efecto de cosa juzgada, con la litispendencia o con otras cuestiones jurídico-procesales. Esto me lleva a abordar la acumulación de procesos, por la relación directa que puede guardar con cuestiones que dan lugar a plantearse la situación procesal de litispendencia.

En mi opinión, cuando comencé el estudio y análisis de la acumulación de procesos inmediatamente me di cuenta de que había una estrecha relación con algunos de los principios fundamentales del derecho procesal, entre ellos, el principio de economía procesal. De alguna forma este principio implica eliminar y extinguir del proceso cualquier tipo de trámite superfluo o añadido que suponga establecer actuaciones al procedimiento que lo dilaten o lo paralicen de forma innecesaria, obligando de esta manera tanto a las partes como a la Administración de Justicia a realizar actos que no ayudan a conseguir una eficacia procesal idónea, cuando este es un fin que se configura como idea y principio que sujeta la base de nuestro sistema de tramitación y procedimiento.

Con la acumulación de procesos se consigue un poco esto, es decir, que ante varios litigios que se encuentran relacionados y que tienen una conexidad entre sí, y que además cumplen con una serie de requisitos que analizaré más adelante, los procedimientos se acumulen en uno solo para poder tramitarse en un único procedimiento unificando las actuaciones y que de esta forma se puedan resolver en un solo pronunciamiento judicial final o definitivo. Por lo tanto, en este orden de cosas considero que al suponer la acumulación de procesos la unión de varias pretensiones o peticiones formales ante los tribunales se puede afirmar que el principio de economía procesal es el verdadero principio inspirador de esta institución procesal. Además, la acumulación puede realizarse en función del arsenal de actuaciones que se hayan llevado a cabo en varios procedimientos tanto en el ámbito declarativo como en el ámbito de ejecución, donde nuestra LEC también la regula. La acumulación, por consiguiente, se transforma en un elemento sustancial en nuestra cultura de tramitación, tanto en la esfera penal como en la esfera civil que son los ámbitos jurisdiccionales que analizaré en esta segunda parte de la investigación.

Por estas y otras razones, donde primero hay que pararse es en el concepto jurídico de acumulación de procesos, y así poder discernir de modo detallado y concreto la acumulación y la relación que puede tener con otras figuras procesales como la litispendencia. Hay que realizar una investigación directa para poder canalizar la forma de articular por parte de nuestro ordenamiento jurídico la acumulación de procesos y la manera en la que se desplaza su carácter normativo para así poder dar respuesta a los problemas sociales por el cauce del procedimiento.

## 1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN

Las legislaciones con carácter general parten de la idea de unidad del objeto litigioso, es decir, en origen se partía de que la pretensión no pudiera ser deducida en dos procesos diferentes. Se pueden dar situaciones procesales en que exista una pluralidad de objetos y de pretensiones, por lo que la única manera de abordarlo sería a través de la acumulación. Esto significa, por tanto, que para que exista acumulación es necesidad fundamental que en un mismo proceso se acumulen varias pretensiones. Esta actuación la define el profesor Guasp disponiendo que es: *“un acto o una serie de actos en virtud del cual se reúnen en un mismo proceso dos o más pretensiones con objeto de que sean examinadas y actuadas en su caso dentro de aquel”*.<sup>167</sup>

Por tanto, la meta procesal de reunir en un mismo proceso varias pretensiones engloba dentro del derecho positivo tanto la acumulación de autos como la acumulación de acciones. Como ha dicho Pina<sup>168</sup>: *“la acumulación de acciones es en realidad una acumulación de pretensiones autorizada por la legislación con el propósito de disminuir el número de procesos, por ello la expresión de acumulación debe entenderse en este sentido y no en el que literalmente se le suele dar. Por esto la acumulación es un proceso de varios objetos, un proceso de varias pretensiones. No obstante, gran parte de la doctrina y la jurisprudencia en su progreso, desarrollo y evolución ha sido unánime a la hora de fijar el principio de economía procesal y la finalidad de evitar pronunciamientos judiciales contradictorios como fundamentos comunes de la acumulación. La doctrina procesal suele mostrarse unánime al señalar como fundamento de la acumulación la economía procesal y la necesidad de evitar decisiones contradictorias de pretensiones conexas”*. El profesor Carnelutti<sup>169</sup> resume así el fundamento de la institución: *“Lo que justifica la composición acumulativa de litigios diversos, esto es, el empleo para tal composición de un solo proceso, son siempre las dos razones notorias: economía y justicia; ahorro de tiempo y de dinero, y posibilidad de alcanzar mejor el resultado del proceso.”*

Sin embargo, la jurisprudencia también ha hecho un análisis detallado de la acumulación en este sentido de ideas. Así, en una sentencia de 18 de febrero de 1907 se afirma que la disposición de que los autos acumulados como seguidos en un solo juicio sean terminados por una sola sentencia obedece al sentido práctico de dar unidad a los fallos y resolver armónicamente las varias cuestiones estudiadas, que se ilustran y completan evitando contradicciones injustificadas y poco prestigiosas.

Aunque también se ha tratado la acumulación desde otros prismas de la arquitectura procesal, no faltan autores que hablan de pretensiones y peticiones por una de las partes que dan lugar a varios procesos que posteriormente serán acumulables. Así, siguiendo a Gómez Orbaneja, este definía la acumulación de autos como *“la reunión, a petición de quien sea parte en cualquiera de los pleitos, de varios procesos pendientes. En virtud de*

---

<sup>167</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, J., *“La acumulación de pretensiones en el proceso administrativo”*. En: Revista de Administración pública, Madrid, 1953, n.º 10 pp. 89-108.

<sup>168</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Op. Cit.*

<sup>169</sup> CARNELUTTI F., *“Sistema de derecho procesal civil”*. Argentina. Niceto Alcá-Zamora y Castillo. 1944, p. 675.

*la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio (procedimiento) y serán terminados por una misma sentencia".*<sup>170</sup>

Otras definiciones empleadas son las de Vicente y Caravantes<sup>171</sup> "*reunión de unos autos o procesos, esto es, de acciones ya entabladas en forma a otros, para que se continúen y decidan por un solo fallo*", y la de Manresa<sup>172</sup>, "*reunión o agregación de dos o más procesos ya incoados, a fin de que viniendo a formar uno sólo, se continúen y decidan en un mismo juicio.*"

El profesor Lino Enrique Palacios hablaba de la acumulación como: "*la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya sustentación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o insusceptibles de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada. La acumulación tiende a evitar tales riesgos pues una vez que ella se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se resuelven en una única sentencia.*"<sup>173</sup>

Aunque hay múltiples definiciones y conceptos en torno a la acumulación, entiendo que la línea de actuación engloba aspectos técnicos que tienen una clara incidencia en el desarrollo posterior del proceso respecto de sus aspectos procesales más técnicos, ya que la acumulación raras veces va a afectar al fondo del asunto. La acumulación, por su propia definición, se dirige a buscar la velocidad sin la pérdida de garantías del procedimiento a partir de la determinación y la uniformidad. Esto también se debe a que no hay ninguna razón normativa, jurídica o de otra índole que justifique la posibilidad de que procesos que cumplan con una serie de requisitos que los relacionen entre sí y desemboquen en una conexidad lleven aparejadas tramitaciones individuales y por separado. Si el trabajo y la tramitación del litigio se dividiera de esta forma no estaríamos cumpliendo con los principios fundamentales que ordenan el proceso judicial.

Por consiguiente, nuestro ordenamiento jurídico ante tal tesitura se vio de alguna manera obligado a que dentro del mismo existiera la posibilidad de que dos procedimientos conexos pudieran acumularse y que las partes pudiesen ver resuelto su conflicto en un único pronunciamiento. Sin embargo, no hay en ningún caso que obviar que en multitud de supuestos la acumulación encuentra numerosos obstáculos, aunque también hay situaciones en las que sin ser el mecanismo más ortodoxo se puede utilizar ante desviaciones procesales como respuesta a su simpleza en el carácter de uniformidad procesal de tramitación, cuya dirección está supeditada a que un solo juez tenga el conocimiento del asunto. No obstante, cuando me paro a pensar en el aspecto más puramente técnico comprendo que la acumulación de procesos surge de la observancia jurídica que permite realizar la arquitectura del procedimiento de manera minuciosa en función de los intereses de las partes. Por este hecho, considero a la acumulación de

---

<sup>170</sup> GÓMEZ ORBANEJA, E., "*Derecho Procesal Civil*". En: Madrid. Artes Gráficas y Ediciones, 1976, p. 260.

<sup>171</sup> VICENTE Y CARAVANTES, J., "*Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales*". En: Madrid. Gaspar y Roig, 1856, p. 507.

<sup>172</sup> MANRESA, J., "*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881*". En: Madrid. Imprenta revista de legislación, 1882, p. 351.

<sup>173</sup> ENRIQUE PALACIOS, L., *Op. Cit.*, p. 15.

procesos como un modelo arquitectónico normativo que descansa en la capacidad y diseño del propio ordenamiento jurídico con el único fin de hacerlo más ágil y eficaz, y esta creo que es la intención final del legislador a la hora de articular este recurso de carácter netamente procesal. Hay que atribuirle en algunos casos ciertas singularidades dependiendo de las acciones o los procesos que puedan acumularse; por esta razón, el legislador guarda un rincón para determinadas acumulaciones dada su especialidad y la complejidad que pueden atribuir al procedimiento judicial. Si lo conectamos directamente con la institución procesal de litispendencia es muy fácil llegar al planteamiento de entender esta como un medio para dejar fluir la acumulación, pero en realidad en la práctica en muchos casos se utiliza por el colapso procesal derivado de defectos administrativos ajenos al procedimiento en la mayoría de las ocasiones, por ejemplo el déficit en las comunicaciones entre órganos judiciales por diversas razones atribuible a la falta de inversión en recursos materiales.

Si la analizamos en más profundidad, dependiendo en la fase en la que se encuentra y las circunstancias y tiempos procesales del caso, el ordenamiento jurídico ofrece otras opciones menos radicales y severas a la litispendencia, como en este caso es la acumulación de procesos. La acumulación de procesos se refiere a todos aquellos procesos que se encuentren en primera instancia y reúnan una serie de requisitos de similitud y conexidad. A diferencia de lo que ocurre con la litispendencia, la acumulación de procesos no está sujeta solo a identidades, sino que juegan un papel fundamental las distintas conexiones de carácter procesal que puedan existir. Así, la acumulación de procesos se puede solicitar hasta antes de dictar sentencia, con algunas especialidades que le atribuye nuestro sistema jurídico.

En la Sección primera del Capítulo II del Título III de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 ya se regulaba la acumulación con la denominación de acumulación de autos, que iba de los artículos 160 a 187. Por su parte, la actual LEC de 7 de enero del 2000 regula como acumulación de procesos, distinguiendo los que se siguen ante el mismo tribunal, los que se siguen ante tribunales distintos y en última instancia la acumulación de procesos singulares a procesos universales. En cuanto a la naturaleza de la acumulación de procesos, la LEC se refiere tanto a la acumulación entre sí de procesos declarativos por un lado y, por otro lado, a la acumulación entre sí de procesos de ejecución y, como hemos dicho, la acumulación de procesos singulares, ya sean declarativos o ejecutivos, a procesos universales.

Respecto de la finalidad de la acumulación de procesos, hay que poner especial atención a lo que dispone el artículo 74 de la LEC: *“En virtud de la acumulación de procesos, se seguirán estos en un solo procedimiento y serán terminados por una sola sentencia.”*

Este artículo, por lo tanto, se puede considerar una respuesta de carácter procesal para resolver en un mismo y único procedimiento una serie de cuestiones que, en relación con el objeto del pleito, tienen una conexión entre sí, y que podría entenderse de manera que la tramitación por separado podría tener consecuencias negativas tanto procesales como para el fondo del asunto. Es decir, se tiene la certeza de que en ambos procesos pueden producirse pronunciamientos judiciales contradictorios que no fueren compatibles o que se excluyesen entre sí en relación con el objeto de ambos asuntos, esto se produciría si la tramitación no se llevase a cabo de forma conjunta en un único procedimiento.

De lo expuesto, se deduce claramente que uno de los motivos por los que se tiene esta consideración es por dar cumplimiento al principio de economía procesal y no realizar trámites procesales superfluos o innecesarios que supongan un exceso de gastos tanto para las partes procesales como para el Estado. Esto impediría que se produjeran dos consecuencias:

1. Pronunciamientos judiciales contradictorios.
2. Dilaciones del proceso que no se ajustan a la mecánica ni tiempos procesales marcados por nuestro ordenamiento jurídico.

Además, el artículo 76 de la LEC habla de la necesidad de conexión de los procesos acumulables. Por tanto, es necesario un argumento más a parte del principio de economía procesal, que sí que sería suficiente en el caso de que únicamente se solicitara la acumulación de acciones. Esta línea es la que ha seguido la jurisprudencia, así la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 25 de septiembre de 2007 JUR 2007/353813<sup>174</sup> dispuso: “*Si la finalidad de la acumulación (de acciones y procesos) es la economía procesal o la simplificación de la tramitación de los asuntos, la pretensión ejercitada en la demanda resulta a todas luces adecuada, razonable y, lo que es esencial, perfectamente lícita y autorizada por nuestro ordenamiento*”. Por su parte la Audiencia Provincial de Pontevedra también se refirió en un caso similar a la necesidad y requisitos que serían necesarios y dispuso en su sentencia de 5 de abril de 1993 RJ 1993/508: “*Normalmente reducidas a la elusión de los riesgos provenientes, bien de la contradicción entre resoluciones, bien de factores económico-procesales, cual la exclusión de gastos y dilaciones innecesarias.*”

Por ello, que pueda ocurrir que el pleito finalice en una única resolución no se traduce en que la decisión deba pronunciarse sobre cada una de las acciones ejercitadas. Todas y cada una de las acciones ejercitadas no tienen, por tanto, que resolverse en una única sentencia que se pronuncie sobre cada una de las peticiones solicitadas. Por esto, como consecuencia se entiende que la sentencia que ponga fin al proceso y a las acumulaciones debe integrarse para dar respuesta a todos los objetos procesales que surgieron en el procedimiento derivado de la acumulación. De aquí se deduce claramente que la acumulación de procesos que supone la tramitación en un único proceso tiene aparejado, a su vez, el deber implícito de dar respuesta a todas y cada una de las pretensiones que han sido objeto de acumulación. Esta es la línea seguida por la Audiencia Provincial de Córdoba que en su sentencia de 19 de Julio de 2007 RJ 2007/2249<sup>175</sup> dispuso: “*Y pese a que efectivamente las normas reguladoras de la acumulación de autos (arts. 74 y siguientes) obligan a que, pese a que se tramiten los diversos autos acumulados en un solo procedimiento, se resuelvan cada una de las acciones ejercitadas en una sola sentencia.*”

El artículo 75 de la LEC se refiere a la legitimación para solicitar la acumulación de procesos: “*La acumulación podrá ser solicitada por quien sea parte en cualquiera de los*

---

<sup>174</sup> AP Madrid, Sección 10ª, auto 209/2007 de 25 de septiembre 2007; Rec. 375/2007; Ponente: ILLESCAS RUS, Ángel Vicente.

<sup>175</sup> AP Córdoba, 19 de julio de 2007 RJ 2007/2249; Ponente: MAGAÑA CALLE, José María.

*procesos cuya acumulación se pretende o será acordada de oficio por el Tribunal, siempre que esté en alguno de los casos previstos en el artículo siguiente.*<sup>176</sup>

Se afirma rotundamente que el proceso civil está regido en su mayor parte por el principio dispositivo y el de aportación de parte. Como ya fue objeto de análisis en el capítulo primero, he mantenido que el poder de disposición de las partes es el gran inspirador de esta materia dentro de la esfera jurídica, la flexibilización de las partes a la hora de llevar a cabo la acumulación es relevante para el buen devenir del pleito y el esclarecimiento de los hechos. De estos principios se deriva la estructura y el devenir procesal de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil. La LEC reconoce a las partes procesales una serie de capacidades derivadas de su legitimación y como consecuencia de ello también para la acumulación de procesos. No obstante, la LEC también reconoce la capacidad de que la acumulación de procesos no sea solo una cosa de las partes, sino que pueda realizarse de oficio, por ejemplo, en el proceso de ejecución que analizaré en capítulos posteriores. Aunque esta circunstancia procesal queda claramente reducida en su escala de relevancia dentro de la configuración que expone la propia ley. Según lo dispuesto en el artículo 78 de la LEC también se puede entender que el reconocimiento de la capacidad de oficio tiene su casilla de salida tanto en el buen estar de los ciudadanos en su ámbito jurídico como en la seguridad que proyecta al Estado.

Se puede decir que la certeza del derecho o, lo que es lo mismo, el principio de seguridad jurídica se puede ver exponencialmente afectado desde un punto de vista negativo por esta capacidad otorgada a las partes por la ley en relación con instar la acumulación de procesos. La razón es sencilla, y es que puede suponer un atentado claro y rotundo contra el efecto procesal de cosa juzgada, tanto en su sentido positivo como en su sentido negativo. Por tanto, si algunos de los pronunciamientos de los procesos entran en contradicción como consecuencia de la incidencia que un proceso tiene o puede tener en el otro respecto de la acumulación, se puede afirmar sin lugar a dudas que se está impidiendo el efecto de cosa juzgada en la sentencia de este primer proceso.

En este sentido la Audiencia Provincial de Cádiz en su sentencia de 12 de abril del 2000 RJ 2000/3919<sup>177</sup> dispone: “*Cuando la cuestión prejudicial pertenece también al orden*

---

<sup>176</sup> Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 de 7 de enero, *Op. Cit.* en su artículo 76 declara: “1. *La acumulación de procesos habrá de ser acordada siempre que:*

1.º *La sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro.*  
2.º *Entre los objetos de los procesos de cuya acumulación se trate exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.*

2. Asimismo, procederá la acumulación en los siguientes casos:

1.º *Cuando se trate de procesos incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios, susceptibles de acumulación conforme a lo dispuesto en el apartado 1.1.º de este artículo y en el artículo 77, cuando la diversidad de procesos no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención prevista en el artículo 15 de esta ley.*

2.º *Cuando el objeto de los procesos a acumular fuera la impugnación de acuerdos sociales adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración. En este caso se acumularán todos los procesos incoados en virtud de demandas en las que se soliciten la declaración de nulidad o de anulabilidad de dichos acuerdos, siempre que las mismas hubieran sido presentadas en un periodo de tiempo no superior a cuarenta días desde la presentación de la primera de las demandas.*

3.º *Cuando se trate de procesos en los que se sustancie la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor, tramitados conforme al artículo 780, siempre que en ninguno de ellos se haya iniciado la vista...*”

<sup>177</sup> AP Cádiz, 12 de abril de 2000 RJ 2000/3919; Ponente: ROMERO NAVARRO, Ramón.

*jurisdiccional civil, la precaución de los riesgos expuestos viene dada por la posibilidad de acumulación de autos, que permite que un único juez en único proceso resuelva la cuestión prejudicial principal. Ahora bien, la acumulación en el sistema de nuestra LEC, queda a disposición de la partes, sin que el juez pueda acordarla de oficio norma que es manifestación del principio dispositivo al que se halla apegada la ley procesal, olvidando con ello que existen problemas procesales referentes a la licitud, utilidad, validez o regularidad del proceso que caen fuera del ámbito de aquel principio que por otra parte hoy no puede entenderse sino en sus justos términos, en cuanto a la repercusión procesal del poder de disposición que sobre el objeto del proceso tienen las partes, más nunca respecto a los presupuestos de validez de la relación procesal ni de los actos procesales.”*

Hay que precisar, además, lo que se entiende por partes cuando hablamos de acumulación de procesos. En primer lugar, hay que destacar que ni directa ni indirectamente, ni circunstancialmente, ni bajo ningún concepto se permite la solicitud de acumulación de procesos a terceros ajenos que no justifiquen un interés legítimo. Por tanto, se deja patente que lo únicos que pueden en su caso solicitar la acumulación de procesos son aquellos que tienen legitimación, es decir, aquellos que son parte en algunos de los procesos objeto de debate o en su caso terceros siempre que como hemos dicho anteriormente justifiquen sus derechos e intereses en dichos procedimientos, por ejemplo en un pleito de despido el trabajador demandante tendría interés legítimo en pedir la acumulación, así como también lo tendría el heredero en un procedimiento de sucesión hereditaria.

Por consiguiente, el artículo 13 de la LEC dispone: *“Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito...”* Por su parte el artículo 14 de la LEC dispone: *“En caso de que la ley permita que el demandante llame a un tercero para que intervenga en el proceso sin cualidad de demandado, la solicitud de intervención deberá realizarse en la demanda, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa. Admitida por el Tribunal la entrada en el proceso del tercero, este dispondrá de las mismas facultades que la Ley concede a las partes...”* Ambos artículos se refieren a la intervención originaria y a la intervención provocada. De esto se deriva que podrán ser tenidos como partes en el proceso tanto los que lo hayan sido desde la génesis del proceso como los que se incorporen a consecuencia de tramitación ordinaria de intervención de acuerdo con los artículos anteriores.

Hay que destacar que la incorporación que se hace al proceso debe ser siempre que no haya precluido el trámite que admite la posibilidad de solicitar la acumulación. Si se incorporan con posterioridad seguirán considerándose partes, pero lo acaecido desde el punto de vista jurídico no significará que las actuaciones se devuelvan a su punto de partida. El problema que supondría es que solo podría evitarse el proceso a través de la institución procesal de litispendencia; esto se armoniza si tenemos presente que la solicitud de acumulación puede plantearse en cualquier momento del proceso en primera instancia sin que haya finalizado el juicio.<sup>178</sup> Es decir, si se deja que transcurra la etapa procesal donde poder solicitar la acumulación, la única vía de salida sería la litispendencia

---

<sup>178</sup> GUZMÁN FLUJA VICENTE, C., ESPINOSA DE LOS MONTEROS ROCÍO, Z. F. Comentarios prácticos a la LEC. Acumulación de procesos. Casos especiales de acumulación necesaria Arts. 74-98 LEC. En: InDret revista para el análisis del derecho, n.º 1. Disponible en: [www.indret.com](http://www.indret.com), Barcelona, 2009, pp. 2-32.

que además llevaría aparejado como consecuencia el esfuerzo innecesario que se ha producido tanto por las partes como por el Estado.

Entiendo, después de lo razonado en la situación de acumulación de procesos, que esta puede acarrear muchos riesgos a la hora de elaborar soluciones en relación con múltiples conflictos procesales. La acumulación supone de algún modo la minimización de pretensiones a una sola voluntad procesal que consiste en añadir o adionar al proceso más antiguo las pretensiones que se han formulado en otros pleitos posteriores acumulándolos, por tanto, en uno solo. Al exigir la acumulación una uniformidad y unificación respecto de la tramitación de varios procesos implica que puedan perderse por el camino derechos o actuaciones procesales en casos muy complejos. Por ello es necesario cumplir con todas las garantías y actos que marca la ley para cada caso, así como dirigirse únicamente a casos procesalmente acumulables. Además de todo esto, las partes procesales pueden decidirse en algunos casos a hacer un uso de la acumulación de procesos de la que se pueda deducir una carencia manifiesta de buena fe. Estos casos pueden resumirse en aquellos en que la acumulación es utilizada con fines correctores de defectos procesales, es decir, en los supuestos en los que existen defectos procesales que no pueden subsanarse al menos de manera simple por las vías legales ordinarias, y las partes deciden presentar un nuevo pleito para posteriormente pedir la acumulación y de esta manera conseguir la rectificación del error que habían cometido. Este sería uno de los casos en que la acumulación no cabría y por tanto mi conclusión es que no debería admitirse. Por ejemplo, cuando se ha precluido el plazo para aportar un documento relevante para dilucidar el pleito y se presenta un nuevo pleito para poder presentarlo y posteriormente pedir acumulación.

Por consiguiente, como he expuesto anteriormente, esta perspectiva vuelve a enlazar directamente con el principio de economía procesal por la sencilla razón de que carecería de toda justificación formal y material que las partes tuviesen que abrir un procedimiento por cada solicitud o pretensión formal para salvaguardar la tutela de sus derechos. Es decir, no tendría ningún sentido desde el punto de vista de eficacia económica que se debiera poner una demanda o una denuncia por cada petición que se realizase, cuando estas puedan ser conexas entre sí, porque en ese caso estaríamos sobredimensionando un esfuerzo económico totalmente inútil que implicaría una inversión totalmente sobrante desde el punto de vista socioeconómico tanto para las partes como para el Estado. De uno u otro modo se estaría alterando el objeto principal del pleito atribuyendo otras pretensiones al proceso para que puedan ser resueltas dentro del mismo, aunque ni mucho menos significa que sea una ampliación de la demanda en sentido técnico jurídico.

Para evitar este derroche económico, una institución como la acumulación de procesos se antoja fundamental. De esta forma, se configura no solo como un medio de eficacia procesal que da agilidad a la tramitación y al procedimiento, sino que también se articula como un medio de eficacia económica capaz de impedir esfuerzos económicos que no son necesarios para la resolución del litigio ni para las partes ni para la Administración de Justicia en general. No obstante, la acumulación puede ser tanto de procesos como de acciones particulares, que veremos más adelante y que suponen alguna diferencia relevante cuando se analizan concretamente con algunos aspectos en el desarrollo de su tratamiento procesal.

## 2. REQUISITOS DE LA ACUMULACIÓN EN EL PROCESO CIVIL Y TRATAMIENTO PROCESAL

La acumulación de procesos, al igual que otras instituciones de carácter procesal de la misma naturaleza, se desdobra en dos tipos de requisitos: de un lado, los requisitos materiales, y de otro, los requisitos procesales.

### 2.1. Requisitos materiales

Hay que traer aquí a colación el artículo 76 de la LEC que dispone lo siguiente: “*La acumulación de procesos habrá de ser acordada siempre que:*

*1º La sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos perjudiciales en el otro.*

*2º Entre los objetos de los procesos de cuya acumulación se trate exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieran dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes...”*

Por lo tanto, respecto de los requisitos materiales, en un lugar primordial hay que destacar que como pieza angular se exige una conexión entre los objetos procesales de los pleitos cuya acumulación se pretende. En este sentido, el artículo 76 de la LEC ensalza una nueva posibilidad que es consecuencia de la integración del actual régimen jurídico del proceso civil. Esto lo diferencia un poco de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que como único elemento para determinar la acumulación utilizaba la identidad de manera purista y sustancial. La línea que sigue la actual LEC puede considerarse mucho más adecuada puesto que supone consolidar el principio de seguridad jurídica en esta materia. Una vez apreciada la conexión es necesario que se conjuguen una serie de elementos para confirmar que procede la acumulación, como son la posibilidad de que la tramitación por separado de los procedimientos pueda dar lugar a sentencias contradictorias o pronunciamientos judiciales cuyo contenido suponga incompatibilidad y exclusión entre sí. Es decir, el criterio de conexión se debe mostrar como evidencia que justifique el apoyo para ejecutar la acumulación de procesos. Es probable que en los procesos respecto de los que se solicita la acumulación podamos encontrarnos sujetos comunes y coincidentes, de lo que se deduce la falta de necesidad de una identidad subjetiva para la acumulación de procesos, aunque hay que destacar que es posible que estos también puedan ser total o parcialmente distintos. Ante esta situación, nos encontraríamos una pluralidad de sujetos procesales y una pluralidad de objetos procesales.

En relación con la prejudicialidad del punto primero del artículo 76 de la LEC no es sino la manifestación de la institución procesal de cosa juzgada en su eficacia positiva evitando que las sentencias posteriores supongan infracciones de las sentencias dictadas anteriormente.

El artículo 222.4 de la LEC dispone que: “*lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.*” Por tanto, si tenemos en cuenta la interconexión existente entre las figuras procesales de prejudicialidad, cosa juzgada y acumulación de procesos, este artículo 222 de la LEC establece la vinculación en un proceso posterior del

tribunal cuando sea el antecedente lógico del objeto del pleito, todo ello siempre que exista identidad de las partes procesales y haya una aplicación legal del efecto de cosa juzgada, es decir, el tribunal de un proceso ulterior se ve sujeto por la cosa juzgada material cuando se considera antecedente lógico lo resuelto en el proceso anterior siempre que las partes sean las mismas y todo ello debe aplicarse también en el posterior proceso. En este sentido, Gimeno Sendra<sup>179</sup> dice: “*la prejudicialidad no deba ser entendida como la excluyente a favor de otro orden jurisdiccional, ni la que el juez deba conocer incidenter tantum*”. Es decir, aquí se hace claramente referencia a la prejudicialidad civil u homogénea regulada en el artículo 43 de la LEC<sup>180</sup>. En cambio, el artículo 76 de la LEC, anteriormente enunciado, se refiere a la conexión que existe entre cuestión prejudicial y la cuestión principal. Esta relación significa que en el caso de que no se cumplan las condiciones y requisitos que la propia LEC exige para que se lleve a cabo la acumulación de procesos siguiendo al artículo 43 de la LEC se proceda a la suspensión del procedimiento.

En mi opinión, la acumulación de procesos debe su reglaje a que si reinara la anarquía en una maniobra procesal que puede llegar a ser muy compleja el proceso judicial podría colapsar y perdería toda la agilidad y eficacia de la que puede disponer. Simplificar varios procesos en uno solo requiere una acción quirúrgica en muchos casos que da lugar a imponer ciertos límites que no pueden ser rebasados de ninguna de las maneras puesto que podría perjudicar de manera clara y manifiesta a las pretensiones de las partes. La acumulación de procesos se expresa en nuestro ordenamiento jurídico como una solución procesal emblema del pragmatismo que puede ser a la misma vez un aliado y un enemigo de las conductas más puristas. La acumulación de procesos requiere una arquitectura minuciosa para que no dé lugar a incompatibilidades que supongan dejar sin efecto trámites y actuaciones que hayan supuesto tiempo y esfuerzo tanto para las partes como para el Estado.

La doctrina y la jurisprudencia también se han referido a este asunto, en concreto la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 6 de mayo de 2003 JUR 2003/222620<sup>181</sup> dispuso lo siguiente: “*No cabe confundir la prejudicialidad ni con la litispendencia ni con la cosa juzgada. En estas últimas, siempre existe identidad subjetiva y objetiva en ambos procesos, con diferencia de que en la cosa juzgada existe ya decisión firme en uno de ellos, en tanto en la litispendencia todavía está pendiente la decisión. La prejudicialidad, se refiere a cuestiones distintas de las que son objeto del proceso que se plantea, y a ella se refieren, indirectamente, los artículos 222.4 y 421.1 párrafo segundo de la LEC, cuando se recoge el efecto de cosa juzgada de determinada decisión tomada en un proceso, pero no produce el efecto de sobreseer el proceso posterior en el que salga a relucir tal cuestión-como ocurría en los supuestos de identidad subjetiva y objetiva de pretensiones, presupuesto de la cosa juzgada material-sino solamente el efecto vinculante de dicha decisión en el proceso posterior, decisión que es solamente un “antecedente lógico” de la que se tome en el proceso posterior, pero no su objeto principal*”.

---

<sup>179</sup> GIMENO SENDRA, V., “*Proceso Civil práctico*”, Volumen I, La Ley, Madrid, 2001, p.34.

<sup>180</sup> AP Tarragona, 22 de noviembre de 2004 JUR 2005/30505; Ponente: PORTUGAL SAINS, José Luis.

<sup>181</sup> AP Granada, 6 de mayo de 2003 JUR 2003/222620; Ponente: MALDONADO MARTINEZ, José.

Además, en relación con el artículo 76 de la LEC la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 27 de abril de 2006 JUR 2006/193066<sup>182</sup> dispone: “*La prejudicialidad en el seno del proceso civil determinada por lo que haya de resolverse en otro pendiente aboca, de acuerdo con lo razonado, o bien a la acumulación de unos autos a otros cuando ello sea posible, o bien a la suspensión del segundo en tanto se decide el primero que se hubiera promovido o en el que deba decidirse la cuestión de que dependa la resolución del otro*”.

También es un elemento fundamental la conexidad, siguiendo a Reggiardo Saavedra destaca la importancia de los dos elementos esenciales de la pretensión por un lado el objeto y por otro su fundamento, es decir, la causa pedir. Por tanto, el universo de las pretensiones para acumular en realidad queda ceñido a los elementos comunes entre estas. Y en este punto es donde los dos elementos de la pretensión son relevantes puesto que van a determinar la conexidad entre las distintas peticiones.<sup>183</sup>

Respecto de los requisitos materiales, hay que traer a colación dos artículos importantes de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil:

1. El artículo 77 LEC.
2. El artículo 78 LEC.

Es en estos artículos donde se establecen las condiciones para que la acumulación pueda ser una realidad procesal en beneficio de la agilidad del servicio público y sobre todo del procedimiento.<sup>184</sup>

---

<sup>182</sup> AP Madrid, 27 de abril de 2006 JUR 2006/193066; Ponente: ILLESCAS RUS, Rafael.

<sup>183</sup> REGGIARDO SAAVEDRA, M., “*Aplicación práctica de la acumulación en el proceso civil*”. En: THEMIS: Revista de Derecho, n.º 58, 2010, pp.145-158.

<sup>184</sup> Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 de 7 de enero, *Op. Cit.* en su artículo 77 declara:

“1. *Salvo lo dispuesto en el artículo 555 de esta Ley sobre acumulación de procesos de ejecución, solo procederá acumulación de procesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales, siempre que concurren algunas de las causas expresadas en este capítulo. Se entenderá que no hay pérdida de derechos procesales cuando se acuerde la acumulación de un juicio ordinario y un juicio verbal, que proseguirá por los tramites del juicio ordinario, ordenando el tribunal el auto por el que acuerde la acumulación, y de ser necesario, retrotraer hasta el momento de contestación a la demanda las actuaciones del juicio verbal que se hubiere sido acumulado, a fin de que siga los trámites previstos para el juicio ordinario.*

2. *Cuando los procesos estuvieren pendientes ante distintos Tribunales, no cabrá acumulación si el Tribunal del proceso más antiguo careciere de competencia objetiva por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer del proceso o procesos que se quieran acumular.*

3. *Tampoco procederá la acumulación cuando la competencia territorial del Tribunal que conozca el proceso más moderno tenga en la Ley carácter inderogable por las partes.*

4. *Para que sea admisible la acumulación de procesos será preciso que estos se encuentren en primera instancia, y que en ninguno de ellos haya finalizado el juicio a que se refiere el artículo 433 de esta Ley.”*

El artículo 78 de la LEC dispone:

“1. *No procederá la acumulación de procesos cuando el riesgo de sentencias o pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia.*

2. *Tampoco procederá la acumulación de procesos a instancia de parte cuando no se justifique que, con la primera demanda o, en su caso, con la ampliación de esta o con la reconvención, no pudo promoverse un proceso que comprendiere pretensiones y cuestiones sustancialmente iguales a las sustanciadas en los procesos distintos, cuya acumulación se pretenda.*

En primer lugar, el artículo 77 recoge los requisitos procesales que deben cumplir los procesos para que la acumulación pueda llevarse a cabo (aunque, en relación con la acumulación de acciones a la que se refiere el artículo 73, hay que manifestar algunas puntualizaciones), requisitos que analizaré en el apartado siguiente. Respecto de la situación en la que se encuentran los procesos que se pretenden acumular hay que decir no procederá la suspensión en tanto se resuelve solo la acumulación solicitada. Las normas que regulan la competencia y procedimiento deben observarse por separado para cada uno de los pleitos puesto que estas ya han sido aplicadas en toda su extensión. Además, la pieza angular de la acumulación de procesos es el proceso más antiguo, esto es, que todo quedará determinado por el proceso más antiguo que es donde se debe pedir la acumulación.

En segundo lugar, el artículo 78, que analizaré en el apartado 2.3 relativo a la improcedencia, establece los casos en que no procede la acumulación, que se concentran básicamente en que se pueda aplicar la litispendencia cuando exista el riesgo de dictar resoluciones contradictorias a la hora de resolver sobre el fondo del asunto, aunque también reconoce que no procede la acumulación cuando no se justifique que no se ha podido solicitar en la demanda pretensiones similares a los de otros procesos.

## 2.2. Requisitos procesales

Pero para acumular los procesos<sup>185</sup> no basta exclusivamente con los criterios y presupuestos del artículo 76, como expliqué en el apartado de requisitos materiales, sino que además es necesario por tanto y como he dicho anteriormente el empaque y refuerzo que se establece por el art. 77 LEC, al que ya he hecho parcialmente referencia. Por tanto, entre los requisitos procesales habría que destacar:

### 1. Necesaria solicitud de parte.

El art. 75 de la LEC establece que la acumulación de procesos solo puede decretarse a instancia de quienes sean parte en cualquiera de ellos. Salvo los casos determinados en los que cabe la apreciación de oficio (art. 76 LEC).

### 2. Homogeneidad de procedimientos.

El art. 77.1 LEC establece que solo podrán acumularse los procesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales. Así pues, en ningún caso se permite la acumulación de procesos especiales a juicios ordinarios, ni de procesos especiales entre sí, salvo cuando sean del mismo tipo.

---

*3. Si los procesos cuya acumulación se pretenda fueren promovidos por el mismo demandante o por demandado reconviniendo, solo o en litisconsorcio, se entenderá, salvo justificación cumplida, que pudo promoverse un único proceso en los términos del apartado anterior y no procederá la acumulación. 4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de paliación a los procesos a los que se refiere el número 2. 1º del artículo 76.”*

<sup>185</sup> SUBIRATS ALEIXANDRI, M.C., “La acumulación de procesos”. (Consulta 23/05/2021 11:01:16). Derecho.com: Empresa Legaltech. Disponible en: <https://www.derecho.com/articulos/2002/01/16/la-acumulaci-n-de-procesos/>

En cuanto a la problemática de la acumulación con procesos especiales se considera que no podrá llevarse a cabo la acumulación si lo que se intenta acumular son procesos declarativos de tipo juicio ordinario con procesos especiales o en su caso procedimientos especiales entre sí.

Por su parte, en aquellos casos que bien de oficio o bien a instancia de parte, el pleito deba ser conocido por un tribunal extranjero, conforme al régimen jurídico establecido dentro de la extensión y límites de nuestra jurisdicción civil, no procede la acumulación.

### 3. Competencia objetiva y territorial del Tribunal.

Según establece el art. 77.2 de la LEC *“No podrán acumularse los procesos si el tribunal del proceso más antiguo, que es el que debe conocer de los procesos acumulados, carece de competencia objetiva por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer del proceso o procesos que se quieran acumular”*.

La acumulación también está terminantemente prohibida cuando el órgano al que le corresponde el conocimiento del asunto acumulado carece de competencia objetiva y territorial para conocer de dichos pleitos. Los criterios referentes a la materia y a la cuantía son los que rigen y se tienen en cuenta para la competencia objetiva. De esta manera, se seguirán por el juicio ordinario aquellos pleitos que excedan de la cuantía de 6000 euros; de esta forma no habrá ningún problema cuando los objetos que se quieran acumular excedan de dicha cuantía puesto que la competencia viene atribuida a los Juzgados de Primera Instancia. De igual forma podrían conocer de la acumulación los procesos que no superasen dicha cuantía cuando sigan conocimiento estos Juzgados puesto que las garantías procesales permanecerán intactas. No obstante, hay circunstancias en las que se pueden hallar obstáculos para la acumulación, como es en el caso de personas aforadas, en los casos que la competencia objetiva venga determinada por la calidad de la persona demandada no es posible la acumulación, puesto que en virtud de este criterio el tribunal competente sería otro.

En aquellos casos en los que la competencia se fija siguiendo el criterio material, no hay nada que impida la acumulación, puesto que el conocimiento del asunto quedará siempre atribuido a los Juzgados de Primera Instancia. Sucede en algunos casos que determinados Juzgados de Primera Instancia tienen atribuido el conocimiento específico de determinados asuntos, como ocurre, por ejemplo, con los Juzgados de Familia o los Juzgados de Ejecución Hipotecaria; en estos casos, no pueden acumularse procedimientos que no estén dentro de las materias concretas cuya competencia específica tienen asignada.

### 4. Procesos en primera instancia.

Según el art. 77.4 LEC *“Sólo pueden acumularse los procesos que se encuentren en primera instancia y cuando aún no haya finalizado el juicio”*. De aquí se deduce que no se admitirá la acumulación de procesos que se encuentren en segunda instancia, en trámite de recurso extraordinario por infracción procesal o de casación.

En conclusión, diremos que la acumulación de procesos solo podrá llevarse a cabo cuando los pleitos se encuentren en primera instancia y no cuando se encuentren en vía de recurso.

En este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Pontevedra en su sentencia de 13 de octubre de 2006 RJ 2006/1912<sup>186</sup> “*En primer término hemos de rechazar de plano la petición de acumulación de autos deducida en alzada. El párrafo 4 del art.77 ninguna duda suscita en torno al momento en que puede pedirse la acumulación y éste no es otro que en la primera instancia, lo cual es lógico, en tanto que en esta segunda instancia la finalidad propia de la acumulación ya no podría cumplirse*”.

Como he dicho anteriormente los requisitos procesales vienen regulados en el art. 77 LEC, y se pueden recapitular de la siguiente manera:

- En primer lugar, deben referirse a procesos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales. Es decir, los procesos que se acumulen no pueden ser incompatibles desde el punto de vista técnico procesal (las partes deben ser las mismas y las pretensiones deben ser compatibles) y mucho menos si se unifican en un solo proceso pueden llevar aparejada la consecuencia de la pérdida de derechos de las partes.
- En segundo lugar, los procesos han de encontrarse en primera instancia y no haber finalizado. Por tanto, no podrán acumularse pleitos que estén en segunda instancia o casación y tampoco si el pleito ha finalizado con una decisión final del juzgador porque implicaría volver a juzgar lo ya resuelto.
- En tercer lugar, la acumulación también puede alterar la competencia objetiva o territorial, por ejemplo, cuando el pleito al que se debe acumular conlleve que el acumulado pase a los juzgados de lo mercantil u otros especiales sobre diferente materia.

En último lugar la acumulación de procesos se realizada al proceso más antiguo, es decir, al que haya comenzado primero, que en teoría tendrá mayor número de actuaciones realizadas en aras al principio de agilidad procesal. No obstante, hay que destacar que la antigüedad de los procesos parte de la fecha de presentación de la demanda, y si se hubiese presentado el mismo día, el que se hubiese repartido primero; si no es posible y se realiza en distintos tribunales se hará la petición a cualquiera de los procesos.

El profesor Alejandro Fuentes-Lojo Rius<sup>187</sup> dispone que tal como sostiene ARMENTA DEU, establecer el “*dies a quo*” de la temporalidad de la solicitud de acumulación de procesos en el momento de admisión a trámite de la demanda, supondría conculcar el art. 79 de la LEC, ya que se dejaría en manos de la diligencia del juzgado la antigüedad del proceso.

Tanto la corriente mayoritaria de la doctrina (GUTIÉRREZ DE CABIEDES, SERRA), como la jurisprudencia desde un primer momento (STS de 23 de febrero de 1897; SAP Coruña de 13 de noviembre de 1967; STS 6 de junio de 1972)

---

<sup>186</sup> AP Pontevedra, 13 de octubre de 2006 JUR 2006/1912; Ponente: FERNÁNDEZ SOTO, Magdalena.

<sup>187</sup> FUENTES-LOJO RIUS, A., “*La antigüedad del proceso en la acumulación de procesos*”. (Consulta 14/02/2023 19:01:16). elderecho.com. Noticias jurídicas y actualidad: LEFEBYRE. Disponible en: <https://elderecho.com/la-antigüedad-del-proceso-en-la-acumulacion-de-procesos>

suscriben el criterio expuesto. En boca de nuestro más alto tribunal: “*será este momento de la presentación el que determina cuándo puede presentarse y decretarse la acumulación, aun cuando para otros efectos del procedimiento no se estime entablado el pleito hasta que se conteste a la demanda*” (STS de 23 de febrero de 1897).

Entiendo que los requisitos procesales conforman junto con los requisitos materiales las herramientas necesarias para que a través de instituciones jurídicas como la acumulación de procesos nuestro ordenamiento jurídico encuentre una mayor eficacia sostenible para la tutela de los derechos de las personas. Mediante estos requisitos nuestro sistema jurídico pretende garantizar que no se dicten sentencias contradictorias que supongan esfuerzos inútiles e innecesarios tantos para las partes como para el Estado.

### 2.3. Improcedencia

El artículo 78 de la LEC plasma la improcedencia de la acumulación aun cuando se cumplan los requisitos procesales y materiales:

- a) Cuando se cumplan los requisitos de litispendencia y esta podría haberse alegado.
- b) Cuando mediante la acumulación se pretende corregir y ampliar el objeto de los procesos que se pretenden acumular a pesar de haberse podido ampliar en la acumulación de la demanda.

- a) Cuando se cumplan los requisitos de litispendencia y esta podría haberse alegado:

Sin embargo, en aquellos casos en que se cumplan unas concretas condiciones de identidad, el artículo 421 de la LEC habla de que se producirá excepción procesal de litispendencia, lo que impediría la acumulación puesto que, con base en el principio de economía procesal, se estaría perjudicando tanto a las partes como a la Administración de Justicia y al Estado en general. También hay que tener en cuenta el aumento de las posibilidades de que se elaboraren pronunciamientos judiciales contradictorios que dieran respuesta a distintos asuntos. Por todo ello, la excepción procesal de litispendencia, una vez aparece y es apreciada, debe producir como consecuencia la extinción absoluta de uno de los pleitos quedando vivo solo uno de ellos que se tramitará en un único procedimiento y dará lugar a una única sentencia. Además, en aquellas circunstancias que habiéndose podido alegar la excepción procesal de litispendencia no se hiciera, pero posteriormente se solicite la acumulación de procesos, esta última no deberá ser admitida. Por consiguiente, la figura procesal de litispendencia una vez tenga constancia el tribunal que los procesos son idénticos podrá incluso ser apreciada de oficio.

Como excepción a esta improcedencia, no obstante, puede suceder que el demandado por causas que se consideran justificadas y que no se pueden imputar a este, no pudiera alegar la litispendencia en su momento y, en tal caso, si es cumplida esta condición, sí sería admisible la acumulación de procesos. Por ejemplo, en casos donde el demandado por causas que no son imputables a él mismo se encuentra en rebeldía y se tiene por personado una vez haya precluido el trámite para alegar la excepción procesal de litispendencia.

La prohibición de la acumulación de procesos como respuesta a la litispendencia es una cuestión muy importante pues fue una de las razones por las que me vi motivado a

sumergirme en esta investigación. En este sentido, el profesor Gutiérrez de Cabiedes<sup>188</sup> indicó que la institución procesal es compleja de analizar y la califica literalmente como “chocante y perturbadora”, puesto que habla de la poca distinción que se puede considerar entre la litispendencia y la acumulación de procesos pendientes, ya que para impedir pronunciamientos contradictorios son tan útiles la litispendencia como la acumulación de procesos.

No obstante, hay autores como por ejemplo el profesor Serra Domínguez que se muestran contrarios a que se pueda llevar a cabo una acumulación de procesos cuando se trate de dos procesos que lleven aparejado un objeto idéntico. En este sentido, el profesor Serra<sup>189</sup> manifiesta como única respuesta viable ante la cuestión de que se produzca la situación procesal de litispendencia que se excluya el segundo proceso, es decir, el proceso nacido con posterioridad, pues según él este proceso ya nació muerto. Por lo tanto, exponer como respuesta una acumulación de autos no estaría plenamente justificada en aquellos casos en los que parecía litispendencia, puesto que llevar a cabo una acumulación de autos lleva implícito reconocer la validez y eficacia de ulteriores procesos.

Si vamos directamente al pragmatismo de la cuestión, diremos que se puede interpretar, según Serra,<sup>190</sup> que cuando hay dos procesos pendientes con idéntico objeto plantearse ante esta situación una acumulación de estos procesos entre sí puede dar lugar a dificultades procesales, complejas y difíciles, además de que puede beneficiar la aparición de mala fe procesal.

Si una vez acumulados los procesos con idéntico objeto resulta que el demandado había alegado la excepción procesal de litispendencia, la LEC dispone en su artículo 78 que “*no procederá la acumulación de procesos cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia*”.

Se puede entender que este artículo supone la más absoluta de las prohibiciones de acumulación cuando se trate de procesos con idéntico objeto. Es decir, en aquellos casos que existan dos procesos idénticos so riesgo de que puedan concluir con pronunciamientos contradictorios no procede la acumulación puesto que puede evitarse la acumulación mediante la excepción procesal de litispendencia. Es complicado que la única solución ante dos procesos con objeto idéntico solo pueda ser la litispendencia y por eso la acumulación de autos debe considerarse como una posibilidad procesal que hay que estudiar. Es decir, si, por ejemplo, tenemos dos procesos y en vez de apartar el efecto útil del segundo le damos funcionalidad acumulándolo al más antiguo.

Si estamos ante dos procesos pendientes con objeto idéntico y ya se ha pasado el lapsus temporal donde podría plantearse la litispendencia, es decir, no pueda ya ser alegada, podría dar lugar a cuestionarse la acumulación a la que se refiere el artículo 78 de la LEC. Si ante la pendencia de dos procesos pendientes con idéntico objeto se solicita la acumulación, indirectamente se le está comunicando al juzgador del segundo proceso que

---

<sup>188</sup> GUTIERREZ DE CABIEDES, P., “*La litis-pendencia*”, en: Revista de Derecho Procesal. 1969, pp. 613-639.

<sup>189</sup> SERRA DOMINGUEZ, P., “*La litispendencia*”, en: Revista de Derecho Procesal. 1969, pp. 670 y ss.

<sup>190</sup> SERRA DOMINGUEZ, P., *Op. Cit.* P. 670.

existe una situación procesal en la que se puede apreciar litispendencia y entonces el juez debe dictar las consecuencias legales que recoge nuestro ordenamiento jurídico, que son el sobreseimiento del proceso sin decisión de fondo. Esta apreciación de oficio dará lugar a que el segundo proceso termine sin decisión de fondo, todo ello, previa valoración de la concurrencia de las condiciones legales que den lugar a la acumulación de procesos.

El efecto excluyente de la litispendencia no supone por igual que se ponga fin al segundo proceso sin decisión de fondo, o acumular los dos procesos para decidirlos en una sentencia, porque no solo está en relación con impedir que se dicten resoluciones judiciales contradictorias. Una de sus finalidades principales es disuadir la mala fe procesal y, en general, las conductas procesales que sean cuestionables que puedan conllevar una mala utilización de los recursos tanto personales como materiales de la Administración de Justicia. Si se permite como solución la acumulación se estaría enviando el mensaje de que sería conveniente presentar una segunda pretensión procesal en otro pleito con el mismo objeto pendiente ya en otro tribunal para corregir deficiencias procesales en los medios de ataque y defensa de los justiciables. Además, se puede entender que esto carecería de cierto sentido puesto que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil es bastante solidaria a la hora de reconocer recursos procesales de subsanación de defectos dentro del mismo proceso. Así, el artículo 420 de la LEC permite en la audiencia previa al juicio subsanar la configuración de la litis, en el artículo 424 de la LEC reconoce la posibilidad de aclarar demandas defectuosas, en el artículo 426 de la LEC se permite alegar hechos nuevos o de nueva noticia e incluso añadir peticiones complementarias, y así se podrían seguir mencionando una gran variedad de alternativas que pondrían en duda la justificación de acumulación. De todo lo analizado se deriva que no es pragmática la utilización como recurso procesal de la acumulación de procesos. Si bien es cierto que para evitar un doble pronunciamiento jurisdiccional sobre el mismo objeto da igual tanto excluir el segundo proceso como acumularlo, la situación procesal de litispendencia es algo mucho más complejo. La incoación del segundo proceso va en contra de la economía procesal y normalmente va a defraudar normas procesales sobre aportación de documentos o preclusión de plazos procesales o, en su caso, dilaciones indebidas del procedimiento mediante la solicitud de acumulación que únicamente se puede combatir negando la eficacia del segundo proceso.

Desde mi punto de vista, es posible encontrar situaciones procesales en las que la acumulación de procesos sea lo más conveniente para cumplir con el buen fin de la justicia, aunque no vaya en correlación estricta con el principio de economía procesal. Los principios procesales en ninguno de los casos están por encima del fin social de la justicia, y pueden existir casos puntuales en los que la litispendencia no solucione de la mejor manera los defectos del proceso, por ejemplo, en aquellos casos en los que se ha practicado una prueba que se perderá por declarar la litispendencia puesto que no podrá volver a reproducirse. La solución que debe adoptarse por decreto o con carácter general no debe ser que haya que acudir en primer lugar a la acumulación de procesos. El fin social de la justicia es un límite a los principios procesales y además no va en contra del principio de seguridad jurídica siempre que se den las condiciones que manifiesten la idoneidad de la acumulación.<sup>191</sup>

Además, se pueden apreciar una serie de condicionantes negativos. Es por ello que la mayoría de la doctrina se ponen de acuerdo que si fuese procedente que pueda apreciarse

---

<sup>191</sup> VEGAS TORRES J., *Op. Cit.*

la excepción procesal de litispendencia no cabría la acumulación de procesos. Por ejemplo, el profesor Serra<sup>192</sup> dispone que si una vez interpuesta la demanda sobre una misma cuestión, con el mismo objeto que un pleito anterior ya existente y con la finalidad de acumularlo, podría interpretarse como una maniobra que está dentro del marco de la mala fe procesal. Como hemos analizado anteriormente la figura procesal de litispendencia se encuadra dentro del marco que se limita a la identidad subjetiva, objetiva y causal entre el objeto de un pleito y de otro. La litispendencia es una institución procesal que se descifra, desde el punto de vista más fundamentalista, en coincidencia y similitud con la figura procesal de cosa juzgada; esto se debe a que su finalidad principal va en la dirección de evitar la tramitación a la vez de dos procesos. De esta manera se pretende poner en salvaguarda preventivamente y de forma definitiva el efecto de cosa juzgada y la univocidad procesal y del derecho legítimo del que expone su pretensión a no quedar sujeto a doble proceso, esto solo se podrá poner de manifiesto por una de las partes demandadas de los procesos posteriores porque solo en estos es susceptible plantear la acumulación.

En cambio, y a diferencia de lo anteriormente expuesto, la acumulación de autos exige como condiciones una conexión o una prejudicialidad, pero en ningún caso una identidad como ocurre con la figura procesal de litispendencia. La litispendencia supone dos procesos con idéntico objeto, que han de conocerse en un proceso único y, a tal efecto, debe sobreeserse el segundo proceso para evitar duplicidad de actuaciones. La acumulación de procesos supone cada uno con su objeto, pero prejudicial o conexo al del otro, que puede conocerse en un proceso único y, a tal efecto, puede acumularse el proceso posterior al anterior para resolver las prestaciones en una única resolución judicial.

- b) Cuando mediante la acumulación se pretende corregir y ampliar el objeto de los procesos que se pretenden acumular a pesar de haberse podido ampliar en la acumulación de la demanda:

Por otro lado, no se admite la acumulación de procesos en aquellos casos en que se considere que se podría evitar ampliando el objeto del primer proceso. El Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de abril de 1994<sup>193</sup> dispone que la utilización de la figura de acumulación de procesos con este efecto podría dar lugar a fraudes, puesto que en este caso concreto se presentó una demanda con la torticera pretensión de conseguir fuera de plazo una ampliación del objeto de otro proceso que ya se encontraba en su fase final al que se pretendía acumular. De esta manera se podría determinar de forma genérica que cuando el actor y el demandado sean los mismos no cabe la acumulación; tampoco cabe si el actor es coincidente y el demandado distinto, pero si los actores son coincidentes y demandados distintos sí cabe la acumulación; en caso de reconvenición, si el demandado que a su vez es reconvenido en el primer proceso, además, es actor en el segundo proceso no cabe acumulación.<sup>194</sup>

---

<sup>192</sup> SERRA DOMINGUEZ, P., *Op. Cit.* P. 679.

<sup>193</sup> STS de 23 de abril de 1994; Recurso de casación n.º 1410/1991; Ponente: CASARES CÓRDOBA, Rafael.

<sup>194</sup> FERNÁNDEZ GIL, C. *Op. Cit.*

De este modo, la segunda razón que impide que se pueda llevar a cabo la acumulación de procesos es que en el segundo de los pleitos se realicen solicitudes y pretensiones similares a las realizadas en el proceso anterior, ello sin justificar que no se han podido realizar dichas pretensiones en el primer proceso. Esto sirve como argumento para entender que la única vía procesal posible era la acumulación de procesos, la reconvencción o en su caso la extensión de la acumulación.

Otra posible causa de improcedencia sería el no cumplimiento de los requisitos del art. 79 LEC. Al respecto, el artículo 79 de la LEC dispone: “1. *La acumulación de procesos se solicitará siempre al Tribunal que conozca del proceso más antiguo, al que se acumularán los más modernos. De incumplirse este requisito, el Secretario judicial dictará decreto inadmitiendo la solicitud. Corresponderá, según lo dispuesto en el artículo 75, al Tribunal que conozca del proceso más antiguo, ordenar de oficio la acumulación.* 2. *La antigüedad se determinará por la fecha de la presentación de la demanda, debiendo presentarse con la solicitud de acumulación el documento que acredite dicha fecha. Si las demandas se hubiesen presentado el mismo día, se considerará más antiguo el proceso que se hubiere repartido primero. Si, por pender ante distintos Tribunales o por cualquier otra causa, no fuere posible determinar cuál de las demandas fue repartida en primer lugar, la solicitud podrá pedirse en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende*”.

Es importante aquí hacer referencia a la determinación del proceso más antiguo. Como refleja el artículo 79, la acumulación de procesos se pedirá ante el tribunal que conozca del proceso más antiguo que, como he desarrollado anteriormente, es uno de los requisitos procesales. Esto significa que hay un requisito principal para la acumulación que viene determinado por el hecho de que la solicitud se presente ante el tribunal que sea correcto de acuerdo con las leyes procesales. La fecha que determina el proceso más antiguo se dispone por la fecha de presentación de la demanda. Podría suceder que las partes procesales intentaran alegar que no saben qué procedimiento es el más antiguo para proceder a la acumulación, circunstancia que además puede ser verdad. Para estos casos el artículo 140.1 de la LEC dispone que: “*Los Letrados de la Administración de Justicia y los funcionarios competentes de la oficina judicial facilitarán a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo y directo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas reservadas conforme a la ley. También podrán pedir aquellas, a su costa, la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados reservados.*”

Si se presenta la solicitud de acumulación ante el tribunal que no conoce del procedimiento más antiguo esta pretensión será rechazada por medio de auto puesto que el tribunal ante el que se presenta la solicitud no es considerado el adecuado y, por tanto, carece de competencia. Esto no impide que la parte procesal que presentó la solicitud pueda volver a formularla ante el tribunal competente.<sup>195</sup>

No obstante, entiendo que produce una de las cuestiones más polémicas que, a su vez, expone también otras cuestiones jurídicas. Me refiero a cuando el legislador habla del procedimiento más antiguo. Esto al igual que ocurría en la litispendencia no deja de ser

---

<sup>195</sup> GUZMÁN FLUJA VICENTE C., ESPINOSA DE LOS MONTEROS ROCÍO Z. F. *Op. Cit.*, pp. 2-32.

aquí una cuestión problemática y controvertida que radica en qué se entiende por proceso más antiguo, aunque se haya resuelto parcialmente con el art. 79.2 LEC.

En el antiguo derecho romano esa polémica se fue modulando y así la profesora Fernández Barquero establece: *“en un primer momento se hablaba de la citación o el llamamiento privado del demandante al demandado para acudir ante el magistrado, ya que es necesaria la presencia de ambas partes para que pueda comenzar el proceso. Cuando el demandado de manera injustificada no quiere acudir ante el magistrado, el demandante –previa autorización del magistrado– puede ejercer un acto de violencia física (manus iniectio, “echarle la mano”) sobre la persona del demandado, con la finalidad de conducirlo hasta la presencia del magistrado. Se dice que esta manus iniectio es extrajudicial porque, hasta que no se ejercita la acción y es concedida por el magistrado, el proceso no se inicia formalmente, todo lo que suceda hasta ese momento son medidas extrajudiciales.*

*El demandado podía evitar la manus iniectio, anteriormente mencionada, enviando en su nombre a un fiador (vindex) que garantizase la comparecencia del demandado en un momento posterior. Una vez personado el demandado y si las actuaciones procesales no hubieran finalizado en ese mismo día, el demandado estaba obligado a presentar otro fiador (vas) para que garantizase su presencia en el día señalado. Este segundo tipo de garantía se denomina vadimonium. Quien tiene que pedir la acción siempre es el demandante, el demandado no tiene en este proceso ningún comportamiento activo. Dicha acción será concedida, o no, por el magistrado. Cuando la concede, es el momento en el que formalmente se inicia el proceso. Cuando es denegada, se dice que el proceso nunca se inició.”*<sup>196</sup>

Esto marca el génesis de este tipo de apreciaciones que a lo largo de la historia se han hecho en nuestro ordenamiento jurídico y que como consecuencia fijan el inicio del proceso. Por ello, considero que el origen del proceso no solo es vital para la acumulación de procesos y para la litispendencia, sino que su encaje e introducción es fundamental para la forma de articular multitud de cuestiones procesales. Ahora bien, el carácter pragmático de la acumulación no exige una interpretación más purista a la hora de ponerlo en práctica, y la ley no dispone como requisito indispensable que se haya interpuesto la demanda o puesta la denuncia y esté admitida. Es decir, en ocasiones el escrito de demanda es interpuesto en una determinada fecha, pero por diversas razones como, por ejemplo, la carga de trabajo, no se ha podido admitir a trámite. En ese caso nos encontraríamos ante una demanda más antigua, pero sin los efectos jurídicos que le atribuye la admisión, por lo que no parece coherente que la antigüedad del pleito quede a expensas de actividad del juzgado a la hora de admitir la demanda.

Es por ello por lo que entiendo que es el momento de la presentación del escrito el que marca la fecha para realizar la acumulación, y que debe ser el requisito básico para llevar a cabo esta maniobra procesal. Por esta razón el legislador en nuestra LEC actual lo recogió en su artículo 79.2 echando por tierra cualquier estrategia procesal que pudiera concentrarse en la discusión del origen e inicio del proceso con el fin de dilatarlo. Además, dicho artículo, para que la unidad judicial pueda cerciorarse de la fecha de

---

<sup>196</sup> FERNÁNDEZ BARQUERO E.M., *“Procedimiento civil romano”*. (Consulta 23/05/2021 18:03:17). Digibug: Universidad de Granada. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/27353/PROCEDIMIENTO%20CIVIL%20ROMANO.pdf;jsessionid=AC2FC8A7AD4685D70478364454BBC7AB?sequence=1>

presentación, establece como requisito conjunto una especie de principio de prueba que consiste en aportar el documento que lo justifique. En aquellos partidos donde el expediente judicial electrónico está totalmente implantado la fecha de presentación se podría consultar fácilmente en las bases de datos de registro de presentaciones.

Pero, además del inicio del proceso, la ley hace especial hincapié en los requisitos procesales, es decir, que las partes sean las mismas, el procedimiento adecuado y las pretensiones sean compatibles. Pero no todos los procesos son acumulables, sino que tienen que cumplir escrupulosamente con todos los presupuestos que establece la ley para que puedan tramitarse y el asunto pueda llegar a buen puerto desde el punto de vista procesal. Por ejemplo, un demandante puede establecer cuantas acciones estime necesarias contra el mismo demandado, pero estas deben ser compatibles entre sí. Si se han puesto varias demandas en distintos procedimientos para que puedan acumularse al juez o tribunal que conoció de la primera es necesario que pueda ejecutarse la acumulación, si en su caso se materializa una acumulación que está prohibida como consecuencia la respuesta del ordenamiento jurídico sería la nulidad del procedimiento por completo.

Mi óptica jurídica me permite apreciar la acumulación como una solución más que como un problema, aunque si esta solución se aplica a problemas equivocados puede dar lugar a complejidades procesales mastodónticas de difícil desenredo o desenlace. Por tanto, para acumular procesos es necesario una serie de condiciones y directrices que van mucho más allá de lo dispuesto en un artículo concreto y que pretenden reclutar la excelencia a la hora de configurar nuestro procedimiento judicial. Sin embargo, la acumulación, así como otras cuestiones de índole procesal, debe aumentar su eficacia mediante reformas que permitan atribuciones y consecuciones que se adapten a las metas de las partes en compatibilidad con la nueva realidad social y tecnológica, es decir, para acumular los procesos.

Considero que la LEC es muy clara y concreta a la hora de disponer estas condiciones anteriormente analizadas y que han de considerarse a la hora de cicatrizar varias pretensiones para que sean resueltas en un único procedimiento y por el mismo juez o tribunal. La acumulación de procesos responde a las necesidades de un trámite procesal complejo y moderno. De alguna forma considero a la acumulación de procesos uno de los instrumentos más eficaces dentro de la arquitectura procesal de nuestro ordenamiento jurídico. Además, el progreso legislativo adaptado a la realidad social del momento implica que la acumulación de procesos se consolide como un segmento garantista del procedimiento para dar respuesta a las pretensiones de las partes. Establecer la exigencia de unas condiciones de carácter legal y previas de admisibilidad supone dar a la acumulación la protección que la propia Constitución custodia y proporciona al procedimiento judicial.

Por tanto, nuestra LEC regula la acumulación de procesos y distingue cuando se lleve a cabo en el mismo órgano o entre distintos órganos judiciales que tengan atribuido el conocimiento del asunto por competencia objetiva. La previsión legal involucra normativamente al juez estableciendo en el art. 75 que puede decretarse de oficio. Además, no hay que olvidar que la tramitación del incidente de acumulación no debe contribuir a la complejidad y confusión procesal del asunto debatido sino todo lo contrario; es decir, tiene que ser una manifestación del compromiso con la eficacia y agilidad del procedimiento. Cuando la LEC habla de que el Letrado de la Administración

de Justicia dará traslado por el medio más rápido posible al tribunal que corresponda para que se abstenga, está dando una doble función principal:

1. Agilidad y la velocidad al proceso que se requiere en la acumulación para dar cumplimiento a la responsabilidad contraída de nuestro ordenamiento jurídico con la economía procesal.
2. Dar el empaque jurídico necesario y evitar las disfunciones procesales que puedan ocasionarse si el proceso que no debe avanzar y que debe acumularse al más antiguo sigue la dinámica procesal de su desarrollo ordinario.

Posteriormente, y de forma inmediata una vez tomada la decisión, se comunicará al otro tribunal para que si es el caso pueda continuar con el procedimiento hasta la decisión final sobre el mismo. No obstante, como garantía, cuando se haga de oficio la ley permite a las partes que una vez que el tribunal entienda que procede la acumulación de los pleitos, se dé traslado a estas para que puedan en un plazo determinado realizar todas las alegaciones que entiendan convenientes sobre dicha cuestión. Se establece como garantía el art. 97 de la LEC, que dispone que no se admitirá la solicitud de acumulación de otro juicio ulterior cuando el que haya pedido la acumulación de procesos hubiese sido el que haya iniciado el juicio que se pretendía acumular. En este caso es el Letrado de la Administración de Justicia quien mediante decreto rechazará la acumulación solicitada por esta parte. Lo más importante, en cualquier caso, es que en ningún supuesto pueda suceder que se produzca una relevante pérdida de los derechos procesales de las partes y, por consiguiente, que las garantías procesales del procedimiento se vean mermadas. Hay que recordar que tras la reforma de la Ley 13/2009 el Letrado de la Administración de Justicia adquiere un protagonismo notorio en la estructura y organización procesal del procedimiento, que también se extiende, como es lógico, a la materia de la acumulación de procesos.

Ahora bien, la acumulación de procesos debe ser analizada y utilizada con la prudencia que exige el estudio normativo que caracteriza a nuestro ordenamiento jurídico, puesto que puede usarse en determinadas situaciones con base en un exceso de pragmatismo para corregir errores en el trámite con la posibilidad de desembocar en ciertos abusos procesales. Por esto, la ley fija casos muy precisos sobre cuándo procede en todo caso la acumulación. Sin embargo, destaca también la honestidad del procedimiento cuando en casos muy determinados la admisión de la demanda queda en entredicho so riesgo de que ciertas disfunciones procesales hubiesen podido arreglarse por medio de la acumulación. La mayor garantía de esta postura procesal queda justificada cuando existen en la ley determinados procesos en los que por completo se prohíbe la acumulación, es decir, cuando el tribunal más antiguo careciere de competencia objetiva para conocer de los procesos que se quieren acumular y tampoco procederá la acumulación cuando la competencia territorial del tribunal que conozca el asunto más moderno tenga en la Ley carácter inderogable por las partes. La sujeción a esta determinación por parte del legislador se ha excusado en el entendimiento de que si llevan a cabo acumulaciones prohibidas por la ley supondría una clara extinción de derechos, y la misma vez, también sería una eliminación de las garantías constitucionales de las que gozan las partes en el procedimiento.

Eso sí, la protección por un lado es doble, aunque no diferente por el otro; para ello hay que distinguir, en primer lugar, cuando estemos ante el mismo tribunal para conocer el asunto y, en segundo lugar, cuando estemos ante tribunales distintos. Esto lleva aparejado

como consecuencia que no se suspenda el pleito hasta que esté pendiente de resolución final. Esto sirve como garantía de manera que las pretensiones de las partes quedarán blindadas frente a factores que empujen a una solución influida por circunstancias adversas que puedan producirse, y por la dilación del procedimiento en relación con tiempo que este estuviere paralizado.

#### 2.4. Tratamiento procesal

Nuestra LEC permite dos formas de instar a la acumulación:

1. A instancia de parte
2. De oficio

A instancia de parte se iniciará mediante escrito en el que la parte deberá señalar con claridad qué procesos quiere acumular y qué razones justifican la acumulación que se pide, es decir, cuál es la causa y si se cumplen los requisitos que determina la LEC en los art. 77, 78, 81 y 87. Además, esta solicitud puede plantearse en cualquier estado del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia. Por tanto, puede plantearse desde un momento anterior al emplazamiento del demandado hasta el trámite de conclusiones o informes finales.

De oficio es simplemente cuando se cumplan algunos de los requisitos del art 76 anteriormente desarrollado.

La acumulación también distingue si se hace entre distintos tribunales o en el mismo tribunal. Cuando la petición se inste en el mismo tribunal le corresponde al juez examinar si cumple los requisitos procesales y materiales que he explicado precedentemente, si no se cumplen cabe la posibilidad de rechazarla de plano, dará traslado a la otra parte por un plazo de diez días para que alegue lo que crea conveniente y posteriormente resolverá mediante auto contra el que solo cabe recurso de reposición. Este trámite tiene una excepción y es cuando se trate de juicio verbal, pues podrá realizarse en el escrito de alegaciones o plantearse verbalmente en la propia vista. Cuando la acumulación se hace a un tribunal distinto ha de realizarse al que conozca el procedimiento más antiguo que, además, ordenará de oficio la acumulación. Se inadmite por medio de decreto del Letrado de la Administración de Justicia. Eso sí, si las demandas se hubiesen presentado el mismo día se considerará más antiguo el que se hubiese repartido primero y si ni siquiera de esa forma puede determinarse, se realizará a cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

Si acuerda la acumulación, entonces se notificará de inmediato a las partes para que se personen en el plazo de un día ante el tribunal que haya de conocer del procedimiento acumulado, al que se remitirán los autos y se suspenderá el curso del proceso más avanzado hasta que el otro llegue al mismo estado procesal. Si las partes no se personan ante el tribunal que conoce del proceso más antiguo, les deparará el perjuicio que ha lugar en derecho, así si es actor se le podrá tener por desistido de esa pretensión y si es demandado por rebelde.

Si se deniega la acumulación, los procesos seguirán su curso por separado, alzándose la suspensión del plazo para dictar sentencia, en el caso de que se hubiese acordado (art 95.2 LEC).

Por último, debemos establecer que el art. 97 de la LEC prohíbe que se suscite un segundo incidente de acumulación de otro proceso ulterior, si quien lo pide hubiese iniciado el pleito que se trata de acumular. El tribunal lo rechazará mediante resolución no motivada que adoptará la forma de providencia. En el caso de que se aceptase, tan pronto como conste que se trata de un segundo incidente de acumulación, decretará la nulidad de lo actuado a causa de la solicitud, con imposición de costas al que la hubiere presentado.

En esta línea se pronunció la Audiencia Provincial de Barcelona en la sentencia de 21 de abril de 2016 en la que desestimó la petición de acumulación:

*“...Así mismo la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 1ª dictó auto el 18-2-2015 desestimando el recurso de apelación interpuesto por la apelante- demandada contra el auto del Juzgado de 1ª Instancia nº 35 de Barcelona que acordó estimar la excepción de litispendencia en los autos procedimiento ordinario nº 878/12, y el sobreseimiento del citado proceso. Proceso cuya acumulación se había solicitado reiteradamente por la apelante demandada. Se desestima el motivo. A tenor del art. 78.1 LEC no procederá la acumulación cuando el riesgo de sentencias contradictorias, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia. Lo que ha ocurrido en las presentes actuaciones por el auto el Juzgado 1ª Instancia nº 35 de Barcelona, confirmado por el de la Audiencia Provincial de 18-2-2015. A mayor abundancia el art. 97 LEC prohíbe la reiteración de solicitar la acumulación de autos de juicio posteriores a instancia del actor en el segundo proceso. Todo ello en relación con el art. 405 , 406 LEC . en cuanto el demandado en el proceso ordinario pudo articular los motivos y peticiones alegados en el proceso posterior al contestar a la demanda o facultad de formular demanda reconventional. Lo que no hizo, sin que pueda reservarse dichas alegaciones y pedimentos para ejercitarlos en un proceso posterior al impedirlo el art. 400 por remisión del art. 406 , 405 LEC...”<sup>197</sup>.*

Por tanto, incluso al analizar y desarrollar el tratamiento procesal, la finalidad de la acumulación de procesos se proyecta bajo el fin de impedir o disminuir cualquier tipo de riesgo que evidencie como consecuencia dictar dos resoluciones sobre el mismo asunto y que puedan ser contradictorias entre sí.

## 2.5. Acumulación de acciones

La acumulación de acciones se regula del art. 71 al 73 de la LEC, que desarrollan la acumulación subjetiva de acciones y la acumulación objetiva de acciones. Desde mi punto de vista la acumulación de acciones se constituye como un mecanismo procesal que se despliega como consecuencia del compromiso con el principio de economía procesal, por ello la finalidad va dirigida a que las acciones se diriman en un mismo procedimiento para poder resolverse en una misma sentencia. Por tanto, al igual que ocurre con otras figuras como la litispendencia, se persigue impedir un riesgo real de que puedan dictarse dos resoluciones contradictorias. La acumulación subjetiva de acciones se refiere a cuando el actor demanda a varios demandados y acumula sus pretensiones frente a todos ellos, o bien cuando varios demandantes demandan a uno o a varios demandados, por

---

<sup>197</sup> AP Barcelona, Sección 11ª, sentencia 113/2016 de 21 de abril 2016; Rec. 203/2013; Ponente: HERRANDO MILLÁN, Francisco.

tanto, a la pluralidad de partes. La acumulación objetiva de acciones tiene lugar cuando un demandante ejercita varias demandas contra un demandado.

En este orden de las cosas se pronuncia la STS, Sala Primera, de 19 de junio de 2017 disponiendo lo siguiente respecto de la acumulación subjetiva: *“Entrando a analizar los motivos que sustentan el presente recurso de apelación, lo primero que no deja de ser sorprendente es la acumulación subjetiva de acciones que propicia la parte demandante. La parte demandante dentro de su amplia y extensa demanda dedica a la cuestión de la acumulación de acciones un sucinto párrafo que parece referirse a que las acciones ejercitadas se basan en unos mismos hechos acaecidos en las mismas fechas y derivado de la comercialización de contratos financieros complejos sin explicar su verdadera naturaleza, así como el defecto en la prestación del servicio de asesoramiento y el incumplimiento de determinados deberes legales de información y de diligencia, sin embargo si se va al fundamento de derecho sustantivo resulta que uno de los motivos esenciales para determinar la nulidad de los contratos lo constituye el haber padecido un vicio invalidante en la formación de voluntad como es el error en el consentimiento. Sobre el error en el consentimiento existe una abundantísima doctrina jurisprudencial acerca de los requisitos del mismo, entre otros, que no sea imputable al contratante que lo padece, que exista una relación de causalidad entre el error y la suscripción del contrato, pero en cualquier caso dentro de los requisitos esenciales para la apreciación del error invalidante es que sea excusable, así entre otras la STS de 26 junio 2000 establece "que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció, empleando una diligencia media o regular ( sentencias 14 y 18 febrero 1994 , y 11 mayo 1998 ). Según la doctrina de esta sala la excusabilidad ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, tanto del que ha padecido el error, como las del otro contratante, pues la función básica del requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente ( SS. 4 enero 1982 y 28 septiembre 1996 )". Pues bien en el presente caso lo cierto y verdad es que es dudoso que se puedan acumular las acciones que se acumulan para solicitar la nulidad de los contratos por error en el consentimiento, cuando se trata de contratos distintos celebrados con personas distintas, representadas en los contratos por personas también distintas, y en fin contratos que se celebran incluso en oficinas diferentes y en provincias distantes, lo que dificulta notablemente captar el requisito de la excusabilidad en el error, pues si la diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias personales de toda índole, para poder determinar la inexcusabilidad o no del error es evidente que no puede decirse que todos los intervinientes en los contratos tuvieran las mismas condiciones y la misma capacidad de entender y de querer, por lo que debieron haberse incoado demandas distintas. Ello no obstante, dado que no existe un pronunciamiento en la sentencia que así lo diga, ni tampoco existe ningún pronunciamiento en el recurso de apelación que pretenda la indebida acumulación de las acciones, no es el caso de pronunciarse sobre la acumulación. Criterio de acumulación de cuantías, por equiparación a la acumulación subjetiva de acciones procedentes del mismo título. En la STS de pleno n.º 545/2010, de 9 de diciembre, rec. 1433/2006 , el pleno de la sala, en un caso de acumulación subjetiva de acciones procedentes de distintos títulos en la demanda (perjuicios derivados de la implantación de prótesis mamarias a distintas afectadas), equiparó -a la hora de cuantificar el proceso- la acumulación subjetiva de acciones basadas en distintos títulos a la acumulación subjetiva de acciones basadas en un mismo*

*título, atendiendo a la identidad sustancial de los hechos en materia de consumo en unas reclamaciones dirigidas contra productores o fabricantes.*<sup>198</sup>

El Tribunal Supremo habla de la falta de conexidad y la improcedencia de utilizar la vía de la cuantía y del interés casacional a la misma vez. Para ello pone como ejemplo la sentencia de pleno n.º 545/2010, de 9 de diciembre, rec.1433/2006<sup>199</sup> disponiendo dónde se cumplen las condiciones para una conexidad adecuada desde el punto de vista procesal dentro de la acumulación de acciones:

*La doctrina fijada fue la siguiente:*

*«B) De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala sobre la interpretación de la LEC 1881 (verbigracia, SSTs de 5 de octubre de 1999 , 30 de marzo de 2000 y 25 de enero de 2001 ), invocada por una de las partes recurridas, aplicable al proceso de primera instancia, cuando en el proceso exista pluralidad de objetos o de partes, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas en aquellos casos en los cuales exista identidad de título o de causa de pedir. Esta premisa no sufre alteración alguna en la LEC (según reconoce implícitamente el ATS 2 de junio de 2009, RC n.º 1481/07 ), pues el artículo 252.2.ª LEC , entre otras reglas, establece que, cuando en el proceso exista pluralidad de objetos o de partes, si las acciones acumuladas provienen del mismo título la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas. El concepto de título no debe ser interpretado en sentido estricto, sino que debe entenderse que se incluye también la causa de pedir, pues el artículo 252.2.ª LEC , aplicando criterios sistemáticos, debe ser interpretado en relación con lo dispuesto en el artículo 72 LEC , en el cual se establece que podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.*

*»En suma, para la acumulación de cuantías en el supuesto que estamos considerando es exigible que sea el mismo el negocio jurídico (título) o sean los mismos los hechos en que se fundamentan sustancialmente las diversas pretensiones acumuladas (causa de pedir).*

*»C) A este último supuesto deben asimilarse aquellos casos, como el que se considera en este proceso, en los cuales, aun cuando puedan registrarse diferencias en los hechos que conciernen a los distintos reclamantes cuyas pretensiones aparecen acumuladas, esta diferencia se refiere a aspectos accesorios (intensidad y circunstancias de los daños sufridos) y no altera la uniformidad en los hechos en los que se fundamentan las distintas pretensiones. En el caso examinado se cumplen estos requisitos, pues, aunque existen diferencias en las distintas reclamaciones sobre la intensidad y circunstancias de los daños sufridos; los hechos en que se fundan son susceptibles de una consideración jurídica unitaria por constituir el objeto de reclamaciones acumuladas en materia de consumo dirigidas contra productores o fabricantes por razón de un producto de serie al que se imputa en conjunto una calificación como defectuoso que afecta de idéntico modo a todos sus ejemplares.....”<sup>200</sup>*

---

<sup>198</sup> STS de 19 de junio de 2017; Recurso de extraordinario por infracción procesal y casación n.º 492/2014; Ponente: ARROYO FIESTAS, Francisco Javier.

<sup>199</sup> STS de 9 de diciembre de 2010; Recurso de casación n.º 1433/2006; Ponente: XIOL RÍOS, Juan Antonio.

<sup>200</sup> STS de 19 de junio de 2017. Op. Cit.

En el caso de los juicios verbales, normalmente no se admite la acumulación objetiva de acciones salvo en los siguientes supuestos (art. 437.4 LEC):

- La acumulación de acciones que se basan en los mismos hechos, de proceder, en todo caso, el juicio verbal.
- La acumulación de la acción de resarcimiento ante daños y perjuicios frente a otra acción que la perjudique.
- La acumulación de acciones cuando se hacen reclamaciones de rentas o cantidades similares vencidas no pagadas, si se trata de juicios de desahucios de finca debidos a la falta de pago o cuando exista una expiración legal o por contrato de los plazos establecidos, independientemente de la cantidad de la reclamación. También pueden acumularse acciones ejercidas contra el aval solidario, si previamente se requirió el pago y no se cumplió.
- En los procesos de separación, divorcio, nulidad y para aquellos cuyo objeto sea obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones de la Iglesia, cada uno de los cónyuges podrá ejercer la acción de división de la cosa común que tengan en comunidad ordinaria indivisa. Si hubiere más de un bien común indiviso y alguno de los cónyuges lo solicitare, el tribunal podrá considerarlo en conjunto para formar lotes o adjudicarlos.

Por mi parte, entiendo que la acumulación de acciones es un elemento normativo fundamental que no se dirige en las diferencias entre las relaciones jurídicas de las partes, sino que va dirigido a determinar qué cuestiones o pretensiones tienen cierta conexión entre sí. Esto es la base para poder justificar que el conocimiento de diversas acciones deba realizarse conjuntamente impidiendo, de esta forma, la distorsión o la posible discordancia entre las decisiones finales del juzgador y favoreciendo así la economía en los procesos.

### 3. CASOS ESPECIALES DE ACUMULACIÓN

#### 3.1. Casos del artículo 76 LEC

El artículo 76 de la LEC<sup>201</sup>, tan importante dentro de la regulación de la acumulación de procesos, no solo habla de los presupuestos que deben concurrir para que la acumulación

---

<sup>201</sup> Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 de 7 de enero, Op. Cit. En el artículo 76.2 dispone:

“...2. Asimismo, procederá la acumulación en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de procesos incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios, susceptibles de acumulación conforme a lo dispuesto en el apartado 1.1.º de este artículo y en el artículo 77, cuando la diversidad de procesos no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención prevista en el artículo 15 de esta ley.

2.º Cuando el objeto de los procesos a acumular fuera la impugnación de acuerdos sociales adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración. En este caso se acumularán todos los procesos incoados en virtud de demandas en las que se soliciten la declaración de nulidad o de anulabilidad de dichos acuerdos, siempre que las mismas hubieran sido presentadas en un periodo de tiempo no superior a cuarenta días desde la presentación de la primera de las demandas.

3.º Cuando se trate de procesos en los que se sustancie la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor, tramitados conforme al artículo 780, siempre que en ninguno de ellos se haya iniciado la vista.

En todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado que tuviera asignadas competencias en materia mercantil, en los casos de los números 1.º y 2.º, o en materia civil, en el caso del número 3.º, las

de procesos proceda, sino que habla de la acumulación de procesos en casos muy concretos por su especialidad y complejidad:

1. Procesos incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios.
  2. La impugnación de acuerdos sociales adoptados en la misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración.
  3. Procesos en los que se sustancia la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor, tramitados conforme al artículo 780, siempre que en ninguno de ellos se haya iniciado vista.
- 3.1.1. Procesos para la protección de derechos e intereses colectivos o difusos a consumidores y usuarios

En primer lugar, para entender la procedibilidad de la acumulación de intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios debemos tener claro qué entendemos por consumidores y usuarios. Este término adquiere su significado por el entorno socioeconómico donde navega y, posteriormente, fue adquiriendo una dimensión de gran relevancia jurídica.

Tal y como señala la Circular 2/2010, de 19 de noviembre, hay que acudir al art. 3 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (TRLGDCU), donde los consumidores se definen como las personas físicas o jurídicas que actúan en el ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, es decir, se refiere a las relaciones que se producen exclusivamente dentro del ámbito privado en las que interviene el consumidor siendo protagonista la contratación de bienes y servicios que bajo ningún concepto se incorporan al proceso de producción.

Con ello, adquieren relevancia las asociaciones de consumidores y usuarios que el art. 23 del TRGLDCU define como asociaciones sin ningún tipo de ánimo de lucro que una vez constituidas cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y sus normas de desarrollo o, en su caso, la legislación autonómica de aplicación, tienen como finalidad única y exclusiva la defensa de los derechos e intereses legítimos de consumidores y usuarios, y esto incluye la información, la formación y la educación ya se refiera a los bienes y servicios de manera general o de manera determinada. Además, también reconoce la ley a las cooperativas que cumplan con los mismos requisitos.<sup>202</sup>

Desde mi punto de vista, la ley de consumidores cumple con un papel relevante dentro de este sistema a la hora de abordar procedimientos judiciales. La ley de consumidores destaca porque asegura que los consumidores conozcan y, sobre todo, entiendan con todo detalle la legislación encargada de proteger sus derechos en el mercado. La propia naturaleza del mercado en ocasiones puede tender a prácticas lesivas en contra de los

---

*demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado al que hubiere correspondido conocer de la primera.”*

<sup>202</sup> Circular 2/2010, de 19 de noviembre, acerca de la intervención del Ministerio Fiscal en el orden civil para la protección de consumidores y usuarios. Pp. 6-8.

intereses de los consumidores. Por ello, de alguna manera este tipo de acumulación especial queda dentro del marco de respuesta que el Estado por su parte debe promover para asegurar y garantizar que los consumidores tengan una información adecuada que no les deje en una situación vulnerable y de desequilibrio. En este sentido, nuestro sistema procesal está dirigido a corregir los desequilibrios de poder que generan un fuerte impacto en las relaciones del consumidor. Nuestra ley procesal entiendo que se está adaptando, pero debe de adaptarse aún más, yendo a la par de la evolución de las nuevas formas de consumo que van apareciendo y que a su vez se van modificando para adaptarse al mercado y a los consumidores.

De esta manera, el art. 24 de la LEC se refiere a la legitimación de estas entidades y dispone que las asociaciones de consumidores y usuarios son las únicas legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios.

Las asociaciones o cooperativas que no reúnan los requisitos establecidos en la ley podrán representar los intereses de sus asociados, pero no los intereses colectivos y difusos de los consumidores. En este sentido, la ley le da la consideración de asociaciones de consumidores y usuarios a las que formen parte del Consejo de consumidores y usuarios, excepto que el conflicto esté circunscrito a una comunidad autónoma que en su caso deberá atenderse a la legislación específica que corresponda. Así, el consumidor se considera el destinatario final de los bienes o servicios, independientemente de que sea persona física o jurídica.<sup>203</sup>

En mi opinión, uno de los retos más importantes que sacude al sistema capitalista del mundo occidental se encuentra en la protección que los sistemas jurídicos pueden y deben dar al consumidor. La posición dominante de los grandes tenedores de bienes y servicios que monopolizan los poderes económicos supone añadir una gran dificultad a la hora de poder desarrollar mecanismos que cubran de manera real y efectiva la protección que deben tener los consumidores en el momento que deciden adquirir bienes y servicios para poder satisfacer sus necesidades vitales. La posición de desequilibrio entre la estructura económica y el consumidor es lo que se trata de corregir a través de normas que persiguen que los fines jurídicos se estacionen en la igualdad. No obstante, no todos los conflictos con el consumidor se dirimen en los tribunales, sino que se han creado otras vías alternativas de resolución de conflictos como, por ejemplo, el arbitraje, aunque la ley permite como medio eficaz las acciones colectivas.

A este tipo de acciones se refiere el profesor Gascón Inchausti<sup>204</sup>, que habla de la acción en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios como la acción colectiva más importante que, además, se introdujo en el derecho español con la transposición de la Directiva 98/27/CE, de 19 de mayo por la Ley 39/2002, de 28 de octubre. La acción de cesación está recogida en distintos textos legales, pero con un mismo contenido. En el ordenamiento jurídico español se establece como figura

---

<sup>203</sup> Circular 2/2010. *Op. Cit.* Pp. 6-8.

<sup>204</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F. “*Acciones colectivas y acciones de cesación para la defensa de los consumidores (arts. 53 a 56 TRDCU)*”. En *La defensa de los consumidores y usuarios. Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007*. Iustel, Madrid, 2011, pp. 891-967.

autónoma e independiente con un contenido doble y homogéneo determinado en el artículo 53 I TRGLDCU según las circunstancias:

- En primer lugar, se fija que el ejercicio de la acción procederá cuando un empresario o profesional desarrolle alguna actividad contraria a los derechos e intereses de los consumidores. Mediante esta acción de cesación se podrá establecer una doble tutela, que se refiere a la condena del demandado a que cese en la conducta y la prohibición de que en el futuro vuelva a ejercerla. De esta manera, queda condicionada para que se pruebe que el empresario o profesional demandado realizaba una actividad lesiva en el momento de la interposición de la demanda del ejercicio de la acción de cesación, aunque durante el proceso cese en esa conducta.
- En segundo lugar, procederá la acción de cesación cuando el empresario o profesional haya dejado de practicar la conducta contraria a los derechos e intereses de los consumidores, en el momento de interposición de la demanda. Aunque aquí hay que hacer una puntualización: se permitirá obtener una sentencia que prohíba reiterar la conducta en el futuro si hay indicios de que así puede ser, aunque esto es un fin más disuasorio que cesatorio.

Hay que destacar que las acciones colectivas para la defensa de los derechos e intereses legítimos de consumidores y usuarios estarán enmarcadas dentro de un régimen procesal único, que puede diferir en algunos puntos de la regulación que la LEC establece para las acciones colectivas.

La acción de cesación es una acción compleja que no está exenta de relacionarse y acumularse con otras acciones controvertidas en procedimientos también especiales. Así, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Valencia, (Sección 9ª)<sup>205</sup> hizo en este sentido una aportación muy interesante y en su sentencia de 30 de marzo de 2021 se refirió a la posibilidad de acumulación de la acción de cesación con la de restitución relacionándolo con ausencia de litispendencia por falta de identidad objetiva y acciones de nulidad de cláusulas dentro de un procedimiento hipotecario:

*“...cualquier acción de cesación podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas. De dicha acción acumulada accesoria conocerá el mismo juzgado encargado de la acción principal, la de cesación por la vía prevista en la ley procesal.*

*Serán acumulables a cualquier acción de cesación interpuesta por asociaciones de consumidores y usuarios la de nulidad y anulabilidad, de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas.”*

---

<sup>205</sup> AP Valencia, Sección 9ª, sentencia 357/2021 de 30 de marzo de 2021; Rec. 903/2020; Ponente: DE LA RUA NAVARRO, Jorge.

Por tanto, cualquier acción de cesación podrá acumularse siempre que se soliciten las cuestiones que marca la ley. De dicha acción accesoria conocerá el juzgado que conoce la acción principal. En términos muy similares se aplica a las asociaciones de consumidores y usuarios guardando por ello un relevante protagonismo por parte de nuestro ordenamiento jurídico; es decir, a las asociaciones de consumidores y usuarios se les reconoce por parte de nuestro sistema normativo una sólida legitimación para la defensa de los intereses de los consumidores.

Además, esta sentencia hace hincapié de manera notoria sobre el equilibrio que debe existir entre las garantías procesales y la economía jurídica, introduciendo, por consiguiente, este tipo de mecanismos procesales en nuestro ordenamiento jurídico, cuando añade: *"...A pesar de ello, el auto 33/2006 de 1 de febrero de 2006 del Tribunal Constitucional sentó que el "régimen procesal civil conjuga de manera equilibrada la necesidad de dar satisfacción a dos exigencias no siempre compatibles: de un lado, el derecho a la doble instancia; de otro, la economía procesal al servicio de la tutela judicial dispensada en un tiempo razonable. Tomando como base el criterio de la posibilidad de subsanación (lo que comporta atender siempre a las particularidades de los defectos procesales en presencia, dada la diversidad que en ese punto puede ofrecer la realidad), el legislador procesal se inclina por el principio de economía, siempre que el Tribunal de apelación pueda reparar la lesión padecida sin merma grave o significativa del derecho o interés afectados por la irregularidad procesal en cada caso. Debiendo repararse en que con ello se sacrifica otro principio, el de la doble instancia, que sólo tiene anclaje constitucional inmediato en el ámbito de la jurisdicción penal, en tanto que en la civil únicamente existe por decisión legislativa y en los términos que el legislador decida (por todas, 252/2004, de 20 de diciembre). Y precisamente porque, como derecho de configuración legal, se disfruta en la forma y con el alcance que el legislador disponga, no merece tacha alguna un régimen que, como el vigente, priva a las partes (por igual y sin distinciones) de la posibilidad de dos decisiones judiciales sucesivas sobre el fondo en todos los casos en que concurra una circunstancia objetiva (la posibilidad de subsanación), apreciable por el Juez o Tribunal en términos que han de ser siempre conformes con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva; es decir, de manera razonable y no arbitraria..."*

Como conclusión, entiendo que, como cualquier acumulación, la que afecta a los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios está íntimamente relacionada con la economía y la eficacia procesal. Es un instrumento más de los que dispone nuestro sistema procesal para hacer un ordenamiento jurídico mucho más ágil. El propio legislador muestra con esta acumulación tan específica su compromiso con las acciones que puedan promover los consumidores, aunque a veces puede añadir una gran complejidad de difícil articulación procesal si se permite que pueda adherirse cualquier acción, por ejemplo, la resolución del contrato cuando de todas las acciones tanto principales como las que puedan considerarse accesorias debe conocer el mismo juzgador. Para más inri quiero recordar que el artículo 250.12 de la LEC dispone que la acción de cesación es una de las materias que deben tramitarse por las normas del juicio verbal, sin embargo, cuando se acumula a otras acciones estas quedarían fuera del ámbito del juicio verbal y pasarían a deber tramitarse por el juicio ordinario.

En esta línea se pronunció la AP de Madrid<sup>206</sup> en su auto de 19 de septiembre de 2007, y expresó que el ejercicio de la acción de cesación implica que también se estén ejercitando las acciones que se desprenden de los arts. 14 y 15 de la Ley de Créditos de Consumo, las cuales, además, son distintas y diferentes de la acción de cesación. Por esta razón su sustanciación no se engloba dentro del art. 250.1.12 de la LEC, ya que entiende esta Audiencia que no todas las acciones de cesación están incluidas en este artículo, sobre todo cuando junto a la acción de cesación se ejercita, además, una acción diferente. Esto significa que no podría entenderse que el procedimiento a seguir fuese juicio verbal salvo que las acciones que acompañan a la acción de cesación deban tramitarse imperativamente a través del juicio verbal.

En este sentido, no puede de ninguna manera armonizarse el art. 254 de la LEC, que está dedicado a que el juzgador de instancia controle el tipo procesal que estime adecuado, con respecto a la apreciación de inadecuación del procedimiento que puede producirse en unos casos en la audiencia previa si ha sido juicio declarativo ordinario o en otros casos en la vista si estuviésemos ante un juicio verbal. El art. 254 de la LEC únicamente se contempla en los casos que no se ha realizado ninguna actividad procesal más allá de la interposición de la demanda.

Por estas razones el legislador establece normas muy específicas cuando las partes alegan inadecuación del procedimiento que se resuelven a su vez como excepción procesal en un procedimiento ya iniciado. Los arts. 422 y 423 de la LEC establecen que cuando el procedimiento seguido sea el juicio declarativo ordinario y se entienda que el procedimiento correcto es el juicio verbal, el trámite se reconducirá para desembocar en juicio verbal, a excepción de que hubiese caducado la acción. No obstante, la LEC nada dice cuando se desarrolla el procedimiento por juicio verbal y el trámite correcto sería el juicio declarativo ordinario. En este caso, el art. 443.2 de la LEC dispone que esta circunstancia podrá alegarse en el acto de la vista y tras oír a las partes el tribunal resolverá lo que proceda, como garantía si ordena continuar el juicio con un pronunciamiento sobre el fondo.

Aquí, la Audiencia pretende dejar muy claro la diferencia entre las acciones y la naturaleza de estas a la hora de ser ejercitadas por los consumidores. Además, se deja patente por parte de la Audiencia la imposibilidad de reconducir el juicio cuando se dan ciertas circunstancias procesales, lo que lleva a plantearme que puede ocurrir ante dos procesos que se encuentren en esta disyuntiva procesal y se aprecie litispendencia o si son realmente acumulables. El principio de economía procesal, por tanto, puede encontrar ciertos límites consecuencia de la incompatibilidad de ciertas figuras procesales que entiendo que a la hora de acumular deben de tenerse en cuenta.

Otra cuestión de referencia en la que la acumulación se ve especialmente afectada, y que además puede ser un tema controvertido, la encontramos en el ejercicio de transparencia en materia de consumidores en relación con las condiciones generales de la contratación. Don Carlos Ballugera López analizó la STC de 19 de septiembre de 2016 con base en el archivo de actuaciones de una demanda singular por litispendencia de una acción colectiva. Algunas de sus conclusiones principales se encuentran en la interpretación que hizo el Tribunal Constitucional de la STJUE 14 de abril de 2016, al establecer que la tutela judicial efectiva de una persona consumidora quedaba vulnerada con la suspensión

---

<sup>206</sup> AP Madrid, Sección 12ª, auto 594/2007 de 19 de septiembre de 2007; Rec. 484/2006; Ponente: DE ANTA DÍAZ, Mónica.

o archivo del procedimiento por la prejudicialidad o litispendencia de una acción individual. Este autor encuentra de alguna forma controvertido el hecho de que se pueda proyectar el efecto de cosa juzgada de una acción colectiva en la medida en que perjudica a una persona consumidora.<sup>207</sup>

Desde mi punto de vista, el efecto de cosa juzgada hay que entenderlo como un efecto que está íntimamente vinculado con el principio de seguridad jurídica. De esta manera, el ordenamiento jurídico pretende protegerse en aquellos casos que una cuestión normativa esté ya decidida otorgándole un efecto preclusivo con la inquietud de que no pueda plantearse de nuevo y llegar a conclusiones diferentes que puedan generar un debate contrario a la garantía jurídica que debe de proteger a todo sujeto de derecho. No obstante, el alto tribunal ya se ha pronunciado expresando la diferencia de efectos entre la acción individual y la acción colectiva y la falta de identidad objetiva entre ambas figuras procesales. Por tanto, teniendo presente el principio de primacía del derecho europeo está claro que los tribunales no pueden ignorar a la hora de resolver los asuntos las decisiones que se hubiesen adoptado en pleitos donde se hubiese ejercitado una acción colectiva; lo cual no significa que queden vinculados por tal decisión, por lo que nada impide el ejercicio de una acción individual. En este mismo sentido el propio Tribunal Supremo ha aseverado en alguna ocasión los efectos procesales negativos que puede acarrear extender el efecto de cosa juzgada de acciones individuales a acciones colectivas, porque se estaría imponiendo una decisión o un criterio jurídico sin existir una pretensión individual previa; en otras palabras, de algún modo quedaría coartada la autonomía de la voluntad del consumidor.

Hay que tener en cuenta que una forma de proceder como esta podría, además, poner en riesgo la capacidad impugnatoria de cualquier consumidor al que se le extendieran dichos efectos jurídicos. En cualquier caso, también hay que tener presente que el ejercicio de acciones individuales entra a apreciar cuestiones singulares, específicas y concretas de un caso determinado; en cambio, el ejercicio de las acciones colectivas se proyecta hacia un campo mucho más abierto y generalista, lo cual puede incurrir en graves contradicciones jurídicas e interpretativas de los derechos de los consumidores.

A mi juicio, la interpretación de la cosa juzgada no puede extenderse a todas aquellas situaciones o contextos que puedan tener condiciones que signifique categorizarlas como similares. En otras palabras, entiendo que no se podría aplicar la excepción procesal de cosa juzgada a decisiones de un pleito que no se considera jurídicamente como finalizado. Además, la sentencia del TJUE da una gran relevancia al principio de efectividad ya que es una cuestión de primera necesidad disponer de herramientas procesales que permitan un control eficaz de las cláusulas abusivas.

No obstante, no podemos dejar de lado que todo este tipo de planteamientos van unidos a los cambios que viene experimentando nuestro derecho de consumo en materia bancaria y financiera. La eficacia y extensión de las resoluciones que afectan al ámbito del

---

<sup>207</sup> BALLUGUERA GÓMEZ C., “*La litispendencia de la acción individual por haber procedimiento colectivo vulnera el derecho de la persona consumidora*”. (Consulta 1/08/2022 16:01:18). Notariosyregistradores.com. Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/La-litispendencia-de-la-accion-individual-por-haber-procedimiento-colectivo-vulnera-el-derecho-al-proceso-de-la-persona-consumidora/>

consumo tienen una gran incidencia social y económica y, por lo tanto, aúnan una gran relevancia y son sometidas a debate y valoración por parte de la opinión pública. Principalmente por esta razón, los cambios jurisprudenciales sobre la materia son especialmente trascendentes. Las exigencias del derecho de la Unión Europea en esta materia implican que los tribunales en España deberán hacer un mayor ejercicio de responsabilidad pública si cabe, compatibilizando en la medida de la posible los derechos del consumidor y la seguridad jurídica.

Llegados a este punto, comprendo que las resoluciones judiciales en el ámbito de las acciones colectivas deberían contener pronunciamientos relativos a aclarar la extensión de los efectos jurídicos de la decisión hacia otros sujetos que no hayan sido parte del pleito, pero que puedan quedar afectados de algún modo por el fallo del juzgador.

El profesor Faustino Cordón Moreno al analizar esta misma resolución destaca la falta de determinación en cuanto a la prejudicialidad y de esta manera dispone que la resolución final dictada en el primer pleito no puede producir efectos en el segundo pues la acción colectiva y la acción individual son dos instituciones diferentes. Y así lo asevera el abogado en general cuando expresa que el consumidor en ningún caso en el ejercicio de su acción individual debe verse afectado por la decisión adoptada en el proceso colectivo, pero eso sí el juzgador que conozca del pleito individual no puede ignorar la sentencia dictada en el proceso colectivo y, por tanto, la deberá tener en cuenta.<sup>208</sup>

Desde mi punto de vista, si esta óptica jurídica no es la que se impusiera significaría que el consumidor quedaría supeditado o limitado por la voluntad litigiosa que tuviese, por ejemplo, una asociación de consumidores para el ejercicio de la acción en defensa de sus derechos. De esta forma, se estaría censurando la capacidad de formular pretensiones por quien puede ostentar el ejercicio de una acción individual. Este postulado, además, entraría en colisión sin lugar a duda con el principio de seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva del consumidor; por consiguiente y para proteger cualquier tipo de conflicto jurídico es la propia sentencia anteriormente analizada la que se revela para proteger al consumidor. De tal manera que entiende que el afectado en cualquier momento puede retirarse del proceso colectivo y de esta forma preservar su derecho para el ejercicio de su acción individual en un proceso posterior e independiente.

La acumulación de acciones en este ámbito se presenta, por tanto, como una cuestión compleja que debe ser desarrollada por su fuerte vínculo con el principio de efectividad que recoge el ordenamiento europeo. Los consumidores tienen reconocido a nivel europeo un derecho subjetivo para poder desvincularles de los procesos protagonizados por el ejercicio de una acción colectiva. Y este derecho supone tener la capacidad de renunciar a la cláusula abusiva o de poder desvincularse del efecto de cosa juzgada. Por esta razón, entiendo que deben elaborarse mecanismos o instrumentos que permitan solucionar la falta de armonización en la ingeniería procesal que regula las relaciones entre ejercicio de las acciones individuales y el ejercicio de las acciones colectivas. No obstante, y a pesar de los diversos pronunciamientos a nivel interno y a nivel europeo, no deja de llamarme la atención la falta de previsión procesal para abordar esta cuestión.

Por tanto, la acumulación es un tema amplio y controvertido que necesita de herramientas procesales adecuadas que permitan dirimir en aras de la economía procesal cuándo por

---

<sup>208</sup> CORDÓN MORENO, F. “Acción colectiva y acción individual para la defensa de los derechos de los consumidores”. Derecho Privado y Constitución, 2017, pp. 227-228.

circunstancias específicas determinadas de cada caso concreto no puede permitirse la acumulación. Por ejemplo, en materia de condiciones generales de la contratación no puede establecerse como mandamiento un control abstracto de las cuestiones porque pueden existir determinadas circunstancias específicas o excepcionales que transformen a la acumulación en una herramienta totalmente ineficaz tanto desde el punto de vista jurídico como desde una óptica social. En esta línea se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la sentencia 367/2017 de 8 de junio:

*“...5.- Para resolver la cuestión que se plantea por el banco recurrido en este recurso debemos partir de varios presupuestos fundamentales. En primer lugar, tal como declara la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, TJUE) de 14 de abril de 2016, asuntos acumulados C- 381/14 y C-385/14 , «las acciones individuales y colectivas tienen, en el marco de la Directiva 93/13, objetos y efectos jurídicos diferentes, de modo que la relación de índole procesal entre la tramitación de las unas y de las otras únicamente puede atender a exigencias de carácter procesal asociadas, en particular, a la recta administración de la justicia y que respondan a la necesidad de evitar resoluciones judiciales contradictorias, sin que la articulación de esas diferentes acciones deba conducir a una merma de la protección de los consumidores, tal como está prevista en la Directiva 93/13». Esta diferencia de naturaleza entre una y otra acción también ha sido advertida por el Tribunal Constitucional en su sentencia 148/2016, de 19 de septiembre , cuya doctrina se reitera en las sentencias 206/2016, 207/2016 y 208/2016, todas de 12 de diciembre .”<sup>209</sup>*

No obstante, dada la complejidad de la materia que se refiere a la defensa de intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios, considero que el Estado debe desarrollar mecanismos alternativos para la resolución de este tipo de conflictos que eludan la judicialización. Toda iniciativa legislativa a este respecto debe realizarse tras un gran periodo de reflexión y con mucha prudencia.

Siguiendo al profesor Bellido Penadés<sup>210</sup> si nos adentramos en las normas relativas a la acumulación de procesos se puede llegar a la conclusión de que es necesario que concurren una serie de requisitos fundamentales. En primer lugar, que alguno de los procesos que se pretendan acumular debe haber sido instado para solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos de los consumidores o usuarios. En segundo lugar, los distintos procesos deben ser susceptibles de acumulación porque la sentencia que haya de recaer en un proceso pueda producir efectos perjudiciales en el otro. Hay que destacar que este tipo de pleitos normalmente tienen como presupuesto de la condena una declaración de ilicitud de una conducta o de una cláusula general de contratación. En tercer lugar, los procesos que se pretenden acumular deben ser susceptibles de poder unificarse su tramitación sin pérdida de derechos procesales. Y, en cuarto lugar, para que la acumulación sea posible es necesario que la diversidad de procesos no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o mediante la intervención recogida en el art.15 LEC.

---

<sup>209</sup> STS de 8 de junio de 2017; Recurso de extraordinario de casación n.º 2697/2014; Ponente: SARAZÁ JIMENA, Rafael.

<sup>210</sup> BELLIDO PENADÉS, R. “Protección de los consumidores en el proceso civil” En: Iustel. Revista General de Derecho Procesal, núm. 23, Valencia, 2011, pp. 38-39.

Por tanto, nuestro ordenamiento jurídico incorpora una serie de normas de contenido referente a los consumidores y usuarios con la finalidad de reforzar su marco de protección. Sin embargo, estas normas de carácter especial requieren su actualización y desarrollo para no crear disfunciones con la realidad social del momento.

### 3.1.2. La impugnación de acuerdos sociales

En relación con la impugnación de acuerdos sociales, en primer lugar, quiero precisar a qué concepto jurídico se refiere, es decir, a los negocios jurídicos que expresan o manifiestan la voluntad del órgano colegiado de una persona jurídica configurada en forma de sociedad. Hay que diferenciar entre si las demandas que van a acumularse tienen por objeto diversos acuerdos o el mismo acuerdo, o si pueden fundarse en motivos de impugnación distintos, teniendo siempre presente y en consideración el artículo 205 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC)<sup>211</sup>. El profesor Córdón Moreno<sup>212</sup> habla de que el plazo de cuarenta días que dispone el artículo 76 de la LEC habrá de respetarse con relación a las demandas de impugnación de acuerdos sociales posteriores a la primera, aunque no coincide con el plazo de caducidad que señala el artículo 205 de la LSC. Por ello distingue:

- De un lado, cuando todas las demandas están fundadas en una misma causa y se refieren a un mismo acuerdo y, por tanto, el objeto del pleito es idéntico, aunque, eso sí, la persona del demandante es distinta. En este caso por la vía del artículo 72 de la LEC podría acumularse inicialmente en una sola demanda, produciéndose así una acumulación de acciones. La duplicidad de cuestiones que puedan dar lugar a una colisión firme con la cosa juzgada, en el caso de que el pleito más antiguo pueda finalizar por sentencia firme, de algún modo queda protegida con el plazo de cuarenta días y la posibilidad de acumular de oficio los distintos procesos. Ahora si el problema surge una vez pasado el plazo de cuarenta días, el artículo 222.3 de la LEC dispone que las sentencias que se dicten sobre la impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieran litigado. Por tanto, se establece un matiz normativo de extensión subjetiva de la cosa juzgada cuando el objeto es idéntico.
- De otro lado, sigue añadiendo este autor que cuando las demandas tengan por objeto el mismo acuerdo, pero se fundamenten en cuestiones distintas de impugnación, será aplicable la norma de acumulación respecto de los procesos

---

<sup>211</sup> Real Decreto Legislativo 1/2012, de 2 de julio, texto refundido Ley Sociedades de Capital. Agencia Estatal BOE, núm. 161, 03/07/2010. En el artículo 205 dispone:

*“1. La acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que, por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá.*

*2. El plazo de caducidad se computará desde la fecha de adopción del acuerdo si hubiera sido adoptado en junta de socios o en reunión del consejo de administración, y desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito. Si el acuerdo se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción.”*

<sup>212</sup> CORDÓN MORENO, F. “*Más sobre la acumulación de impugnaciones de acuerdos sociales*”. (Consulta 05/08/2021 18:39:22). Gómez-Acebo & Pombo. Disponible en: <https://www.gap.com/publicaciones/mas-sobre-la-acumulacion-de-impugnaciones-de-acuerdos-sociales/>

iniciados dentro del plazo de cuarenta días. No obstante, puede resultar controvertido que la sentencia firme dictada en el primero de los procesos produzca el efecto de cosa juzgada en los procesos posteriores una vez pasados los cuarenta días. Eso sí, si las demandas que se interpongan que den lugar a la apertura de pleitos posteriores se refieren a acuerdos diferentes, seguiría aplicándose la norma de acumulación y el juzgador deberá resolver sobre los acuerdos como si de procesos independientes se tratara y no se plantearán estas cuestiones conflictivas respecto del efecto de la cosa juzgada en la resolución final.

Desde mi punto de vista, lo que sí queda patente incluso cuando hablamos de una acumulación de acciones tan técnica, concreta y especializada, es que debe existir una conexión clara para que las acciones puedan acumularse. La conexión es fundamental para materializar la contabilidad jurídica dentro del proceso y que las soluciones puedan llegar a buen puerto. Esta conexidad supone una elocuente voluntad jurídica que pretende cumplir con la eficacia procesal del procedimiento racionalizando los recursos disponibles. Esto se traduce en la necesidad procesal de que la conexión entre los objetos sea incuestionable. En este sentido se pronuncia el TS en el auto de 19 de diciembre de 2011 que destaca la importancia de la conexidad para poder llevar a cabo la acumulación:

*“...los motivos de los respectivos recursos de casación y extraordinario por infracción procesal son distintos en cada caso. También lo son las partes que intervienen y la fundamentación de las dos sentencias de la Sala Primera. Por eso, no puede producirse lo que tradicionalmente se conoce en nuestro Derecho procesal como ruptura de la continencia de la causa si no se acuerda la acumulación, pues no hay conexión entre las concretas relaciones jurídico procesales en cada proceso porque lo que esta Sala Especial acuerde en uno no tiene por qué afectar a lo que acuerde en otro, de tal forma que el pronunciamiento que recaiga en uno de los procesos de error judicial no tiene por qué ser excluyente en relación con el pronunciamiento que recaiga en el otro, como exige el artículo 76.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) para que se acuerde la acumulación, atendidas las concretas relaciones jurídicas procesales en cada proceso y las partes de cada uno.”*

*Aunque al solicitar la acumulación se haya invocado únicamente la concurrencia del supuesto del artículo 76.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), debe puntualizarse que tampoco concurre el supuesto previsto en el número 1º del mismo precepto, pues es evidente que, al no haber conexión entre los objetos de ambos procesos, la sentencia que recaiga en uno de ellos no vinculará el resultado del otro proceso.”<sup>213</sup>*

En este caso, se pone de manifiesto que no todas las situaciones procesales planteadas deben ser objeto de acumulación, sino que es fundamental que reúnan los requisitos de identidad y conexidad que vienen reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. La conexidad (que es uno de los requisitos materiales que he analizado), por tanto, es un elemento nuclear para poder llevar a cabo la acumulación y así viene reiterado en la jurisprudencia del alto Tribunal.

---

<sup>213</sup> ATS de 19 de diciembre de 2011; Recurso no 5/2011; Ponente: SISEIRA MÍGUEZ, José Manuel.

### 3.1.3. Procesos en los que se sustancia la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor conforme al art. 780 LEC

En cuanto a la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor, se acordará de oficio. La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia ha añadido este apartado, de modo que pueda sustanciarse en un único procedimiento, a tramitar conforme al art. 780 de la LEC, todas las oposiciones que se susciten en materia de protección de un mismo menor, con el límite temporal de que en ninguno de los procesos que se acumulen se hubiera iniciado la vista.

En cuanto al concepto y su naturaleza jurídica de este procedimiento de oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor la profesora González Pillado<sup>214</sup> establece que hay dos partes bien diferenciadas dentro de este procedimiento:

1. Aquella en la cual el objeto viene determinado por realizar una serie de alegaciones para su obtención y su incoación, poniendo de esta manera en conocimiento del demandante el expediente que previamente se ha ido construyendo.
2. Llegados a este punto, la oposición a la resolución administrativa en materia de protección de menores se tramitará por los cauces del juicio verbal.

Respecto de la naturaleza jurídica existe una gran contradicción entre la ley procesal civil y la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la razón es que la LEC establece un procedimiento especial en el artículo 780 para la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y la disposición adicional habla de la aplicación de la legislación de jurisdicción voluntaria en esta materia con relación a estas resoluciones. Esta contradicción viene con que una no deroga a la otra. Por ello, los procesos de menores se regulan junto con los de capacidad, filiación y matrimonio en la LEC, es decir, en el Título I del libro IV dentro de los procesos especiales. Todos estos procesos comparten que no están marcados por el principio dispositivo que rige como norma general nuestro proceso civil, puesto que hay una incuestionable certeza del gran peso del interés público en este tipo de procesos. Y la realidad es que no se cuestionan en estos pleitos intereses o derechos privados que están sometidos de forma absoluta al poder de disposición de sus titulares, sino que más bien se refieren a unas situaciones y cuestiones jurídicas que van más allá de la voluntad de las personas y que afectan al interés general.

En mi opinión, y en relación con la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores, estamos ante una de las finalidades del legislador de aligerar el proceso dando cumplimiento por una doble vía: de un lado, fijar un procedimiento

---

<sup>214</sup> GONZÁLEZ PILLADO E., “Procedimiento de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tras la reforma 54/2007”. En: InDret revista para el análisis del derecho, n.º 2. Disponible en: [www.indret.com](http://www.indret.com), Barcelona, 2008, pp. 5-10.

específico para este tipo de cuestiones que permita darle celeridad procesal para una resolución más rápida en interés del menor y, de otro lado, la propia acumulación que intenta simplificar y agilizar el trámite procesal. No obstante, no hay que olvidar que este tipo de procesos que denotan un gran carácter especial en su tramitación tiene como una de sus principales metas poner fin a los problemas de los menores cuando su situación exige que estén bajo la protección de las autoridades administrativas.

En esta línea, se mueve la AP de Alicante cuando en la sentencia de 25 de enero de 2017 habla de lo que significa la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y su tratamiento procesal en cuanto a la posible acumulación de acciones:

*“La resolución administrativa por la que la entidad pública asume la tutela conlleva, según hemos visto, la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria, lo que opera desde el mismo instante en que la Administración asume los contenidos propios de tales potestades, puesto que, por tratarse de un acto administrativo, el mismo está revestido de la presunción de legalidad con la consiguiente ejecutividad. Incumbe, por tanto, a los afectados por la resolución de la entidad pública, la carga de impugnarla a posteriori ante la jurisdicción civil, sin que ello obste, desde luego, a la ejecutividad del acto, venciendo incluso la resistencia que pudieran oponer los padres o guardadores en orden a obstaculizar la medida de protección acordada e, interviniendo de inmediato si hubiere peligro para la vida e integridad del menor o se vulneraran gravemente sus derechos y solicitando, en su caso, de la autoridad judicial, la adopción de las medidas precisas para hacer efectiva la decisión administrativa.*

*La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 dedica un procedimiento especial para esa impugnación, que es el contenido en el artículo 780, con la denominación de "oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores", precepto que fue redactado sucesivamente conforme a la Ley de Adopción Internacional 54/2007, de 28 de diciembre; a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial; y en la redacción vigente tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y con el siguiente contenido:*

*5. Si el Ministerio Fiscal, las partes o el Juez competente tuvieren conocimiento de la existencia de más de un procedimiento de oposición a resoluciones administrativas relativas a la protección de un mismo menor, pedirán los primeros y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la acumulación ante el Juzgado que estuviera conociendo del procedimiento más antiguo.*

*Acordada la acumulación, se procederá según dispone el artículo 84, con la especialidad de que no se suspenderá la vista que ya estuviera señalada si fuera posible tramitar el resto de los procesos acumulados dentro del plazo determinado por el señalamiento. En caso contrario, el Secretario Judicial acordará la suspensión del que tuviera la vista ya fijada, hasta que los otros se hallen en el mismo estado, procediendo a realizar el nuevo señalamiento para todos con carácter preferente y, en todo caso, dentro de los diez días siguientes.*

*Contra el auto que deniegue la acumulación podrán interponerse los recursos de reposición y apelación sin efectos suspensivos. Contra el auto que acuerde la acumulación no se dará recurso alguno.”<sup>215</sup>*

---

<sup>215</sup> AP Alicante, Sección 6ª, sentencia 27/2017 de 25 de enero 2017; Rec. 808/2016; Ponente: RIVES SEVA, José María.

De esta forma, dentro del desarrollo del principio de eficacia procesal corresponde una gran cuota de protagonismo a dar especialidad a determinadas acumulaciones, como es el caso de la protección de menores. Esta materia procesal, además, ha sido objeto de numerosas reformas siempre dando prioridad a la protección del menor. Este trámite tiene la especialidad de no suspensión de la vista en favor de la celeridad si no se ven afectados el resto de los procesos acumulados.

#### 3.1.4. Recapitulación

Una vez detalladas este tipo de acciones, entiendo que la idea final está enmarcada en la consideración de la existencia legal de que la acumulación de procesos, junto con la acumulación de acciones que he analizado anteriormente y la acumulación de ejecuciones que examinaré más adelante -las cuales son formas que prevé nuestro ordenamiento jurídico para la acumulación-, tiene, como parte esencial, la necesidad de conexidad entre los objetos y como finalidad principal impedir pronunciamientos judiciales finales contradictorios o excluyentes entre sí, por lo que la conclusión coherente del legislador desde el punto de vista técnico jurídico subyace en evitar la separación de tramitaciones y como respuesta perseguir la unificación para discernir todo en una sola sentencia.

En este mismo sentido, puedo decir que no se llevará a cabo la acumulación cuando pueda manifestarse la excepción procesal de litispendencia configurándose esta como límite para la acumulación, como ya he analizado. Esto obedece, sin ninguna duda, al espíritu que ha reinado en nuestro ordenamiento jurídico durante las últimas décadas, el cual obedece a razones de agilización de la justicia y al reforzamiento de todas las garantías del procedimiento con las partes cumpliendo de esta forma con los fines constitucionales de nuestra *lex suprema*. A la vista del contexto que he analizado y he explicado anteriormente en este capítulo, es muy fácil entender por qué la conexidad es un criterio crucial de naturaleza legal para determinar poder instruir los procedimientos desde el punto de vista técnico-procesal a partir de la acumulación. De esta forma, considero como conclusión que la acumulación con este tipo de acciones tiene varios puntos positivos:

1. Agilizar el proceso.
2. Economía procesal y economía real que afecta a las partes y al Estado.
3. Unificación del enjuiciamiento de los hechos que son objeto del pleito.
4. Simplificar y acelerar el proceso.
5. Decisión en un único pronunciamiento judicial.

No obstante, hay que tener en cuenta que una institución procesal como la acumulación, para que al ejecutarse cumpla sus fines jurídicos, no debe implicar consecuencias como por ejemplo añadir al proceso una complejidad excesiva que se pueda traducir en la dilación en el tiempo de la tramitación o un retraso que esté fuera de los tiempos procesales de respuesta.

#### 3.2. Acumulación de procesos singulares y universales

La estrategia acumulativa como instrumento procesal no acaba en los casos más especiales de acumulación, sino que da un paso más cuando existen pluralidad de objetos y, por consiguiente, se lleva a cabo una acumulación de procesos singulares a procesos universales. Esto es, cuando esté pendiente un proceso concursal al que se halle sujeto el

caudal contra el que se haya formulado o formule la demanda, y cuando se esté siguiendo un proceso sucesorio al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule una acción relativa a dicho caudal. Eso sí, se exceptúan de la acumulación los procesos de ejecución en que solo se persiguen bienes hipotecados o pignorados, que bajo ningún concepto se incluirán en el proceso concursal ni sucesorio, cualquiera que sea la fecha de iniciación de la ejecución.<sup>216</sup>

Por tanto, que los procesos declarativos deben seguir hasta que estos finalicen o concluyan es el principio de carácter general en este contexto jurídico, siempre que el juzgador del concurso no reclame la acumulación, todo ello sin perjuicio de quedar paralizada la ejecución de la sentencia en lo que al concursado quede afectado (SAP Barcelona, Sección 1.ª, de 2 de noviembre de 2004)<sup>217</sup>. Además, esta solicitud deberá presentarse no ante el Juez de Primera Instancia, sino que debe presentarse ante el Juez de lo Mercantil (APP Palma de Mallorca, Sección 5.ª, de 6 de abril de 2009)<sup>218</sup>. El Juzgado de lo Mercantil inadmitió erróneamente la demanda al entender que únicamente era competente para conocer de la pretensión de responsabilidad de los administradores. Es viable la acumulación pretendida por aplicación de un criterio de flexibilidad y conexidad de acciones, que tiene por objeto salvaguardar la igualdad de partes y evitar la duplicidad de procedimientos cuando todo el asunto puede tramitarse en uno solo, evitando la ruptura de la continencia de la causa y la unidad de prueba.

También puede acordarse de oficio, pero para ello exige los siguientes requisitos:

1. Que los juicios declarativos se hallen en primera instancia.
2. Que no haya finalizado el juicio.
3. Que se trate de una reclamación de daños y perjuicios contra sus administradores o liquidadores, de hecho, o de derecho, y contra los auditores por parte de la persona jurídica concursada. No se admite ya la acumulación de demandas que sean anteriores a la fecha de la declaración del concurso, por la simple y llana

---

<sup>216</sup> Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 de 7 de enero, Op. Cit. En el artículo 98 dispone:

1. La acumulación de procesos también se decretará:

1.º Cuando esté pendiente un proceso concursal al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda. En estos casos, se procederá conforme a lo previsto en la legislación concursal.

2.º Cuando se esté siguiendo un proceso sucesorio al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o se formule una acción relativa a dicho caudal.

Se exceptúan de la acumulación a que se refiere este número los procesos de ejecución en que sólo se persigan bienes hipotecados o pignorados, que en ningún caso se incorporarán al proceso sucesorio, cualquiera que sea la fecha de iniciación de la ejecución.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, la acumulación debe solicitarse ante el tribunal que conozca del proceso universal, y hacerse siempre, con independencia de cuáles sean más antiguos, al proceso universal.

3. La acumulación de procesos, cuando proceda, se regirá, en este caso, por las normas de este capítulo, con las especialidades establecidas en la legislación especial sobre procesos concursales y sucesorios

<sup>217</sup> AP Barcelona, Sección 1ª, sentencia 791/2004 de 2 de noviembre 2004; Recurso 659/2003; Ponente: PEREDA GAMEZ, Francisco Javier.

<sup>218</sup> AP Palma de Mallorca, Sección 5ª, auto75/2009 de 6 de abril de 2009; Recurso 73/2009; Ponente: SOLA RUIZ, Covadonga.

razón de que el concursado es parte y le va a afectar al patrimonio del concurso de manera relevante.<sup>219</sup>

En mi opinión, la acumulación que más relevancia tiene en la actualidad, y más proyección en cuanto a su desarrollo normativo, está centrada en la acumulación de procesos singulares a procesos concursales. La problemática se centra en la relación de distintos tipos de juicios declarativos, pero también es común que tenga una gran dimensión procesal en relación con el proceso de ejecución. En este sentido, el profesor Gascón Inchausti ha sido un gran estudioso e investigador a la hora de analizar los distintos matices que afectan a la acumulación y cuyos trabajos me han servido para hacer un análisis detallado de la misma. De esta forma en relación con los procesos singulares y universales destaco lo siguiente:

*“Como ya se señaló anteriormente, los apartados 3º y 4º del art. 161 LEC, en relación con los arts. 1003, 1173.3º, 1186, 1187 y 1379 del mismo cuerpo legal regulan la fuerza atractiva de los procesos universales sobre determinados procesos singulares. Esta atracción, que conduce a que se sustancien todos ellos por un único órgano jurisdiccional –aquél que ya está conociendo del proceso universal– también se instrumenta a través del expediente de la acumulación de autos, aunque lo cierto es que la función aquí desempeñada por este instituto es radicalmente diferente a la analizada hasta ahora. En efecto, los procesos universales pretenden una ordenada distribución de ciertas masas patrimoniales entre diversas personas que sostienen derechos frente a ellas. Ya tengan naturaleza sucesoria o naturaleza concursal, el punto de partida básico en todos ellos es una adecuada determinación de la masa patrimonial que ha de ser objeto de reparto. Esta tarea, no obstante, se vería seriamente entorpecida si se admitiera la pendencia simultánea ante varios Juzgados de procesos cuyo objeto lo constituyeran precisamente bienes y derechos susceptibles de integrarse o no en la mencionada “masa”. Por eso mismo, se quiere que sea el mismo Juez que ha de aplicar las reglas legalmente previstas para repartir la masa entre los legitimados quien decida los procesos singulares que pueden afectar a su composición. A tal fin, nada mejor que reunirlos todos bajo su competencia; y para lograr esa reunión existe ya una institución procesal, la acumulación de autos.”<sup>220</sup>*

Desde mi punto de vista, cuando hablamos de este tipo de acumulaciones debemos de tener presente que se trata de acumulaciones de carácter muy complejo que, además, tienen algunas diferencias con el tipo, modelo y estructura de acumulación que he analizado en los capítulos anteriores y que analizaré en algunos de los siguientes. En concreto, la complejidad de los procesos concursales en muchos casos puede ser abrumadora desde el punto de vista jurídico y también de administración. Cuando se trata de procesos de carácter concursal o de carácter sucesorio, la acumulación no se utiliza como un instrumento fundado en economía procesal o agilidad, pues en este tipo de acumulación cede el protagonismo en favor de los principios que determinan y configuran el proceso concursal como, por ejemplo, la igualdad de acreedores o la universalidad concursal. Sin embargo, el legislador mantiene una excepción que se refiere a los bienes hipotecados y pignorados, dada su gran relevancia e importancia a nivel social y a nivel jurídico. Si bien, en este tipo de acumulaciones tanto concursales como sucesorias se deja

---

<sup>219</sup> FERNÁNDEZ GIL, C. Ley de Enjuiciamiento Civil comentada. *Op. Cit.* P. 341.

<sup>220</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F. “La acumulación de autos en el proceso civil”. En: Tribunales de Justicia. Revista española de derecho procesal, n.º 1, Madrid, 2000, pp. 18-220.

cierta flexibilidad y margen de maniobra, no pareciendo acumulaciones excesivamente tasadas, por lo que la doctrina y la jurisprudencia han sido vitales a la hora de completar los debates jurídicos que han afectado a la acumulación de procesos singulares y universales. En esta línea se pronuncia la AP de Tenerife, que en la sentencia de 8 de octubre de 2008 dispuso lo siguiente:

*“...3. Al margen de lo anterior, hay que señalar que el art. 98 de la LEC (EDL 2000/77463) regula la acumulación de procesos singulares a un proceso universal, y los procesos sucesorios (de división de herencia) tienen este carácter, por lo que procederá la acumulación, según el núm. 2º de dicho precepto, cuando se haya ejercitado una acción relativa al caudal que se encuentra sujeto a un proceso sucesorio pendiente. El fin de la norma es claro, pues con la acumulación se pretende la resolución de todas Las cuestiones concernientes la formación de la masa partible de la herencia en un solo proceso, formación que se vería entorpecida si hubiera varios juicios cuyo objeto fuera la determinación de los bienes susceptibles de integrar esa masa. Lo que ocurre es que, como se ha puesto de manifiesto en la doctrina, la forma de articular legalmente dicha acumulación ha sido "realmente deficiente", ya que tal supuesto de acumulación no está expresamente regulado, y no se establecen normas al respecto cuando los procesos acumulados tienen una tramitación diferente.*

*4. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que si bien lo que se pretende es la nulidad de la partición o de las adjudicaciones contenidas en el último testamento de la causante, no cabe duda de que tiene su influencia en el proceso sucesorio, de manera que puede tener el carácter de cuestión prejudicial civil que, sin embargo, no cabe plantear si procede la acumulación (art. 43 de la LEC (EDL 2000/77463)), justamente porque a través de ésta se resuelven los problemas que se suscitan con la prejudicialidad.*

*5. Ahora bien, como consecuencia de esa prejudicialidad y una vez acumulados los procesos afectados por ella, la cuestión determinante de la misma debe resolverse en primer lugar porque puede tener influencia sobre la otra, de manera que carecería de sentido hacer unos pronunciamientos inversos a la secuencia temporal que impone la prejudicialidad material dentro de los procesos acumulados...”<sup>221</sup>.*

Aquí una vez más se ponen de manifiesto las deficiencias de la norma aplicable a este tipo de procesos acumulativos, cuya inseguridad jurídica ha obligado a actuar a la jurisprudencia de manera firme, en beneficio del servicio público y sobre todo del ciudadano.

El profesor Gascón Inchausti en este mismo sentido hacía algunas precisiones técnicas que, aunque el contexto donde lo razona existía otra ley concursal, siguen presentes en la actualidad cuando hablamos de este tipo de acumulaciones:

*"El fenómeno de la acumulación de los procesos singulares a los procesos universales presenta unas características que lo alejan bastante de la tradicional acumulación de procesos declarativos entre sí. En efecto, y como es bien sabido, a través de los procesos universales se pretende una ordenada distribución de ciertas masas patrimoniales entre unos sujetos que sostienen derechos frente a ellas. (...) En el caso de los procesos concursales, la satisfacción de los créditos de una pluralidad de acreedores con el conjunto de los bienes del concursado. (...) son punto de partida inexcusable -si de verdad*

---

<sup>221</sup> AP Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, sentencia 319/2008 de 8 de octubre de 2008; Rec. 352/2006; Ponente: MOSCOSO TORRES, Pablo José.

*se pretende que los procesos universales cumplan con la finalidad que tienen encomendada- a) una correcta determinación de la masa patrimonial que ha de ser objeto de reparto, así como b) una centralización de las tareas de reparto, es decir, de las labores de satisfacción de los derechos con cargo a los bienes que integran la masa patrimonial afectada.*

*La primera de estas tareas (correcta determinación de la masa) se vería seriamente entorpecida, si se admitiera la pendencia simultánea ante varios tribunales de procesos cuyo objeto lo constituyeran precisamente bienes y derechos susceptibles de integrarse o no en la mencionada masa. Para evitarlo, el legislador ha querido que el mismo tribunal, que ha de aplicar las reglas legalmente previstas para repartir la masa entre los legitimados, sea quien decida los procesos singulares cuyo resultado pueda afectar a su composición. A tal fin, nada mejor que reunirlos todos bajo su competencia; y para lograr esa reunión existe ya una institución procesal, la acumulación de procesos.*

*Lo mismo sucede con las tareas de reparto "stricto sensu": no es posible efectuarlo de forma ordenada si son varios los tribunales que, a través de los oportunos procesos de ejecución singular, se dedican a aplicar el caudal(...) del concursado a la satisfacción de los derechos de los legitimados. Por eso, se considera más oportuna la concentración de las labores de satisfacción económica en un solo órgano judicial. La consecuencia, empero, no se traduce en una simple acumulación de procesos de ejecución singular; es propia de los procesos universales una sustitución de las ejecuciones singulares por un procedimiento único de liquidación y reparto: de ahí que las ejecuciones singulares, en puridad, no se acumulen ni entre sí ni al proceso universal, sino que desaparecen al resultar absorbidas por aquél. No obstante, para poder proceder a esa absorción es preciso una extinción de las actuaciones ejecutivas aisladas y una remisión de lo hecho en ellas al tribunal que conoce el proceso universal. Y para proceder a ello es indudable la utilidad del expediente de la acumulación de procesos. Por eso, de forma tradicional, se ha venido sosteniendo que el fenómeno de la acumulación de procesos singulares a procesos universales representa, en rigor, un supuesto de atracción de los segundos sobre los primeros: se suele hablar así de la "vis atractiva" de los procesos universales para referirse a la necesidad legal de que ante ellos se sustancie todo aquello que guarde relación con la delimitación y distribución de la masa patrimonial afectada. "<sup>222</sup>*

Aquí hay que destacar la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma concursal, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, que supone un cambio profundo en la tramitación y que por tanto afectará a las acumulaciones en el procedimiento. El estado patrimonial en el que se encuentra el deudor cuando no puede hacer frente a sus deudas encuentra solución en los sistemas de insolvencia, que permiten una reasignación eficiente de los recursos y llegado el caso una liquidación ordenada de su patrimonio.

Para aquellas actividades económicas viables que encuentran ciertas dificultades financieras en su actividad, un sistema de insolvencia ágil y eficaz es fundamental. Esta cuestión adquiere especial relevancia como consecuencia de la crisis de la Covid-19 y la guerra de Ucrania. Esta situación ha contribuido a la baja eficiencia de los procedimientos de insolvencia en España.

---

<sup>222</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F. "La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil". Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000. Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007. La ley, Madrid, 2000, pp. 205-220.

El sistema de insolvencia en España dispone de instrumentos preconcursales, cuya finalidad era ser útiles en cuestiones simples o de un carácter financiero de dificultad prematura. En este ámbito es destacable el sistema de acuerdo extrajudicial de pagos que no ha cumplido su propósito. En el caso de personas físicas el efecto útil era nulo porque en la mayoría de las ocasiones la poca cuantía dificultaba la aceptación del cargo ante la escasa transacción económica por el trabajo que iba a realizarse, y donde posteriormente nada había que liquidar o había cosas cuya liquidación era prácticamente imposible de llevar a cabo, bien por su valor o bien por su poca utilidad.

Esta Ley responde a la transposición de una Directiva que lo que pretende es paliar los efectos adversos producidos en el tejido empresarial europeo por las crisis económicas que en los últimos tiempos están asolando el continente. Para alcanzar este objetivo, la Ley 16/2022 establece fundamentalmente los planes de reestructuración de un lado y, de otro lado, un conjunto de instrumentos y mecanismos con la finalidad de reducir los costes del proceso, destacando en este aspecto el “prepack concursal” y la regulación del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI). Es una reforma profunda que afecta sobre todo al contexto preconcursal.

El análisis de la Ley 16/2022 lo considero clave a la hora de entender los nuevos entresijos del sistema procesal concursal, por eso voy a examinar brevemente las novedades que introduce esta ley respecto de la regulación anterior, porque comprendo que de esta forma nos permitirá ceñirnos a la acumulación y la litispendencia con una vista procesal mucho más panorámica dentro de este entramado normativo.

La Ley 16/2022 de reforma concursal persigue reforzar la fase preconcursal y minimizar el impacto de los concursos en los juzgados; por tanto, las acumulaciones se verían reducidas. Parte de dos modificaciones de calado fundamentales, una que afecta a las microempresas y otra al beneficio de exoneración del pasivo. La ley habla de microempresas como aquellas que tienen menos de diez trabajadores y unos ingresos anuales inferiores a dos millones de euros. Es aconsejable no solo tener en cuenta estos dos aspectos concretos, sino también el caso específico de insolvencia y la complejidad de la deuda. Ignorar estos dos criterios puede llevar la situación a un terreno donde el procedimiento sea inútil, y no encuentre respuesta para solucionar determinadas situaciones de insolvencia.

En relación con los actos procesales se introduce que todas las actuaciones sean telemáticas, y la necesidad de dar traslado por soporte audiovisual. Destaca el art. 687 referente a la forma de celebración y notificación de los actos procesales<sup>223</sup>. Las complejidades a la hora de cristalizar este mandato implican dificultades y puede ser muy

---

<sup>223</sup> Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). En el art. 687 dispone lo siguiente:

*“1. Las comparecencias, declaraciones vistas y, en general, todos los actos procesales del procedimiento especial se realizarán mediante presencia telemática...”*

problemático, pues incrementará la sobrecarga de tareas en los juzgados y tribunales. La utilización de los medios telemáticos debe ser la preferente salvo que las circunstancias no lo permitan.

Actualmente la Administración de Justicia se encuentra en una etapa prematura de transformación digital limitada, a su vez, por las dotaciones económicas para su desarrollo y por las prioridades de gastos de las Comunidades Autónomas. Como consecuencia de la descentralización del servicio público de Justicia, es necesario a nivel político una mayor coordinación e implicación de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de justicia. La evolución y progreso en la implementación de la transformación digital no es uniforme en todo el territorio nacional, donde en muchos lugares el papel sigue siendo el protagonista. Los programas de gestión procesal no están totalmente adaptados y el soporte audiovisual sigue tratándose en un formato totalmente anticuado como es el DVD. Se recomienda una redacción mucho más flexible y sensible a la realidad de una planta judicial española escasa de recursos, completada con proceso de transición gradual hacia este sistema.

Cuando hablamos de acumulación de procesos, la postulación es una necesidad procesal primaria. Pero, en esta Ley 16/2022 se excluye la asistencia de abogado y procurador con la finalidad de minimizar el impacto de los costes del proceso, esto se justifica en dar más protagonismo al uso de la tecnología y en atribuir al deudor la responsabilidad del impulso y gestión del proceso. Esta cuestión coherente y lógica es controvertida en un proceso de transformación digital. La comunicación de los juzgados con las partes a través de profesionales es mucho más rápida, ágil y eficaz, cumpliendo de esta forma con el espíritu de este tipo de proceso. En cambio, un proceso fundamentalmente telemático donde la comunicación se va a realizar sin la intervención de profesionales va a añadir dificultad a la comunicación de los actos, traduciéndose, sin lugar a duda, en atrasos, suspensiones, nulidades y dilaciones innecesarias contribuyendo de manera notable a la sobrecarga de trabajo de los juzgados y tribunales.

También habla la ley del inicio mediante un formulario normalizado a través de sede electrónica, registros o notarías. Es necesario, en este aspecto, que existan formularios y métodos adecuados de cumplimentación con las especialidades y especificidades de los distintos perfiles de deudores y microempresas. Esto significa que la mayor parte de la eficacia del procedimiento va a quedar condicionada por el buen funcionamiento de los medios técnicos.

En relación con el plan de continuación, se establece un régimen de protección de la financiación interina y de la nueva financiación. La consideración como interina de la financiación se hace depender de la aprobación del plan de continuación o de la enajenación de la unidad productiva. No obstante, la regulación del plan de continuación puede ser confusa y demasiado compleja para el objetivo que en este caso se persigue. Coincide con los planes de reestructuración del libro II. Puede ser aconsejable eliminar esta complejidad en favor de un procedimiento de liquidación mucho más rápido cuando las circunstancias lo permitan. Se imponen plazos de decisión muy reducidos lo que implica una involucración de máxima intensidad por parte del Letrado de la Administración de Justicia.

Por otro lado, tampoco queda muy claro quién determina la insolvencia del deudor al prescindir de cualquier tipo de profesional, y mucho menos se articulan garantías a través

del texto legal para cubrir estas lagunas por parte del deudor. Si este es un procedimiento dirigido al segmento industrial más vulnerable, los mecanismos e instrumentos que pone a disposición la ley para abordar la situación de insolvencia pueden ser menos beneficiosos para los que menos recursos tienen. Excluir por completo al administrador concursal, sobre todo si se desemboca en situaciones financieras complejas, puede contribuir de manera notoria a un proceso donde reine la inseguridad jurídica y la falta de protección. La posible falta de transparencia que se puede manifestar en la actividad que atañe a los administradores concursales no puede ser solventada de manera exclusiva sobrecargando un sistema falto de recursos; esto se podría corregir a través de otras alternativas, como diseñando planes de transparencia específicos, limitando honorarios o estableciendo un estatuto que regule todos los aspectos controvertidos del sistema. Por lo tanto, entre coordinar y articular diferentes sistemas de responsabilidad en relación con el administrador o excluirlo del procedimiento, la Ley 16/2022 se inclina por esta última opción.

No hay limitación de acreedores, ni de pasivo, lo que permite acudir a este procedimiento asuntos que actualmente se tramitan por el cauce ordinario. Además, desaparece el concurso consecutivo en favor de un sistema controlado por el juzgado de manera más o menos intensa dependiendo de las circunstancias del asunto.

Se introduce como novedad que el deudor pueda presentar con la solicitud del concurso una propuesta sobre la venta de las unidades productivas, cuestión que viene regulada en el art. 224 bis<sup>224</sup> de la Ley 16/2022, se conoce como “prepack concursal”, con el que se pretende impedir los abusos de los adquirentes. Este instrumento tiene como principal finalidad que los descuentos a la hora de adquirir los activos no sean excesivos, o que sea un mecanismo del que se sirva el deudor fuera de la ortodoxia financiera para librarse de sus deudas y regresar libre de cargas al mercado. Aquí también se corre el riesgo de que se instrumentalice la venta de una empresa para eludir sanciones por el incumplimiento de normativa en determinados ámbitos de actividad de la empresa. Es aconsejable que el juez tenga control sobre la deuda en este contexto legal.

Además, la Ley 16/2022 parte de la idea de que el juez solo intervenga en las decisiones de mayor peso o en aquellas que se eleven al juzgado, cuyas decisiones por lo general no serán recurribles. Por tanto, nos encontramos ante la Ley 16/2022 que no brilla por ser especialmente garantista, y esto puede resultar polémico en un país donde hay una gran cultura de acudir a los tribunales, es decir, esta Ley apuesta por un cambio de mentalidad con una implementación no gradual.

En relación con la exoneración del pasivo insatisfecho se configura como un derecho que afecta a la persona física no empresaria, concepto mucho más ambicioso que el dispuesto por la Directiva, y, además, se reducen todos los requisitos para su acceso. Aunque la novedad más controvertida se encuentra en que no será necesaria la liquidación previa de los bienes del deudor, se mantiene la posibilidad de que el crédito público constituya una

---

<sup>224</sup> Ley 16/2022 de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020. *Op. Cit.* En el art. 224 bis dispone:

“1. El deudor puede presentar, junto con la solicitud de declaración de concurso, una propuesta escrita vinculante de acreedor o de tercero para la adquisición de una o varias unidades productivas.

En la propuesta el acreedor o el tercero deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera por un mínimo de tres años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados...”

carga. Esto último contraviene en ciertos aspectos a la Directiva, ya que el art. 23 no involucra al crédito público.<sup>225</sup> Esta protección al crédito público puede contribuir en muchos casos a la ineficacia del sistema, ya que parte del tejido industrial encontrará un obstáculo real en esta cuestión para poder acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Es destacable el art. 489 referente a la extensión de la exoneración<sup>226</sup>. Existen muchas posibilidades de que esta cuestión, partiendo de la lógica jurídica lleve al juzgador a un terreno incidental. Y, con la idea de garantizar una aplicación uniforme, objetiva y homogénea del derecho de la Unión, se vea comprometido normativamente al planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE. En este sentido cuando la Directiva hace hincapié en la exoneración plena, la Ley 16/2022 en cambio desarrolla una exoneración parcial. Esto implica que no se está dando al deudor una verdadera segunda oportunidad, porque no estará partiendo totalmente de cero en lo referente a sus deudas. Es decir, es complicado que, si un empresario arrastra fuertes deudas de derecho público, se vea en una predisposición óptima para poder lanzarse hacia iniciativas que conlleven asumir los riesgos que suponen nuevos retos empresariales.

Este marco normativo establecido por el legislador en la Ley 16/2022 puede significar que parte del segmento empresarial que está actualmente sobreendeudado por los trastornos económicos de los últimos tiempos, se vea totalmente vetado para poder acudir al mecanismo de segunda oportunidad. Por tanto, aquí la ley tendría disfunciones manifiestas, ya que si parte de una idea relacionada con razones sociales, no se estaría cumpliendo en este aspecto concreto en absoluto con el espíritu de la Ley 16/2022. No hay un equilibrio certero entre la segunda oportunidad y los mecanismos disuasorios para impedir incumplimientos en materia de crédito público.

A partir del art. 486 y ss., que es donde la Ley 16/2022 regula fundamentalmente el BEPI, se deduce de manera clara la simplificación y la celeridad que se le da al proceso en un intento de hacerlo más atractivo para el empresario. Esta dinámica se ve frenada en seco con la regulación del crédito público, puesto que si los principales acreedores del empresario están en el ámbito público es difícil que se vea motivado a pasar todo el tránsito que supone acudir a un procedimiento de insolvencia.

Se permite que la reestructuración de la deuda se materialice en etapas más tempranas, mediante la probabilidad de insolvencia que es un estadio previo a la insolvencia inminente.

---

<sup>225</sup> Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132. En el art. 23 dispone: "...4. *Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas...*"

<sup>226</sup> Ley 16/2022 de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020. *Op. Cit.* En el art. 489 dispone:

"1. *La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas...*"

La publicidad registral, en torno a la exoneración sin límite alguno en la Ley 16/2022 puede ser un gran problema porque impide al deudor acudir a la financiación. Es aconsejable establecer límites a esa publicidad o, en su caso, compartir no solo la información negativa de la solvencia sino también la información positiva.

Esta reforma tan profunda supondría un claro avance a la hora de introducir los criterios europeos en materia concursal en nuestro ordenamiento jurídico. Y si consigue los fines previstos, tendría un efecto positivo nivel procesal en relación con algunas instituciones jurídicas como la acumulación de procesos puesto que la involucraría en casos excepcionales donde el concurso llegara a ese término.

Esto también tendrá incidencia en la fase ejecución a la hora de liquidar los patrimonios. Como consecuencia de la entrada en vigor de la LEC, cuando se habla de procesos de ejecución se establecen modificaciones mucho más relevantes desde el punto de vista procesal. Los procesos de ejecución quedan consolidados como los sustitutos naturales tanto de los procesos especiales como de los sumarios de ejecución.

Gascón continúa señalando, con respecto a la legislación anterior, pero con igual relevancia para nuestro estudio: *A nuestro juicio, y aunque se trate en ambos casos de una normativa formalmente en vigor, resultaría mucho más conveniente considerarla sustituida por las normas de los arts. 81 y siguientes de la nueva LEC: así lo aconsejan razones de armonía procedimental en la tramitación de las acumulaciones, pero sobre todo, en los casos en que los procesos de ejecución penden ante tribunales distintos, la indudable mejora en la tramitación operada por la nueva LEC respecto de lo establecido en los arts. 175 y siguientes de la anterior. A estos efectos,(...) la pendencia del incidente de acumulación debería impedir la consumación de la venta en pública subasta y el pago al ejecutante a título singular: a esta finalidad subviene -y con creces- el art. 568 de la nueva LEC, a tenor del cual: "El tribunal suspenderá la ejecución en el estado en que se halle en cuanto le sea notificado que el ejecutado se encuentra en situación de suspensión de pagos, concurso o quiebra. Por excepción, tales situaciones no impedirán el inicio de la ejecución singular, si ésta se limitare a los bienes previamente hipotecados o pignorados en garantía de la deuda reclamada, ni la continuación del procedimiento ya iniciado que se dirija exclusivamente contra dichos bienes, el cual seguirá hasta la satisfacción del acreedor y, en su caso, de los acreedores hipotecarios posteriores, dentro de los límites de sus respectivas garantías hipotecarias, remitiéndose el remanente, si lo hubiere, al procedimiento concursal".*

*Esta notificación de la situación concursal -salvo que pueda haberse producido previamente por alguna otra vía-, no es sino aplicación particular del deber de notificar lo antes posible al otro tribunal la pendencia del incidente de acumulación, que ya se recoge en el art. 88.2. Eso sí, si en este segundo precepto la finalidad de la comunicación es evitar que se dicte sentencia, en el marco de la acumulación de procesos de ejecución singular a procesos concursales lo que determinará es la suspensión automática e inmediata de la ejecución".<sup>227</sup>*

A mi modo de ver, y después de lo expuesto anteriormente, no me cabe la más mínima duda de que articular la liquidación de patrimonios ha sido un verdadero quebradero de cabeza para el legislador durante generaciones, y lo sigue siendo. La clave en la cuestión

---

<sup>227</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F. "La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil". Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000. Op. Cit., pp. 205-220.

de fondo va dirigida a conseguir que las distintas pretensiones ejercitadas por un conjunto de sujetos sean satisfechas. La finalidad principal de acumular los procesos singulares está encaminada a determinar con exactitud la masa que ha de repartirse entre quienes tienen pretensiones sobre ella. Si bien no todos los procesos singulares son idénticos, sino que están sometidos a distintas presiones sociales y jurídicas, por eso la ley habla de un lado de la acumulación de procesos concursales y de otro de la acumulación de procesos sucesorios. La acumulación, por tanto, en este tipo de situaciones se refleja como mecanismo o instrumento que va a aportar soluciones para desenlazar un problema de fondo en todo su conjunto, y mediante un recurso jurídico de naturaleza totalmente procesal.

El legislador se vio obligado de algún modo a atender a las complejidades procesales que implicaba tener un patrimonio que debe estar puesto a disposición de varios en relación con pretensiones de similar naturaleza. No obstante, conviene no olvidar que la LEC se ha visto obligada a determinar una excepción que afecta a aquellas situaciones en las que la acumulación de procesos individuales a procesos universales se transforma en una verdadera necesidad primaria de carácter procesal para resolver con mayor eficacia y agilidad la cuestión del fondo del asunto y, de esta forma, que las partes vean satisfechas sus pretensiones ahorrando un esfuerzo inútil tanto para las partes como para el Estado y de esta manera no apartándose la acumulación de los principios procesales a los que obedece y que he analizado en capítulos anteriores.

Este tipo de acumulaciones presentan una gran preocupación al legislador, como se ve del propio desarrollo del proceso, sus fases y sus etapas en torno a las alegaciones y su estructura acumulativa. Aunque hay aspectos que no regula específicamente la LEC en torno a la acumulación de estos procesos, la lógica jurídica siempre nos lleva a aplicar y tener presente siempre la economía y la eficacia procesal. Esta posibilidad de acumulación no solamente se traduce desde una perspectiva ubicada en el efecto útil desde el punto de vista del derecho procesal, sino que sobre todo se configura como una garantía para dar satisfacción a las pretensiones de las partes. Además, la LEC cuando habla de la acumulación y distingue entre los procesos que pueden acumularse ante el mismo tribunal y los procesos que pueden acumularse ante distintos tribunales, deja a un lado en cuanto a la regulación a la acumulación de procesos universales y procesos singulares por su discrepancia, sus particularidades y sobre todo por su complejidad.

Entiendo que este tipo de acumulación está dirigida también a cumplir con la finalidad de dar uniformidad y corregir determinadas irregularidades procesales que pueden producirse como consecuencia de la complejidad de los procedimientos que son objeto de debate. Por tanto, ante determinados vicios procesales que se pueden producir en el ámbito universal y singular, la acumulación de procesos surge como una alternativa de corrección y previsión de coherencia lógica. Pero, además, la acumulación de procesos universales no obedece solo a inquietudes fundamentadas exclusivamente en la economía procesal, sino que las necesidades y la cobertura legal que se estima al proceso concursal son por consiguiente una causa de su origen para este tipo de acumulaciones.

Además, cuando se trata de procesos concursales el protagonista siempre ha sido el procedimiento concursal que se entiende llevaba el peso de la cuestión y daba garantía al acreedor para ver satisfechas las deudas. Así ya el TS en la sentencia de 9 de febrero de 2010 decía:

“...»Tercero. Respecto a la acumulación de los presentes autos al proceso de quiebra voluntaria de Textiles D’Agostino, conviene en primer lugar precisar que la demandante a lo largo de todo el proceso, no ha interesado tal acumulación, es más siendo la Providencia a la que se retrotrae el efecto anulador pedido, anterior a la audiencia previa, tampoco en dicha sesión judicial la demandante alegó razón o petición alguna en cuanto a dicha acumulación y ello con independencia de que el artículo 98-2.º LEC (EDL 2000/77463) impone para la acumulación del proceso singular al universal que la petición de acumulación ha de solicitarse al Tribunal que conoce del proceso universal, petición que tampoco consta realizada. La providencia de 20/7/2004, no acordaba la acumulación de los presentes autos al Juzgado que tramita la quiebra voluntaria sino que decía: " Así mismo se acuerda librar testimonio de las actuaciones, remitiéndolos mediante el correspondiente exhorto al Juzgado núm. 2 de los de esta ciudad para su acumulación y al procedimiento de quiebra de la entidad Textiles D’Agostino SA que se tramita en dicho Juzgado". Si bien la redacción no presenta la claridad exigible, sí que resulta evidente que no se remite los autos sino un testimonio de los mismos, pues la acumulación en este sentido la debe ordenar el Juzgado que tramita la quiebra, orden que tampoco consta emitida y prueba evidente es que ante el Juzgado a quo se continuaron las diligencias propias del actual proceso sin queja o reserva alguna por los litigantes. Es de recordar por su importancia la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional de que la indefensión no se produce si la situación en que se encuentra el litigante se debe a una actitud voluntariamente adoptada o le es imputable por falta de necesaria diligencia, que al caso se traduce en que la parte actora se lamenta de no haberse procedido a la efectividad de la acumulación procesal, cuando a lo largo del procedimiento jamás se ha quejado u observado tal actuación, sino al contrario ha intervenido en los diversos actos esenciales del proceso (audiencia previa, acto del juicio etc.) sin manifestar alegato alguno en tal sentido.”<sup>228</sup>

El procedimiento concursal es un procedimiento, además, muy afectado por las fluctuaciones económicas y por tanto sujeto a numerosas reformas y desarrollo jurisprudencial. En la actualidad estamos en vía de una nueva ley concursal, que como las anteriores tiene como fin fundamental preservar el tejido industrial del país y contribuir al soporte económico. Por consiguiente, esto también tiene su reflejo en materia procesal a la hora de llevar a cabo las acumulaciones puesto que el espíritu del legislador siempre debe estar presente en la interpretación de la normativa procesal. Las consecuencias acumulativas de procedimientos concursales pueden verse reducidas por el impacto de la nueva ley concursal si esta es eficaz y cumple con las expectativas, ya que incluye la posibilidad de exoneración inmediata, opción de planes de pagos y sobre todo se crea un ámbito de competencia legislativa de los distintos Estados Miembros.

Desde el punto de vista procesal, en mi opinión, la Ley 16/2022 va a tener reflejo en las solicitudes de acumulación. Si bien la ley tiene varias lagunas ya que no prevé en absoluto el caso de que haya varias acumulaciones bajo la cobertura legal de la tramitación de la microempresa. Si se dan estas circunstancias y se puede exceder de los límites que establece la ley, no deja claro si se puede salir de este tipo de tramitación procesal restringida y operar procesalmente fuera del ámbito de la microempresa.

En este sentido, entiendo que debe de haber un desarrollo normativo dirigido a tratar las solicitudes no incompatibles, y que siendo complementarias plantean nuevos incidentes

---

<sup>228</sup> STS de 9 de febrero de 2010; Recurso de casación n.º 175/2006; Ponente: XIOL RÍOS, Juan Antonio.

con cuestiones novedosas que hasta ahora no existían. Habría también que plantearse el hecho de la litispendencia cuando existan autos con la misma identidad subjetiva, ya que ahora todos se tramitarían en el ámbito mercantil. En cualquier caso, no hay que obviar que para situaciones de insolvencia que comprometan la eficacia del proceso concursal es importante que exista un régimen jurídico que garantice la rápida identificación de elementos conexos. Un aspecto que considero muy relevante sería reflexionar acerca de cuáles son las necesidades, para que pueda existir acumulación en todos los procesos concursales y en todas las tramitaciones que ordena la Ley 16/2022. En estos casos, la necesidad de una declaración de insolvencia por parte de la autoridad judicial es un planteamiento para tener cuenta.

### 3.3. Acumulación de ejecuciones

Con la acumulación de ejecuciones nos encontramos en la misma situación que con las variedades de acumulación analizadas en apartados anteriores. Por tanto, estamos ante un fenómeno de carácter procesal, que obedece a razones de economía para dar eficacia al procedimiento judicial y evitar resoluciones contradictorias sobre un mismo objeto en diferentes causas. La ley de esta forma distingue claramente entre las acumulaciones que se llevan a cabo en procesos declarativos y acumulaciones que se llevan a cabo en procesos de ejecución.

Dentro de los procesos de ejecución en este apartado comenzaré hablando en primer lugar de cómo, por qué y cuáles son los requisitos para la acumulación de ejecuciones. Posteriormente distinguiré entre la ejecución dineraria y la no dineraria haciendo un examen exhaustivo de la ejecución hipotecaria como consecuencia de sus efectos sociales.

#### 3.3.1. Requisitos

Al comenzar el análisis de cómo, por qué y cuáles son los requisitos para llevar a cabo la acumulación de ejecuciones, a mi juicio, hay que recordar que la LEC de 1881 no regulaba la acumulación de ejecuciones y que la actual LEC tampoco es que la regule de manera precisa y detallada, sino que el legislador incorporó el artículo 555 con una remisión clara y manifiesta a la parte general, es decir, artículos 74 y ss. de la LEC. Nuestra LEC en este orden de las cosas da un papel fundamental y de principal protagonista al Letrado de la Administración de Justicia dentro del proceso de ejecución. En esta misma línea Martín Mazuelos<sup>229</sup> hace hincapié en que en el ámbito europeo, y dentro del contexto de ejecución, las resoluciones que dicta el Letrado de la Administración de Justicia, es decir, los decretos definitivos, son susceptibles de ejecución en otro Estado por diversas razones entre las que cabe destacar que el Letrado de la Administración de Justicia está integrado en el órgano jurisdiccional actuando con imparcialidad, sujeto a la ley y sus resoluciones definitivas con susceptibles de revisión ante el juez. Además, nuestra LEC da la categoría de título ejecutivo a determinados decretos finales dictados por el Letrado de la Administración de Justicia. También recuerda el autor que la tasación de costas elaborada por el Letrado de la Administración

---

<sup>229</sup> MARTÍN MAZUELOS, J.F. “*El decreto del Letrado de la Administración de Justicia y el auto despachando la ejecución, como títulos ejecutivos europeos para créditos no impugnados*”. En: *Bitácora Millennium DIPr*, N. °12. Zaragoza: Tirant lo Blanch, 2020, pp.1-16.

de Justicia y finalizada en forma de decreto es título ejecutivo suficiente como para solicitar el despacho de ejecución sobre la misma.

No obstante, desde mi punto de vista considero que, dentro de la dinámica judicial, la intervención del juzgador en el proceso de ejecución debería de ser mucho más puntual de la que actualmente es. La intervención del juez responde a dar una dimensión jurisdiccional al proceso de ejecución y cumplir con unas garantías constitucionales, en este caso a mi juicio obsoletas; es decir, la intervención del juez es puramente testimonial y no tiene ningún efecto práctico en el procedimiento, únicamente aparece para reforzar el procedimiento mediante la inserción de un elemento estético de carácter jurisdiccional. Pero dicha misión va en contra de la celeridad y la garantía procesal que afecta a la ejecución. El Letrado de la Administración de Justicia como protagonista principal de la ejecución y como operador jurídico de primer orden debe ser el máximo intérprete de todo el proceso de ejecución, puesto que introducir otros elementos con capacidad decisoria ocasiona en la mayoría de las veces disfunciones procesales que rompen el equilibrio normativo y que contribuyen al colapso y complejidad de los procesos de ejecución. Se trata de impulsar y potenciar uno de los recursos técnico-jurídicos y de ordenación más importantes de la Administración de Justicia que se traduciría en agilidad y celeridad de los procesos en favor de los derechos de los justiciables. El apelotonamiento y pendencia ejecutiva dentro de cada una de las unidades judiciales tendría un punto a favor en la satisfacción de la pretensión, si se clarificara quién es el ejecutor con plenos poderes.

Como es natural, nuestra LEC se refiere a la acumulación de ejecuciones. En el artículo 555 expresa que la acumulación podrá acordarse de oficio o a instancia de parte por el Letrado de la Administración de Justicia, siempre que sea entre el mismo acreedor ejecutante y mismo deudor ejecutado. No obstante, en aquellos supuestos en que coexistan varios ejecutantes, cualquiera de ellos podrá solicitar la acumulación frente al mismo ejecutado, esta petición se hará conforme al artículo 74 de la LEC. En cambio, aquellos otros casos que la acumulación se dirija contra bienes especialmente hipotecados solo podrán acumularse a otros procesos de ejecución cuando estos últimos se sigan para hacer efectivas otras garantías hipotecarias. Como he dicho, la acumulación se llevará a cabo por el Letrado de la Administración de Justicia competente respecto del proceso más antiguo y si lo considera conveniente para el buen fin de la ejecución y satisfacción de las pretensiones de los ejecutantes.

El profesor Moreno Catena fue capaz de abordar el sistema de acumulación de ejecuciones desde una perspectiva conceptual manteniendo la distancia con la naturaleza de la acumulación en el proceso declarativo. Además, lo desarrolla dándole la importancia que merece a su finalidad, que no pierde de vista la economía procesal. No obstante, no hay que olvidar que el legislador al regular la ejecución forzosa en general, y la acumulación de ejecuciones en particular, conjuga su complejidad y dificultad con una serie de garantías para su realización, ya que prevé las situaciones que pueden producirse a la hora de materializar la ejecución. Por ello, no solo alude a unas garantías de cumplimiento, sino que establece una normativa específica para cierto tipo de ejecuciones que analizaré a continuación. Esto fragmenta la regulación de la acumulación de la ejecución, pero sobre todo da la claridad y la transparencia necesarias para que se pueda articular de la forma más eficaz posible, dando respuesta de esta manera a las cuestiones que puedan ser planteadas por las partes. De esta forma este autor establece que:

*“La acumulación de ejecuciones puede ser definida como la reunión de dos o más procesos independientes, siempre que exista entre ellos el grado de conexión fijado en la ley, para ser tramitados conjuntamente siguiendo un mismo procedimiento. Al igual que la acumulación de procesos declarativos, la finalidad perseguida es lograr un mayor grado de economía procesal y evitar actividades ejecutivas contradictorias, al tratar conjuntamente pretensiones diversas, pero conectadas entre sí. (...) Con todo, no basta con que los procesos de ejecución estén pendientes frente a un mismo deudor (único requisito previsto expresamente), sino que se exige también que las actividades ejecutivas a realizar en cada una de las ejecuciones sean las mismas, pues sólo de esa forma tendrá sentido la acumulación; es decir, que las pretensiones ejecutivas habrán de ser de la misma naturaleza (de esta forma podrán acumularse ejecuciones dinerarias entre sí, por cuanto los trámites son idénticos, pero carece de interés práctico y de sentido acumular una ejecución de hacer con una dineraria, aunque el deudor sea el mismo, porque la disparidad de trámites puede incluso dificultar y retrasar el desarrollo de las ejecuciones).”*<sup>230</sup>

Como he dicho, la acumulación puede llevarse a cabo bien de oficio o bien a instancia de parte. La acumulación de oficio tiene algunas exigencias más específicas en los siguientes supuestos especiales que ya he analizado en los apartados anteriores:

1. Acumulación en relación con la protección de derechos colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.
2. Acumulación en relación con impugnación de acuerdos sociales.
3. Acumulación de procesos sobre la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
4. Acumulación de procesos singulares a juicios universales de concurso de acreedores o procesos sucesorios.

Todo este tipo de acumulaciones además deben tener en común que deben tratarse de asuntos que no sean heterogéneos, y no puede existir una diversidad plasmante en cuanto a la naturaleza de los títulos ejecutivos.

En esta línea de razonamiento, que considero acertada, se ha expresado la Audiencia Provincial de Madrid en algunas de sus resoluciones, por ejemplo, la sentencia de 25 de septiembre de 2007 donde dispone: *“...Según la providencia de 12 de enero de 2007, ahora confirmada por el Auto de 27 de marzo de 2007 que es objeto del presente recurso de apelación, la demanda ejecutiva formulada por esta parte mediante escrito de 28 de noviembre de 2006, adolecía del «defecto de acumular la ejecución de dos títulos judiciales distintos en una sola demanda, cuya acumulación no está prevista en la LEC salvo lo dispuesto en el Art. 555», razón por la cual si esta parte, en el plazo de cinco días que se le concedía al efecto, no subsanaba el defecto advertido, o mantenía la «acumulación indebida, se acordará el archivo de la demanda sin más trámite»*<sup>231</sup>.

---

<sup>230</sup> MORENO CATENA, V., “Algunos problemas de la ejecución forzosa”. En: Anuario de la Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Madrid, n.º 5, Madrid, 2001, p. 193.

<sup>231</sup> AP Madrid, Sección 10ª, auto 209/2007, de 25 de septiembre 2007; Rec. 375/2007; Ponente: ILLESCAS RUS, Ángel Vicente.

Desde mi punto de vista, la sentencia da el peso y la relevancia que merece a los principios procesales del procedimiento como en lo referente a la economía procesal. Todo ello en aras de cumplir con el fin de satisfacer las pretensiones de las partes, lo cual excluye una tramitación procesal barroca y totalmente superflua. La tramitación de la ejecución cuando se proyecta una posible acumulación debe tener como fin principal que las pretensiones de las partes no se vean distorsionadas u obstaculizadas por una complejidad procesal absurda. Esta es la idea principal que reina cuando en el art. 403.1 de la LEC dispone que: “*Las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley*”. No es posible alegar que las acumulaciones de acciones ejecutivas no están previstas en la LEC como posible causa de inadmisión de la demanda y existen varios motivos que justifican este razonamiento:

1. La materia referida a la acumulación de acciones y de procesos encuentra su regulación normativa en el libro primero, que se refiere a las disposiciones generales relativas a los juicios civiles. Es decir, se refiere tanto al proceso declarativo como al proceso de ejecución. Esto, además, se deduce claramente cuando el art. 555 LEC nos remite de manera inmediata al art. 74 LEC, lo cual pone de manifiesto la intención del legislador de aplicar las normas sobre la acumulación de la fase declarativa a la fase de ejecución.
2. Del propio art. 555 LEC se desprende que es posible la acumulación de demandas ejecutivas en una misma demanda, bajo el dogma del principio de la acumulación de procesos.
3. La pretensión procesal se reduce a la constitución de una ejecución homogénea, bajo la estructura de diferentes títulos pendientes de ejecutar cuya resolución prevé una condena igualmente homogénea e idéntica.

Como he dicho, la petición ha de formularse ante el tribunal que conoce del proceso más antiguo y su tramitación se llevará a cabo de acuerdo con las normas generales de acumulación a las que se refiere el art. 74 y ss. de la LEC. En estos casos el protagonismo de la decisión procesal pasa por el director del proceso, es decir, el Letrado de la Administración de Justicia, el cual decidirá si debe llevarse a cabo la acumulación para el buen fin de la ejecución. Eso sí, como dice la ley, cuando se trate bienes especialmente hipotecados la acumulación a otros procesos de ejecución solo podrá acordarse cuando se sigan para hacer efectivas otras garantías hipotecarias.

La LEC queda configurada dentro de nuestro ordenamiento jurídico como una norma elemental, y así se recoge en el art. 4 que reconoce: “*El carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento civil. En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente ley.*” De esta manera, la LEC adquiere una gran relevancia a la hora de cubrir las carencias normativas por falta de regulación de otros textos legales. Por consiguiente, el carácter supletorio de la LEC es sinónimo de un mecanismo de complementación legal ante la falta de regulación específica. La forma de articular esta idea por parte del legislador consiste redirigir cualquier agujero legal mediante remisiones continuas a la LEC, para aplicar completamente el precepto legal de la norma supletoria y conquistar ese vacío legal con nuestra ley de enjuiciamiento. Así, quedan afectados todos los ámbitos y segmentos de nuestro ordenamiento jurídico incluyendo, por tanto, el ámbito penal que se verá posteriormente.

No obstante, me gustaría destacar que la LEC no solo tiene incidencia y relevancia dentro de la ejecución en el proceso civil, sino que en el proceso penal actúa como supletoria y la propia Lecrim nos remite en muchos supuestos a la LEC. Por tanto, la eficacia y aplicación de las normas procesales civiles no se agota en el ámbito civil del derecho, sino que tiene su traslado e implicación también al ámbito penal e indudablemente va a tener repercusión en los demás órdenes jurisdiccionales. En este sentido el artículo 4 de la LEC se refiere a su carácter supletorio<sup>232</sup>, como ya he mencionado. En materia de ejecución de condenas indemnizatorias del proceso penal la remisión y regulación está regida por lo dispuesto en el artículo 712 a 716 de la LEC. El art. 984 Lecrim dispone que, para la ejecución de sentencia, en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios se aplicaran las disposiciones de la LEC.

Lo mismo ocurre en materia de ejecución provisional dentro del proceso penal. Por eso, la forma en la que se han consolidado ambos instrumentos de enjuiciamiento ha sido fijando una remisión global a la LEC en materia de ejecución, que va a servir sin ninguna duda para dar coherencia y entender mejor el engranaje y desarrollo de la ejecución dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

### 3.3.2. Clasificación

En nuestro sistema de ejecución encuentro fundamental distinguir entre diferentes tipos de acumulación:

1. Acumulación de ejecuciones dinerarias.
2. Acumulación de ejecuciones no dinerarias.
3. Acumulación de ejecuciones hipotecarias.

1.- La ejecución dineraria se refiere al deber de entregar una cantidad de dinero líquida, y que la reclamación que se realiza esté fundada en un título ejecutivo. Si no se estima fundada se denegará la ejecución. Además, este tipo de ejecución tiene mecanismos procesales que permiten en el estado del procedimiento ampliar la ejecución y un requerimiento a pago en los casos que sea necesario. De esta forma, cuando las acciones ejercitadas tienen por objetivo el pago de una cantidad de dinero, cumplidos los requisitos que he analizado, se acordará la acumulación.

2.- La ejecución no dineraria debe constar en un título ejecutivo judicial. Si se da el caso se acordará el embargo de bienes por la cantidad suficiente para el pago de la indemnización sustitutoria y las costas. Se reconocen en este tipo de ejecución por la LEC mecanismos para sortear el embargo como la caución. En este tipo de ejecución también se distingue entre el deber de entregar una cosa o una obligación de hacer o de no hacer. La diferencia fundamental con la ejecución dineraria es que en esta se pretende dar por satisfecho al acreedor ejecutante con un derecho que consiste en algo distinto a la entrega de una cantidad de dinero pero, cumplidos los requisitos, también se acordará la acumulación dado que no se requiere identidad de objeto sino que en virtud del art. 555 LEC, que se encuentra dentro de las disposiciones generales relativas a la ejecución, la acumulación cabe para todos los procesos de ejecución, con independencia de la

---

<sup>232</sup> Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 de 7 de enero, Op. Cit. En el art. 4 dispone:

*“En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley.”*

obligación que contenga el título ejecutivo, por lo que se podrían acumular una ejecución de dar, hacer o de no hacer. Sin embargo, tal y como matiza Martínez de Santos, en estos casos difícilmente podría justificarse la acumulación para poder lograr una mayor celeridad y economía procesal, salvo que la obligación principal se haya visto sustituida por una indemnización económica<sup>233</sup>.

3.- En relación con la acumulación dentro del ámbito civil se abordan otros segmentos jurídicos. Así, aparece en este contexto de nuestro ordenamiento jurídico una de las cuestiones más peliagudas y complejas, como es la denominada acumulación sobre bienes hipotecados.

En concreto, si nos paramos a analizarlo de manera detallada, del contrato de préstamo nace una obligación principal que se ve garantizada por un derecho de carácter accesorio derivado del propio contrato de hipoteca, pero en este caso el deudor no responde con el bien hipotecado sino también con su patrimonio. Es decir, con la garantía hipotecaria lo que se hace es diferenciar un bien y localizarlo dentro del patrimonio del deudor para que responda de la deuda si se da el caso. Llegados a este punto, hay que poner en relación el artículo 1911 del CC<sup>234</sup> con el 105<sup>235</sup> de la Ley Hipotecaria (LH).

El profesor Jiménez-Asenjo Sotomayor<sup>236</sup> habla de distintos supuestos de acumulación hipotecaria:

1. Uno o varios deudores hipotecarios. En estos casos se puede ratificar que existe una verdadera obligación principal que nace del contrato de préstamo de dinero y una obligación accesorio que nace del contrato de garantía hipotecaria, es decir, la hipoteca. Por tanto, no existen pretensiones distintas, lo único que ocurre es que existen dos procedimientos que se instrumentan para satisfacer el mismo derecho de crédito del acreedor.

En esta línea de ideas no sería una acumulación propiamente dicha, en sentido estricto, porque el art. 555 de la LEC se refiere a ejecuciones iniciadas y no a ejecuciones que aún no se han iniciado. También hay que tener en cuenta el art. 579 de la LEC que habla del derecho de excusión del deudor cuando se dirige contra bienes especialmente hipotecados.

2. Deudor hipotecario y no hipotecario. Se refiere a los casos en que más de una persona reciben un préstamo de dinero de una entidad financiera y se obligan solidaria y conjuntamente frente al acreedor. Eso sí, solo es una de ellas la que constituye un derecho real de hipoteca sobre una finca de su propiedad. En este

---

<sup>233</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “*La acumulación de ejecuciones en el proceso civil*”, La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía, tomo 3, 2002, pág. 1755.

<sup>234</sup> Código Civil, 24 de julio, *Op. Cit.* En el artículo 1911 dispone:

“*Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.*”

<sup>235</sup> Ley Hipotecaria de 8 de febrero, BOE, núm 58, 1946. En el artículo 105 dispone:

“*La hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal ilimitada del deudor que establece el artículo mil novecientos once del Código Civil.*”

<sup>236</sup> JIMÉNEZ-ASENJO SOTOMAYOR L., “*La acumulación en la ejecución sobre bienes hipotecados*”.

En: InDret revista para el análisis del derecho, n.º 2. Disponible en: [www.indret.com](http://www.indret.com), Barcelona, 2010, pp. 3-35.

sentido, el art. 685<sup>237</sup> de la LEC supone que el acreedor tenga que dirigir su acción exclusivamente contra el deudor hipotecario y no contra el resto, los cuales no tienen la condición de deudores hipotecarios.

Y aunque en la práctica se demanda a los dos, se considera un error salvo que se entienda jurídicamente que es factible acumular las dos acciones que se ejerciten, es decir, la personal y la real. En esta línea, despachar la ejecución contra ambos supone admitir la acumulación simultánea de ambas acciones.

3. Deudor hipotecario y fiador solidario. En este caso subyacen dos pretensiones, la que existe contra el deudor hipotecario con base en la obligación principal y accesoria, y la que existe contra el fiador en su configuración como garantía tanto de la obligación principal como accesoria. Eso sí, como ha establecido el artículo 685 de la LEC el fiador no está pasivamente legitimado, lo cual significa que la demanda de ejecución hipotecaria no puede dirigirse contra él. Pero se libra con una salvedad, que se acumulen las acciones hipotecaria y ordinaria de ejecución.
4. Deudor no hipotecario e hipotecante no deudor. Se desprende del artículo 685 de la LEC, anteriormente mencionado, que el hipotecante no deudor es uno de los pasivamente legitimados. Aunque llama la atención que si se despacha ejecución contra él no se le pueden embargar otros bienes diferentes al bien hipotecado, lo cual resta sentido a la ejecución.
5. Deudor hipotecario con varias fincas. Este ofrecimiento de configuración del procedimiento está bastante aceptado en general por los juzgados de trinchera, ya que se admite la interposición de demandas contra dos fincas hipotecadas por un mismo deudor basadas en el mismo título y en garantía de una misma deuda. Por ejemplo, cuando se trata de un piso y un garaje. No obstante, si nos ponemos puristas el artículo 555.4 de la LEC solo permite la acumulación cuando se trata de hacer efectivas las garantías hipotecarias sobre los mismos bienes. Sin embargo, parece claro que abrir dos procedimientos de ejecución carecería de toda lógica jurídica y puede suponer duplicar procedimientos de manera innecesaria. Aunque el art. 555.1 se puede comprender como una vía de escape, entiendo que el principio de especialidad impide contemplar las partes más generalistas del artículo; no obstante, asume el protagonismo por puro pragmatismo.

Me gustaría destacar el papel fundamental que juega el registrador en este tipo de procesos de ejecución especial a la hora de materializarlo y cristalizarlo en el registro. La actuación del registrador me gustaría dejar claro que se ciñe al ámbito registral. En este punto de la investigación es necesario aclarar esta cuestión. A veces la devolución al juzgado por parte de los registradores puede extralimitarse en cuanto vicisitudes que

---

<sup>237</sup> Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 de 7 de enero, Op. Cit. Que dispone en el art. 685:

“1. La demanda ejecutiva deberá dirigirse frente al deudor y, en su caso, frente al hipotecante no deudor o frente al tercer poseedor de los bienes hipotecados, siempre que este último hubiese acreditado al acreedor la adquisición de dichos bienes.

2. A la demanda se acompañarán el título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos que esta Ley exige para el despacho de la ejecución, así como los demás documentos a que se refieren el artículo 550 y, en sus respectivos casos, los artículos 573 y 574 de la presente Ley.

En caso de ejecución sobre bienes hipotecados o sobre bienes en régimen de prenda sin desplazamiento, si no pudiese presentarse el título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca...”

ocurren el procedimiento. Por ello me gustaría resaltar la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2021 que habla de la denegación de un testimonio por parte del registrador al entender este que no se había hecho una correcta interpretación de la ley procesal. Así establece:

*“...TERCERO. -La interpretación de las normas jurídicas conforme al artículo 3 del Código civil en sede judicial y registral.1.- Como antes dije, comparto plenamente la interpretación que hace la sala del art. 671 LEC, que me parece no solo correcta, sino la única posible si aplicamos de forma cabal las reglas de la hermenéutica jurídica que impone el art. 3 del Código civil. Con ello la sentencia de esta sala inhabilita uno de los argumentos fundamentales que había utilizado la Audiencia de Córdoba para revocar la sentencia de primera instancia, pues queda sentado que la interpretación del art. 671 LEC que asumió la calificación impugnada no era contra legem, sino que esta tacha habría de predicarse de la interpretación que sobre ese precepto postulaba la Audiencia.2.- A pesar de ello, la sentencia de la sala conduce a la revocación de la calificación impugnada porque "por más razonable o tuitiva que resulte la interpretación sostenida por la calificación litigiosa, no entra dentro de las facultades del registrador la asunción de facultades interpretativas que únicamente competen a los órganos judiciales".3.- La sentencia al sostener, por un lado, "que el registrador puede controlar si se han cumplido los porcentajes mínimos de valoración para la adjudicación que establece la LEC" y, por otro, que "no entra dentro de las facultades del registrador la asunción de facultades interpretativas que únicamente competen a los órganos judiciales", lo que hace realmente es fijar una delimitación del alcance de las "facultades interpretativas" en sede registral que entiende privativas de los órganos judiciales, lo que no considero conforme ni con el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico ( art. 1 CC), ni con las reglas sobre interpretación normativa ( art. 3 CC).El argumento apuntaría en la dirección de excluir interpretaciones hechas fuera de sede judicial que puedan ir más allá de lo evidente o incontrovertible, o alejadas del tenor literal de la norma. No puedo compartir este planteamiento. Las reglas legales sobre interpretación de las normas obligan a todas las autoridades que hayan de aplicarlas sean judiciales, administrativas o, como en este caso, registrales, y también a todo operador jurídico, con independencia de los respectivos efectos que la ley reconozca a esos actos de aplicación...”<sup>238</sup>.*

Por tanto, la sentencia viene a decir que el comportamiento del registrador solo debe limitarse a la función calificadora sin que pueda pronunciarse sobre otros aspectos del procedimiento judicial. Es decir, el registrador debe ceñirse a la interpretación de aquellos aspectos que son de su exclusiva competencia. Lo que sí corresponde al registrador es revisar que el mandamiento judicial haya dejado constancia del cumplimiento de los requisitos legales que deben garantizar los derechos de los titulares inscritos.

Desde mi punto de vista, el procedimiento de ejecución hipotecaria nace como objeto de manifestación de voluntad del legislador de dotar al acreedor de todas las garantías posibles para que este cobre la deuda. De esta forma, el acreedor podrá acudir al proceso común de ejecución y al proceso especial de ejecución hipotecaria. Aunque esta doble garantía debería de ir unida a la celeridad, de manera que procedimiento especial fuese sinónimo de mayor agilidad procesal de la existente en el proceso.

---

<sup>238</sup> STS de 15 de diciembre de 2021; Recurso de casación n.º 5543/2018; Ponente: VELA TORRES, Pedro José.

Olvida el legislador que este reforzamiento de las garantías de la ejecución hipotecaria pierde toda su eficacia en muchas ocasiones por la relevancia social que afecta a la vivienda habitual. Este intento de agilizar el proceso y dotarlo de garantías al acreedor se ve claramente obstaculizado a nivel procesal y de fondo por las variantes sociales que implican la paralización del pleito. Ello se debe al déficit de proporción garantista entre el deudor y el acreedor que, como ocurre con los desahucios, obliga al legislador a ir parcheando el procedimiento en función de la realidad social creando una inseguridad jurídica absoluta tanto en la sociedad como en el flujo económico que, además, se traduce en una sobrecarga en una Administración de Justicia que de por sí ya camina al límite de sus fuerzas por la falta de inversión no solo personal y material, sino también una gran falta de inversión intelectual en su fase de creación legislativa.

Además, también es importante traer a colación las reformas que vienen en esta materia en el proyecto de ley de eficacia procesal, por ejemplo, en materia de costas son varias las que se realizan, y afectan a la ejecución y a las acumulaciones. Así, se establece la no condena al pago de las costas procesales en ejecuciones provisionales cuando se cumpla con lo dispuesto en el título ejecutivo. Se incorpora a la norma la doctrina que determina que si hay un cumplimiento voluntario de la obligación no deberían devengarse costas en dicho proceso. También se introduce una nueva regulación de costas en el incidente de acumulación de procesos eliminando el criterio de vencimiento objetivo para su imposición, dando entrada a un criterio ponderador de la buena o mala fe procesal, favoreciendo la solicitud de eventuales acumulaciones para cumplir con la mejor garantía del principio de economía procesal.<sup>239</sup>

#### 4. ACUMULACIÓN EN EL PROCESO PENAL

Al igual que ocurre en el proceso civil, el proceso penal es susceptible de ser un contexto jurídico donde se puede expresar también la acumulación de procesos y de acciones. En el ámbito penal, de manera similar al ámbito civil, la acumulación de procesos guarda cierta relación con la competencia y tiene similitud en los fines que persigue como, por ejemplo, unificar varios pleitos conexos entre sí en uno solo para que sean resueltos en un pronunciamiento judicial final.

Aunque nuestra Lecrim parte de la regla general de que cada delito da lugar a un proceso penal<sup>240</sup>, lo cierto es que hay excepciones a dicha regla que nos dirigen a la conexidad

---

<sup>239</sup> Proyecto de Ley de Medidas de Eficacia Procesal y Servicio Público de Justicia'. *Op. Cit.* Art. 85.2 dispone: "2. El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiere promovido al pago de las costas del incidente si se hubiera actuado con temeridad o mala fe."

<sup>240</sup> Real Decreto Ley de Enjuiciamiento criminal 14 de septiembre de 1882, Agencia Estatal BOE, núm. 260, 17/09/1882. En el artículo 17 dispone:

"1. Cada delito dará lugar a la formación de una única causa.

No obstante, los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

2. A los efectos de la atribución de jurisdicción y de la distribución de la competencia se consideran delitos conexos:

1.º Los cometidos por dos o más personas reunidas.

procesal entre los pleitos, siempre eso sí bajo la idea de garantizar el cumplimiento del principio de economía y la necesidad de proclamar los derechos de las partes en un proceso penal que se manifiesta totalmente garantista. Además, la necesidad de no ocasionar acciones controvertidas en el concurso de delitos que puedan afectar a la parte investigada se antoja primordial, pues lleva aparejada la finalidad en todo caso de impedir que puedan concluirse dichos procedimientos con sentencias que sean contrarias entre sí.

Si bien, aunque la ley nos habla de la conexidad como requisito o factor previo a la acumulación legal, se establece a la vez un marco restrictivo para que los pleitos sean unificados y resueltos en una misma resolución. Este cuadro limitador el legislador lo concreta en una excesiva complejidad del proceso o dilación de este. En este sentido, cuando se habla en la ley de complejidad hay que entender que acumular varias causas supone incrementar de manera notable los flujos procesales en un único proceso, lo cual en determinadas situaciones puede hacer insostenible su tramitación. A pesar de ello, la acumulación como solución nos permite tener un prisma global de lo acontecido que ayuda a una mejor organización y gestión de los recursos procesales facilitando, a su vez, la eliminación de cualquier tramitación superflua que no sirva para el esclarecimiento de los hechos acontecidos que dieron lugar a la formación de la causa o de las causas. La acumulación considero que es excesivamente compleja cuando los flujos solo nos permiten conocimientos parciales de cada situación, reduciendo de manera drástica las garantías del proceso y eliminando cualquier ventaja que supone la unificación de los mismos en uno solo.

El artículo 17 de la Lecrim ha sido objeto de reforma. La reciente Ley 41/2015, de 5 de octubre<sup>241</sup>, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de

---

*2.º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.*

*3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.*

*4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.*

*5.º Los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente.*

*6.º Los cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos.*

*3. Los delitos que no sean conexos pero hayan sido cometidos por la misma persona y tengan analogía o relación entre sí, cuando sean de la competencia del mismo órgano judicial, podrán ser enjuiciados en la misma causa, a instancia del Ministerio Fiscal, si la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resultan convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.”*

<sup>241</sup> Ley 41/2015, de 10 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Agencia Estatal BOE, núm. 239, 2015. En su preámbulo establece lo siguiente:

*“Existen ciertas medidas, de sencilla implantación, que permiten evitar dilaciones innecesarias, sin merma alguna de los derechos de las partes: a) la modificación de las reglas de conexidad y su aplicación al determinar la competencia de los tribunales; b) la reforma del régimen de remisión por la Policía Judicial a los juzgados y al Ministerio Fiscal de los atestados relativos a delitos sin autor conocido; c) la fijación de plazos máximos para la instrucción; y d) la regulación de un procedimiento monitorio penal.*

*La reforma de las reglas de conexidad supone una racionalización de los criterios de conformación del objeto del proceso, con el fin de que tengan el contenido más adecuado para su rápida y eficaz sustanciación. Con ello se pretende evitar el automatismo en la acumulación de causas y la elephantiasis procesal que se pone de manifiesto en los denominados macroprocesos. La acumulación por conexión solo tiene sentido si concurren ciertas circunstancias tasadas que se expresan en el artículo 17.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando el conocimiento de los asuntos por separado no resulte más aconsejable. Esta valoración de la concurrencia de las reglas y condiciones de conexidad corresponde en exclusiva al juez instructor. La novedad de la reforma consiste en establecer que la simple analogía o*

la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales fue importante porque hizo una extensibilidad de los supuestos de conexidad aumentado su arco e interpretación, y por otra parte permitió que el juez tuviese más flexibilidad en el momento de hacer una valoración de la disposición y beneficio procesal del caso concreto, que implicaría la acumulación en detrimento de llevar la tramitación de los procesos por separado, cuestión que posteriormente ha sido desarrollada y consolidada por la jurisprudencia.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, como por ejemplo la sentencia de 16 de enero de 2018, da una importancia capital a este artículo 17 destacando la conexidad, y haciendo hincapié que en aquellos casos en que no exista conexidad pero tengan analogía o cierta relación entre sí, si los delitos han sido cometidos por las mismas personas estas podrán ser enjuiciadas en la misma causa, eso sí, a instancia del Ministerio Público y cuando sea competencia del mismo órgano jurisdiccional, pero siempre bajo la excepción de que no suponga una excesiva complejidad o pueda dilatar el proceso. Es decir, la conexidad desde el punto de vista procesal está limitada, como la acumulación, a que su estructura resolutive no perjudique el desenlace en cuanto al fondo del asunto. De alguna manera, deduzco que el legislador buscaba con la redacción de este artículo una especie de acelerador procesal que pudiese ayudar a la agilidad de causas complejas, como por ejemplo macro causas de tráfico de drogas cuya resolución se puede dilatar mucho en el tiempo. No pocas veces la jurisprudencia, como he afirmado anteriormente, desde la nueva redacción del artículo 17 se ha referido a este y a su desarrollo. Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2018 que se refiere a este artículo en los términos siguientes:

*“...Ni los antecedentes obrantes en las actuaciones, ni el propio recurso interpuesto por la acusada, centran un motivo en el que sustentar una conexidad entre el eventual actuar ilícito de las distintas investigadas, tanto considerando la regulación legal vigente al momento de iniciarse el proceso y resultar detenidas las encausadas (art. 17 de la LECRIM, en su redacción dada por la Ley 3/1967, 8 abril), cuanto en la regulación que para los delitos conexos entró en vigor el 6 de diciembre de 2015, con ocasión de la reforma del artículo 17 de la LECRIM operada por Ley 41/2015, de 5 de octubre. Más allá de la posible coincidencia de credo y de una igualmente intensa determinación por defenderlo, no se apunta que las investigadas se concertaran para colaborar de manera unificada con organizaciones terroristas y que compartieran su esfuerzo para lograr nuevas adhesiones, de manera que no se justifica que la instrucción de la causa no hubiera de llevarse separadamente como se hizo, tal y como prescribía el artículo 300 de la LECRIM con anterioridad a la Ley 41/2015, y como hace ahora la nueva redacción del artículo 17.1 de la Ley procesal. Y tampoco se muestra que el tiempo que los agentes policiales tardaron en informar al Juez de instrucción de que se había procedido a la detención de otros individuos que se relacionaban con la acusada, haya impedido a la defensa defender una instrucción conjunta de todas las investigaciones que nunca ha reclamado, o poder desvirtuar la pretensión acusatoria del Ministerio Fiscal desde la*

---

*relación entre sí no constituye una causa de conexión y solo se justifica la acumulación cuando, a instancia del Ministerio Fiscal, en su condición de defensor de la legalidad y del interés público, el juez lo considere más conveniente para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso, y siempre que con ello no se altere la competencia. Así, además, se evitará el frecuente trasiego de causas entre distintos juzgados a la búsqueda del que deba conocer del asunto por una simple coincidencia de la persona a la que se atribuyen distintos delitos...”*

*evanescente afirmación de que una de las detenidas pudiera ser un agente encubierto. El recurso no acierta a concretar, ni porqué las responsabilidades de los distintos sujetos habían de llevarse en el mismo proceso, ni de qué manera su actual objeción ha podido afectar al desarrollo del proceso que se analiza, más allá de la difusa conjetura de que alguna de las distintas resoluciones judiciales adoptadas en los diferentes procesos, pudiera haber sido divergente de haberse tomado todas ellas por un mismo juez...”<sup>242</sup>.*

Los antecedentes de esa modificación y aseveración legal tienen que encontrarse en el proceso abreviado, y así es como lo reafirma el profesor Cubillo López<sup>243</sup> cuando dice que en este tipo de proceso ya existía una base legal previa para fundamentar la decisión de tramitar dos pleitos conexos en el mismo procedimiento y resolverse en una sola sentencia, en vez de hacerlo en su caso por separado. De esta forma, y siempre obedeciendo a principios de economía procesal, se reducen de manera notoria las actuaciones activas. De esta manera, se fue consolidando una jurisprudencia sobre la materia cada vez más sólida y potente que se dedicaba a cuestionar el principio de indivisibilidad al que hace referencia el artículo 300 de la Lecrim y que acaba siendo interpretado como una expresión de la indivisibilidad en relación con los delitos conexos. La indivisibilidad del proceso se convierte en una estricta necesidad cuando el proceso esta exclusivamente compuesto por un solo hecho punible. En cambio, en aquellos casos que se den varios hechos que son conexos la indivisibilidad deja de ser estrictamente necesaria y puede pasar a ser conveniente según cada caso concreto que se trate.

La jurisprudencia finaliza con el tipo no imperativo de la segunda prescripción del art. 300 Lecrim. Destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1993 (RJ\1994\700)<sup>244</sup>, en la que se afirma:

*“La conexión es, prima facie, una aplicación del principio de indivisibilidad de los procedimientos, pero no implica (a diferencia de cuando se trata de un hecho único) la necesidad de esa indivisibilidad. La indivisibilidad obliga a reunir en el enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho de forma que responda aquélla a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no puede fraccionarse. La conexidad, por el contrario, agrupa hechos distintos (al menos desde el punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada) que por tener entre sí un nexo común, es aconsejable se persigan en un proceso único por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal. Ese nexo puede resultar de la unidad de responsables, de una relación de temporalidad (simultaneidad en la comisión) o de un enlace objetivo de los hechos. Pero la fuerza unificadora del nexo no es la misma en todos los casos, especialmente en el de coetaneidad de la ejecución, en el que la simple coincidencia temporal de delitos individualizados y diferentes puede permitir su enjuiciamiento en causas separadas, mientras no lo permite, en cambio, la comisión conjunta por varios partícipes, obrando de acuerdo, de unos mismos hechos simultáneos. Esta distinción entre conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o economía procesal aparece reconocida en la actual regla 7ª del art. 784 LEC (...). con*

---

<sup>242</sup> STS de 16 de enero de 2018; Recurso de extraordinario por infracción procesal n.º 10286/2017; Ponente: LLARENA CONDE, Pablo.

<sup>243</sup> CUBILLO LÓPEZ, J. I., “Las causas de conexión penal y su aplicación tras la reforma operada por la ley 41/2015”. En: Revista de Estudios De Deusto. Universidad de Deusto, Bilbao, Volumen 65, n.º 2, 2017, pp. 8-25.

<sup>244</sup> STS de 5 de marzo de 1993; Recurso de casación n.º 5249/1990; Ponente: CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido.

*lo que viene a reconocer que hay casos en los que la regla del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos no es una regla imperativa y de orden público y hasta debe ceder ante razones de simplificación o rapidez del proceso”.*

Esta sentencia es seguida y citada por otras resoluciones posteriores, en las que se recoge la misma doctrina. Como ejemplo, el Auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 4 de julio de 2011 (ARP\2011\1145); en él se rechaza la acumulación pretendida de un procedimiento abreviado por diversos hechos punibles (relativos a la presunta financiación irregular del Partido Popular, en el conocido como caso Gürtel), con un procedimiento ante el Tribunal del Jurado, por un delito de cohecho pasivo impropio (por aceptar prendas de vestir como regalo). Y se rechaza la acumulación de los dos procedimientos por distintos motivos, pero entre ellos por la doctrina recién expuesta –de la «conexión de conveniencia»–, concluyendo al respecto que: se viene a permitir el enjuiciamiento separado aun existiendo conexidad, con lo que se entiende que viene a reconocerse que existen supuestos en los que la regla del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos (art. 300 LECrim) no es una regla tan imperativa sino que puede ceder ante razones de eficacia de la justicia. En el mismo Auto del TSJ valenciano se añade que un elemento relevante para valorar si conviene o no acumular puede ser el estado en el que se hallen las causas que inicialmente están separadas, pues si una de ellas se encuentra con la instrucción ya cerrada y el objeto procesal ya delimitado, y la otra no, unificar ambos procedimientos puede ser muy antieconómico. Dice así:

*“El actual estado procesal de la causa del procedimiento del Tribunal del Jurado donde ya se ha procedido a la calificación de los hechos, la duración de dicha instrucción, las diligencias ya practicadas y conclusiones asumidas por el Instructor, aconsejan restringir la valoración sobre la acumulación pretendida a supuestos que pudieran implicar una absoluta, estricta e indisoluble conexión de los hechos. Es decir, a la anteriormente denominada «conexidad necesaria o inevitable» por opuesta a la de «conveniencia». Lo contrario, implicaría afectar seriamente al estado procesal y originar una posible no justificada dilación de dicho procedimiento del Jurado, que sin perjuicio de lo que resulte tras la audiencia preliminar, aparece con un objeto procesal ya conformado. Y ello porque de acceder a la acumulación en estas circunstancias, daría lugar a la reapertura de la instrucción con posible nueva retransformación del procedimiento del Jurado de nuevo al de diligencias previas del procedimiento abreviado (...)”*<sup>245</sup>

Concluye de esta forma el profesor Cubillo López<sup>246</sup> que esta línea de sentencias y en general esta jurisprudencia fue la que sirvió como base y precedente para la reforma del artículo 17 y su configuración tras la reforma de 2015.

Desde mi punto de vista, la conexidad extiende hacia el juzgador la capacidad de decidir en ciertas cuestiones sobre el alcance de las infracciones conexas estableciendo los límites y a su vez siendo esto completado por la jurisprudencia. Esta conexidad es sustancial y fundamental a la hora de abordar la determinación de la competencia del órgano judicial que le corresponde conocer cada asunto concreto. De algún modo, la conexidad juega un papel fundamental en torno a la construcción y configuración final del objeto del proceso que es desprendido después de la acumulación, es decir, racionaliza el objeto del pleito.

---

<sup>245</sup> ATSJ de 4 de julio de 2011; Recurso n.º 53/2010; Ponente: CERES MONTÉS, José Francisco.

<sup>246</sup> CUBILLO LÓPEZ, J. I., *Op. Cit.*, pp. 8-25.

Ahora bien, esta pretensión que fija la causa de por qué se articula una acumulación de procesos es respuesta para entender aconsejable que un asunto se resuelva conjuntamente y no por separado.

No obstante, la acumulación desde este prisma procesal puede dar lugar a aumentar de manera exponencial la complejidad de un proceso, a veces de manera innecesaria o totalmente superflua dando lugar a auténticas “macrocausas”. Por ello, entiendo que el espíritu de la ley navega poniendo el énfasis en que la acumulación solo se lleve a cabo cuando las circunstancias procesales remen a favor, manifestado a su vez la necesidad de utilizar esta arma jurídica para agilizar el proceso y dar cumplimiento al principio de economía procesal. De aquí la relevancia de fijar unos criterios legales que optimicen las capacidades procesales de nuestro ordenamiento jurídico para conseguir cumplir con el compromiso de eficacia procesal. Aun así, me vuela la duda alrededor de la acumulación de que una de sus finalidades fundamentales, referida a evitar sentencias contradictorias, tenga un sentido de fondo completo y firme. Cuando, por ejemplo, se acumulan diligencias instructoras de conductas atípicas cuyo tipo penal es diferente es cuestionable que la decisión final sobre el fondo vaya a ser contradictoria, toda vez que los delitos de enjuiciamiento son diferentes. Por consiguiente, la posibilidad de resoluciones de fondo incoherentes una respecto de la otra es mínima, aunque, eso sí, existe la probabilidad de que distintos procedimientos puedan ser interpretados con matices diferentes en aquellos aspectos jurídicos coincidentes.

El catedrático de Derecho Procesal Matheus López<sup>247</sup> describe la conexidad como un elemento sustancial, y expone cuáles son los fundamentos de la acumulación estableciendo que para que se puedan reunir en un solo proceso varias pretensiones es necesario que estas compartan un factor de relación común existente entre las mismas. Este vínculo dentro del ámbito procesal penal es lo que conocemos como conexidad que puede ser propia o impropia. La impropia a su vez puede ser objetiva y subjetiva. La subjetiva está en relación con aquellos casos en que la acumulación se produce por la identidad de los sujetos que se desprende de los límites subjetivos de la pretensión, en cambio, resulta conexidad objetiva cuando esta reunión de pretensiones es consecuencia de la identidad de objetos y, por tanto, se desprende de los límites objetivos de la pretensión. Por esto, para este autor resulta más que evidente que para que se produzca la conexión subjetiva deben de manifestarse una serie de elementos para que la expliquen, y en la cual solamente dos sujetos que están constituidos en el proceso como partes podrán hacer valer entre ellos más de una pretensión provocando como consecuencia la pluralidad objetiva de pretensiones. Además, cuando estamos ante una acumulación que desde una óptica purista es objetiva, pero donde el principal elemento de conexidad es subjetivo, llevará aparejada que su configuración se realice con unos requisitos adicionales que se extenderán también al procedimiento y a la no contradicción entre las distintas pretensiones, con la única excepción de aquellos casos en los que la acumulación planteada sea alternativa o subordinada. Esto nos lleva a contemplar como posibilidad real lo que hasta este momento consideramos como una acumulación puramente objetiva, que puede manifestarse con un carácter que puede ser de tres tipos:

---

<sup>247</sup> MATHEUS LÓPEZ, C.A. “*Breves notas sobre la acumulación procesal*”. En: Revista Derecho & Sociedad, Universidad Pontificada Católica de Perú, n.º 15, V.1, 2000, pp. 92-95.

1. **Accesorio:** esta accesoriedad se manifiesta cuando la pretensión que hasta en ese instante estamos considerando principal se encuentra íntimamente ligada a otra pretensión que es la que consideramos como accesorio. Esta accesoriedad implicará que, si la pretensión principal es estimada, la accesorio se estime también y que si la pretensión principal es desestimada la pretensión accesorio se desestime también, por tanto, la pretensión accesorio recibirá el mismo trato y consecuencias jurídicas que la pretensión que se considera y se constituye como principal en el pleito.
2. **Subordinado:** la subordinación se entiende en aquellos casos que se plantea para satisfacerse una pretensión primaria y, a la vez, una pretensión secundaria para las situaciones en las que la pretensión primaria no haya sido estimada.
3. **Alternativo:** la alternatividad se produce cuando se tienen más de dos pretensiones y el demandado elegirá cual va a cumplir de ellas, quedando a su libre voluntad la elección de la pretensión que va a ejecutar.

La relevancia e importancia de la conexidad es una cuestión totalmente consolidada en nuestro ordenamiento jurídico que la jurisprudencia ha reiterado una y otra vez en numerosas sentencias y cuya articulación y desarrollo puede entrar en colisión con la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE. Así, destaca la reciente ATS de la sala Primera de 20 de mayo de 2021, que dispone: *"...Esta acumulación, como pone de manifiesto el auto recurrido, se ampara en la clara analogía o relación entre todas las infracciones penales que se imputan a los distintos aforados. Una imputación que, por otro lado, tiene el mismo fundamento, cual es las decisiones que tomaron o dejaron de tomar, en sus distintos ámbitos de responsabilidad, para la gestión de la pandemia. Lo expuesto es asimismo perfectamente compatible con el hecho de que no todos los querellantes y denunciados describan hechos idénticos, sostengan idéntica calificación jurídica o estén personados en todas y cada una de las causas finalmente acumuladas; lo cual no afecta a la conexidad descrita, que es notoria."*<sup>248</sup>

No obstante, la jurisprudencia en este sentido ha ido concretando los límites de la acumulación y los efectos en el proceso haciendo hincapié en la barrera temporal. De esta manera la Audiencia Provincial de Donostia en su auto de 7 de junio de 2019 afirmaba: *"...como se señala en auto de esta Sala de 22 de julio de 2.008: "En el art.300 de la L.E .Criminal se previene que cada delito se tramitara en un sumario, si bien los delitos conexos se podrán tramitar en un solo proceso."*

*Por lo tanto, la excepción deriva de la concurrencia de conexidad delictiva de conformidad al art.17 de la L.E .Criminal y sin perder de vista la acumulación de proceso tiene como límite temporal el dictado del auto apertura de juicio oral según jurisprudencia del T.S. en sentencias de 5 de noviembre de 1.998 y 11 de marzo de 2.004"*<sup>249</sup>

---

<sup>248</sup> ATS de 20 de mayo 2021; Causa especial Recurso n.º 20247/2020; Ponente: MARCHENA GÓMEZ, Manuel.

<sup>249</sup> AP Donostia-San Sebastián, Sección 3ª, auto 147/2019 de 7 de junio 2019; Rec. 3141/2019; Ponente: BILDARRAZ ALZURI, María del Carmen.

En el auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 2 de mayo de 2019<sup>250</sup> se expone que la acumulación prevista en el art. 17.2. 6º de la Lecrim tiene como finalidad principal impedir que se produzcan pronunciamientos contradictorios en el caso de hechos que puedan ser objeto de la misma actividad probatoria. En ciertos casos se puede crear este riesgo por lo cual puede verse afectada la tutela judicial efectiva. De esta manera, el enjuiciamiento conjunto se constituye como una garantía jurídica que además cumple con las funcionalidades del principio de economía procesal. No obstante, también hay ocasiones que al denegar la acumulación no debe considerarse que se sitúa a las partes en una indefensión.

Un ejemplo claro sería el caso de la celebración de dos juicios distintos para enjuiciar las recíprocas agresiones que se infligieron a dos personas durante una pelea. No se impide a quien interviene como acusado en cada procedimiento ejercer la defensa y proponer todos los medios de prueba aun cuando exista riesgo de que se dicten sentencias contradictorias. El propio Tribunal Supremo en la sentencia 1320/1998 de 5 de noviembre entendió que el momento a partir del cual no cabe la acumulación de delitos conexos se constituye con el auto de apertura del juicio oral.

A diferencia del proceso civil en el proceso penal existe una ausencia notoria de reglas procedimentales aplicables a la conexidad y a la acumulación. La posible nulidad de un juicio por no haberse admitido la acumulación y el enjuiciamiento de hechos conexos solo podrá acordarse si se entiende que hay una infracción procesal que pueda provocar indefensión.

De esta manera, se pone de manifiesto la importancia a la hora de afrontar el problema y encontrar soluciones cuando se proyectan posiciones que impiden o dificultan las posibilidades y oportunidades de defensa. Si hay un riesgo real de que alguna de las partes pueda ser privada o despojada de sus capacidades procesales de defensa, la necesidad de articular mecanismos que lo evitan es capital. Así, el recurso contra la resolución final que decide permitirá a la parte denunciar la infracción cometida cuando entienda que se han violado sus derechos fundamentales. En este sentido, rechazar la acumulación puede no haber supuesto un exceso punitivo de ninguna clase. De esta forma, el recurso como mecanismo de defensa de los derechos y como arma de protección de las garantías constitucionales se antoja fundamental. La razón de por qué se hace después y no antes es que hacerla antes de tiempo podría esfumar todas las consecuencias positivas que la interposición del recurso puede tener con base en la defensa de los derechos. Por tanto, si por una disposición sin rango de ley, un acto jurídico o vía de hecho del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los demás entes públicos o corporativos se produce la vulneración de cualquiera de los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución, acudir al recurso de amparo antes de tiempo nos conduciría al fracaso, ya que el principio de subsidiariedad jurídica solo nos permite acudir a una vía en defecto de la otra. Por consiguiente, la lesión se entiende consumada si, por ejemplo, al dictarse dos sentencias condenatorias habiéndose denegado en ambas la acumulación, la pena impuesta sumada a la que se puso en primera sentencia supere la máxima que hubiera procedido de ser enjuiciados los hechos a la vez.

Este auto además destaca el punto de vista de la doctrina de la casación, que ha puesto de manifiesto que en multitud de ocasiones viene a unir en un proceso único e idéntico,

---

<sup>250</sup> AP Valencia, Sección 2ª, auto 443/2019 de 2 de mayo 2019; Recurso n.º 612/2019; Magistrado: ORTEGA LORENTE, José Manuel.

hechos distintos que pueden ser susceptibles de calificación diferente, aunque posean un nexo común. La razón de ser de la conexidad se encuentra en el principio de economía procesal e impedir el dictado de resoluciones que puedan ser contradictorias entre sí. Esto coincide con los fines de la acumulación de procesos y no deja dudas del espíritu y la voluntad del propio mecanismo para articular la complejidad a la que pueden llevarnos los entresijos procesales. En último término lo que se debe tener claro es que la importancia capital de toda esta cuestión procesal radica en determinar el momento de la preclusión de la acumulación procesal. No hay ningún tipo de duda de que la institución procesal de acumulación temporalmente necesita un límite a partir del cual no podría solicitarse la acumulación ya que en caso contrario perdería todo su sentido y se diluirían los fines para los que fue configurada. El momento clave es cuando a la persona se le imputan una pluralidad de delitos, es aquí donde la cuestión debe plantearse y además debe resolverse, para ello es esencial determinar y fijar un mecanismo procesal ágil y que cumpla con todas las garantías.

Por lo tanto, la solución se articula en diferentes ideas:

1. Crear mecanismos que permitan a las partes no verse perjudicadas en sus capacidades procesales.
2. El recurso contra la decisión final es una garantía que permite a las partes que vuelva a ser examinada una resolución que les causa un gravamen.
3. Hay que ser muy cuidadosos a la hora de seleccionar el momento oportuno para acudir al recurso de amparo constitucional.
4. Además, la técnica casacional ha permitido poner en común hechos diferentes entre los que existía un nexo común.
5. La clave radica en tener claro cuándo se produce la preclusión procesal a la hora de plantear la acumulación de procesos.

De lo expuesto considero que el razonamiento expresado destaca la relevancia de la temporalidad en el proceso penal en torno a la acumulación. Es preciso mantener y consolidar la aplicación de las normas de manera clara, concreta y precisa para cumplir con el principio de seguridad jurídica; esto implica la uniformidad y extensión que supone el momento a partir del cual no se puede plantear y llevar a cabo la acumulación de procesos. En este sentido, la meta y consecución del principio de seguridad jurídica de alguna forma es la perspectiva lógica y coherente de las partes de cómo se va a aplicar e interpretar la ley y el derecho. La jurisprudencia pone el foco en la casación cuyo fin va en esta línea de unificación de criterios. No obstante, estamos ante una cuestión compleja puesto que conectar de manera compatible y sin contradicciones la independencia judicial con el principio de igualdad ante la ley y con la seguridad jurídica es uno de los grandes desafíos de nuestro Estado de derecho en un futuro no muy lejano. La seguridad jurídica expresa la forma en que debe tratarse la acumulación y cuándo para que no haya criterios dispares de unos tribunales a otros; esta seguridad se manifiesta en su expresión más radical conforme a que las actuaciones judiciales están sometidas en todo momento a la ley y al derecho. Cualquier otro mecanismo que estableciera una forma uniforme sobre el tratamiento procesal en relación con la acumulación de procesos minimizaría de forma notoria las garantías constitucionales del procedimiento judicial puesto que no estaría revestida por la solidez democrática que acompaña a la ley.

Además, el límite temporal a que se refiere la jurisprudencia está vinculado también a la contradicción y a la calidad del proceso. Resultaría muy complicado articular la

acumulación de procesos una vez celebrado el acto de vista oral. En nuestro Estado social y democrático de derecho debe quedar asegurada sin ninguna grieta la posibilidad del cumplimiento de las normas procesales de manera correcta y ágil, cumpliendo con todos los presupuestos jurídicos de carácter previo, ya que las partes deben tener la capacidad de dirimir el conflicto procesal, oponerse y realizar alegaciones sin que el fondo del asunto y el objeto se vea dañado o alterado produciendo un grave perjuicio en la averiguación del hecho delictivo. Por tanto, si el acto procesal se produjera fuera de tiempo daría lugar a la preclusión, es decir, en caso de las acumulaciones de procesos si se han alegado de manera extemporánea, posterior a esta etapa procesal, quedaría cerrada y extinguida la posibilidad de plantearla con carácter posterior. Estamos ante un ejemplo más de la relación íntima y estrecha que guarda el tiempo con los actos procesales. Hay consecuencias que tienen conexión con la secuencia de actos que se pueden producir fuera del proceso y que son decisiones humanas. La acumulación de procesos debe por tanto ajustarse a la realidad humana ayudando a una ingeniería procesal que permita conseguir los fines del proceso de manera ágil y rápida, reduciendo los costes y gastos tanto para las partes como para el Estado; aquí también encuentra la acumulación de procesos parte de su razón de ser.

Lo mismo que ocurre en el ámbito civil que anteriormente he analizado, en la jurisdicción penal existen estos elementos comunes que ligan y vinculan el proceso para cumplir con el principio de economía procesal y así garantizar e impedir que puedan dictarse sentencias contradictorias. Pero no acaba aquí la cuestión en el ámbito penal, sino que la conexidad se proyecta hacia compromisos con el buen fin de la ejecución. De esta forma, en el ámbito de la jurisdicción penal sigue teniendo un gran protagonismo la conexidad y la relevancia de elementos temporales a la hora de llevar a cabo la acumulación, por ello hay que tener en cuenta la STS de 792/2017 de 11 de diciembre que dispone: “... *Conforme a nuestra doctrina, en principio, deben únicamente excluirse: 1º) Los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, es decir cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación; 2º) Los hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación, cuando ésta no sea la última. Y ellos porque ni unos ni otros podrían haber sido enjuiciados en el mismo proceso...*”<sup>251</sup>.

Esto plasma la fuerte relación que en el ámbito penal encontramos en torno a la acumulación y la ejecución de condenas y penas. En este mismo sentido, la acumulación de penas se antoja fundamental una vez concluido el proceso penal, y esta se realizará o debe realizarse partiendo de una premisa muy clara, es decir, a la sentencia más antigua se acumularán las posteriores. Así, el artículo 76.2 del CP dispone: “... 2. *La limitación se aplicará, aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.*”<sup>252</sup>

En este sentido, la conexidad es determinante a la hora de llevar a cabo la acumulación respecto de la ejecución dentro del ámbito penal. Por ejemplo, cuando se trata de delitos cometidos por un mismo sujeto, de análoga naturaleza, en un breve periodo de tiempo sin

---

<sup>251</sup> STS de 11 de diciembre de 2017; Recurso n.º 10338/2017; Ponente: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Juan Ramón.

<sup>252</sup> Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, Código Penal. Agencia Estatal BOE, núm. 281, 1995.

que ninguno de ellos estuviese enjuiciado al tiempo de iniciarse el procedimiento en el que fueron perseguidos. En esta línea se pronunció el TS en la sentencia de 1 de julio de 1994, que su tenor literal dispone lo siguiente: “... Y, a su vez, el núm. 5º, art. 17, declara conexos los delitos imputados a una persona al incoarse causa contra la misma por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía o relación entre sí a juicio del Tribunal y no hubieren sido hasta entonces sentenciados. Esta última excepción es la que debe servir de guía para excluir de la acumulación aquellos delitos ya enjuiciados y sentenciados al tiempo de incoarse la causa del que la conexidad hubiera podido aplicarse, pero no los que lo sean después de iniciarse los procedimientos en que se persigan los distintos delitos en concurso. Mientras aquella limitación es lógica, para evitar que condena por un delito pueda servir de exención de la punición de todos los futuros delitos que el reo pudiera cometer, extenderla a los delitos temporalmente próximos y no sentenciados frustraría la finalidad de la regla de acumulación jurídica de la pena y el propósito del legislador que la introdujo en el Código.

*Es de notar, además, que el art. 988 LECr (EDL 1882/1), impone la obligación al Juez o Tribunal que dictase la última sentencia de proceder de oficio a refundir las condenas impuestas en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, sin perjuicio de admitir también la instancia del Mº Fiscal o a petición del interesado, lo que quiere decir dos cosas: 1ª, que no cabe desplazar toda la responsabilidad de proceder a la refundición a la iniciativa del penado, por lo que la solicitud de éste no puede fijar el tiempo en que la refundición proceda ni sus condiciones; y 2º, que, en principio, habrá que esperar para proceder a la refundición a que se sentencie el último de los delitos cuya pena sea acumulable a tales efectos, por lo que las vicisitudes procesales y de ejecución de las penas de procesos afectos por el último pfo. del art. 70 y que al iniciarse el último de ellos estaban todos en fase de instrucción o enjuiciamiento previo a la sentencia, no pueden influir para excluir a cualquiera de ellos de la refundición que conforme a las normas sustantivas del art. 70 sea procedente en cuanto tales vicisitudes son inevitables al tener que aguardar a que se dicte la última sentencia y no poder paralizarse entretanto los demás procedimientos en curso. Hacer depender la aplicación de una regla sustantiva de fijación de la pena de circunstancias adjetivas o aleatorias, como pueden ser la mayor o menor celeridad en la tramitación de una causa o de la ejecución de una pena, sólo puede conducir a soluciones absurdas, desiguales o injustas, de las que es paradigma la resolución recurrida que ha venido a excluir de la refundición precisamente el delito cometido en último lugar sólo porque fue el enjuiciado primero.*

*Es a la luz de las anteriores consideraciones como ha de interpretarse la doctrina de esta Sala en orden a la necesidad de proximidad temporal y no cumplimiento definitivo de las penas a acumular que sólo se refiere a supuestos en los que la desconexión temporal entre los delitos es notoria o ya habían sido ejecutados al tiempo de cometerse los posteriores delitos a los que se pretenda acumular el rechazado, supuestos que no son los concurrentes en el caso de autos, por lo que al no entenderlo así el auto recurrido, se cometió la infracción legal que el recurso denuncia.”<sup>253</sup>*

## 5. DERECHO COMPARADO

La relevancia de la acumulación de procesos, y su configuración como recurso jurídico instrumentalizado para dar cumplimiento a la economía procesal, encuentra su inspiración

---

<sup>253</sup> STS de 1 de julio de 1994; Rec. n.º 1994/5757; Ponente: CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido.

en nuestro entorno de derecho comparado. Por ello, países como Francia, Italia o Alemania han servido como referencia la hora de implantar la acumulación como uno de los mecanismos básicos que recoge nuestro ordenamiento jurídico para dar cumplimiento al principio de eficacia procesal.

### 5.1. Derecho alemán

El tratamiento, evolución y desarrollo del derecho procesal alemán es muy complejo debido a las influencias del derecho germano, longobardo, franco, canónico o el derecho común. Las distintas etapas por las que ha ido pasando el derecho alemán han estado centradas en dos ideas principales en relación con el proceso:

1. Simplificación.
2. Celeridad.

Los argumentos en torno a esta tendencia dentro del derecho alemán siempre han sido similares, es decir, han sido consecuencia de una justicia especialmente cargada de asuntos con un gran exceso de contenidos orales totalmente ineficaces, que alargaban y daban una complejidad a los procesos totalmente innecesaria.

En esta línea, cabe destacar la reforma para la Administración de Justicia de 1990, en la cual el legislador se implicó con la tarea de hacer posible una mejora sustancial en la celeridad de los procesos a través de dos mecanismos:

- a) De un lado la desconcentración.
- b) De otro la redistribución de tareas.

Posteriormente, también destaca la Ley de Descompresión de la Administración de Justicia de 1993<sup>254</sup> que fue muy criticada por limitar el acceso a la apelación y determinar en función de la cuantía el acceso a los tribunales del Estado. Así se llegó a una nueva ley en el año 1998 con la misión de abordar de nuevo la distribución de competencias, costas, dictado de sentencia y algunas cuestiones en materia de recursos. Todas estas reformas de gran calado procesal, como es obvio, afectaron de manera más que relevante a la acumulación por su relación con la celeridad, lo que dio lugar a un creciente número de modificaciones inconexas que dejaban sectores del proceso aislados y no lograban el resultado pretendido por el legislador. De esta forma, al gobierno no le quedó más remedio que abordar una nueva política judicial para dar efectividad al proceso llevándose a cabo en la reforma 2000-2002 y las complementarias de 2005. Esta reforma fue positiva, en el sentido de que estuvo centrada en eliminar las dilaciones y trabas de la tramitación procesal por medio de deberes impuestos al juzgador y las partes.

En Alemania, por tanto, la acumulación de procesos se refiere a aquellos casos que, habiendo varios procesos entre las mismas o distintas partes en el mismo juzgado, están pendientes de que sean tramitados simultáneamente, y que, además, los objetos de los distintos procesos puedan ser iniciados en una demanda o tengan una cierta conexión jurídica. A diferencia de lo que ocurre en nuestro ordenamiento jurídico, donde el Letrado de la Administración de Justicia tiene gran relevancia, en Alemania el protagonista de la

---

<sup>254</sup> *Bathe, Verhandlungsmaxime und Verfahrensbeschleunigung, 1977, passim; Franzki, "Die Vereinfachungs-Novelle und ihre bisherige Bewährung in der Verfahrenswirlichkeit", en NJW, 1979, pp. 9-14.*

decisión en torno a la acumulación la tiene el tribunal. Dentro de esta configuración normativa, añade el Código procesal alemán que el tribunal podrá revocar todo este tipo de decisiones.

No obstante, se hace referencia en su ley procesal a casos muy específicos de acumulación que afectan al derecho de familia y, por tanto, que tienen incidencia social, como es el proceso de vida conyugal, divorcio y de anulación matrimonial, los cuales pueden ser perfectamente acumulados. Eso sí, no puede llevarse a cabo la acumulación mediante la interposición de la reconvención salvo que se trate de uno de estos procesos. Tampoco permite el ordenamiento jurídico alemán acumular demandas que sean de diferente tipo.<sup>255</sup>

Sin embargo, quiero resaltar que en torno a la acumulación la ley procedimental en el ordenamiento jurídico alemán es muy clara. Parte de la base de que el tribunal puede ordenar acumulación de varios procesos de las mismas o diferentes partes para ser tramitados y resueltos simultáneamente. Además, se permite al tribunal revocar este tipo de resoluciones. Tampoco se permite en Alemania desde el punto de vista procesal la acumulación de demandas de distinto tipo.<sup>256</sup>

Desde la óptica de la doctrina alemana, las excepciones y defensas procesales son conceptuadas y clasificadas en torno a dos criterios fundamentales:

1. En relación con sus efectos.
2. En relación con su actuación.

En el derecho civil alemán el termino de oposición o defensa procesal no guarda una relación estrecha de similitud con el termino de excepción procesal. En cambio, en el derecho procesal la oposición o defensa tiene una acepción que engloba a todos los

---

<sup>255</sup> PÉREZ RAGONE A., ORTIZ-PRADILLO J.C., *Op. Cit.* En sus artículos 147, 260 y 610. Dispone: Art. 147

*“El tribunal puede ordenar la acumulación de varios procesos de las mismas o de diferentes partes que están pendientes en su juzgado, a los efectos de ser tramitados y decidido simultáneamente cuando las pretensiones que son objeto de estos procesos se encuentren en conexión jurídica o hayan podido ser iniciados en una demanda”.*

Art. 260

*“Varias pretensiones del actor contra el mismo acreedor pueden ser acumuladas en una demanda aun cuando surjan de diferentes causas, cuando el tribunal del proceso sea competente con relación a las pretensiones acumuladas y sea admisible el mismo tipo de proceso”.*

Art. 610

*“1) Los procesos de acreditación de la vida conyugal, de divorcio y de anulación matrimonial pueden ser acumulador.*

*2) No puede dase la acumulación de un proceso distinto a los procesos mencionados en el apartado anterior mediante la interposición de reconvención. A salvo lo dispuesto Enel 623.”*

<sup>256</sup> PÉREZ RAGONE A., ORTIZ-PRADILLO J.C., *Op. Cit.* pp. 198 y 331. El artículo 150 dispone (no traducido por el autor de esta tesis): *“El tribunal puede revocar las resoluciones por él pronunciadas con relación a la separación, conexión o suspensión del proceso. El Art. 149 apartado 2 no resulta afectado por esta disposición.”*

El art. 640c dispone: *“1) Junto a una de las demandas señaladas en el 640 no puede acumularse una demanda de distinto tipo. Una reconvención de distinto tipo no puede ser interpuesta. El 653 apartado 1 no queda afectado. 2) Mientras esté pendiente una de las demandas señaladas en el 640 no puede interponerse una ulterior demanda similar.”*

medios de defensa tanto materiales como procesales, es decir, se alude a hechos y aportes que ha hecho una parte, con los cuales se satisfacen los presupuestos de una contranorma perteneciente a derecho material.

En primer lugar, la pretensión jurídica debe constatar su existencia; en segundo lugar, una vez verificada que la pretensión existe debe realizarse una prueba para cerciorarse de la constatación de la misma; y, en tercer lugar, una vez asegurada la existencia de la pretensión toca analizar si efectivamente existe en su caso una contranorma, que fundamente un contraderecho con prioridad en su ejercicio respecto de dicha pretensión. Además, desde una visión puramente procesal, el demandado frente a la demanda puede adoptar varios comportamientos para, de alguna forma, defenderse, son las llamadas según la doctrina alemana, *conductas de oposición*. Ello se entiende como un posible ataque a la falta o defecto de los presupuestos procesales en la petición nuclear que inicia el procedimiento. No obstante, el demandado también puede oponerse a la demanda alegando falta de fundamento o de mérito si entiende que esta es infundada. Por tanto, las excepciones procesales pueden afectar por un lado de manera directa a la pretensión formulada en la demanda, de otro lado, pueden referirse a la extinción de una pretensión que existió pero que es infundada o destruida en un momento posterior en el tiempo. Es por estas razones que el término excepción va a ir cogiendo peso en el ordenamiento jurídico alemán en toda la totalidad de su normativa.<sup>257</sup>

En este orden de cosas, en la legislación alemana encontramos ciertas similitudes con la regulación que aparece en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se puede considerar que la acumulación es una figura común en distintos ordenamientos y que persigue fines procesales similares, que además están asociados a la economía procesal y pretenden la eficacia de los recursos de los que dispone tanto el Estado como las partes. El compromiso con la economía no solo tiene una connotación puramente procesal, sino que está asociado a las memorias económicas que afectan a la justicia y también está relacionado con la celeridad de los procesos, sin que las garantías y derechos fundamentales de las partes se vean afectados. Esto es una misión de gran calado, que por su carácter controvertido necesita de voluntades políticas que conjuguen intereses comunes con el fin de asumir las reformas necesarias que se adapten a las nuevas realidades sociales del momento. Estas necesidades sociales deben tener también su reflejo en la modernización del cuerpo jurídico del Estado a nivel procesal, y se traducen en la configuración de instituciones procesales tales como la acumulación de procesos.

## 5.2. Derecho francés

Y no solo Alemania ha ejercido una gran influencia en nuestro ordenamiento jurídico a la hora de abordar la regulación normativa de figuras como la acumulación de procesos, sino que Francia es un país de referencia que nos ha invitado en muchas ocasiones a reflexionar sobre nuestros mecanismos procesales y a modificarlos con el fin de dar uniformidad al entramado procesal de la Unión Europea, como medio para adaptarse por parte de España a la nueva realidad jurídica institucional donde la globalización de algún modo también ha llegado al ámbito normativo de los Estados.

---

<sup>257</sup> RAGONE PERÉZ J.D. Y ORTIZ PRADILLO J. C., “Teoría de las excepciones y defensa procesales”. En: Revista de Derecho Procesal, n.º 1, 2003. Pp. 13-27.

Según el profesor Loïc Cadiet,<sup>258</sup> el Código procesal civil francés despierta inquietudes jurídicas no solo en el ámbito del proceso civil sino también en el ámbito de la codificación. Dice, además, que es reflejo del entusiasmo de los franceses por los códigos normativos. Este código está totalmente consolidado y da prestigio al proceso civil francés que ha vivido procesos de auténtico desgaste en torno a su reputación por su configuración jurídica. Todo lo regulado en el código en lo referente a la acumulación de procesos es ampliamente acogido por la doctrina. La regulación de este modelo de instituciones procesales destaca además por la racionalidad. También destaca dentro de este código, y al igual que ocurre con el proceso civil francés, el protagonismo y la labor del juez dentro del procedimiento, sobre todo en lo relacionado con aspectos procesales donde, además de la implicación y la tendencia de una estructura procesal encaminada a dar satisfacción a la celeridad y a la eficacia del procedimiento, se guarda un fuerte compromiso con el servicio público de justicia como pilar fundamental del Estado de derecho.

El Código procesal civil francés habla de situaciones en las que no existe conexidad, pero, sin embargo, se han ejercitado varias pretensiones contra un mismo demandado que responden, además, a hechos diferentes. En estos casos, la naturaleza de las pretensiones es la que determinará el tribunal competente en segunda instancia. En cambio, en aquellos casos en que las pretensiones acumuladas son conexas, la competencia vendrá determinada por el valor del conjunto de estas. En Francia, el juez que celebra el juicio decretará la acumulación o en su caso decidirá que no procede. Sin embargo, la acumulación no es un acto puntual, sino que en determinadas circunstancias se permite al juez, debido a la complejidad de las pretensiones, llevar a cabo la acumulación. En esta línea, al igual que en el resto de los ordenamientos jurídicos, la facultad de acumular no solo corresponde al juez, sino que puede ser promovida a instancia de parte.<sup>259</sup>

Esto pone de manifiesto que también en Francia al igual que en otros países de Europa como Alemania o Italia, la acumulación se articula como una institución típicamente procesal que pretende evitar que se dicten resoluciones que puedan generar una contradicción jurídica como respuesta a las cuestiones planteadas en un asunto concreto. Por ello, el mecanismo utilizado es reunir varios litigios en uno solo para poder resolverse en una única resolución. Es ministerio de los distintos países analizar esta figura procesal desde su procedencia, su concepto y definición, también su relación con otras figuras

---

<sup>258</sup> CADIET, L. *Op. Cit.*, pp. 693-718.

<sup>259</sup> Código Procesal Civil Francés. *Op. Cit.*, establece lo siguiente: dispone (no traducido por el autor de esta tesis)

Artículo 35

*“En los casos de acumulación de procesos en que el actor hubiera ejercitado frente al mismo demandado varias pretensiones fundadas en hechos diversos y que no resultan conexas entre sí, la competencia y la cuantía a efectos de apelación se determinarán en función de la naturaleza y el valor de cada pretensión considerada individualmente.*

*Cuando las pretensiones objeto de los procesos acumulados se funden en los mismos hechos o resulten conexas, la competencia y la cuantía a efectos de apelación se determinarán en función del valor conjunto de todas ellas.”*

Artículo 942

*“El magistrado encargado de instruir el asunto resolverá las dificultades que se planteen en relación con el traslado de documentos.*

*Procederá a la acumulación y a la separación de procesos.”*

procesales para poder configurarla de una manera interna y adecuada que le dé una proyección ágil a nivel europeo.

Como estoy poniendo de manifiesto, en lo que respecta a la acumulación de procesos también tiene un carácter destacado la relación e influencia de nuestro derecho comparado en su posterior despliegue y regulación procesal dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Aunque la acumulación de procesos no tiene nada que ver con las excepciones procesales tales como la litispendencia sí que pueden verse relacionadas en determinados momentos procesales por lo que estimo conveniente y a su vez necesario tratar conjuntamente ambas figuras en determinados momentos. En este sentido, el propio Código Procesal Civil francés ya pone en relación a la litispendencia y a la acumulación de procesos y en su consiguiente regulación habla de la conexidad e indirectamente de la consecuente acumulación, como así se desprende de su artículo 101. Entiende el derecho francés, por tanto, que en determinados supuestos conviene tratar varios procesos conjuntamente para que solo haya una apreciación y recaiga una sola decisión judicial, impidiendo de esta manera, al igual que la litispendencia, que puedan coexistir dos resoluciones judiciales finales contradictorias. En el Derecho francés, al igual que en nuestro ordenamiento jurídico, la acumulación de procesos parte de la idea de la existencia de varios procesos que se han iniciado de manera independiente y de forma separada pero que se reúnen en un solo proceso para ser resueltos a la misma vez y bajo un mismo criterio resolutivo; de esta forma, en Francia, al igual que ocurre en nuestro derecho, se intenta minimizar el riesgo de que se puedan producir por parte de un órgano jurisdiccional resoluciones judiciales contradictorias e incompatibles entre sí.

Si bien en la acumulación de procesos afirmo que el principio de economía procesal tiene más peso si cabe que en la litispendencia, puesto que el riesgo de finalizar con resoluciones contradictorias es algo menor dependiendo, claro está, de cada caso concreto. La acumulación de procesos tiene un elemento esencial que parte de la idea procesal que es unificar la litis respecto de un objeto que puede estar desparramado en varios procesos. Con esta alternativa procesal se consigue una unificación y uniformidad que aporta la claridad necesaria para la mejor solución del conflicto.

El Código Procesal Civil francés se refiere a la acumulación de procesos en el título XI bajo la rúbrica de las incidencias del proceso y en concreto en su capítulo I titulado la acumulación y el desglose de procesos, que abarca los artículos 367 y 368 los cuales reconocen la capacidad del tribunal bien sea de oficio o bien a instancia de parte de decretar la acumulación de varios procesos que estén pendientes ante el mismo, que debido a circunstancias procesales como la conexidad inviten a tramitarlos de forma conjunta para facilitar su resolución.<sup>260</sup> Además, se ha de resaltar que es competencia del juez ser el encargado de decretar la acumulación, como así lo reflejan también los artículos 766, 864 y 942.

---

<sup>260</sup> Código Procesal Civil Francés. Decreto n.º 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981. En su artículo 367 y ss. dispone (no traducido por el autor de esta tesis):

*“El tribunal podrá, a instancia de parte o de oficio, decretar la acumulación de varios procesos que se encuentren pendientes ante él si existiera entre los litigios una conexión tal que hiciera aconsejable tramitarlos o enjuiciarlos conjuntamente.*

*Podrá también decretar que un único proceso se desglose en varios.*

Artículo 368

*Las resoluciones de acumulación o desglose de procesos tendrán la consideración de medidas de organización interna del tribunal.”*

De aquí se desprende un régimen jurídico que guarda una estrecha relación con las excepciones procesales que combinan la conexión para acumular procesos y que reúnen una serie de requisitos para, de esta forma, poder agilizar el proceso y evitar resoluciones judiciales finales que puedan ser contradictorias.

La diferencia fundamental con la litispendencia es que aquí hay una diversidad de pretensiones, pero en la litispendencia las pretensiones de los distintos procesos son la misma, es decir, solo hay una única pretensión, pero al igual que la litispendencia sus fines son los mismos y se traducen en hacer efectivo el impedimento de fallos que puedan ser contrarios entre sí y por pura economía procesal. El análisis de una y otra más allá de esto no encuentra justificaciones prácticas para su adopción, aunque sí que las tiene, pues supone impedir procesos paralelos que hagan llevar a la Administración de Justicia a realizar un esfuerzo inútil, superfluo e innecesario. Además, carecería de toda lógica jurídica que dos procesos relacionados entre sí no sean resueltos en su conjunto por un mismo tribunal puesto que, al igual que en la litispendencia, se correría el riesgo de llevar a cabo una actividad jurisdiccional repetida.

En resumen, la regulación procesal actual que desarrolla el sistema francés parte de que el juez puede iniciar bien de oficio o bien a petición de las partes la acumulación de procesos que estén relacionados entre sí para que puedan resolverse conjuntamente. No solo podrá solicitar la acumulación de los pleitos que se lleven ante el mismo, sino que también podrá acumular los que se estén desarrollando en distintos tribunales si él es el competente. Además, este tipo de resoluciones están atribuidas al juzgador. Toda esta regulación deja patente la similitud en el tratamiento procesal que se hace sobre la acumulación en los países de nuestro entorno.

### 5.3. Derecho italiano

En Italia el análisis es similar, y la estructura y articulación de su ordenamiento jurídico procesal se puede decir que tiene una clara idea inspiradora desde el prisma del derecho procesal de España. En el ordenamiento italiano se buscan las garantías jurídicas sobre la base de la legalidad. Las disposiciones generales de la ley procesal civil italiana se asimilan en hacer algo parecido siguiendo en su caso los cánones de la Unión Europea, hacia una zona carente de conflictos procesales y donde se armonice de forma natural el derecho interno de los Estados que la componen.

El Código del Proceso Civil italiano regula la acumulación desde la base de la conexidad. Este cuerpo legal incluso dedica una sección completa a la modificación de la competencia por conexidad. En el ordenamiento italiano se habla de conexidad como un fenómeno por el cual dos o más acciones tienen algunos elementos en común, pero no todos, de manera que no son idénticas. De esta forma, distingue entre conexidad propia y conexidad impropia. Al igual que en nuestro ordenamiento, el efecto fundamental se traduce en el enjuiciamiento en un único proceso y la resolución en una única sentencia. La primera se caracteriza por implicarse con una conexión objetiva, mientras la segunda habla de identidad únicamente de los sujetos.

El procedimiento italiano funda como base de la acumulación los vínculos cualificados entre las acciones de los distintos procesos, y es esta conexión por título o causa de pedir la que permite que de varios procesos conozca un solo tribunal. Esto guarda ciertos

paralelismos con la doctrina española pues cada vez se tiende más a la economía procesal. No obstante, hay que resaltar una diferencia fundamental en la regulación del ordenamiento jurídico italiano y es que la acumulación procesal en este sistema jurídico descansa en tres pilares fundamentales que son la conveniencia, la oportunidad y la economía procesal, de manera que si la acumulación no logra cumplir con estas finalidades se entiende que se obstaculiza el proceso y que, por tanto, procede la desacumulación. Si hacemos una vista rápida sobre nuestro ordenamiento jurídico, nuestro sistema no contempla la posibilidad de desacumulación, lo más parecido que encontramos es declarar la improcedencia de la acumulación cuando no se cumplan con los presupuestos procesales para ello.<sup>261</sup>

El sistema italiano también persigue, sin lugar a duda, la agilidad procesal. Así, cuando se trate de pleitos que se sigan contra varias personas en lugares diferentes permite la acumulación por economía procesal.<sup>262</sup> Además, el ordenamiento jurídico italiano tiene algunas particularidades a la hora de tratar a las acumulaciones según su relevancia, por ejemplo, en la que se refiere a la impugnación de acuerdos sociales los efectos acumulativos no abarcarán a todos los intervinientes como sí sucede con la cosa juzgada, pudiendo solicitarse la acumulación de pretensiones y procesos que las partes requieran, aunque parezca que aquí lo usual hubiese sido una acumulación preceptiva. Pero, aunque esto no lo ha previsto el legislador italiano, sí obliga a que todas las acciones se tramiten ante el mismo juez.

No obstante, en Italia entre las posibles acumulaciones que realicen los demandantes, conjuntamente o en el caso de varios demandados, podrán aparecer intervenciones coactivas de garantía y, si no ocurriera así, podrían darse acciones de reembolso. En estos asuntos, la acumulación de acciones y procesos al existir varios demandantes y demandados hace muy variada la casuística en cuanto a la cantidad de acciones y posibles resultados.<sup>263</sup>

En el sistema jurídico italiano también la acumulación significa que unos determinados hechos se plantearán, debatirán, decidirán y ejecutarán en el mismo proceso sin necesidad de tener que acudir a otro tribunal. Por tanto, también tiene una finalidad de garantía del proceso como en España, pues de esta forma se reduce el riesgo para impedir soluciones finales por parte del juzgador que puedan ser contradictorias, aunque en el ordenamiento jurídico italiano sí existe una especialidad que no se da en nuestro derecho y es la posibilidad de rechazar la acumulación en aras al buen fin del proceso.<sup>264</sup>

---

<sup>261</sup> FONS RODRÍGUEZ, C. “*La connessione de las acciones en el proceso civil italiano*”. En: *Justicia* 98 *Revista de Derecho Procesal*, Núm.1-2, J.M.Bosch Editor, Barcelona,1998, pp. 223-241.

<sup>262</sup> Código Procesal Civil Italiano. Decreto del Presidente de la República N.º 447 de 22 de septiembre de 1988. En su artículo 33 dispone (no traducido por el autor de esta tesis): “*Las causas contra varias personas que, conforme a los artículos 18 y 19, deban llevarse ante tribunales diferentes, si están unidas por tema o título, podrán ser ejercitadas ante el juez del lugar de residencia o domicilio de una de ellas, para que decida en el mismo proceso.*”

<sup>263</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, S. “*La acción resarcitoria posfusión*”. En: *Revista de Derecho Mercantil*, Núm.302/2016, Civitas, 2016, pp. 12-13.

<sup>264</sup> MOSQUERA BLANCO, A.J. “*La acción penal y civil ex delicto en el derecho procesal español y comparado. Un análisis crítico*”. En: *Revista general de Derecho Procesal*, Núm.56 Civitas, 2022, pp. 1-35.

Desde mi punto de vista, el ordenamiento jurídico italiano, al igual que los sistemas jurídicos de los países de nuestro entorno que he analizado, guarda similitudes a la hora de diseñar procesalmente la herramienta acumulativa. Sin embargo, en Italia aparece una idea muy interesante que es la desacumulación, esto permite abrir una reflexión sobre hasta qué punto puede ser beneficioso explorar la flexibilidad del derecho procesal en materia de acumulación para, de este modo, asegurar el ajuste del proceso a la realidad material de los hechos y no ceñirse exclusivamente a una realidad jurídica que puede estar distorsionada y que, en su caso, no resolvería el conflicto de fondo. Un exceso de formalismo puede tener consecuencias muy negativas en el desarrollo del proceso, llegando incluso a poner en tela de juicio su idoneidad como base para conseguir una tutela judicial totalmente efectiva.

Una toma de conciencia real sobre el efecto útil del proceso debería ser suficiente para abordar el desarrollo de herramientas normativas que permitan corregir las distorsiones que pueden provocar algunas disfunciones que se producen al diseñar un derecho procesal excesivamente formalista o inmovilista. Considero necesario que en nuestro derecho procesal se encuentren, al igual que en el derecho italiano, mecanismos procesales que permitan dividir el proceso cuando la finalidad con la que se agrupó se haya perdido. La experiencia de un modelo procesal cerrado que afecta a algunas figuras procesales en nuestro país permite alejarse a nuestro derecho de la solución real de los problemas jurídicos. El desarrollo y evolución del sistema acumulativo se antoja fundamental en el futuro por un aumento de la litigiosidad que no se corresponde proporcionalmente con el incremento de los medios personales y materiales del servicio público de justicia.

#### 5.4. Recapitulación

Haciendo un análisis propio, pienso que no se puede obviar la influencia en nuestro ordenamiento jurídico de los países de nuestro entorno a la hora de abordar algunas figuras de cierta complejidad procesal. Esto entiendo que, en parte, se debe a una misma idea de configurar el derecho procesal a nivel europeo para que el conjunto de países reme en una misma dirección. Por lo tanto, todo el comportamiento procesal en su conjunto se reduce a la idea de introducir mecanismos de tutela de los derechos en los distintos ordenamientos con el fin de buscar la mayor eficacia posible de los procesos judiciales. Partiendo de esta idea, la acumulación de procesos, de un lado, se alza como una institución de carácter procesal cuyo fin principal está dirigido a evitar que se dicten resoluciones que puedan ser contradictorias y, de otro lado, tiene la misión de no crear sobrecostes ni para las partes ni para el Estado.

Siguiendo esta línea de ideas, Reggiardo Saavedra entiende: *“La principal ventaja de la acumulación es el ahorro de recursos por el efecto de las economías de escala. Rosemberg sostiene que cuando varias víctimas tienen pretensiones de indemnización similares contra un mismo agresor, los procesos separados que cada uno inicie con frecuencia generan un amplio derroche de recursos en controversias duplicadas. Las demandas separadas multiplican innecesariamente, por ejemplo, la inversión en medios de prueba. Un solo proceso iniciado por varios demandantes con sus pretensiones propias reduce el esfuerzo repetido e incrementa los beneficios de una estrategia coordinada. La acumulación permite las ventajas de la economía de escala al reducir*

*por demandante el costo per cápita de cada pretensión. Las personas que demanden por separado tienen que pagar cada uno los informes legales previos, los honorarios del abogado litigante, los peritajes etc. La acumulación en cambio permite que los demandantes prorraten el costo de los gastos en aquellos casos donde los servicios no sean rivales. La economía de escala también beneficia al demandado porque minimiza los esfuerzos duplicativos preparando la defensa una sola vez para las cuestiones comunes. Además, es significativo el tiempo que ahorra el demandado asistiendo a una sola audiencia y no a una por cada proceso si los demandantes hubiesen actuado separadamente. El tiempo que ahorran también los distintos operadores jurisdiccionales, desde el juez que califica una y no varias demandas, hasta el notificador que realiza una notificación y no varias. Ese tiempo puede ser utilizado por el órgano jurisdiccional en resolver otros casos o, simplemente, en usar el tiempo para sus intereses personales. La acumulación evita la ineficiencia de una misma controversia repetida en varios procesos. La calificación de la demanda, las audiencias, la actividad probatoria, las notificaciones y la emisión de la sentencia solo ocurrirán una vez. Si bien la pretensión de cada demandante podrá tener particularidades en las que deba detenerse el juez, la sentencia final cuando analice los temas comunes se fundamentará en los argumentos de todas las partes, evitando así que se litigue en el futuro aquellos temas en procesos separados.”<sup>265</sup>*

Por tanto, a mi juicio los fines económicos del derecho procesal tienen un sustento y un componente muy idealista desde el punto de vista jurídico, por la razón de que existe cierto temor a que el mecanismo que vela por los derechos de los ciudadanos pueda emitir decisiones opuestas. Si esto fuese así, estaríamos ante un mecanismo defectuoso e ineficaz que no cumple con los fines para los que ha sido creado, y cuyos efectos prácticos se traducirían en un derroche incomprensible e injustificado de dinero y de tiempo para el órgano jurisdiccional pero también para las partes. Además, no solo la economía procesal es una de las razones, sino que impedir resoluciones contradictorias va en la línea de cumplimiento del principio de seguridad jurídica, es decir, no tiene sentido dividir el objeto del proceso cuando existe similitud o coincidencia en sus elementos personales y objetivos, esto es, identidad entre elementos constitutivos del proceso.

Además, como consecuencia de la regulación procesal de las distintas naciones que componen la Unión Europea, también se refiere la normativa del Tribunal de Justicia y del Tribunal General a figuras procesales como la acumulación de pretensiones o de procesos.

- En el Tribunal de Justicia se regula permitiendo la acumulación de asuntos siempre que sean de la misma naturaleza, que se refieran al mismo objeto y que exista conexidad; respecto de la decisión le corresponderá al presidente, oídos el ponente y el abogado general salvo las cuestiones prejudiciales tras oír igualmente a las partes. No obstante, el presidente podrá someter al Tribunal este tipo de cuestiones. Posteriormente los asuntos podrán separarse.<sup>266</sup>

---

<sup>265</sup> REGGIARDO SAAVEDRA, M., *Op.Cit.*.

<sup>266</sup> Reglamento del procedimiento del Tribunal de Justicia de 25 de septiembre de 2012 (DO 2012 L 265). En el artículo 54 dispone:

*“1. Podrá ordenarse en todo momento la acumulación de varios asuntos de la misma naturaleza que se refieran al mismo objeto por razón de conexidad, a efectos de la fase escrita u oral del procedimiento o de la sentencia que ponga fin al proceso.*

- En el Tribunal General se regula estableciendo, como es común, que la acumulación podrá ordenarse tanto de oficio como a instancia de parte y que la conexidad juega un papel fundamental en este sentido. Al igual que el Tribunal de Justicia la decisión corresponderá al presidente, el cual dará un plazo para que las partes presenten sus observaciones; aquí también los asuntos podrán separarse. Además, hace referencia expresa a la notificación de escritos sobre asuntos que han sido acumulados.<sup>267</sup>

Concerniente a la acumulación de procesos, el profesor Ezequiel Osorio Acosta<sup>268</sup> manifiesta que nuestro ordenamiento jurídico procesal se ve obligado a buscar soluciones ante la batería de relaciones que operan dentro de nuestro tráfico jurídico, en concreto las que se producen cuando nos encontramos ante procesos con multitud o pluralidad de objetos. Cuando nuestro ordenamiento jurídico se encuentra ante esta situación acude a lo que se denomina la acumulación de procesos. El fin fundamental es similar a la litispendencia y se refiere a que se debatan las distintas pretensiones que varios sujetos tengan entre sí, para que se dicte una sola resolución judicial final que se pronuncien sobre todas las pretensiones. Y aunque tradicionalmente se habla de que uno de los pilares fundamentales donde descansa la acumulación de procesos es el propio principio de economía procesal, lo cierto es que el fin fundamental no se ubica en dicho principio sino en la propia incongruencia de las resoluciones judiciales. Según este autor nuestra legislación emplea un lenguaje que califica como rancio lo que tiene como consecuencia multiplicar de manera innecesaria los supuestos de acumulación. Tampoco establece claramente cuándo procede dictaminar la acumulación de procesos. Por consiguiente, esta situación supone un claro reflejo de que el fin primordial no es que el principio de economía procesal quede a salvaguarda como protagonista principal, y además sería más que deseable que el legislador siguiese de manera ejemplificante la regulación y régimen jurídico a la que obedece nuestro Derecho Comparado en referencia a esta institución procesal.

---

2. *La acumulación será decidida por el Presidente, tras oír al Juez Ponente y al Abogado General, si los asuntos ya han sido atribuidos, y, salvo en el caso de las cuestiones prejudiciales, tras oír igualmente a las partes. El Presidente podrá someter al Tribunal la decisión sobre esta cuestión.*

3. *Los asuntos acumulados podrán separarse de nuevo, del modo establecido en el apartado 2.”*

<sup>267</sup> Reglamento del procedimiento del Tribunal General de 4 de marzo de 2015 (DO 2015, L 105). En el artículo 68 dispone:

*“1. Podrá ordenarse en todo momento, de oficio o a instancia de una parte principal, la acumulación por razón de conexidad de varios asuntos que tengan el mismo objeto, a efectos de una o varias de las siguientes etapas: fase escrita del procedimiento, fase oral del procedimiento y resolución que ponga fin al proceso.*

*2. La acumulación será decidida por el Presidente. Antes de esta decisión, el Presidente fijará un plazo a las partes principales para que presenten sus observaciones sobre la eventual acumulación, en el caso de que no se hayan pronunciado aún al respecto.*

*3. Los asuntos acumulados podrán separarse, del modo establecido en el apartado 2.*

*4. Los escritos procesales unidos a los autos de los asuntos acumulados serán notificados a través de e-Curia a las partes que lo soliciten. No obstante, a petición de una parte, el Presidente podrá excluir de esa notificación, mediante auto, ciertos datos de los autos de los que se haya alegado que presentan carácter confidencial. “*

<sup>268</sup> OSORIO ACOSTA, E., *La acumulación de autos en el proceso civil de declaración*. En: Revista de la facultad de ciencias jurídicas, Universidad Las Palmas de Gran Canaria: Facultad de Ciencias Jurídicas, ISSN 1137-0912 n.º 1 1996, pp. 233-242.

En mi opinión, el trato que se le da a la acumulación en los distintos sistemas jurídicos de nuestro entorno obedece a la idea común de que la acumulación es una institución procesal que va dirigida a minimizar lo máximo posible los riesgos de ineficacia del proceso. De esta forma, y a través de este tipo de mecanismo, los ordenamientos jurídicos impiden la incongruencia que puede expresarse al manifestarse dos procesos que den lugar a resoluciones judiciales finales contradictorias, esto supone que desde que se declara la acumulación de las causas de referencia se sustanciarán de manera conjunta y quedarán resueltas en una única y definitiva sentencia.

Todas las observaciones que se relacionan en las legislaciones de nuestro entorno comparten el pensamiento, la convicción y el razonamiento de que procederá la acumulación cuando se inicien varios procesos por actuaciones que guarden una serie de requisitos que bien sean condiciones identitarias, o bien sean asuntos de cierta conexidad cuya consecuencia sea que la resolución final dictada en uno pueda afectar o producir de alguna manera efectos en otro; además las diversas legislaciones comparativas permiten a su vez, y en función de cada caso concreto, que esta acumulación pueda realizarse bien de oficio o bien a instancia de parte. El profesor Lino Palacio<sup>269</sup> dispuso: “*La acumulación de procesos puede disponerse de oficio o a solicitud de parte. Aunque la ley no establece la oportunidad ni el procedimiento a observarse al efecto, se ha interpretado que la acumulación pueda obtenerse mediante la excepción de litispendencia o en cualquier estado del proceso, por vía de incidente, hasta la citación de la sentencia*”. Por tanto, puso en relación la acumulación con las excepciones procesales y en concreto con la litispendencia, lo que nos pone en perspectiva sobre la instrumentalidad y los fines de ambas figuras procesales.

También, y como resultado de esta admisión de la acumulación como una solución a los problemas procesales, los distintos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno comparten algunos requisitos que permiten la procedencia de la acumulación. Estos, además, se han operado, inspirando y complementando de unos sistemas procesales a otros con carácter recíproco. Así, de forma general del análisis de nuestro Derecho comparado se desprende que el régimen jurídico encargado de la regulación de la acumulación excluye que puedan acumularse procesos cuya naturaleza pertenece a distintos órdenes jurisdiccionales. Esto obedece a razones que se fundan en la aplicación y cumplimiento de los principios generales del derecho, que ajustan la diversidad del material judicial en favor y beneficio de la agilidad de la justicia y los procedimientos judiciales.

Por todo esto, entiendo que la acumulación además de las similitudes se asocia a la conexidad de las pretensiones para conseguir sus fines. No obstante, en multitud de ocasiones la acumulación choca o colisiona con las garantías constitucionales, no considerándose, en su caso, la acumulación como una garantía del proceso por encima de otras pues no responde de manera absoluta y exclusiva a conseguir que los derechos del justiciable queden protegidos, sino que además de secundar este fin persigue, como he analizado, otros, es decir, la economía del proceso y el esfuerzo y gasto que supone el desempeño de este. Desde mi óptica, puede resultar controvertido el hecho de que la acumulación de pretensiones suponga una debilitación en las garantías que el proceso ofrece a las partes, porque se estaría aligerando y dando celeridad a los asuntos a costa de perder empaque de derechos, es decir, simplificar puede ser sinónimo de desproteger la

---

<sup>269</sup> ENRIQUE PALACIO, L., “*Acumulación de procesos*”. En: Lecciones y Ensayos, Revista en el acervo de la BJV, 1962, n.º 24, pp. 15-21

actividad de las partes dentro del proceso; sin embargo, existe una modificación y aparición sucesiva de tramitaciones en las nuevas legislaciones que van un poco en esta línea de pensamiento. Las prioridades de un Estado parecen ser que son las que puede tener y no las que debe tener. La economía y la voluntad política, como en otros ámbitos de nuestra sociedad, juegan un papel fundamental.

## V. CONCLUSIONES

Después de todo lo analizado anteriormente entiendo que llego al final, pero para ello quiero clarificar y concretar mis conclusiones definitivas sobre la investigación realizada. El balance jurídico que hago es muy positivo, no obstante, me gustaría resaltar que el estudio de la litispendencia de manera inmediata te lleva al estudio de otras figuras jurídicas de similar calibre. Esto es vital para una comprensión clara y manifiesta de esta institución procesal. El estudio de la litispendencia me llevó casi sin preverlo a la acumulación de procesos, lo cual expresa el vínculo normativo de ambas figuras jurídicas que tiene su reflejo en una arquitectura procesal que ha ayudado, sin ninguna duda, al diseño de estos eventos procesales por parte de nuestro ordenamiento jurídico al abordar su regulación. Como digo, recapitulando ideas he llegado a las siguientes conclusiones:

### 1.- FALTA DE REGULACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS:

Lo cierto es que la litispendencia, en mi opinión, es un recurso o más bien una solución procesal de una entidad normativa que merece una regulación específica y propia dentro de nuestra legislación procesal. Esta falta de previsión concreta produce el efecto negativo en contacto directo con la seguridad jurídica, pues en multitud de situaciones tanto las partes como el Estado se ven obligados a aplicar de manera funcional la litispendencia según su interpretación y entendimiento normativo en relación con la situación compleja que se pueda dar. No hay que olvidar que en numerosas ocasiones la institución procesal de litispendencia tiene un tratamiento procesal evidente y lógico, según se desprende de su mención normativa en nuestro ordenamiento jurídico, pero en otras ocasiones el tratamiento procesal puede ser muy complejo y las lagunas jurídicas en este sentido se consolidan como un obstáculo a la hora de dar uniformidad a la interpretación de la normativa procesal actual. Sin perder de vista las garantías constitucionales que deben revestir todo procedimiento judicial, el hecho de que se cumplan los requisitos de identidad que dan la posibilidad de poder apreciar la litispendencia, allí donde exista y se produzca, no puede traducirse por decreto en que el pleito posterior tenga una consideración jurídico-procesal que lleve aparejada como consecuencia normativa el nacimiento de un proceso y automáticamente y a la misma vez implique su perecimiento procesal. Un efecto tan radical como este debería servir para cuestionarnos la utilidad y proyección procesal de la configuración actual de esta figura jurídica.

### 2.- INCIDENCIA DEL SEGUNDO PLEITO:

Que el segundo pleito nazca muerto tiene sentido, pero deja de tenerlo desde el mismo momento que el pleito posterior era más adecuado para que la realidad judicial se acomode a la realidad material de los hechos que están siendo objeto de debate en ambos pleitos. Es decir, estaríamos ante una gran variedad y diversidad de conceptos y entramados técnico-jurídicos que no nos servirían para lo que en realidad queremos resolver o saber, por lo tanto, el derecho en este sentido pierde parte de su utilidad. En mi opinión, eliminar de un plumazo la trascendencia jurídica del proceso posterior supone dar una aplicación a la tutela judicial efectiva quizá con menos recursos de los que en realidad se han podido reflejar en los procedimientos procesales. Desde mi prisma, es coherente dentro de la naturaleza jurídica de un Estado de derecho abogar por mecanismos que permitan, en el caso de la litispendencia, extraer en cualquier momento

determinadas actuaciones que puedan hacerse valer en otro procedimiento, y por causas ajenas a la voluntad de las partes no puedan reproducirse u obtenerse en un momento posterior. Además, estas actuaciones deben ser consideradas estrictamente necesarias e imprescindibles para poder dilucidar la cuestión que es objeto de conflicto y que dio lugar al origen del pleito judicial. La justificación jurídica a la hora de prescindir de tales actuaciones va en contra de los principios que sustentan nuestro ordenamiento jurídico, por consiguiente, incluso volver a reiterar actuaciones ya realizadas que han ocasionado un esfuerzo tanto a las partes como al Estado y que han tenido una dimensión económica relevante, va totalmente en contra del principio de economía procesal.

El legislador, además, a la hora de dar forma y estructurar nuestro bloque normativo estatal parte de la premisa del mayor derecho del pleito más antiguo. No hay verdaderas razones doctrinales técnico-jurídicas que argumenten y justifiquen de alguna manera esta preferencia, más allá de una idea interiorizada a nivel social que se manifiesta tal como “*el primero siempre va delante*”. Esto tiene su origen en el principio “*prior in tempore potior in iure*” que viene a decir que constituido un derecho debe ser preferido a los que se constituyan con posterioridad, es decir, este principio del derecho (se expresa en el adagio prior (in) tempore potior (in) iure "es más fuerte el derecho anterior en el tiempo"), hace que, en caso de conflicto, el derecho más antiguo deba poder ejercerse aun en detrimento del más reciente. Ha de aclararse, sin embargo, que con Mario Scialoja considerado como uno de los más insignes juristas italianos de su época, esta regla, tomada en términos generales, es falsa ya que admite aplicación a determinados derechos pero no a otros. Así, esto se cumple en el caso de pluralidad de hipotecas sobre una misma cosa que prevalecerá el derecho del acreedor más antiguo, y también lo es en cuanto se refiere a los derechos reales en general, en cuyo ámbito el de fecha anterior priva sobre el posteriormente constituido sobre la misma cosa. En cambio, resulta falsa si se la traslada al campo de las obligaciones, en el cual el acreedor que ha prestado dinero el año pasado no es potior iure frente al que lo ha prestado este año, de modo que en caso de insolvencia del deudor ambos concurren en igualdad de condiciones -a prorrata- frente al patrimonio del deudor común”.<sup>270</sup>

Pero no nos engañemos, esta idea como cierto decoro normativo tiene coherencia, pero en la complejidad y el devenir de los acontecimientos socio-jurídicos de la mayoría de las ocasiones que pueden producirse en mi opinión pierde todo el sentido, tanto para la litispendencia como para la acumulación de procesos. Creo que se podrían establecer una serie de condiciones en relación con la acción ejercitada, con las actuaciones practicadas hasta el momento y teniendo en cuenta el momento procesal, para que no siempre en el caso de la acumulación se tenga que orientar esta hacia el proceso más antiguo. Es extremadamente farragoso, a veces, acumular por decreto siempre al proceso más antiguo por el simple hecho de serlo, ya que puede suponer añadir una complejidad excesiva al pleito, aumentado su problemática y como consecuencia prologándolo en el tiempo en detrimento de los derechos de las partes, la economía, la agilidad y la eficacia procesal. No podemos obviar, a la hora de diseñar nuestra estructura procesal, que los plazos y el tiempo en nuestros procedimientos son uno de los problemas principales, consecuencia de la falta de eficacia en la gestión de recursos materiales y personales y también por escasez de inversión. Por lo tanto, introducir elementos que puedan dilatar los tiempos

---

<sup>270</sup> Enciclopedia jurídica. (Consulta 13/10/2022 17:43:56). Diccionario jurídico de derecho. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prior-tempore-potior-iure/prior-tempore-potior-iure.htm>

procesales no es un acto que pueda encuadrarse dentro de la categoría de actos *jurídico-intelectuales*. Entiendo, por estas razones, que con miras al futuro la doctrina y la jurisprudencia están en la obligación de guardar un compromiso firme con la agilidad y simplificación de los trámites procesales que respetando las garantías constitucionales puedan considerarse superfluos. En nuestro ordenamiento jurídico sigue habiendo trámites que pueden escapar al control legal, por ello hacer una acumulación más transversal y sobre todo más útil puede sin duda traducirse en un mayor control legal de los actos, de las etapas del proceso y reducir de manera drástica la mala fe procesal en algunas fases del procedimiento. Cuando un proceso se califica de definitivo porque ha sido objeto de varias acumulaciones, su configuración final debe responder a una estructura lógica y a un sistema que guarde fidelidad con la eficacia procesal y las garantías constitucionales de las partes en el procedimiento. Por lo tanto, una vez se ha llevado a cabo la acumulación el diseño del proceso que queda debe estar dentro del marco procesal que establece nuestro ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, se pueden dar situaciones que justifiquen un punto de vista construido a partir de la eficacia procesal, es decir, si nos encontramos con varios procesos acumulables, el primero y más antiguo mucho más complejo que el segundo, acumular el pleito más complejo desde el punto de vista procesal puede ir contra todos los principios que inspiran el procedimiento. La consecuencia directa de este deber de comportamiento normativo se traduce en muchas ocasiones en una dilación innecesaria del proceso y una grave pérdida de actuaciones y de garantías procesales. Esto quiere decir que la concreción de la actividad jurisdiccional, sobre todo, va a perder eficacia lo cual iría en contra del espíritu del legislador a la hora de introducir la acumulación de procesos en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que esta va dirigida a simplificar la actuación procesal y a aprovechar los recursos disponibles de una manera mucho más eficiente. Por ello, considero que la acumulación de procesos ha evolucionado hacia el máximo de su eficiencia, pero no está al límite evolutivo, sino que se puede avanzar más en el análisis y eficacia de esta figura procesal, a través de un desarrollo normativo que se adapte mejor a los tiempos procesales actuales.

### 3.- APLICACIÓN DE CRITERIOS FLEXIBILIZADORES CON RESPECTO AL SEGUNDO PROCESO EN EL CASO DE LAS LEYES ESPECIALES:

Como tercera conclusión, además, esta postura defendida en la conclusión anterior contribuiría a facilitar un desenlace más fácil desde el punto de vista jurídico en relación con aquellos casos que consisten en acumular pretensiones cuya regulación está reglada por leyes especiales, con el fin de que fueran conocidas en un mismo procedimiento y sean resueltas en una única resolución final. Hay que tener en cuenta la dificultad que en algunos casos supone deslindar y adosar el objeto del proceso en un pleito posterior. Y, a veces, esta individualización puede acarrear problemas procesales complejos que van en contra de la intención original de la acumulación de procesos. El empleo y la aplicación de la acumulación de procesos siempre se ha proyectado en este sentido, pero insisto es mejorable y susceptible de modificación; como he analizado en la tesis no son pocos los casos en que la acumulación puede llevarte a un escenario de controversia procesal de difícil solución que se expresa a través de un derroche de recursos injustificado tanto para las partes como para el Estado.

#### 4.- PROPUESTAS DE SOLUCIÓN:

En esta línea y como cuarta conclusión, entiendo que una coherente y lógica alternativa sería, sin lugar a duda, analizar los pleitos susceptibles de acumulación y sus compatibilidades. Una vez hecho esto, lo siguiente sería analizar con detenimiento las circunstancias y las actuaciones realizadas en cada uno de los pleitos. También sería conveniente tener en cuenta el equilibrio de justicia y la buena fe de las partes a la hora de justificar el inicio de dos procedimientos con categoría de identidad dual. Y, llegados a este punto, lo más importante es la seguridad jurídica, las garantías constitucionales y las actuaciones realizadas que no puedan realizarse con garantías en el futuro o que supongan una dilación del pleito de manera innecesaria en perjuicio de las partes y del Estado en segundo plano. Una vez estando estas cuestiones claras y ordenadas, en casos excepcionales donde el avance sea mayor y se prevea un mejor efecto útil para resolver y abordar las pretensiones de las partes, la acumulación deberá hacerse al pleito más moderno.

Además, existen ideas novedosas e inspiradoras como la desacumulación, que he analizado al abordar el sistema procesal italiano. Cuando la acumulación efectuada debido a la cuestión objeto de debate no es conveniente por razones técnico-procesales o por simple oportunidad y tal acumulación lleve al pleito a una complejidad difícil de gestionar, estaríamos ante una acumulación que va en contra del espíritu del legislador y, por tanto, ante una acumulación que no procede. Por lo que entiendo podía corresponder realizar una evaluación sobre la posibilidad de seccionar o fragmentar el proceso, es decir, desacumularlo.

#### 5.- LITISPENDENCIA Y OTRAS FIGURAS PROCESALES. LA PREJUDICIALIDAD Y ASEGURAMIENTO A PRUEBA:

Por tanto, cualquier proceso debe resolverse en un plazo razonable y por esto entiendo que no solo deben centrarse los esfuerzos en impedir o evitar una resolución judicial contradictoria sobre la misma cuestión, sino que también hay otras prioridades que garantizan la calidad del proceso para dar respuesta a las pretensiones de las partes. No obstante, la investigación me permite concluir que la litispendencia tiene alternativas en función de las circunstancias procesales. De este modo, la propia investigación no solo me llevó a estudiar la acumulación de procesos como la alternativa más potente desde mi punto de vista, sino que de forma natural la relación con otras figuras procesales también se ha establecido como otra alternativa. Por ello, entiendo que los efectos severos de la litispendencia también pueden diluirse y dar eficacia a los recursos de nuestro ordenamiento jurídico dando mayor protagonismo a las cuestiones prejudiciales, las cuales permiten en muchas ocasiones no tirar por tierra todo lo realizado en un proceso que no es el principal e indirectamente dan utilidad a veces a lo practicado en varios procesos.

Puede ser normal que, con la institución procesal de la prejudicialidad, en relación con la aplicación e interpretación normativa, implique despojarse de todas aquellas barreras que van a impedir la aplicación de las normas jurídicas. Entra dentro de la coherencia jurídica pensar que toda cuestión que impida pronunciarse y decidir sobre el enjuiciamiento jurídico es considerado prejudicial. Por tanto, la prejudicialidad supone una alternativa

clara que permite llevar a cabo el razonamiento sin violar las garantías constitucionales de las partes en el procedimiento.

Además, la integración de un proceso en otro no es una cuestión donde reine la armonía procesal, ya que su legalidad quedaría en entredicho ante la viabilidad de integrar varios procesos entre sí, sobre todo cuando el primero ha quedado invalidado una vez apreciada la excepción procesal de litispendencia. Por esta razón, sería interesante evaluar en qué circunstancias y bajo qué garantías constitucionales pueden aprovecharse las diligencias ya realizadas dentro de un procedimiento que una vez apreciada la litispendencia es nulo, pero que no lo es antes. Por tanto, existe un intervalo procesal en el que determinadas actuaciones pueden integrarse de un proceso a otro.

## 6.- LEYES DE EFICIENCIA PROCESAL:

Como sexta conclusión, y desde la perspectiva del proyecto de justicia 2030, entiendo que debe partirse siempre de un concepto amplio de la litispendencia y de la acumulación de procesos y, por ello, se debe admitir su funcionalidad sin que la relación jurídico-procesal extinga todos los elementos de tutela que la aglutinan. Me gustaría, además, destacar el proyecto de Justicia que quiere impulsar el actual gobierno y concretamente me refiero a la novedosa ley de eficacia procesal con la que se pretende agilizar la actividad de la Justicia a nivel estructural contribuyendo a la cohesión social y la sostenibilidad del sistema. Eficacia procesal significa incidir en el compromiso con la economía procesal buscando el desarrollo de procesos mucho más eficientes.

Así, esta ley introduce algunas novedades, por ejemplo, en acumulación. Establece un nuevo modelo de regulación de las costas en los incidentes de acumulación y da entrada a un criterio ponderador de la buena o mala fe procesal, de esta forma se pretende favorecer en virtud del principio de economía procesal las solicitudes de acumulación. También introduce una nueva regulación, en el ámbito del proceso monitorio, en aquellos casos que se aprecie la existencia de cláusulas abusivas, simplificándolo. Da un paso adelante permitiendo la acumulación de la liquidación del régimen económico matrimonial y la división de la herencia cuando uno o ambos cónyuges hayan fallecido y existe identidad entre los peticionarios; de esta forma, se pretende tramitar en un procedimiento unificando la interpretación y criterios de los distintos juzgados y tribunales cuando se ejerciten estas acciones. Esta ley, por tanto, pone de manifiesto la importancia de la acumulación de procesos a la hora de abordar una modificación del sistema procesal que destaque por ser más ágil y eficiente en su tramitación, pero sobre todo que destaque por una gestión de los recursos materiales, personales y económicos mucho más eficaz. Es decir, es necesario prescindir de recursos donde no se necesitan para volver a reubicarlos allí donde son necesarios.

Además, existe una clara intención de impulsar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, por lo que es interesante plantear qué proyección jurídica pueden tener. Por ejemplo, en cuanto a la litispendencia es llamativo que los avances en el conflicto no puedan tenerse en cuenta a la hora de apreciar la litispendencia. Entiendo que sería una posibilidad no como norma de carácter general sino analizando cada caso concreto, y una vez realizado un juicio de validez por parte del juzgador. Para poder apreciar litispendencia es necesario que esta situación previa sea reconocida como llevadera de efectos procesales. De esta forma, resultaría innecesario acudir al pleito solo con el fin de

cumplir requisitos procesales si el coronamiento y el final del mismo va a ser idéntico al producido como consecuencia de esta actuación previa.

## 7.- TRANSPARENCIA CON LOS CONSUMIDORES:

En mi opinión el diseño y encaje constitucional de las acciones colectivas responde a las inquietudes sociales actuales. Esta configuración implica, de alguna manera, una transformación más o menos radical de la protección de los derechos sobre todo cuando se trata de consumidores. Una acción colectiva entendida como manifestación de la acumulación, por tanto, puede ocasionar perjuicios debido a su carácter abstracto. La acción colectiva es un recurso que tiene límites a pesar de ser una versión acumulativa que puede ser muy eficaz en aras a la economía procesal. La acumulación es un método eficiente para evitar un aluvión de reclamaciones similares ante distintos tribunales. Una acción colectiva es una pretensión que adquiere una dimensión globalista de la cuestión jurídica que plantea, pero esta dimensión entiendo que no puede significar restringir o dejar sin efecto las particularidades y singularidades que supone entablar una acción individual. Desde este enfoque crítico, la relación jurídica entre el ejercicio de la acción individual y la acción colectiva en un terreno donde pueden pisarse una a otra, debe basarse en criterios que armonicen su aplicación y que, por tanto, no perjudiquen los derechos individuales. Para ello, es muy importante que quede fijado y diferenciado qué derechos e intereses son susceptibles de protegerse mediante acciones colectivas. Comprendo que las acciones colectivas deben cumplir tres requisitos fundamentales:

1. Garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva.
2. Tener como compromiso principal ser expresión del principio de economía procesal.
3. No censurar bajo ningún concepto la autonomía de la voluntad ni el libre ejercicio de pretensiones individuales de las partes.

Bajo estas tres premisas entiendo que debe quedar configurado el ejercicio de las acciones colectivas. Estas condiciones ayudan a garantizar el riesgo que supone que diferentes análisis jurídicos den lugar a resoluciones finales contradictorias sobre una misma cuestión. Desde mi óptica procesal, una acción colectiva puede tener una fuerte naturaleza social por comprender intereses comunes de distintos sujetos del derecho. Además, una acción colectiva eficaz puede servir como instrumento para combatir las consecuencias de una excesiva masificación económica.

## 8.- LITISPENDENCIA COMO GARANTÍA PROCESAL:

A diferencia de lo que ocurre con otras excepciones, y como ya he expuesto literalmente en esta tesis doctoral, pero creo importante traer de nuevo a colación, la litispendencia en mi opinión no tiene como fin principal ejercer una finalidad de defensa frente al demandante, sino que más bien cumple una garantía procesal muy importante que va dirigida a conservar la eficacia del procedimiento y conseguir una única resolución judicial ajustada a derecho. De esta forma, la institución procesal de litispendencia queda consagrada en nuestro ordenamiento jurídico como un establecimiento formal cautelar de la excepción procesal de cosa juzgada, con la que está estrechamente relacionada como he analizado a lo largo de esta investigación. La litispendencia opera en un primer proceso

en el que aún no se ha dictado sentencia judicial firme y, por tanto, esta institución procesal se mueve en un plano temporal que sirve como garantía de eficacia de la tutela judicial efectiva.

#### 9.- NUEVOS MECANISMOS DE RECURSO:

Es necesario un mejor mecanismo para apreciar la litispendencia y que no quede todo reducido prácticamente al recurso extraordinario por infracción procesal en última instancia. El examen por parte del TS de las excepciones como la litispendencia puede estar sometido a una sobrecarga de complejidad procesal que hace difícil dilucidar la pretensión con claridad. Por ello, la existencia de mecanismos que vinculen al tribunal a la hora de apreciar las identidades que abocan a la litispendencia se arroja fundamental para conseguir que los recursos extraordinarios tengan una verdadera vocación de ágiles y eficaces. La triple identidad que se requiere para apreciar la litispendencia no se presenta siempre con la transparencia suficiente, por ello podrían alojarse elementos clarificadores que permitan analizar si lo resuelto en ambos casos puede resultar contradictorio. Esto no supone analizar la cuestión de fondo sino la formalidad relacionada con la pretensión.

Es necesario que los recursos estén compuestos de elementos que permitan conocer los conflictos generados por determinadas actuaciones de hecho o de derecho y la legalidad de esa actuación, de manera que se permita identificar de manera ágil y rápida bajo qué criterios de decisión puede apreciarse la litispendencia.

#### 10.- DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA POR PARTE DEL JUEZ:

Como ya he expuesto al hilo del análisis de la Ley 16/2022, la necesidad una declaración de insolvencia por parte de la autoridad judicial es un planteamiento para tener cuenta. Esta declaración puede servir como herramienta que permita identificar la conexidad entre los distintos procesos, a través de elementos que pongan los límites que permitan que el procedimiento desemboque en la acumulación de procesos o en litispendencia. Una declaración de insolvencia puede resultar esencial al presentarse como un importante elemento de conexión que ayuda a configurar los presupuestos procesales indispensables, que recomiendan la acumulación como un mecanismo para agilizar el proceso y darle mayor eficacia. Esta es una medida de racionalización de la actividad judicial que facilita la tarea de resolución de varios pleitos en un solo procedimiento. Este es un ejercicio útil sobre la valoración del tiempo y las complicaciones que pueden producirse si se tramitan dos procedimientos por separado cuando podían haberse realizado en uno solo.

Para concluir, desde mi punto de vista, el sistema público de Justicia debe proyectarse de manera absoluta mirando al ciudadano, y esto significa esquivar cualquier regulación que desnaturalice el procedimiento, ralentizándolo o haciéndolo más complejo de manera innecesaria, es decir, el ciudadano tiene derecho a una tramitación eficaz y una respuesta rápida a sus problemas. No obstante, la investigación me ha dejado una cosa clara y es que desde el punto de vista jurídico no toda barrera puede considerarse perjudicial a la hora de abordar el razonamiento jurídico de la cuestión que es objeto de debate. Para ello, entiendo que es imprescindible poner a disposición del juzgador, sin rebasar el marco constitucional, la facultad de poder decidir qué cuestiones pueden ser perjudiciales con

las garantías jurídicas y cuáles pueden ser prescindibles. Todo esto en aras a ayudar a mantener una relación equilibrada entre la realidad material y la realidad judicial, cuyas distorsiones suponen, sin lugar a duda, un gran elemento generador de desconfianza en las instituciones del Estado, en este caso en la Administración de Justicia, porque mantener la confianza es una garantía más del procedimiento.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ABOGADOS, E. y M. La litispendencia. (Consulta 02/02/2020 17:01:17). Web jurídica: Diccionario jurídico. Disponible en: <http://www.eliasmunozabogados.com/diccionario-juridico/litispendencia>

AMIGO RODRÍGEZ, A. “*Derecho Penal subjetivo. Límites al Ius Puniendi*”. (Consulta 29/04/2023 19:01:18). Web jurídica: Disponible en: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/derecho-penal-subjetivo-limites-al-ius-puniendi/>

ASENCIO MELLADO, J. M. “*Prueba prohibida y prueba preconstituida*”, Madrid, 1989.

ASTRAY RECUERO, S. La excepción procesal de litispendencia. (Consulta 25/05/2019 18:01:16). Noticias jurídicas: Portal jurídico. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4820-la-excepcion-procesal-de-litispendencia/>

BALLUGUERA GÓMEZ C., “*La litispendencia de la acción individual por haber procedimiento colectivo vulnera el derecho al proceso de la persona consumidora*”. (Consulta 1/08/2022 16:01:18). Notariosyregistradores.com. Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/La-litispendencia-de-la-acción-individual-por-haber-procedimiento-colectivo-vulnera-el-derecho-al-proceso-de-la-persona-consumidora/>

*Bathe, Verhandlungsmaxime und Verfahrensbeschleunigung, 1977, passim; Franzki, “Die Vereinfachungsnovelle und ihre bisherige Bewährung in der Verfahrenswirlichkeit”, en NJW, 1979.*

BELLIDO PENADÉS, R. “*Protección de los consumidores en el proceso civil*” En: Iustel. Revista General de Derecho Procesal, núm. 23, Valencia, 2011.

BERAJANO HERNÁNDEZ, A. “*Caducidad de derechos en el derecho laboral*”. Universidad Pompeu Fabra. Barcelona. 1994.

RAMIREZ BERENJANO, E.E. “*La Oralidad en el Proceso Civil. Necesidad, ventajas y desventajas*”, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, enero 2010, en: [www.eumed.net/rev/cccsc/07/eeerb3.htm](http://www.eumed.net/rev/cccsc/07/eeerb3.htm)

BONET NAVARRO, J., “*La prueba en el proceso civil*”. En: Barcelona. Difusión jurídica y temas de actualidad, 2009.

Brocardi.it. (Consulta 14/07/2020 16:22:33). Diccionario jurídico de derecho. Disponible en: <https://www.brocardi.it/dizionario/3661.html>

Canalpositivo. (Consulta 25/04/2022 21:19:37). Tu espacio para la razón y emoción. Disponible en: [https://canalpositivo.com/noticias/ampliar.php/ld\\_contenido/2692/](https://canalpositivo.com/noticias/ampliar.php/ld_contenido/2692/)

CALAZA LÓPEZ S. “*Principios rectores del proceso judicial español*”. En: *Revista de Derecho UNED*, Núm.8. Madrid, 2011.

CADIET, L., “*El nuevo Código procesal civil francés veinticinco años después.*” En: *Derecho PUCP*, Revista de la Facultad de Derecho, vocero académico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, n.º 53, 2000.

CARNELUTTI F., “*Sistema de derecho procesal civil*”. Argentina. Niceto Alcá-Zamora y Castillo. 1944

CARNELUTTI F., “*Metodología del derecho*”. Argentina. Valletta Ediciones S.R.L. 2008.

CARRETA, F., “*La coherencia en el proceso civil. Imperativo conductual y decisonal desde la buena fe*”, Santiago, Thomson Reuters, 2013.

CARRETERO PÉREZ, A., “*El principio de economía procesal en lo contencioso-administrativo*”. En: *Revista de Administración Pública*, 1971, n.º 65.

CARRETERO SÁNCHEZ, S., “*El reducto de la libertad del juez, los actos propios y la buena fe.*” En: *Anuario de derechos humanos*. N.º 4. 2003.

CARRILLO POZO, L.F. *Litispendencia internacional y costas del proceso*. En: *Bitácora Millennium DIPr*, n.º 2. Zaragoza: Tirant lo Blanch, 2015.

CASTILLEJO MANZANARES, R. “*Hechos nuevos o de nueva noticia en el proceso civil de la LEC*”, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.

CASTILLEJO MANZANARES, R. “*La mediación y la conciliación como medios extrajudiciales de la solución de conflictos*”. En: *Revista bolivariana de derecho*, n.º 3. Santa Cruz: Fundación Iuris Tantum., 2007.

CAVUOTO, E. “*La nueva mediación obligatoria en Italia*”. En: *Revista general de derecho procesal*, n.º 34. Alicante, 2014.

CEPERO MEDINA, J.R., “*Cuestiones previas al proceso penal*”, Barcelona, Editorial Aranzadi, 2000.

CHAMORRO LADRÓN DE CEGANA J.A., *Algunas reflexiones sobre el principio de inmediatez en el proceso civil y su mejor cumplimiento en la práctica judicial*. En: *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*, n.º 2, 1983.

CHICO DE LA CÁMARA, P., “*Una propuesta para la introducción en nuestro sistema administrativo y tributario de medidas alternativas de resolución de conflictos*”. En: Madrid, Instituto Nacional De Administración Pública (INAP), 2017.

Conciliación. (Consulta 2/02/2023 17:35:12). Web jurídica. Disponible en [https://www-treccani-it.translate.google.com/enciclopedia/conciliazione-dir-lav\\_\(Diritto-online\)?\\_x\\_tr\\_sl=it&\\_x\\_tr\\_tl=es&\\_x\\_tr\\_hl=es&\\_x\\_tr\\_pto=sc](https://www-treccani-it.translate.google.com/enciclopedia/conciliazione-dir-lav_(Diritto-online)?_x_tr_sl=it&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sc)

CONSTANTINESCO, L. “*Tratado de Derecho Comparado, Introducción al Derecho Comparado*”. Tecnos, Madrid, 1981.

CONTRERAS LÓPEZ R.E., “*La prescripción*”. En: *Letras jurídicas*, 2013, n.º 28.

CORDÓN MORENO, F. La excepción procesal de litispendencia. Comentario a la STS de 25 de febrero de 1992 En: *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi n.º 1552*.

CORDÓN MORENO, F. “*Acción colectiva y acción individual para la defensa de los derechos de los consumidores*”. *Derecho Privado y Constitución*, 2017.

CORDÓN ROMERO, F. “*Más sobre la acumulación de impugnaciones de acuerdos sociales*”. (Consulta 05/08/2021 18:39:22). Gómez-Acebo & Pombo. Disponible en: <https://www.ga-p.com/publicaciones/mas-sobre-la-acumulacion-de-impugnaciones-de-acuerdos-sociales/>

CORTÉS DOMINGUEZ, V, “*Principios constitucionales en el proceso civil*”. En: Madrid. Tirant lo Blanch, 1993.

CORTÉS DOMINGUEZ V., MORENO CATENA V., “*Derecho procesal Civil*”. En: Valencia. Tirant lo Blanch, Edición 9, 2017.

Costas en el proceso civil alemán. (CONSULTA 26/01/2023 17:56:12). WEB JURÍDICA. DISPONIBLE EN: [HTTPS://WWW.SCIELO.CL/SCIELO.PHP?SCRIPT=SCI\\_ARTTEXT&PID=S0718-00122014000100012](HTTPS://WWW.SCIELO.CL/SCIELO.PHP?SCRIPT=SCI_ARTTEXT&PID=S0718-00122014000100012)

¿Cuáles son las diferentes costas judiciales? (Consulta 25/01/2023 18:58:18). Web jurídica. Disponible en: [https://reassurez--moi-fr.translate.google/guide/protection-juridique/frais-justice?\\_x\\_tr\\_sl=fr&\\_x\\_tr\\_tl=es&\\_x\\_tr\\_hl=es&\\_x\\_tr\\_pto=sc](https://reassurez--moi-fr.translate.google/guide/protection-juridique/frais-justice?_x_tr_sl=fr&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sc)

CUBILLO LÓPEZ, J. I., “*Las causas de conexión penal y su aplicación tras la reforma operada por la ley 41/2015*”. En: *Revista de Estudios De Deusto*. Universidad de Deusto, Bilbao, Volumen 65, n.º 2, 2017

DE LA OLIVA SANTOS, A., “*Derecho procesal Civil*”. En: Madrid. Editorial universitaria Ramón Areces, 1992.

DE LA OLIVA SANTOS, A., “*Derecho procesal. Introducción*”. En: Madrid. Editorial universitaria Ramón Areces, 2002.

DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO I., VEGAS TORRES J., “*Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte General*”. En: Madrid. Editorial universitaria Ramón Areces, 2019.

DE LA ROSA CORTINA, J.M., “*Los principios de proceso penal de menores: instrumentos internacionales doctrina de la fiscalía general del estado y jurisprudencia*”, 2013. Disponible en: [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es).

DE LA ROSA RODRÍGUEZ P.I., “*La evolución de la valoración probatoria y la incidencia del uso de la prueba científica en los derechos humanos de los procesados*”. En: Revista Derechos Humanos & Sociedad, Universidad do Extremo Sul Catarinnense, n.º 1, V.1, 2018.

DEVIS ECHANDÍA, H., “*La iniciativa probatoria del juez en el proceso contemporáneo*.” En: Revista de Derecho Procesal iberoamericano, Instituto Español de Derecho Procesal, Madrid, 1967, n.º 4.

DÍAZ MARTÍNEZ, S. “*La acción resarcitoria posfusión*”. En: Revista de Derecho Mercantil, Núm.302/2016, Civitas, 2016.

DUTREY, Y. La Litispendencia internacional y el reconocimiento de sentencias: Así funciona. (Consulta 23/06/2020 10:21:18). Conflegal: Diario digital especializado en noticias jurídicas. Disponible en: <https://conflegal.com/20190210-la-litispendencia-internacional-y-el-reconocimiento-de-sentencias-asi-funciona/>

Enciclopedia jurídica. (Consulta 27/03/2020 17:25:32). Diccionario jurídico de derecho. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/proceso/proceso.htm>

Enciclopedia jurídica. (Consulta 13/10/2022 17:43:56). Diccionario jurídico de derecho. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prior-tempore-potior-iure/prior-tempore-potior-iure.htm>

ENRIQUE PALACIO, L., “*Acumulación de procesos*”. En: Lecciones y Ensayos, Revista en el acervo de la BJV, 1962, n.º 24.

FENECH NAVARRO, M., “*Derecho Procesal Penal II*”, Barcelona, Editorial Labor SA, 1960.

FERNÁNDEZ BARQUERO, E.M., “*Procedimiento civil romano*”. (Consulta 23/05/2021 18:03:17). Digibug: Universidad de Granada. Disponible en: <https://www.derecho.com/articulos/2002/01/16/la-acumulaci-n-de-procesos>  
<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/27353/PROCEDIMIENTO%20CIVIL%20ROMANO.pdf;jsessionid=AC2FC8A7AD4685D70478364454BBC7AB?sequence=1>

FERNÁNDEZ GIL, C. Ley de Enjuiciamiento Civil comentada. Edición 2ª. En: Madrid. Tecnos (Grupo Anaya S.A.), 2017.

FONS RODRÍGUEZ, C. “*La connessione de las acciones ene l proceso civil italiano*”. En: justicia 98 Revista de Derecho Procesal, Núm.1-2, J.M.Bosch Editor, Barcelona,1998.

FONSECA JARAMILLO, C., “*La prescripción extinta y caducidad*”. En: Revista de derecho Privado. Ediciones Uniones, nº31, 2004.

Frases de hoy. (Consulta 04/05/2019 20:26:52). Servicio web. Disponible en: <http://www.frasedehoy.com/frase/372/la-formulacion-de-un-problema-es-mas-importante-que-su-solucion>

FUENTES-LOJO RIUS, A., “*La antigüedad del proceso en la acumulación de procesos*”. (Consulta 14/02/2023 19:01:16). elderecho.com. Noticias jurídicas y actualidad: LEFEBYRE. Disponible en: <https://elderecho.com/la-antigüedad-del-proceso-en-la-acumulacion-de-procesos>

GARCÍA ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, “*Curso de Derecho Administrativo*”, Madrid, Civitas, 1992.

GARTH, B., “*Franz Klein, Mauro Cappelletti y la misión de los cultores del Derecho Procesal Comparado*”. En: Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho, vocero académico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, n.º 52, 1999.

GASCÓN INCHAUSTI, F. “*La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil*”. Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000. Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007. La ley, Madrid, 2000.

GASCÓN INCHAUSTI, F. “*La acumulación de autos en el proceso civil*”. En: Tribunales de Justicia. Revista española de derecho procesal, n.º 1, Madrid, 2000.

GASCÓN INCHAUSTI, F. “*Acciones colectivas y acciones de cesación para la defensa de los consumidores (arts. 53 a 56 TRDCU)*”. En: La defensa de los consumidores y usuarios. Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007. Iustel, Madrid, 2011.

GASCÓN INCHAUSTI, F. Litispendencia internacional y actuaciones previas al proceso (consideraciones a propósito de la STJUE de 4 de mayo de 2017 Hanseyachts y de STJUE de 20 de diciembre de 2017 Shömp). En: *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, n.º 1. Madrid: Universidad Carlos III: Área de Derecho Internacional Privado, 2018.

GASCÓN INCHAUSTI, F. “*Derecho Procesal Penal materiales para el estudio*”. En: Curso 2021/2022, 3ª Edición, n.º 1, Madrid, 2021, p.23.

GIMENO SENDRA, V., “*Proceso Civil práctico*”, Volumen I, La Ley, Madrid, 2001.

GOLDSCHMIDT, J., “*Derecho, Derecho Penal y proceso*”. En: España., Marcial Pons, 2015.

GÓMEZ ORBANEJA, E., “*Derecho Procesal Civil*”. En: Madrid. Artes Gráficas y Ediciones, 1976.

GONZÁLEZ PÉREZ, J., “*La acumulación de pretensiones en el proceso administrativo*”. En: Revista de Administración pública, Madrid, 1953, n.º 10.

GONZÁLEZ PILLADO E., “*Procedimiento de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tras la reforma 54/2007*”. En: InDret revista para el análisis del derecho, n.º 2. Disponible en: [www.indret.com](http://www.indret.com), Barcelona, 2008.

GOZAINI, O.A., *Costas procesales*. Buenos aires. Editorial Ediar S.A., 2007.

GUASP, J., “*Derecho Procesal Civil*”. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.

GUASP, J., “*Derecho Procesal Civil*”. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977.

GUZMÁN BARRÓN, C., “*La Conciliación: Principales antecedentes y características.*” En: Derecho PUPC: Revista de la Facultad de Derecho. Núm. 52. 1999, Talca.

GUZMÁN FLUJA VICENTE C., ESPINOSA DE LOS MONTEROS ROCÍO Z. F. Comentarios prácticos a la LEC. Acumulación de procesos. Casos especiales de acumulación necesaria Arts. 74-98 LEC. En: InDret revista para el análisis del derecho, n.º 1. Disponible en: [www.indret.com](http://www.indret.com), Barcelona, 2009.

GUTIERREZ DE CABIEDES, P., “*La litis-pendencia*”, en: Revista de Derecho Procesal. 1969.

IBOLEÓN SALMERÓN, M.B., “*El proceso arbitral: una perspectiva procesal del arbitraje de consumo*”, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2011.

JIMÉNEZ-ASENJO SOTOMAYOR L., “*La acumulación en la ejecución sobre bienes hipotecados*”. En: InDret revista para el análisis del derecho, n.º 2. Disponible en: [www.indret.com](http://www.indret.com), Barcelona, 2010.

Legemabogados (Consulta 5/5/2023 19:21:52). Web jurídica. Disponible en: <https://legemabogados.com/el-tribunal-constitucional-limita-el-principio-de-preclusion-en-derecho-de-familia/>.

Litispendencia. (Consulta 10/01/2020 17:06:52) Conceptos Jurídicos: Portal jurídico. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4820-la-excepcion-procesal-de-litispendencia/>

LOREDO COLUNGA, M., “*¿Hacia un Derecho procesal europeo? Reflexiones en torno al proyecto de procedimiento europeo de escasa cuantía*”. En: InDret revista para el análisis del derecho, n.º 1. Disponible en: [www.indret.com](http://www.indret.com), Barcelona, 2006.

LORIS MANTINO, D. “*La Litispendencia y las “Torpedo Actions” en UE*”. (Consulta 03/12/2019 10:49:19). Legaltoday: Portal jurídico. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/civil/la-litispendencia-y-las-torpedo-actions-en-la-ue>

MÁLAGA DIEGUEZ, F, “*La litispendencia*”. En: Barcelona. José María Bosh Editor, 1999.

MANRESA, J., “*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881*”. En: Madrid. Imprenta revista de legislación, 1882.

MARTÍN MAZUELOS, J.F. “*El decreto del Letrado de la Administración de Justicia y el auto despachando la ejecución, como títulos ejecutivos europeos para créditos no impugnados*”. En: *Bitácora Millennium DIPr*, n.º 12. Zaragoza: Tirant lo Blanch, 2020.

MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “*La acumulación de ejecuciones en el proceso civil*”, La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía, tomo 3, 2002.

MASUCCI, A. “*El procedimiento de mediación como medio alternativo de resolución de litigios en el derecho administrativo. Esbozo de las experiencias francesa, alemana e inglesa*”. En: Revista de Administración Pública, n. °178. Madrid, 2009.

MATHEUS LÓPEZ, C.A. “*Breves notas sobre la acumulación procesal*”. En: Revista Derecho & Sociedad, Universidad Pontificada Católica de Perú, n.º 15, V.1, 2000.

MELLERSH, N. “*Ley de mediación de Italia: Descripción general*”. (Consulta 30/06/2021 22:39:19). International mediation institute. Disponible en: <http://www.imimmediation.org/es/2017/06/italys-mediation-law-an-overview/>

MIRANDA VÁZQUEZ, C., “*Las excepciones materiales en el proceso civil*”. En: Barcelona. J.M. Bosh Editor, 2016.

MONJE BALSAMEDA, O., GUTIERREZ BARRENENGOA, A., LARENA BELDARRAIN, J., BLANCO LÓPEZ, J. *El proceso civil*, Dykinson, Madrid, 2088.

MONTERO AROCA, J., “*Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*”. En: Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.

MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso civil*, Civitas, Navarra, 2012.

MONTOY SÁNCHEZ, M.A., SALINAS ARANGO, N.A. “*La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto*”. En: Revista opinión jurídica, Vol. 15, N.º 30. Medellín: Universidad de Medellín, 2016.

MOSQUERA BLANCO, A.J. “*La acción penal y civil ex delicto en el derecho procesal español y comparado. Un análisis crítico*”. En: Revista general de Derecho Procesal, Núm.56 Civitas, 2022.

OLACHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN, D. *La excepción de cosa juzgada*. En: Revista facultad Derecho, 1960.

ORTELLS RAMOS, M., *Derecho procesal*. En: Valencia, Ediciones Nomos, 2000.

OSORIO ACOSTA E., “*La acumulación de autos en el proceso civil de declaración*”. En: Revista de la facultad de ciencias jurídicas, Universidad Las Palmas de Gran Canaria: Facultad de Ciencias Jurídicas, ISSN 1137-0912 n.º 1 1996.

OUBIÑA BARBOLLA S., “*Dilaciones indebidas*”. En: Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, n.º 10, 2016.

PALACIO, L.E., “*Derecho Procesal Civil*”. En: Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1975.

PECCHI CROCE C., “*La iniciativa probatoria del juez en el proceso contemporáneo*”. En: Revista de Derecho Procesal, Departamento de derecho procesal facultad de ciencias jurídicas y sociales Universidad de Chile, Santiago de Chile, n.º 7 1974.

PEÑARANDA, M., “*Sobre el Derecho Procesal en el siglo XXI*”. En: Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, Madrid, 2011.

PÉREZ RAGONE A., ORTIZ-PRADILLO J.C., “*Código Procesal Civil alemán traducción al español con estudios contradictorios*”. Publisher: Konrad-Adenauer-Stiftung. Montevideo. Gisela, 2006.

PESQUERA ZAMORA, M.J., “*La suspensión de los juicios orales*”. En: Barcelona, José María Bosch Editor, 2015.

PICÓ I JUNOY, J., “*Las garantías constitucionales del proceso*”. En: Barcelona, Editor J. M. Bosch, 2011.

PODETTI, R., “*Tratado de los actos procesales*”. Buenos Aires. Ediar. 1955.

Proceso. (Consulta 04/04/2019 17:26:12). Web jurídica. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/proceso/proceso.htm>

QUEIROL REYNAL, N., “*Inadecuación de la litispendencia para resolver supuesto de prejudicialidad*”. En: Iuslabor, revista de ciencias jurídicas. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2008.

RAGONE PERÉZ J.D. Y ORTIZ PRADILLO J.C., “*Teoría de las excepciones y defensas procesales*”. En: Revista de Derecho Procesal, n.º 1, 2003.

RAMOS MÉNDEZ F., *Derecho Procesal Civil*. Barcelona. Bosh, 1986.

RAMOS MÉNDEZ, F., “*Excepción de litispendencia y su tratamiento procesal.*” En: La revista de derecho procesal, justicia 98, n.º 3-4. 1998.

REGGIARDO SAAVEDRA, M., “*Aplicación práctica de la acumulación en el proceso civil*”. En: THEMIS: Revista de Derecho, n.º 58, 2010.

ROMERO SEGUEL, A. “*El control de oficio de los presupuestos procesales y la cosa juzgada aparente. La capacidad procesal*”. En: Revista chilena de derecho, Vol.28, n.º 4, 2001.

ROMERO SEGUEL, A., “*El principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios.*” En: La revista chilena del derecho. Vol.30, n.º 1. 2003.

SAGÜÉS, N.P. “*Elementos de Derecho Constitucional*”, tomo 2, n.º 1058.

SAINZ ARNAIZ, A., BONETE PERALES, E., CARRILLO, M., FERRAJOLI, L., QUINTERO OLIVARES, G., VÁZQUEZ SOTELO, J.L., CASAS BAAMONDE, M.E., PARAMIO, L., BARATTA, A., MALDONADO LUNA, A., GUITÉRREZ

RODRÍGUEZ M., *Reponsa Iurisperitorum Digesta*. En: Salamanca, Ediciones universidad de Salamanca, 2000.

SÁNCHEZ DÍAZ-CASANOVA, B, “*Anticipación y aseguramiento a prueba en el procedimiento civil*”. CUNEF Colegio Universitario de estudios financieros, 2018.

SAN CRISTOBAL REALES, S., “*sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil*”. En: Anuario Jurídico y económico Escuarialense, XLVI, Madrid, 2013.

SANTACRUZ LIMA, R., “El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal”. En Ciencia jurídica. Departamento de derecho núm. 11.

SANTELICES ARTIZTÍA, F., “*Contradicción, imparcialidad e inmediatez en la ley de enjuiciamiento civil española. Algunos problemas para la consolidación de estos principios en la práctica.*” En: Revista Ius et Praxis. Núm. 1. 2012, Talca.

SARA JIMENA, R., “*La prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*”. En: Revista Jueces para la Democracia, n.º 39, 2000.

SCIALOJA, V. “*Procedura civile romana. Esercizi dei diritti*”. Roma, 1936.

SENTÍS MELENDO, S., “*La prueba. Los Grandes temas del derecho probatorio*”. En: Buenos Aires. EJEJA ,1979.

SERRA DOMINGUEZ, P., “*La litispendencia*”, en: Revista de Derecho Procesal. 1969.

SORIANO SORIANO, J. R., en LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>., “*Jurisprudencia comentada de las sentencias y autos del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado. Estudio procesal penal de las sentencias y autos del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado a partir de su reinstauración en 1995. Volumen II*”. Edición Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián, 2013.

SUBIRATS ALEIXANDRI, M.C., “*La acumulación de procesos*”. (Consulta 23/05/2021 11:01:16). Derecho.com: Empresa legaltech. Disponible en: <https://www.derecho.com/articulos/2002/01/16/la-acumulaci-n-de-procesos/>

UNIR la Universidad en internet. ¿*En qué consiste la litispendencia?* En: Revista UNIR (Consulta 27/10/2021 17:23:17). 2020. Disponible en: <http://www.unir.net/derecho/revista/que-es-litispendencia/>

VALLINES GARCÍA, E., “*Preclusión, cosa juzgada y seguridad jurídica. A vueltas con el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*”. En: Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2016.

VÁZQUEZ SOTELO, J. L., “*Iniciativas probatorias del juez en el proceso civil*”, Justicia, 2009, núms. 1-2.

VEGAS TORRES J., “*La eficacia excluyente de la litispendencia*”. En: *REDUR n°0/junio 2002*. Universidad de la Rioja.

VICENTE Y CARAVANTES, J., “*Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales*”. En: Madrid. Gaspar y Roig, 1856.

VIEIRA, MANUEL A., “*La litispendencia en el derecho internacional privado*”. En: *Revista de española de Derecho Internacional*, Vol.25, n.º ¼ Madrid, 1972.

## **TEXTOS LEGALES**

Circular 2/2010, de 19 de noviembre, acerca de la intervención del Ministerio Fiscal en el orden civil para la protección de consumidores y usuarios.

Código Civil 24 de Julio, Gaceta de Madrid, núm. 206, 1889.

Código Procesal Civil Francés. Decreto n.º 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981.

Código Procesal Civil Italiano. Decreto del Presidente de la República N° 447 de 22 de septiembre de 1988.

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, Agencia Estatal BOE, núm. 103, 30 de abril, 1977.

Ley Hipotecaria de 8 de febrero, BOE, núm. 58, 1946.

Ley Orgánica Poder Judicial 2 de Julio, Agencia Estatal BOE, núm. 157, 1985.

Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, Código Penal. Agencia Estatal BOE, núm. 281, 1995.

Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 de 7 de enero, Agencia Estatal BOE 7, núm. 7, 2000.

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social., Agencia Estatal BOE, núm. 245, 2011.

Ley 41/2015, de 10 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales., Agencia Estatal BOE, núm. 239, 2015.

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la

Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Proyecto de Ley de Medidas de Eficacia Procesal y Servicio Público de Justicia.

REGLAMENTO (CE) No 2201/2003 DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1347/2000, núm. 338, 2003.

REGLAMENTO (CE) No 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, núm. 351, 2012.

Reglamento del procedimiento del Tribunal de Justicia de 25 de septiembre de 2012 (DO 2012 L 265).

Reglamento del procedimiento del Tribunal General de 4 de marzo de 2015 (DO 2015, L 105).

## **RESOLUCIONES Y SENTENCIAS**

STC de 21 de diciembre de 1984; Recurso de amparo n.º 167/1984; Ponente: DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis.

ATC de 25 de enero de 1993; Recurso de amparo n.º 80/1992; Magistrados: RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, Miguel, GARCÍA-MON Y GONZÁLEZ-REGUERAL, Fernando, DE MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael.

STS de 5 de marzo de 1993; Recurso de casación n.º 5249/1990; Ponente: CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido.

STC de 25 de mayo de 1993; Recurso de amparo n.º 120/1993; Ponente: RODRÍGUEZ BEREIJO, Álvaro.

STS de 23 de abril de 1994; Recurso de casación n.º 1410/1991; Ponente: CASARES CÓRDOBA, Rafael.

STS de 1 de julio de 1994; Recurso de casación. n.º 1994/5757; Ponente: CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido.

STC de 30 de junio de 1998; Recurso de amparo n.º 145/1998; Ponente: GARCÍA MANZANO, Pablo.

STS de 26 de octubre de 1999; Recurso de extraordinario de casación n.º 675/1995; Ponente: ALMAGRO NOSETE, José.

AP Cádiz, 12 de abril de 2000 RJ 2000/3919; Ponente: ROMERO NAVARRO, Ramón.

AP Granada, 6 de mayo de 2003 JUR 2003/222620; Ponente: MALDONADO MARTINEZ, José.

AP Barcelona, Sección 1ª, sentencia 791/2004 de 2 de noviembre 2004; Rec. 659/2003; Ponente: PEREDA GAMEZ, Francisco Javier.

AP Tarragona, 22 de noviembre de 2004 JUR 2005/30505; Ponente: PORTUGAL SAINS, José Luis.

AP Alicante, Sección 6ª, sentencia 191/2005 de 13 de abril 2005; Rec. 100/2005; Ponente: RIVES SEVA, José María.

STS de 20 de diciembre de 2005; Recurso de extraordinario de casación n.º 1666/1999; Ponente: MARÍN CASTÁN, Francisco.

STC de 3 de abril de 2006; Recurso de amparo n.º 5458/2003; Ponente: CASAS BAAMONTE, María Emilia.

AP Madrid, 27 de abril de 2006 JUR 2006/193066; Ponente: ILLESCAS RUS, Rafael.

AP Pontevedra, 13 de octubre de 2006 JUR 2006/1912; Ponente: FERNÁNDEZ SOTO, Magdalena.

AP Barcelona, Sección 12ª, sentencia 132/2007 de 21 de febrero de 2007; Rec. 455/2006; Ponente: ORTUÑO MUÑOZ, José Pascual.

AP Córdoba, 19 de julio de 2007 RJ 2007/2249; Ponente: MAGAÑA CALLE, José María.

AP Madrid, Sección 12ª, auto 594/2007 de 19 de septiembre de 2007; Rec. 484/2006; Ponente: DE ANTA DÍAZ, Mónica.

AP Madrid, Sección 10ª, auto 209/2007 de 25 de septiembre 2007; Rec. 375/2007; Ponente: ILLESCAS RUS, Ángel Vicente.

AP Madrid, Sección 20ª, sentencia 320/2008 de 7 de mayo 2008; Rec. 732/2006; Ponente: SALAZAR BENITEZ, Julio Carlos.

AP Barcelona, Sección 14ª, auto 89/2008 de 29 de mayo 2008; Rec. 716/2007; Ponente: AGULLÓ BERENGUER, Rosa María.

AP Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, sentencia 319/2008 de 8 de octubre de 2008; Rec. 352/2006; Ponente: MOSCOSO TORRES, Pablo José.

AP Palma de Mallorca, Sección 5ª, auto 75/2009 de 6 de abril de 2009; Rec. 73/2009; Ponente: SOLA RUIZ, Covadonga.

STS de 9 de febrero de 2010; Recurso de casación n.º 175/2006; Ponente: XIOL RÍOS, Juan Antonio.

STS de 9 de diciembre de 2010; Recurso de casación n.º 1433/2006; Ponente: XIOL RÍOS, Juan Antonio.

STS de 11 de marzo de 2011; Recurso de extraordinario por infracción procesal n.º 896/2007; Ponente: XIOL RÍOS, Juan Antonio.

ATSJ de 4 de julio de 2011; Recurso n.º 53/2010; Ponente: CERES MONTÉS, José Francisco.

ATS de 19 de diciembre de 2011; Recurso n.º 5/2011; Ponente: SISEIRA MÍGUEZ, José Manuel.

STS de 13 de marzo de 2012; Recurso de extraordinario por infracción procesal n.º 656/2008; Ponente: ROCAS TRIAS, Encarnación.

STS de 4 de septiembre de 2012; Recurso de extraordinario por infracción procesal n.º 2505/2012; Ponente: SARAZA JIMENA, Rafael.

STS de 28 de octubre de 2013; Recurso de casación e infracción procesal n.º 2096/2011; Ponente: SASTRE PAPIOL, Sebastián.

STS de 28 de enero de 2016; Recurso de extraordinario de casación n.º 351/2015; Ponente: PALOMO DEL ARCO, Andrés.

AP Barcelona, Sección 11ª, sentencia 113/2016 de 21 de abril 2016; Rec. 203/2013; Ponente: HERRANDO MILLÁN, Francisco.

AP Alicante, Sección 6ª, sentencia 27/2017 de 25 de enero 2017; Rec. 808/2016; Ponente: RIVES SEVA, Jose María.

STS de 8 de junio de 2017; Recurso de extraordinario de casación n.º 2697/2014; Ponente: SARAZÁ JIMENA, Rafael.

STJUE de 14 de junio de 2017; Procedimiento prejudicial- protección de los consumidores; Ponente: SILVA DE LAPUERTA, Rosario.

STS de 19 de junio de 2017; Recurso de extraordinario por infracción procesal y casación no 492/2014; Ponente: ARROYO FIESTAS, Francisco Javier.

STS de 11 de diciembre de 2017; Recurso n.º 10338/2017; Ponente: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Juan Ramón.

YVES,B, *conclusiones abogado general*, asunto C-386-18,TJUE, 2018

STS de 16 de enero de 2018; Recurso de extraordinario por infracción procesal n.º 10286/2017; Ponente: LLARENA CONDE, Pablo.

STS de 17 de abril de 2018; Error judicial n.º 22/2017; Ponente: NAVARRO SANCHÍS, Francisco José.

STS de 26 de junio de 2018; Recurso Casación 299/2016; Ponente: NAVARRO SANCHÍS, Francisco José.

AP Valencia, Sección 2ª, auto 443/2019 de 2 de mayo 2019; Rec. 612/2019; Magistrado: ORTEGA LORENTE, José Manuel.

AP Donostia-San Sebastián, Sección 3ª, auto 147/2019 de 7 de junio 2019; Rec. 3141/2019; Ponente: BILDARRAZ ALZURI, María del Carmen.

STS de 13 de junio de 2019; Recurso Ordinario (c/d) 84/18; Ponente: MONTERO FERNÁNDEZ, José Antonio.

STS de 23 de julio de 2019; Recurso de casación n.º 10209/2019; Ponente: MAGRO SERVET, Vicente.

STS de 17 de septiembre de 2020; Recurso de casación n.º 5170/2018; Ponente: SARAZÁ JIMENA, Rafael.

AP Valencia, Sección 9ª, sentencia 357/2021 de 30 de marzo de 2021; Recurso 903/2020; Ponente: DE LA RUA NAVARRO, Jorge.

ATS de 20 de mayo 2021; Causa especial recurso 20247/2020; Ponente: MARCHENA GÓMEZ, Manuel.

STS de 15 de diciembre de 2021; Recurso de casación n.º 5543/2018; Ponente: VELA TORRES, Pedro José.

STS de 7 de octubre de 2022; Recurso de extraordinario de casación n.º 4706/2020; Ponente: DE PORRES ORTIZ DE URBINA, Eduardo.